

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, mayo de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Mgtr. Yanixsa Yuen

Índice General

Índice General.....i
Pleno..... 1
Sala Primera de lo Civil..... 101
Sala Segunda de lo Penal273
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo347
Sala Cuarta de Negocios Generales641

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación	9
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL ISAAC CUBILLA GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARACH 023-2012, DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	9
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICDA. VIANKA MORENO GÓNGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIANZAS CAMAÑO, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 237-11 DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.055-12 DE 26 DE MARZO DE 2012, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	21
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN DANIEL RAMÍREZ, ANTHONY JAVIER RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	24
Impedimento	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA EL ACTA S/N DE 27 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	29
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO	

HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	30
Primera instancia.....	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL VILLARREAL ALVEROLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAS CORPORATION S,A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.044-PJCD/1-2012, DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO UNO (1). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	32
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON , ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE METLUX HOLDINF, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y REGIMEN SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	34
ACLARACIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO POLANCO CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE; ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	45
ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR HIPERBARIC INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	46

Hábeas Corpus	49
Apelación	49
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. LIVIA MILEIKA REID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DAVID ARCIA Y LUIS ARCIA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	49
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NÉLSON URREGO, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	50
Primera instancia.....	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOHN RIVERO, Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO Y DOMINGO MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	54
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA Y NORBERTO MONSALVE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	59
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL NEMESIO JIMÉNEZ A FAVOR DE YIMARA LISSETH RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	62
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DANY ALEXIS FIGUEROA Y RUFINA TORRES DE MORENO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	66
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ADÁN AUGUSTO ARIAS MENESES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	69
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR SAMBRANO, A FAVOR DE ALBERTO CORTÉZ MARÍN, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE	

PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	71
Inconstitucionalidad.....	76
Acción de inconstitucionalidad	76
SOLICITUD DE DESGLOSE PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSE DIDIMO ESCOBAR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	76
Consulta	77
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALVIS MUÑOZ PRINCE, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE, SOBRE EL ACUERDO MUNICIPAL NO.34 DE 23 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	77
Impedimento	78
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DIAZ DENTREO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD MELISSA E. JEANNETTE M., YAMILKA I. PITY C., ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ Y RICARDO FULLER YERO, A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROGELIO CRUZ RIOS, TODAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	78
Tribunal de Instancia.....	81
Diligencia de tránsito	81
PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA Y MANUEL COHEN SALERNO (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	81
Impedimento	83
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, CONTRA EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, WILFREDO SAENZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	83
Sumarias en averiguación.....	85

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCAMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE, DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	85
Querrela Penal.....	91
QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO POLO, POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEGURIDAD COLECTIVA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	91

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL ISAAC CUBILLA GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ARACH 023-2012, DE FECHA 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: jueves, 02 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1026-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo promovida por el Licenciado Abdiel Isaac Cubilla Gómez, en nombre y representación de Luis Enrique Santamaría Castillo contra la Resolución ARACH 023-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad del Ambiente de la Provincia de Chiriquí.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En este apartado procedemos a citar los aspectos más importantes de la decisión vertida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, y que a su vez han sido recurrida ante esta Superioridad.

“Para entender la decisión emitida por el tribunal primario es necesario efectuar un estudio de los antecedentes del caso, así tenemos que a la Autoridad Nacional del Ambiente, Administrador Regional de Chiriquí, compareció el señor Pedro Eddy Flores a presentar formal denuncia por la tala de arbolés y devastación en un terreno en el corregimiento de Cerro Punta.

Visible a folios 6-9 del expediente principal consta el informe técnico confeccionado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Ahora bien, es criterio reiterado que la acción constitucional de amparo de garantías no puede ser considerada como una tercera instancia, para valorar circunstancias que fueron estimadas por la autoridad correspondiente al ponderar las pruebas que fueron incorporadas al proceso principal, ya que ésta debe ser promovida para reparar las violaciones a los derechos constitucionales, y se advierte que la cuestión central planteada, se circunscribe

más a la valoración de pruebas que en su momento fueron estimadas por el funcionario que emitió la resolución, situación contraria al amparo.

Por otro lado, en la actuación existió igualdad de las partes, ya que luego que se le notificó al señor Luis Enrique Santamaría de la denuncia promovida por el señor flores (f. 11), se le concedió el término de cinco días para que presentara las pruebas que estimaba conveniente, de manera que esa entidad le dio el derecho de contradicción.

En resumen, y por las razones expuestas, el tribunal de amparo estima que lo pertinente es declararlo no viable”.

II. ALEGACIONES DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de fojas 37 a 40 del dossier, y donde fundamentalmente señala lo siguiente.

Básicamente, la disconformidad del apelante con la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, radica en el hecho de que no busca que se examinen los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juzgador para llegar a su conclusión, porque lo que se busca es que a través de la acción de amparo se repare la violación al derecho constitucional del “DEBIDO PROCESO”, petición solicitada por una de las partes.

De igual forma, el apelante afirma que el Tribunal Superior, ha centrado su atención en algo que se ha mencionado “tangencialmente”, como son las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales no se corresponden con la denuncia presentada. Pues bien, eso a su juicio se da al la ANAM, no decidir sobre si en realidad se dio la tala denunciada, sino prohibir cualquier actividad dentro del PILA al amparista y a su vez “NOTIFICAR al señor PEDRO EDDY FLORES, que el área sea regenerada naturalmente y de realizar cualquier actividad de reforestación o plantación artificial debe de ser consultada con la Autoridad Nacional del Ambiente, para cumplir con las condiciones del plan de Manejo”. Le entrega lo que ni siquiera había pedido en la denuncia, un ligero vistazo a la resolución cuestionada, revela lo medular de la ACCIÓN DE AMPARO radica que lo que se ha resuelto no es conteste (sic) con lo pedido dejando en la indefensión a LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA CASTILLO”.

Aunado a lo anterior, el amparista manifiesta que se le ha infringido el Debido Proceso, de forma directa por comisión, ya que se infringió el artículo 991 del Código Judicial, que establece que las sentencias deben estar cónsonas con las pretensiones aducidas.

Concluye señalando que esta Máxima Corporación de Justicia, ha señalado que el Debido Proceso, supone el derecho de toda persona a ser oída en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones, pero considera que en esta ocasión él no fue oído.

De tal forma, que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar viable la Acción de Amparo bajo examen.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer las consideraciones emitidas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, así como las afirmaciones vertidas por la parte recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, lo planteando por el amparista se basa en una infracción al Debido Proceso, al considerar que la decisión demandada infringe dicha garantía fundamental, por entrar a decidir la autoridad demandada sobre puntos no planteados en la denuncia presentada en su contra. Además, de no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior, que plantea que la acción de amparo bajo examen busca utilizar esta vía para que se examine una decisión que ha sido examinada en dos instancias.

Antes de entrar a resolver la alzada, es necesario que esta Superioridad, entre a realizar un recuento de las principales actuaciones llevadas a cabo dentro del la denuncia objeto de la presente demanda de amparo y cuyo cuaderno se adjunta como antecedente.

1. Se puede observar que a foja 1 del antecedente, se encuentra el formulario de denuncia de infracciones ambientales, donde el señor Pedro Eddy Flores, tipifica el hecho denunciado como "talado y devastado (limpieza)".

2. Mediante Nota de fecha 29 de enero de 2012, visible a foja 2 y 3 del antecedente, se puede observar detalladamente los argumentos que sustentan la denuncia presentada por el señor Pedro Eddy Flores en contra del amparista.

3. Informe Técnico PILA-P 001-2012, de fecha 3 de febrero de 2012, el cual se encuentra visible de foja 6 a 9 del antecedente.

4. Providencia ADM. AL-No.024-12 de fecha 22 de febrero de 2012, donde se ordena admitir la denuncia presentada, además, de ordenar la comparecencia y notificación del amparista. Ver fs. 10 y 11 del antecedente.

5. Declaración rendida por el señor Luis Enrique Santamaría, la cual se encuentra visible a foja 13 del antecedente.

6. Resolución ARACH de Prueba- AL-006-12 de fecha 22 de marzo de 2012, donde se abre a pruebas la denuncia por un período de cinco (5) días. (Ver fs. 14 y 15 del antecedente).

7. Escrito presentado por el señor PEDRO EDDY FLORES, junto a doce pruebas presentadas por éste, y que se encuentran visible de foja 18 a 36 del antecedente.

8. Resolución ARACH 023-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, la cual constituye la actuación demandada a través de esta vía extraordinaria, y que es visible de foja 38 a 39 del antecedente.

9. Escrito de interposición y sustentación del recurso de reconsideración presentado por Luis Enrique Santamaría, en contra de la precitada resolución, así como ciertas pruebas documentales aportadas por éste, todo visible de foja 44 a 53 del antecedente.

10. Resolución ARACH No.023-2012, de fecha 2 de agosto de 2012, donde se resuelve el referido recurso de reconsideración, resolución que se encuentra visible de foja 54 a 58 del antecedente.

Luego del resumen de las principales actuaciones llevadas a cabo en la citada denuncia, se puede colegir, que efectivamente la misma inicia por la iniciativa del señor Pedro Eddy Flores en contra del amparista, donde inicialmente lo acusa de haber "talado y devastado" un globo de terreno que a juicio del denunciante le pertenecían, pero que fueron declaradas como parte del territorio asignado al PILA. Además, se puede observar que el denunciante deja constancia que posteriormente presentaría pruebas para dar como válido lo señalado por él.

De igual forma, se puede observar contrario a lo señalado por el amparista, que el denunciante si expuso ante la autoridad demandada sus argumentos, de manera más detallada a través de la nota de 29 de enero de 2012, donde medularmente expone que se ha presentado como denunciante y propietario de un globo de terreno de 107 hectáreas más 2,760 metros cuadrados, ubicado en las Nubes, Cerro Punta, el cual cuenta con número de registro dado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ratificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria. Sin embargo, dicho globo de terreno fue reducido a 27 hectáreas, por considerar la Autoridad Nacional del Ambiente, que parte del mismo se encontraba dentro de los límites del Parque Internacional La Amistad.

De igual forma, plantea que dentro de las tierras que dicen ser parte del citado Parque Nacional, se encuentra el globo de terreno que fue afectado por el amparista, a pesar de haber manifestado ser titular de dicho territorio.

Vemos entonces que dentro de la denuncia se debatió tanto el hecho denunciado (la afectación al referido globo de terreno) como el hecho de quién poseía o no la titularidad del territorio afectado. De hecho en el Informe Técnico PILA-P 001-2012 (Ver fs. 6 a 9 del antecedente), se deja constancia de la afectación al globo de terreno; además de señalar que la misma no era de reciente data, sino que probablemente venía dándose antes de la misma constitución de los límites del citado Parque, tal como había señalado el amparista en su declaración ante la autoridad demandada.

De igual forma, llama la atención la observación que realiza quien levanta el referido Informe (Lionel Quiroz, Coordinador del PILA – Pacífico), donde señala que el señor "Pedro E. Flores, manifiesta su interés en legalizar la tenencia de éstos terrenos (titular) que dice ser de su propiedad y están localizados en las inmediaciones del PILA, Sector Pacífico. Por lo tanto sugerimos que antes de solicitar las respectivas inspecciones, que solo determinará la ubicación de los terrenos con respecto (sic) parque.

Debe presentar los planos con el área que desglosa del parque. En el plano que presenta del desglose (parte que queda excluida del parque), así, como las coordenadas, deben estar en sistema de coordenadas UTM, de cada punto y/o vértices por la línea de propiedad. Esto permitirá la verificación de los puntos del desglose en campo, los cuales son remitidos a las Oficinas de Geomática en ANAM, Panamá, para corroborar la ubicación que el solicitante gestione y presente, debe estar acreditada por las instancias respectivas que determinan la tenencia de la tierra".

Siendo así, se puede señalar que en el precitado informe no se establece por ningún lado afirmaciones referentes a pronunciarse sobre quién es el titular del terreno afectado, porque más bien lo que se

hace es una recomendación respecto a determinar que parte de dicho globo de terreno en disputa está o no dentro de los límites del Parque, debiendo realizarse una inspección que arroje esta información, así como la iniciativa del supuesto propietario de presentar los respectivos documentos que los acrediten como titular del mismo avalada por las autoridades correspondientes.

Lo anterior quiere decir, que esta Superioridad no encuentra que en la parte motiva de la resolución demandada la autoridad acusada lleve a cabo afirmaciones tendientes a pronunciarse sobre quién era el titular del globo de terreno afectado, a pesar que ambas partes habían presentado alegaciones respecto a la propiedad de dicho globo de terreno, ya que lo que se concentra más que nada en pronunciarse sobre el hecho denunciado. Donde señala que efectivamente, al analizar la inspección técnica realizada al lugar, se puede determinar de las coordenadas tomadas por el sistema "UTM", que el globo de terreno denunciado como afectado por el denunciante se localiza dentro de los límites del Parque Internacional La Amistad y que parte de éste si había sido afectado por el amparista.

Con relación al punto No. 2 contenido en la parte resolutive de la resolución demandada, donde el amparista afirma que la autoridad demandada, se pronunció sobre un aspecto no relacionado con la denuncia, como es el caso de dejar sentado quien tenía la custodia y posesión de dicho globo de terreno, cuando en realidad lo que debería hacer es señalar que es otra instancia administrativa quien decide eso.

Esta Superioridad puede colegir de las pruebas aportadas por el recurrente, que lo expresado en el párrafo que antecede fue planteado por el amparista dentro del recurso de reconsideración, y donde la autoridad demandada al resolver dicho recurso, dejó plasmado que la decisión impugnada, se basa en el Informe Técnico, donde se dejó establecido que la zona afectada se encuentra dentro del Parque Internacional la Amistada, pero que de los documentos aportados por ambas partes se podía percibir que el señor Flores había presentado documentación donde si reflejaba indicios en que había solicitado al Estado la legalización de dicho territorio, como es el caso de un Plano Aprobado No. 12-1845, antes de la emisión de la Resolución JD-021-88 de 2 de septiembre de 1988. Sin embargo, la misma no había sido acogida porque dichos terrenos se encontraban dentro de los límites del Parque Internacional La Amistad, y dicho territorio no es sujeto de apropiación alguna.

De tal forma, que el Pleno llega a colegir que al pronunciarse la autoridad demandada respecto a las pruebas presentadas por las partes dentro de la denuncia objeto de la presente acción de amparo, no lo hace apartándose sobre el tema a debatir, que no es más que la denuncia de afectación ambiental de un globo de terreno. Pues bien, dichas aseveraciones las hace en función de dejarle claro a ambas partes que de las pruebas practicadas (Inspección Técnica), se puede determinar que parte de ese territorio le pertenece al Parque Internacional La Amistada, y que la ANAM no es el organismo administrativo encargado de establecer quien está en legítima posesión o custodia del mismo, pero si señala que el señor Flores, ha dado indicios que sí había iniciado los tramites de la adjudicación del mismo ante el Estado.

De igual forma, el Pleno manifiesta que es cierto que el amparista tuvo la oportunidad de presentar dentro de la denuncia documentos que dieran indicios encaminados a apoyar lo afirmado por éste, específicamente respecto a estar en posesión de las referidas tierras, así como la iniciativa de buscar la legalización de las mismas ante las respectivas autoridades gubernamentales.

Todo lo manifestado anteriormente lleva a esta Superioridad, a compartir la decisión proferida por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y sólo considera que tiene que ser modificada en cuanto que en

vez de declararse no viable la misma, lo procedente es que se diga en la parte resolutive que se deniega el presente amparo, por no configurarse las infracciones aducidas por el amparista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia de 21 de noviembre de 2012 que Declaró "NO VIABLE" la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto a favor de LUIS ENRIQUE SANTAMARÍA, y en su lugar se DENIEGA, la acción de amparo bajo examen.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICDA. VIANKA MORENO GÓNGORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIANZAS CAMAÑO, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 237-11 DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	771-12

VI S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por la LICDA. VIANKA MORENO GÓNGORA, en nombre y representación de FIANZAS CAMAÑO S.A, contra la orden contenida en el Auto Vario No. 237-11 de 15 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Luego de asignado el presente negocio por reglas de reparto, se procede de inmediato a verificar el contenido de la réplica presentada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. VIANKA MORENO GÓNGORA, dentro del término de ley, y en un mismo acto, anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución fechada 27 de agosto de 2012, por medio del cual, el Primer

Tribunal Superior de Justicia NO CONCEDE la acción de amparo propuesta contra el Auto Vario No.237-11 de 15 de noviembre de 2011, dictado por el Juez Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, LICDO. EDUARDO DE LA TORRE L.

Argumenta la recurrente que a través de esta resolución, la autoridad demandada negó la solicitud de devolución de fianza instada dentro del proceso penal seguido al señor ARCENIO TRUJILLO DOMINGUEZ ,y en consecuencia ordenó el ingreso de esta fianza al Tesoro Nacional.

Destaca que tal actuación vulneró el debido proceso que consagra el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que, aun cuando el Tribunal de instancia está facultado para cancelar la fianza de excarcelación ante la ausencia injustificada del procesado; lo anterior no lo eximía de cumplir, previamente, con el procedimiento normado en disposiciones vigentes para tal proceder.

Indica la promotora constitucional, que para validar esta actuación se requería previamente que, a través de providencia se conminara al fiador a presentar al fiado; concediéndole para ello un término prudencial, que de conformidad al artículo 2165 del Código Judicial, no puede exceder de 10 días.

En cuanto a los argumentos brindados por el Tribunal A-quo para sustentar su decisión, sostiene que no comparte el criterio de que el señor SERGIO CAMAÑO, no estaba legitimado para solicitar la devolución de los certificados dados en garantía para cubrir la caución, por el contrario, argumenta que consta en los antecedentes del caso que el señor CAMAÑO autorizó al LICDO. FELICIANO BALLESTEROS para que utilizara el certificado de garantía No.02617 emitido por el Banco Nacional, para consignar la Fianza, ya que este certificado es de su propiedad.

Por otro lado, indica que ciertamente al Tribunal de instancia le asistía razón cuando en otras oportunidades les negó la devolución de la fianza, ya que señalaba que el mismo no había cumplido con su obligación de presentar al fiado, empero manifiesta que la decisión que se impugna no consideró el hecho de que no conmino al Fiador a cumplir con esta obligación, en un tiempo prudencial, habida cuenta que nunca declaró Incurso la multa al fiador. Lo anterior sin soslayar que la situación procesal varió al declararse prescrita la pena impuesta al procesado.

Por otra faz, argumenta la recurrente que disiente del criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando cuestiona la procedibilidad de un amparo frente a este tipo de decisiones, ya que es del concepto que nos encontramos frente a una orden de hacer, emitida por autoridad jurisdiccional, donde se ha transgredido disposiciones legales vigentes, en perjuicio de los intereses del petente. Advirtiendo que sólo a través del amparo se puede enervar esta decisión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Por intermedio de resolución fechada 27 de agosto de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito de Panamá NO CONCEDE el amparo objeto de censura basado en los siguientes razonamientos.

El Tribunal de instancia además de contrariar los fundamentos en que se sustenta la acción de amparo, concluye, luego de valorar las principales constancias procesales, que en todo momento persiste la obligación del Fiador de hacer comparecer al imputado ante el Tribunal de instancia.

Agregan que en el caso en particular, se observa que el Fiador no atendió esta obligación, lo cual sustenta la decisión dictada por la autoridad acusada, quien declara improcedente la devolución de los certificados de garantía.

Otro aspecto considerado por el A-quo, es que no estima que el pretensor de esta acción FIANZAS CAMAÑO S.A, se encuentre legitimada para formular esta solicitud, si tomamos en consideración que los certificados de garantía se encuentran a nombre de otra persona y que fue consignado por el LICDO. BALLESTEROS quien asume la calidad de FIADOR en este proceso.

Finalmente advierte que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de esta herramienta constitucional la misma no se concibe o no debe ser el remedio para que se revisen las actuaciones o decisiones dictadas en procedimientos judiciales, sean estos ordinarios o especiales, que discuten asuntos de estricta legalidad y no constitucional, ya que este mecanismo opera frente actos ilegales o arbitrarios dictados por servidor público que causen daños inminentes.

DECISIÓN DEL PLENO

En vías de resolver el presente recurso y, luego de dar por conocidas los argumentos en que se sustenta la disconformidad de la recurrente, y los fundamentos en que se cimienta la resolución censurada, corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a resolver la presente réplica.

En ese sentido, este Tribunal de Apelaciones advierte que la censura estriba básicamente en la presunta vulneración del debido proceso en que incurre el Licenciado EDUARDO DE LA TORRE, Juez Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, al dictaminar en el Auto Vario No. 237- 11 de 15 de diciembre de 2011, no sólo que NEGABA la solicitud de cancelación de fianza, y por ende la entrega de los certificados de garantías requeridos; sino que ordenaba el ingreso de la Fianza de excarcelación al Tesoro Nacional en concepto de multa por incumplimiento.

Esta orden que destaca la recurrente, asume sin cumplir previamente con el procedimiento legal vigente, esto es, que el Juez de instancia y por intermedio de providencia, le concediera al Fiador un término prudencial para que presentara al Fiado ante los estrados del Tribunal.

Lo anterior, que advierte vulnera el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión. Estas aseveraciones que el Tribunal A-quo en decisión de grado desestimó.

Concretado el asunto en que gravita la censura, esta Corporación de Justicia estima que la decisión remitida en alzada debe preservarse, ya que aún cuando se debate en esta misma resolución que esta herramienta de tutela constitucional, es de carácter extraordinario; no obstante, observamos que la acción ya rebasó el escrutinio sobre su admisibilidad, correspondiéndole entonces a este Máximo Tribunal pronunciarse sobre lo decisión adoptada por el A-QUO.

Es preciso señalar, que los antecedentes dan cuenta de un sin número de ocasiones en que el Fiador, LICDO. FELICIANO BALLESTEROS (f.s 298-315); los representantes Legales de FIANZAS CAMAÑO S.A, esto es, SERGIO CAMAÑO (q.e.p.d) y ORLANDO CAMAÑO (f.s 316-322, 323-351 y 379-401) e inclusive el apoderado legal del procesado, LICDO. PORFIRIO ARGUETA CALROS (cfs. 365-367), ensayaron en más de una ocasión ante el Tribunal de instancia, que se devolviera los certificados dados en garantía, para que el señor ARCENIO ANTONIO TRUJILLO obtuviera su libertad bajo caución, hasta que concluyera el proceso

penal seguido en su contra por delito CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Todas estas solicitudes que en sus distintos estadios fueron negados por el Tribunal de instancia.

Ahora bien, ciertamente la resolución objetada por la recurrente lo es el Auto Vario No. 237-11 de 15 de noviembre de 2011 (f.s 403-429) donde si bien nuevamente se niega la solicitud de devolución de los certificados de garantías consignados en razón de la fianza; lo cierto es que, aunado a ello se decide finalmente que la caución ingrese al erario público, en concepto de multa por incumplimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en la decisión objeto de amparo si bien se reconoce que el señor ARCENIO ANTONIO TRUJILLO estuvo presente en varias etapas del proceso; no obstante, sostiene que este comportamiento varió cuando reingresó el expediente, luego de surtido el recurso de Casación que anunció, contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma los CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN a él impuesto en concepto de pena; recurso extraordinario que fue inadmitido.

Agrega la autoridad acusada, que pese a la existencia de la Fianza el procesado se ausentó injustificadamente en esta etapa del proceso, habida cuenta que el Fiador desatendió la obligación no solo de presentar al Fiado ante los estrados del Tribunal, sino que obvió informar al Juzgado que el procesado había cambiado su domicilio, hecho del cual se percatan cuando posteriormente él mismo reaparece en el proceso, por intermedio de un nuevo abogado, a solicitar la prescripción de la pena, la cual, fue admitida dentro del proceso a través del Auto de Extinción de la Pena No. 14-10 de 8 de abril de 2010.

De lo antes dicho esta Superioridad debe señalar que comparte el criterio esbozado por el A-quo, cuando indica que la responsabilidad del Fiador de presentar al señor ARCENIO TRUJILLO no había cesado aún en el proceso.

Nótese que el artículo 2174 del Código Judicial enlista de forma taxativa las situaciones fácticas que deben acontecer en el proceso, para que se sustente la cancelación de la Fianza y para que la caución sea devuelta al consignatario; norma cuyo contenido consideramos prudente citar:

“ARTÍCULO 2174: Se cancelara la fianza:

1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento, provisional, definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria, el fiador presenta al reo para que cumpla la condena.
3. Por la muerte del imputado o del fiador, encontrándose pendiente el negocio;
4. En el caso de suspensión de la pena, conforme al Código Penal;
5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa.
6. Cuando el fiado no concurre a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos; y
7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o el funcionario de instrucción lo requieran.

En los casos de los dos últimos ordinales, y en los del artículo 2163, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada." (lo resaltado es del Pleno)

Del contexto literal de la disposición legal citada, se advierte de forma meridiana, que básicamente la decisión de que la Fianza ingrese al Tesoro Nacional en calidad de multa, responde a la ausencia injustificada del procesado, y a la inactividad del Fiador de coadyuvar a que el mismo este presente durante todas las etapas, en la cual transita un proceso penal, hecho que se corrobora del contenido de la resolución demandada y del informe de conducta rendido cuyo contenido fue el siguiente:

"Señores Magistrados, es oportuno señalar que la cancelación de la fianza y la orden que el valor de la caución ingrese al Tesoro Nacional en calidad de multa, se basó en el mandato establecido en el artículo 2174 numerales 6 y 7 del nuestro código Judicial, ya que el prenombrado TRUJILLO DOMÍNGUEZ, se sustrajo al proceso y el fiador no cumplió con sus obligaciones de hacerlo comparecer y de informar que cambió el domicilio..." (fs 26-28 de los antecedentes)

Respecto a la responsabilidad del Fiador de presentar al procesado inclusive en la etapa de cumplimiento de la pena, se prevé como posible en el numeral 2, del artículo 2174 citado, cuando establece que se será causa de cancelación de Fianza que el Fiador, ante una sentencia condenatoria, presente al reo para que cumpla la condena, y basado en esa situación opere la devolución de la caución consignada.

Nótese que para el Fiador no era desconocido que el señor ARCENIO TRUJILLO no había comparecido al proceso precisamente en la etapa de ejecución de la pena impuesta, ya que en las distintas ocasiones en que el Fiador LICDO. FELICIANO BALLESTEROS y FIANZA CAMAÑO S.A, solicitaron la cancelación de la Fianza, el Tribunal en sus distintas resoluciones, les expuso y les informó no solo sobre la renuncia del procesado de estar presente en el proceso sino de la responsabilidad del Fiador de hacerlo comparecer.

A propósito de lo anterior, resulta prudente citar un extracto de la resolución de 11 de enero de 2000, (fs302-304) por medio del cual el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, al negar la solicitud de devolución de Fianza requerida por el Fiador FELICIANO BALLESTEROS le señaló lo siguiente:

"Luego de analizadas las constancias procesales que componen la presente solicitud esta Juzgadora observa que el señor ARCENIO TRUJILLO fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, quedándole una pena de cuarenta y siete (47) meses de prisión y quince (15) días de prisión por cumplir; y para que proceda la Devolución de los certificados de Garantía, el Fiador debe cumplir con lo normado en el artículo 2182 numeral 2, en el sentido de que presente al reo al Tribunal para los fines de cumplimiento de la pena", (lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar, que esta misma advertencia se le realizó a FIANZA CAMAÑO, en resolución de 20 de octubre de 2004, cuando el Tribunal de instancia negó su solicitud (f.s 329-331):

" ... la verdad que consta en el cuaderno, es que el sindicato anda prófugo de la justicia y el fiador no ha cumplido con su obligación de presentarlo al tribunal...."

El artículo 2174 del Código Judicial estipula con claridad meridiana, los supuestos para cancelar la fianza y devolver al fiador la caución consignada, y en la presente causa, no se ha dado ninguno de los supuestos para devolverle la fianza al fiador, toda vez, que estamos ante una sentencia condenatoria, y el inciso 3 del artículo 2174 de la excerta mencionada es categórica al indicar "... cuando se dictare... una sentencia...condenatoria, el fiador presente al reo para que cumpla la condena..." y como se reitera el fiador no ha cumplido con este mandato legal, por ende no puede pretender que se le devuelva la fianza".

Lo anterior es indicativo, que contrario a lo esbozado por la amparista, se observa que en más de una oportunidad el Tribunal de instancia, al negar sus respectivas solicitudes de cancelación de Fianza, requería de parte del Fiador el cumplimiento de una de sus principales obligaciones que es coadyuvar, en el fin precautorio de toda fianza, que es tener presente al Fiado durante el proceso.

Esta Superioridad de igual manera observa que la resolución dictada por la autoridad demandada, se forjó en lo dispuesto en el artículo 2163 y 2164 del Código Judicial, que tratan por un lado sobre las obligaciones del Fiador y de las consecuencias que conlleva desatender estas responsabilidades.

"ARTÍCULO 2163: Son obligaciones del fiador las siguientes:

- 1.Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del Tribunal de conocimiento;
- 2.Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado;
- 3.Presentarlo al Tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se le ordene.."

Para este máximo Tribunal, es necesario recordar el contenido del artículo 2155 del Código Judicial, que establece que la fianza tiene por objeto que todo sindicado o procesado preste fianza segura, para no ser detenido o para obtener su libertad, durante el proceso. Dicho en otras palabras hasta que el proceso culmine, surgiendo paralelamente la obligación de quien se constituya en Fiador de colaborar con el Tribunal para que esta condición se cumpla; esto es, coadyuvando en el proceso para que la persona beneficiada con la fianza, no se sustraiga del proceso.

No podemos dejar de mencionar que aun cuando el procesado se le requería en la etapa final de proceso, y se le recordó e informó al Fiador su responsabilidad de hacerlo comparecer, el mismo se presentó al proceso transcurrido poco más de 9 años, desde que la sentencia condenatoria emitida en su contra quedó en firme y ejecutoriada (cfs.287 y vuelta).

Cabe destacar, que se observa que al comparecer nuevamente al proceso, el procesado además de no ofrecer al Tribunal causas justificadas de su ausencia en el proceso durante todo este lapso de tiempo; promovió por intermedio de un nuevo abogado, un incidente de prescripción de la pena, el cual advertimos prosperó en el proceso.

Para esta Superioridad, la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, de remitir la fianza al Tesoro Nacional en concepto de multa, no debe ser interpretada como un acto que riña con nuestro procedimiento vigente, máxime si el Fiador se le había recordado el deber de hacer comparecer al Fiado en las resoluciones

citadas; por el contrario, advertimos que la resolución atacada es el resultado de la sanción prevista en el artículo 2164 en concordancia con el último párrafo del artículo 2174 del Código Judicial, por concurrir el supuesto contenido en el numeral 7 de esta misma excerta legal, y por desatenderse las obligaciones que establece el artículo 2163 lex cit.

Para esta Corporación de Justicia, la decisión esgrimida por el Tribunal A-quo, realiza una exacta valoración de las circunstancias y fundamentos de derecho, que sustentaron la decisión de la autoridad demandada, la cual no evidencia la vulneración de un derecho fundamental, ya que somos del concepto de que el Fiador no quedó exonerado de las obligaciones estatuidas en el artículo 2163 del Código Judicial, ante la emisión de una sentencia condenatoria en firme, máxime si en el numeral 3 del artículo 2174 se prevé que hasta el Fiador pueda presentar al reo al Tribunal para que cumpla su condena, lo cual va en estricta sintonía con los fines precautorios de la Fianza.

Es oportuno agregar, que el último párrafo del artículo 2174, expresamente señala que se devolverá la fianza si concurre algunos de los supuestos contenidos en los numerales del 1 al 5, y el los casos de los numerales 6 y 7, la consignación ingresará al Tesoro Nacional como aconteció en este caso, en concepto de multa, ante la ausencia injustificada del procesado.

Ante esta panorámica este máximo Tribunal confirma la resolución examinada, y en ese sentido se pronuncia por considerar que no quedó acreditada la vulneración argüida al debido proceso legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 27 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesta, por la LICDA. VIANKA MORENO GÓNGORA contra el Auto Vario 237-11 de 15 de noviembre de 2011, dictado por el Juez Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, LICDO. EDUARDO DE LA TORRE L.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.055-12 DE 26 DE MARZO DE 2012, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 296-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en representación de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada que regenta al Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, contra la orden de hacer contenida en la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012, expedida por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se admite el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), contra el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles y se concede el término de cinco (5) día hábiles, a partir de la notificación, a dicha empresa para hacer los descargos correspondientes conforme se establece en el artículo 435 y 436 del Código de Trabajo.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 13 de abril de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió NO CONCEDER, la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado por la empresa Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada que regenta al Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, contra la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012, emitida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

La decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, se fundamenta en que la orden de hacer atacada mediante esta vía constitucional fue emitida por la Directora Regional de Trabajo luego de que la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011 concediera la acción de amparo de garantías constitucionales presentada previamente contra la orden de hacer contenida en el Oficio 76SJ/DRTCH-11 de 15 de marzo de 2011, a través del cual la Autoridad Administrativa comunica que no es admisible el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) contra el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, cuya consecuencia era la admisión del referido Pliego de Peticiones, lo

cual fue dispuesto por la funcionaria demandada a través de la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012 atacada ahora en amparo.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 13 de abril de 2012, la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, presentó recurso de apelación.

En su libelo, el recurrente sostiene en síntesis, que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, al dictar la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012 violó directamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que debió atender lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, que señala que no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva durante el período de vigencia de esta, o en este caso acuerdo colectivo; ya que, antes de la presentación del Pliego de Peticiones, ya existía un nuevo acuerdo colectivo de trabajo suscrito por un grupo no organizado de trabajadores con la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, el cual tenía validez.

Agrega que la funcionaria aplicó indebidamente el Decreto Ejecutivo No.18 de 20 de mayo de 2009 el cual tiene una jerarquía inferior respecto de la Ley 8 de 1981 que correspondía aplicar y que no debió admitir el Pliego de Peticiones que no cumplía con lo establecido en el artículo 428 ordinal 1 del Código de Trabajo.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada en representación de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente de amparo, y en el que contiene la causa que origina la acción que nos ocupa.

En ese sentido, al ponderar detenidamente los argumentos del apelante frente a la decisión emitida en la resolución del Tribunal A-quo, debemos indicar lo siguiente:

La Resolución venida en grado de apelación no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, contra la orden de hacer contenida en la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012, dictada por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, con fundamento en que la misma fue emitida en acatamiento de lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo calendado 29 de diciembre de 2011.

El Pleno observa, que a través del citado fallo se concede una acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), contra la orden de hacer contenida en el Oficio No.76SJ/DRTCH-11 de 15 de marzo de 2011, emitido por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, que comunica sobre la no admisión del

Pliego de Peticiones que presentaran contra la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles.

En la parte motiva del fallo de 29 de diciembre de 2011, el Pleno de esta Corporación de Justicia expuso, que del análisis del Decreto Ejecutivo No.18 de 20 de mayo de 2009 que reglamenta artículos del Código de Trabajo, atendiendo a los Convenios No.87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical y No.98 sobre la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva, y lo contenido en las normas del Código de Trabajo, se desprende lo siguiente:

“(1)Siempre que exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa, el empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo.

(2)Cuando [no] exista una organización sindical de trabajadores constituida, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador.

En este caso, el Ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que:

(a)No existe un sindicato en la empresa,

(b)Que el Acuerdo Colectivo no vulnera los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo,

(c)Que dicho acuerdo no obstaculiza el derecho de asociación sindical.

De allí que se entiende que si se dieran alguna o algunas de estas tres condiciones no se admitirá el Acuerdo Colectivo o el Pliego de peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo.

(3) El registro en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un acuerdo colectivo o pliego de peticiones celebrado entre una empresa y un grupo no organizado de trabajadores no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores vigentes en la empresa, presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo (los cuales no pueden desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado), o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato.

(4)Que no pueden acumularse dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y el otro un grupo no organizado de trabajadores. En este caso, debe darse el trámite de Ley al Pliego de Peticiones presentado por el sindicato”.

Ante lo expuesto, el Pleno consideró que el acto recurrido violaba el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que contrario a lo señalado anteriormente, establecía que no se podía admitir el Pliego de Cargos para la negociación de una Convención Colectiva que había presentado la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), con fundamento en el registro previo de un acuerdo colectivo con una vigencia de cuatro años, suscrito entre un grupo de trabajadores no organizados de la empresa y el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles.

A foja 111 del antecedente que acompaña la alzada, reposa la Providencia No.52-012 de 16 de marzo de 2012, a través de la cual la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, pone en conocimiento de las partes el reintegro del expediente y dispone atenerse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, mediante Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012, admite el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) contra el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, y concede a ésta el término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, para hacer los descargos correspondientes.

De lo expuesto, esta Corporación de Justicia observa que la orden de hacer contenida en la Providencia No.055-12 de 26 de marzo de 2012, da cumplimiento a lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 29 de diciembre de 2011.

Sobre los efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 206 último párrafo de la Constitución Política establece, que las mismas son finales, definitivas y obligatorias; y el artículo 207 dispone la no admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad y de amparo de garantías fundamentales que se interpongan contra las mismas; y si bien es cierto, la acción constitucional planteada no se dirige contra el fallo de 29 de diciembre de 2011, la orden de hacer atacada fue dictada en pleno acatamiento de lo decidido por esta Alta Corporación de Justicia; en consecuencia, lo procedente es confirmar la Resolución 13 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, en contra de la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, toda vez que no se ha configurado una violación al debido proceso en los términos señalados por el recurrente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria Encargada)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN DANIEL RAMÍREZ, ANTHONY JAVIER RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1006-12

VISTOS

Ingresando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que, por intermedio de apoderado legal, promueven los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, contra la Sentencia Condenatoria No. 46 de 11 de abril de 2012, emitida por el Juez Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 30 de octubre de 2012 NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, en representación de los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, promueve contra la Sentencia Condenatoria No. 46 de 11 de abril de 2012, emitida por el Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Para el Tribunal A-quo no prospera la admisibilidad de esta herramienta constitucional por estimar que el acto impugnado, de conformidad con el artículo 2425 y 2430 del Código Judicial es susceptible de ser impugnado a través de los recursos ordinarios que prevé la ley, como son el recurso de apelación y casación.

Agrega que si bien el amparista alegó en su libelo que ya se surtió el recurso de apelación; no obstante, no acompañó pruebas de que hubiese agotado este recurso u otro, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 lex cit., que indica que " Sólo procederá la acción cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Por otro lado, el Primer Tribunal Superior de Justicia advierte que lo que se pretende atacar a través de esta herramienta constitucional es la pena de 72 meses de prisión impuesta a los accionistas, a través de una sentencia condenatoria; asunto que por su naturaleza debió ser objetada a través de la vía legal idónea, esto es, la acción de hábeas corpus.

Como respaldo a lo antes afirmado se citó una serie de fallos emitidos por esta Corporación de Justicia como soporte a lo argüido, ya que concluyen que el remedio legal para enervar cualquier orden arbitraria que limite la libertad de una persona, lo es, el hábeas corpus y no la acción de amparo.

Entre los fallos citados se encuentra la resolución de 9 de mayo de 2003 y 11 de abril de 2011, está última que es del siguiente contexto:

"Finalmente en cuanto a la procedencia del amparo como instituto constitucional para examinar la restricción de libertad del amparista, reiterados han sido los pronunciamientos de la Corte y de la doctrina, al señalar, que cuando se afecte la garantía individual de la libertad, el instituto destinado vía Constitucional, para examinar la posible violación de esas garantías constitucionales es la acción de hábeas corpus."

Para finalizar se sostiene que aún cuando el amparista puede señalar que no está invocando la violación del artículo 21 constitucional, que protege la libertad, sino el artículo 32 del mismo cuerpo legal que consagra el debido proceso; no obstante, asevera, que la acción de habeas corpus de conformidad al artículo 2574 del Código Judicial está instituida para proteger a todo individuo detenido fuera de los preceptos Constitucionales y legales como se alega en este caso, todo lo cual, asevera hace inadmisibles las acciones ensayadas.

ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término legal oportuno el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ sustenta recurso de apelación contra la resolución fechada 30 de octubre de 2012, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá no admite la acción de amparo promovida.

Argumenta el recurrente que no comparte la posición adoptada por el Tribunal Ad-quo, cuando sostiene que es necesario agotar los recursos legales pertinentes y, que este asunto debió ser dirimido a través de una acción de hábeas corpus.

Considera que los hechos como vienen expuestos pueden ser examinados en sede de amparo, toda vez que el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia Condenatoria No. 46 de 11 de abril de 2012 no prosperó, ya que la decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y notificada mediante edicto.

Destaca el censor que a través de la acción de amparo también se puede hacer efectiva la protección de derechos fundamentales e impugnar la sentencia condenatoria emitida por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá por violación al debido proceso, ante la "especialísima incidencia en la condena a prisión de SETENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN" impuesta a sus representados.

Es pues, atendiendo a lo anteriormente esbozado solicita se revoque la resolución impugnada y, en su defecto se admita la acción de amparo promovida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los argumentos jurídicos que soportan la resolución censurada; así como los planteamientos del apelante, esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente réplica.

Es pues, luego de realizar un análisis ponderado y escrupuloso del negocio constitucional instado, esta Superioridad estima que efectivamente no prosperaba la admisibilidad de la acción constitucional promovida por el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO, como efectivamente concluyó el Tribunal A-quo.

Este máximo Tribunal coincide con la decisión de grado, cuando sostiene que frente a este tipo de decisiones dictadas dentro de un proceso penal, nuestras normas procedimentales vigentes establecen los remedios legales ordinarios para impugnar este tipo de resoluciones, correspondiéndole en todo caso a la parte que se sienta disconforme con la decisión adoptada promover los recursos que nuestras normas legales ponen a su alcance.

Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela

efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES.

El activador de esta iniciativa constitucional sostiene que la orden de hacer que vulnera el debido proceso legal, lo es, la sentencia condenatoria No. 46 de 11 de abril de 2012, la cual, solicita se anule y suspenda sus efectos a través de esta acción, ya que estima errada y sin sustento legal alguno la valoración que llevó al Juez de instancia a concluir que la conducta reprochable a sus representados se ajustaba al artículo 137 numeral 4 del Texto Único del Código Penal y no al artículo 136 del mismo cuerpo legal. Acto seguido sostiene que la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta a sus procurados rebasa los límites de la pena considerada para este tipo de conducta.

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisibles este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena en el artículo 137 numeral 4 del Código Penal, como LESIONES PERSONALES era la correcta o apropiada.

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (el resaltado es nuestro).

.....
Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada."

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de octubre de 2012, a través de la cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, contra la Sentencia

Condenatoria No. 46 de 11 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA EL ACTA S/N DE 27 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 17 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	94-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Edgardo Santamaría en representación de Alvin Weeden Gamboa, contra el Acta S/N de 27 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento solicitada, es del siguiente tenor:

"...

Respetuosamente, peticiono a los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del presente negocio constitucional en atención a que durante el ejercicio de la abogacía, antes de mi designación como Magistrado, fui consultado por quien era apoderado del Dr. Ernesto Pérez Balladares sobre los hechos relacionados con el proceso de responsabilidad patrimonial seguido en su contra, iniciado por el entonces Contralor General de la República, Alvin Weeden, en el cual emití opiniones respecto a la situación jurídica del señor Ernesto Pérez Balladares y, aunque no fui su apoderado, algunas de esas opiniones jurídicas fueron utilizadas por su apoderado para su defensa, por lo cual me encuentro impedido en esta causa.

Fundamento mi solicitud en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que señala:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez o agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”.

Luego de examinar la razón por la cual el Magistrado Mejía, solicita se le declare impedido, el Pleno considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que únicamente es sustentando en una consulta realizada por un colega, señalando el peticionario que fue absuelta previo a ocupar el puesto de Magistrado, lo cual no constituye un acto que pueda catalogarse como un dictamen escrito respecto a los hechos que dieron origen al proceso. Además, el Magistrado Mejía no especifica en qué se basó aquella consulta, ni si la misma fue absuelta de manera oral o escrita, tal cual lo exige la norma.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente, el resto de los magistrados que integran el Pleno proceden a decretar no legal dicha solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 997-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaramos impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de Varela Hermanos, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Como sustento de su petición, el Magistrado Alejandro Moncada refiere que:

"Sobre el particular, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en virtud de que el suscrito, en el año 2012, fue objeto de querrela penal por parte de la dirigencia del partido panameñista, entre los cuales se encuentran representantes legales y accionistas de la sociedad Varela Hermanos, S.A. Pese a que esta situación no está enmarcada en el contenido del artículo 2628 del Código Judicial, aplicable de manera especial, a los impedimentos en materia de amparo, en aras de la transparencia que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, cimento la solicitud de impedimento, en la causal sistematizada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial".

De conformidad con los planteamientos del petente, enmarca la causal de impedimento en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

13. ..."

Confrontando la causal de impedimento citada con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto del Pleno considera que dicha circunstancia se enmarca ciertamente en la causal descrita en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Ello por cuanto, la querrela penal contra el Magistrado Moncada fue interpuesta en el año 2012, es decir, aún se encuentra dentro de los dos años anteriores al conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales arriba detallado.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión de la presente incidencia, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado Suplente, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL VILLARREAL ALVEROLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAS CORPORATION S,A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.044-PJCD/1-2012, DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO UNO (1). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	894-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción Constitucional de Amparo, que por intermedio de apoderado legal, promueve la EMPRESA ANAS CORPORATION S. A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 044-OPJCD/1-2012 fechada 22 de octubre de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, y, una vez surtido el trámite de admisibilidad, advierte esta Corporación de Justicia que se ha promovido desistimiento de la acción propuesta, razón por la cual el Pleno procede de inmediato a resolver el mismo.

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

Luego de surtido el trámite de admisibilidad donde se requería un informe de conducta de la autoridad acusada o remisión de los antecedentes que guardan relación a la acción constitucional ensayada, éste último que fue allegado a la Corte el día 14 de enero de 2013, esta Corporación de Justicia se percata, en el instante procesal que nos corresponde resolver el fondo de esta iniciativa constitucional, que dentro del presente negocio reposa un escrito que fue presentado ante la Secretaría General de Corte, suscrito por el Licenciado NOE VILLARREAL ALVEROALA y que es del siguiente contexto:

“El suscrito, Licenciado NOE VILLARREAL ALBEROLA, de generales, conocidas en el poder que antecede concurro ante sus dignos despachos, con mi acostumbrado respeto, en nombre y representación de la Empresa ANAS CORPORATION S.A., a fin de Desistir como en efecto desisto del AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.044-PJC/1-201 DICTADO POR LA JUNTA NUMERO UNO (1) DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA EMPRESA ANAS CORPORATION S.A.” (lo resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia luego de ponderar el contenido del escrito propuesto, y previo análisis de las normas vigentes, estima que prospera el desistimiento formulado dentro de la presenta acción de amparo, basado en las siguientes consideraciones.

En primera instancia, debemos señalar que este medio excepcional de terminación del proceso, encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Lo anterior que va aparejado con el contenido del artículo 1089 de la misma excerta legal, que establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario, elementos estos que se satisfacen, ya que observamos que el escrito in comento fue presentado personalmente por el promotor de esta acción constitucional, ante la Secretaría General de la Corte.

A propósito de lo anterior, también se constata que el Licenciado NOE VILLARREAL ALBEROLA, está expresamente facultado para desistir en nombre y representación de la EMPRESA ANAS CORPORATION S.A., ya que a folio 5 reposa el poder que la señora ANA MARGARITA URTIAGA, le confiere para presentar esta acción constitucional, y a su vez le brinda en su mandato expresas facultades, entre ellas, la de desistir.

Es oportuno señalar, que en el negocio constitucional consta certificación del registro Público que evidencia que la poderdante, ANA MARGARITA URTIAGA, funge como miembro dignatario de la empresa ANAS CORPORATION S.A., en calidad de presidenta, de allí que queda constatada su legitimidad para actuar como representante legal de esta sociedad (cf.s 119), todo lo cual, satisface lo dispuesto en los artículos 634 en concordancia con 637 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso....

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso, y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derecho en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."

"ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene representación en proceso, ..., hará fe el certificado expedido por el Registro.." (lo resaltado es del Pleno)

Es pues, atendiendo a las consideraciones expresadas no puede ser otra la decisión del Pleno que admitir el desistimiento de la acción de amparo propuesta por el Licenciado NOEL VILLARREAL ALVEROLA, y en sentido se pronuncia esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el Licenciado NOEL VILLARREAL ALVEROLA en representación de la EMPRESA ANAS CORPORATION S.A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 044-PJCD/1-2012 de 22 de octubre de 2012, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 1.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON , ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE METLUX HOLDINF, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y REGIMEN SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 624-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense OWENS & WATSON, actuando en nombre y representación de METALUX HOLDING, INC. contra la Resolución de 13 de junio de 2012, dictada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y REGIMEN SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE PANAMA.

Encontrándose el expediente en estado de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de amparo, presentada por METALUX HOLDING, INC.

En atención a lo solicitado, observa el Pleno que, dentro del cuaderno de amparo, consta nuevo poder especial otorgado por el señor ALBERTO PONS JACOBO, Presidente y Representante de la sociedad METALUX HOLDINGS, INC., a la firma de abogados DUDLEY & ABOGADOS, en el que, entre otras cosas, los facultan para desistir del proceso.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado ya que ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado de la actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir.

En razón de lo aquí acotado, lo oportuno entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de METALUX HOLDING, INC. contra la resolución de 13 de junio de 2012, dictada por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia de Valores de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria Encargada)

ACLARACIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
PROMOVIDA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA EL

AUTO DE 12 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Aclaración de Sentencia
Expediente:	176-09

Vistos:

La firma de abogados Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en nombre y representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., ha presentado aclaración de la sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por medio de la resolución judicial cuya aclaración se solicita, se dispuso No Conceder la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra el auto de 12 de mayo de 2008, dictado en Sala Unitaria por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Abordados estos aspectos generales, corresponde examinar el escrito que nos ocupa, con el fin de determinar si puede accederse a la petición formulada, en base a los preceptos legales que recogen esta figura jurídica.

En esa línea de pensamientos y para mayor claridad en el análisis que se desarrollará, procedemos a citar el contenido de los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, que reconocen la figura de la aclaración de sentencia:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de punto oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días”.

Atendiendo a lo que preceptúan estas disposiciones, principalmente la segunda de ellas, que es en la que se sustenta la petición de la recurrente (pronunciamiento sobre puntos omitidos), podemos advertir de forma preliminar la improcedencia de la petición formulada. Expliquemos las razones de esta afirmación preliminar.

La solicitud formulada se sustenta en los puntos que procedemos a citar:

“Los puntos omitidos que requieren pronunciamiento, en síntesis, guarda relación con: a) El artículo 215 de la Constitución vigente, el cual no es examinado por el tribunal, a pesar de que constituye una de las garantías o derechos fundamentales que se estimaron infringidos en la demanda y b) se soslaya en la sentencia un completo y exhaustivo análisis del principio estructural del debido proceso legal, en lo corresponde (sic) concretamente a la aplicabilidad del principio de comunidad de la prueba”.

Sobre el particular debemos señalar, que una petición de pronunciamiento sobre puntos omitidos, no implica una nueva revisión del acto atacado en la acción de amparo de garantías constitucionales.

Dicho esto podemos agregar, que una lectura conciente del fallo, pone en evidencia que no se omitieron o ignoraron planteamientos del actor, máxime cuando previo al análisis que correspondía, se advirtió que algunos argumentos o referencias expuestos en esa ocasión, eran propios del ámbito de la legalidad, por tanto, no podían ser objeto de análisis a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Ante esta situación, resulta obvio que esta Corporación de Justicia solo podía referirse a aquello que se constituyera en materia constitucional, por lo que el análisis que ahora se objeta, atendió a una decantación de los argumentos planteados. Por lo tanto, era sólo la materia constitucional la que podía ser objeto de examen, y no otra distinta.

Así las cosas, se puede concluir que lo que la actora hace ver como puntos omitidos, no es mas que una confusión de ésta con respecto a los argumentos que podían o no ser conocidos a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por consiguiente, no puede pretender la actora al utilizar esta vía, que la Corte se pronuncie sobre algo que no le correspondía o que la recurrente no logró obtener a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

A diferencia de lo que hace ver la actora, sí se realizó un análisis sobre el “contenido” del debido proceso que opera en este caso, pero no en la forma que pretende la actora. Afirmamos que este principio sí se analizó, ya que la sentencia entró a examinar cómo y por qué no le asistía la razón al amparista en cuanto a los temas probatorios que planteaba, para lo cual se remitió, estudió y citó la disposición que contenía el derecho, reglas y trámite a seguir en el caso que se presentaba. Esto prueba de que en efecto se evaluó el debido proceso que regía la situación que se presentaba. Por tanto, se evidencia que aunque no se aluda a la estructura general del principio del debido proceso, la Corte revisó y verificó el cumplimiento del procedimiento a seguir en la causa, por lo que reiteramos que hubo pronunciamiento sobre el debido proceso para la situación específica de la amparista.

El hecho que este Tribunal de Justicia haya llegado a la conclusión de que la amparista no actuó conforme a derecho y al debido proceso, no puede ser utilizado como fundamento para indicar que el pronunciamiento omitió puntos plasmados; más aún cuando se puede verificar que en la decisión atacada, se señalaron los aspectos legales que no cumplió el amparista y las razones de ello. Esto no es mas que una clara referencia de que se analizó el debido proceso legal.

Similares comentarios nos merece lo relacionado al artículo 215 de la Constitución Nacional, que si bien es cierto es una norma que puede ser invocada en una acción de amparo de garantías constitucionales, no puede soslayarse que su contenido se limita a enunciar los 2 principios en los que se deben inspirar las leyes procesales. Así las cosas, debemos recordarle a la actora, que en el caso que nos ocupa, los planteamientos y argumentos desarrollados en el libelo de esta acción no versan sobre la formación de leyes procesales (que es el contenido de la norma supra legal), sino sobre la supuesta vulneración de normas constitucionales por el hecho que no se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por la demandada en segunda instancia; lo que evidentemente es un asunto distinto al que plantea la norma constitucional que se alega. Ante esta evidente falta de correlación entre lo amparado y la norma señalada, así como a la ya mencionada introducción de planteamientos legales que no pueden ser objeto de esta acción, no puede aspirarse a un mayor detalle al respecto.

Debemos agregar que el alegado principio de congruencia, en esta ocasión, va de la mano de que lo pedido sea objeto de esta acción extraordinaria, por lo tanto, no puede pretenderse una declaración de derechos o aspectos que no son materia de esta pretensión.

Si como se ha indicado, existen argumentos o aspectos netamente legales, no corresponde a este Tribunal referirse sobre ellos, porque precisamente no son puntos relacionados a la naturaleza de la acción que nos ocupa. Y como quiera la Corte Suprema de Justicia está llamada a salvaguardar las instituciones reconocidas en la Constitución Nacional, mal podría accederse a una petición que no está encaminada a ese fin.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la resolución de 5 de septiembre de 2012 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO POLANCO CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 45-13

Vistos:

El licenciado Rubén Castrejo, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO POLANCO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia N°111 de 5 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La actuación que se impugna mediante esta acción constitucional establece en su parte resolutive, revocar la decisión del juez decimoséptimo de circuito penal y, en su defecto, declara penalmente responsable a Rubén Polanco del delito de calumnia, por lo que lo condena al pago de mil balboas (B/.1,000.00).

A juicio del amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que “no se exponen los motivos o razones que sustentan dicha decisión”.

Posteriormente, el proceso que nos ocupa fue sometido a la verificación de las correspondientes formalidades, lo que a la postre dio con la admisión de la misma.

Acto seguido y, en virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia respondió en su informe de actuación que, la decisión proferida por dicho tribunal se sustentó en lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del Código Penal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos de quienes concurren a esta causa, se procede al análisis y decisión que corresponde.

En ese orden de ideas debemos recordar, que la resolución amparada revocó la decisión proferida por el juez decimoséptimo de circuito penal y, en su defecto, declara penalmente responsable a Rubén Polanco del delito de calumnia y lo condena al pago de mil balboas (B/.1,000.00). Sobre el particular señala el actor que, esta decisión estuvo ausente de motivación, lo que repercute en los preceptos que desarrolla el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por tanto, se colige que el punto sobre el que versa la acción constitucional, es la falta o indebida motivación de la resolución.

En ese sentido, y previo a una decisión sobre la causa, corresponde referirnos a lo que se ha entendido por motivación de las resoluciones:

"Por otro lado la Sala... reitera la importancia de motivar debidamente toda decisión judicial, lo cual consiste "en la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)" (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1. Vol. B. Fundamentos. pág. 593. editorial Hammurabi S. R. L. Buenos Aires. 1989). Fallo de 28 de enero de 1999. Mag. Graciela Dixon.

.....
"El apartado titulado Fundamentos de la decisión, es medular en toda resolución judicial, en el se van a consignar los elementos probatorios que llevan al tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos.

La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.

Destaca la doctrina lo siguiente: "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos probados. La exposición de las razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ..." (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).

Nuestra Constitución...consagra... Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De dicha norma, la Corte ha reconocido que se desprende la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a que la misma no hace referencia al principio de fundamentación, de la frase "conforme a los trámites legales" se infiere que el juzgador está obligado a motivar sus decisiones.

.....
La administración de justicia es garante de la vigencia del Estado de derecho, en el cual debe imperar el respeto absoluto a las garantías fundamentales y a los derechos humanos. La falta de motivación o fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resquebraja la seguridad jurídica y genera arbitrariedad. Magistrado Ponente: Gabriel Elías Fernández M. Panamá, 29 de enero de 2001.

"En ese orden de ideas, debe quedar sentado que la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales es múltiple porque, por una parte, permite el control de las actuaciones jurisdiccionales por parte de la opinión pública, cumpliéndose con los principios de publicidad, ética y transparencia que deben regentar a la Administración de Justicia, y por la otra, logra que las partes, en el evento que no queden convencidas de la decisión, puedan ejercer con mayor efectividad los recursos previstos por la ley". Mag. Graciela J. Dixon. 19 de junio de 2006.

.....

.....

"La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, lo cual resulta especialmente valiosos para enfrentarse al temor del impacto social que una sentencia previsiblemente vaya a alcanzar y evitará explicaciones ulteriores improcedentes por parte del propio juez que ve mal interpretada su decisión por no haberla justificado convenientemente. Y el juez, a la hora de motivar, de explicarse, deberá tener presente que su espacio de diálogo y su círculo de interlocutores, trasciende al propio proceso y, sobre todo, trasciende al círculo de iniciados de los profesionales del Derecho, lo cual le obligará a ser especialmente claro y preciso en el lenguaje utilizado y riguroso en la construcción lógica de su discurso..." (Poza Cisneros, María. Carrasco, Luis Mario. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Órgano Judicial. Escuela Judicial. Panamá. Pág. 45) Salvamento De Voto De Esmeralda Arosemena De Troitiño Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, 18 de enero de 2007.

.....

5. En lo que atañe a la tesis de la "motivación" es preciso observar lo siguiente: a. La motivación viene a constituir la explicación de las razones jurídicas que sustentan la solución que se ofrece al caso concreto en juzgamiento. La motivación cumple la delicada función de impedir que la autoridad incurra en actos arbitrarios producto de su capricho. En relación con esto, el autor español FRANCISCO CHAMORRO BERNAL en su obra "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" (Bosch, Casa Editorial, SA., Barcelona, 1994, página 207) formula los siguientes apuntes:

"La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo." (El destacado es propio)b. Como aparece prolijamente explicado en el Informe de Conducta que rindió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la orden de cautelación adoptada encuentra su apoyo en una serie de evidencias que, al decir de ésta Dirección, vinculan a las personas afectadas con los hechos en investigación. Tratándose de una medida cautelar cuya finalidad instrumental no es la de fijar juicios de fondo, es evidente que el elemento de "motivación" está razonablemente cumplido con las referencias reseñadas. Salvamento De Voto Del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L. Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, 6 de Agosto de 2004.

De lo anterior se colige no solo la importancia de la motivación de las resoluciones, sino que permite identificarla como uno de los aspectos integrantes del debido proceso legal, razón por la cual es necesario su cumplimiento.

En ese sentido, corresponderá determinar la conformación de la misma dentro de la actuación que se impugna mediante amparo.

Así las cosas, debemos recordar que la decisión amparada decide un recurso de apelación, el cual ha sido instituido para revisar la decisión del inferior. Por tanto, para verificar una debida modificación de la resolución recurrida, habría que constatar si la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abordó los distintos aspectos conocidos y ensayados por el a-quo. En ese orden de ideas, debe señalarse que aun cuando el tribunal manifestó algunas consideraciones sobre el por qué a su juicio se configuraba la conducta típica de la calumnia, así como del dolo en la misma, no se observa referencia a un punto ampliamente desarrollado, analizado y ponderado por el a-quo. Y es lo referente al análisis de la redacción de la nota periodística (que fue lo que motivó la querrela y consecuentemente el acto amparado), su estructura, lo que de ella se deduce o pretendió, y la supuesta ausencia de una referencia directa contra el señor Vega de determinado delito. Similar situación se evidencia cuando se señala que no se observaron acciones por parte del señor Polanco tendientes a minimizar el daño causado, cuando en el acta de audiencia, el precitado manifestó razones al respecto.

Como primer aspecto a considerar, y previo al análisis de la existencia de motivación por parte de la autoridad requerida, debemos señalar que al señor Rubén Polanco, se le inició un proceso en virtud de una querrela promovida por Juan Vega, en razón “de una publicación que apareció en el diario El Siglo, ... en el cual se le atribuía según el contenido de la querrela un hecho delictivo y se ofendía el honor del Licdo. VEGA”.

Visto este aspecto preliminar, corresponde entrar en materia y pronunciarnos sobre los aspectos que a nuestro juicio no fueron abordados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, y para mayor claridad de que nos encontramos ante la ausencia de motivación del tema de la estructura, alcance y sentido de la nota periodística por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, nos remitiremos a los criterios desarrollados tanto por el juez de circuito como por el ad-quem. En primer término, el juez decimoséptimo de circuito de lo penal del primer circuito judicial señaló:

“Revisado el marco legal hay que analizar el texto que ha sido objeto del debate que nos ocupa. Aquí hay que partir de un punto que a mi juicio es muy importante y es que toda la estructura de la noticia del señor POLANCO, debe analizarse en su contexto, es decir, de manera integral. Esto lo digo por lo siguiente, en la primer (sic) columna el señor POLANCO menciona que se adelantaron una serie de investigaciones, en las cuales se vinculaban a 4 funcionario del Órgano Judicial. En esta primera columna el señor POLANCO no hace referencia a ningún nombre en particular, sin embargo, en la segunda columna hace una descripción de una serie de personas y de funcionarios, menciona a 4 funcionarios y destaca el cargo que ocupaban en el Juzgado correspondiente. ... Se llega a la conclusión que los 4 funcionarios de los cuales se habla en la primera columna en el escrito del señor RUBÉN POLANCO, se trata de los que aparecen señalados en la segunda columna. Esto es importante, porque implica un análisis contextual del texto integralmente, no es posible al menos a mi modo de ver las cosas, que las columnas se interpreten de manera separada o aislada, sino que requieren una ponderación que es integral o es contextual.

...

A pesar de... imprecisiones, estimo que no es posible concluir que haya procedido con ánimo de dolo.
...

Estimo que para el caso que nos ocupa, al menos en lo que he examinado hasta el momento, que una falta de atención, una falta de cuidado por parte del señor RUBÉN POLANCO al momento de elaborar la noticia. (sic) También hay que destacar que la imprudencia o la culpa tiene categorías...

En esta audiencia el señor POLANCO ha manifestado que es periodista, lo cual le implicaba a juicio del despacho un deber de verificación de lo publicado. Entiendo que al menos lo que hemos estudiado hasta el momento no cumplió ese deber, sin embargo, no me parece que se trate de una conducta dolosa, entiendo más bien que nos encontramos frente a las modalidades de imprudencia. Y he señalado al momento de revisar los tipos penales, por los cuales fue llamado a juicio el señor POLANCO, que este es un delito eminentemente doloso y que no es posible que se admita la culpa en atención a que así no está establecido en la ley.

... Aquí debo detallar esto, porque en la primera columna a cargo del señor POLANCO se hace referencia de que hubo un cobro de una supuesta coima en un caso de drogas. La estructura de la redacción del señor POLANCO, no deja entrever que haya realizado una atribución específica en cuanto a la comisión de un delito, dirigido al Licdo JUAN VEGA que para el caso que nos ocupa se trata del querellante”.

Frente al análisis que realizó el juez de circuito sobre objeto de la querrela, es decir, la nota periodística, no se incorpora por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, argumentos para refutarlo. Como prueba de lo indicado, citemos lo expuesto por dicho ente judicial colegiado:

“... a nuestro parecer cuando una persona realiza voluntariamente un hecho es porque se lo presentó previamente, se encontró de acuerdo con su materialización y decide finalmente llevarlo a cabo, de modo que entran en el proceso la fase intelectual y volitiva del sujeto. Dicho de otro modo, al momento que se obtiene la información el señor RUBÉN POLANCO, como periodista se encuentra en el deber de verificar y confirmar lo señalado o de ser necesario, emitir una nota aclaratoria o derecho a réplica a fin de que la parte que queda en entredicho brinde su versión. Esto es de suma importancia nacional, toda vez que se trata de una noticia publicada en un diario de circulación nacional y según la cual, en un lenguaje simple y llano, las personas señaladas en el artículo fueron despedidos por coimeros.

... En cuanto a la conducta del agente, tenemos que el sindicado tuvo oportunidad de acudir al proceso en término oportuno a brindar sus descargos e inclusive aclarar los hechos que dieron pie a la noticia, mas no lo hizo”.

Adicional a lo indicado, se constata que si bien es cierto el Segundo Tribunal Superior de Justicia se refiere a algunas actuaciones del señor Polanco, como dolosas, deja de mencionar y hasta ponderar, el hecho que en el acta de audiencia (a la que también se refirió el juez de circuito en su resolución) éste manifestó que:

“Con esto quiero dejar claro que esta noticia no fue algo que yo inventé, yo no la propuse por que sí o porque se me ocurrió, sencillamente esto fue una información que se dio de una fuente oficial y una información que se dio en la Corte Suprema de Justicia, los mismos nombres que se mencionan en la noticia del SIGLO, aparecen en otros medios de comunicación. ... nunca he tenido intención, ni ánimo, ni mala fe, ni deseo de causar daño a nadie. ... Al señor JUAN VEGA, lo conocí en la audiencia preliminar, y la verdad que ahora que lo veo de nuevo no lo conocía... con esto quiero dejar claro que no lo conozco, por tanto, no tengo intención de causarle daño, ni perjudicar su honra o su honor. Tampoco le guardo, ni le guardaré rencor por la situación a la que hemos llegado, de que me haya

querellado y llegar a juicio. Con esto quiero dejar claro que esto no lo manifesté en la indagatoria porque, yo me acogí a un derecho como lo es el artículo 25 de la Constitución...”.

Luego de estas citas se puede concluir que, aún cuando el Segundo Tribunal Superior señaló que el señor Polanco realizó ciertas aseveraciones en la redacción de la nota periodística, no puede afirmarse de forma absoluta, que toda inclusión de imprecisiones en una noticia, producen automáticamente dolo. Máxime cuando se ha señalado que en el caso que nos ocupa, no se atribuyó al querellante la comisión directa de un ilícito.

Además de ello se ha podido verificar, que el tema de la interpretación y estructura de la nota periodística, así como la ponderación de lo dicho por el señor Polanco en el acto de audiencia, no encuentran un desarrollo en la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que obra de fojas 12 a 15 del expediente de amparo de garantías constitucionales.

A nuestro juicio, una motivación de estos temas sobre resultaba imprescindible para clarificar si en efecto se había o no concretado una conducta dolosa; por tanto, consideramos que su ausencia provoca que el amparista no tenga un conocimiento completo de que en el recurso de apelación, se hayan abordado y revisado todos los hechos analizados por el a-quo

Además de esto y no por ello menos importante, debemos destacar que el juzgado no ignoró las deficiencias en el actuar del señor Polanco; se percató de ellas, pero consideró que no se transformaban en actuaciones dolosas, porque contrario a lo que no desarrolló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el juzgador analizó y ponderó el tema de la estructura de la noticia, así como la interpretación global o contextual de la misma, lo que a la postre le permitió determinar que en ella no se estaba atribuyendo un delito al señor Vega. Esas imprecisiones que identificó el juzgador de circuito en la noticia, consisten en haber señalado que uno de los funcionarios era fiscal, cuando en efecto era un juez, y que algunos habían sido despedidos, cuando en efecto el señor Vega (querellante), renunció.

A nuestro juicio, según el análisis realizado, el Segundo Tribunal Superior hace que se perciba que la noticia dio a entender que las personas fueron despedidas por coimeros, soslayando mencionar en su análisis, que no hubo un señalamiento directo de un hecho punible contra el querellante. También deja sobre el tapete, que no se permitió el derecho a réplica, cuando este aspecto no fue planteado. Además afirma dicho tribunal colegiado, que el querellado no acudió en término al proceso para brindar sus descargos o aclarar los hechos, olvidando señalar que ello sí se llevó a cabo, pero en el acto de audiencia, donde el señor Polanco señaló que se había acogido al artículo 25 de la Constitución Nacional, que es un derecho que no puede desconocer el tribunal.

A nuestro juicio, era importante un desarrollo claro de estos aspectos, toda vez, que sin entrar en mayores consideraciones de fondo que no corresponden a esta acción constitucional, podían haber incidido al momento de establecer o cuantificar la pena.

Por último debemos destacar, que si bien se deben exigir resoluciones debidamente motivadas, no por ello deben pretender los amparistas, que este tribunal constitucional entre a evaluar si las consideraciones jurídicas y la sustentación de las decisiones, son válidas o no, ya que eso no es objeto de esta acción constitucional. Lo que sí corresponde establecer son aspectos muy puntuales, y en el caso de la causa que nos ocupa, si se abordaron y motivaron las distintas situaciones tratadas por el a-quo.

También debe quedar claro, que la decisión adoptada en esta ocasión, no desvirtúa la obligación del periodista de ejercer su labor de forma responsable y ética, para lo cual se requiere el cumplimiento de aspectos mínimos, tendientes a garantizar el respeto a la dignidad que tienen "todas" las personas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rubén Castrejo, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO POLANCO y, en consecuencia, REVOCA la resolución N°111 de 5 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE; ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 06 de mayo de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	264-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Elizabeth García, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE LA PAZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 20 de octubre de 2011, emitida por la Ministra de Educación.

Señala la apoderada judicial de la entidad educativa privada que, mediante la resolución impugnada en amparo se ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento otorgada a la Universidad de la Paz, en violación al debido proceso legal, garantía prevista en el artículo 32 de la Constitución Política.

Repartida la acción, procede esta Corporación de Justicia a examinar su admisibilidad, de conformidad con lo que pautan las normas que regulan este proceso constitucional y la jurisprudencia emitida sobre esta materia.

Al confrontar el libelo de amparo con el acto censurado, se observa que dicha resolución no ordena la cancelación definitiva de funcionamiento otorgada a la Universidad de la Paz, sino que solicita al Órgano Ejecutivo que emita dicha orden. Esta situación implica que la resolución demandada no constituye el acto que contiene el mandato imperativo cuya protección se solicita, ya que es una actuación preparatoria de la decisión final o acto de mero trámite, toda vez que lo que en ella se dispone, hace parte del proceso sancionador que se le sigue a la institución de enseñanza superior.

Ante lo expuesto, el acto administrativo demandado no constituye el objetivo principal de esta acción constitucional, que en todo caso debería ser el acto emitido por el Órgano Ejecutivo, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Elizabeth García, en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE LA PAZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 20 de octubre de 2011, emitida por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria Encargada)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR HIPERBARIC INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 13 de mayo de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 783-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, apoderado judicial de HIPERBARIC INTERNATIONAL, S.A., ha peticionado se aclare la sentencia dictada el día 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se concede el amparo propuesto y se revoca la diligencia investigativa adelantada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia de 16 de septiembre de 2008.

El peticionario indica que existe un error de escritura en la parte resolutive, ya que no identifica el acto de autoridad pública que infringe derechos fundamentales; por consiguiente, solicita sea reemplazada la frase: "...REVOCA la diligencia de 16 de septiembre de 2008, emitida por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA", por "...REVOCA la resolución de 16 de septiembre de 2008, por medio de la cual se admite la práctica de prueba consistente en la auditoría a los libros de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A., emitida por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que no podrá alterarse o modificarse, sino de acuerdo a lo preestablecido por la ley.

En ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial preceptúa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó; sin embargo, dentro del término de su ejecutoría, ya sea, de oficio o a solicitud de parte, podrá aclararse o modificarse las frases obscuras o de doble sentido, los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas causadas que estén contenidas en su parte resolutive.

Para constatar si la aclaración pedida ha sido presentada en el término legal se revisan los principales autos que conforman el expediente constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, actuando como Tribunal de Amparo, a través de sentencia dictada el día 26 de mayo de 2011, concedió el amparo de garantías propuesto por HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. y, por ende, invalidó la diligencia de 16 de septiembre de 2008, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República -por constituir el acto de autoridad pública demandadoB.

La resolución judicial citada fue notificada por edicto (Cfr. fj.140) y, una vez desfijado, el apoderado judicial presentó la petición de aclaración, comprobándose su presentación en tiempo debido.

No obstante, el Tribunal de Amparo, al examinar la parte resolutive de la sentencia dictada, no determina la existencia de una frase oscura o de doble sentido que deba aclararse o modificarse, pues, se entiende, que se trata de la revocatoria del acto de autoridad pública demandado en amparo, sin lugar a equívoco o confusión.

Adviértase, que aún cuando no se hizo mención alguna respecto a lo decidido por la diligencia expedida por el agente instructor revocada -por medio de la cual se admite la práctica de prueba consistente en la auditoría a los libros de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. esta omisión en la redacción no es trascendental o significativa al no referirse a otra diligencia investigativa adelantada en el proceso penal cursado.

Aun más, al darse lectura al juicio valorativo del Tribunal, se establece el quebrantamiento del derecho fundamental violentado por la emisión de la diligencia de 16 de septiembre de 2008, expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República en el proceso penal presentado por MANUEL ABOOD AOUN contra GUILLERMO JOSÉ ARANA RUÍZ y GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ.

En fin, al no existir un error material grave, la petición no es acogida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ACOGE la aclaración de sentencia pedida por el Licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, apoderado judicial de HIPERBARIC INTERNATIONAL, S.A., en el proceso de amparo propuesto por HIPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. contra la diligencia de 16 de septiembre de 2008, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en el proceso penal seguido por MANUEL ABOOD AOUN contra GUILLERMO JOSÉ ARANA RUÍZ y GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. LIVIA MILEIKA REID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DAVID ARCIA Y LUIS ARCIA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 17 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	54-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Corporación de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por la LICDA. LIVIA MILEIKA REID, en nombre y representación de los señores DAVID ARCIA y LUIS ARCIA, en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Repartido el negocio y encontrándose en etapa de firma de la resolución final por medio de la cual se resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Hábeas Corpus No.75 de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibe escrito en Secretaría General en los siguientes términos:

“Quien suscribe, LIVIA MILEIKA REID, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de DAVID ARCIA y LUIS ARCIA, ambos de generales que constan en autos, me dirijo ante su digno Despacho a fin de notificar que los beneficiarios de esta acción fueron ABSUELTOS de los cargos por lo que se encuentran LIBRES, razón por la cual desistimos de la presente acción y/o solicitamos declare Sustracción de Materia.”

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formular a la manifestación de desistimiento presentada por la activadora procesal toda vez que se ha comprobado que los señores DAVID YONATAN ARCIA y LUIS ALBERTO ARCIA, le confirieron expresamente a la LICDA. LIVIA REID la facultad de desistir, tal como consta en los poderes visibles a fojas 175 y 176 del antecedente; por tanto, estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a Derecho es admitir el desistimiento presentado y ordenar el archivo del presente cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la LICDA. LIVIA MILEIKA REID del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus presentado a favor de los señores DAVID YONATAN ARCIA y LUIS ALBERTO ARCIA, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NÉLSON URREGO, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 21 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1015-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus, interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, a favor de José Néilson Urrego, contra el Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la resolución de 22 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención decretada a José Néilson Urrego, debido a que se cumplen los requisitos legales para ello y se rechaza el reempazo de la medida cautelar de detención preventiva.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas que, si el deseo del Juez a quo, era garantizar la presencia del procesado a las instancias jurisdiccionales correspondientes, debió declarar legal la detención preventiva girada por el Ministerio Público y sustituirla por otras medidas cautelares de carácter personal del Código Judicial, artículo 2127, toda vez que el sumario cuenta en la actualidad, con claras exposiciones en la apelación interpuesta por la defensa de Urrego, donde se prueba un sin número de errores por el juzgador en la sentencia de primera instancia que se encuentra por resolver hace más de 11 meses.

De acuerdo a lo expresado por el apelante, José Nélon Urrego, no es sujeto condenado en firme, como erróneamente aduce el Tribunal en su exposición de motivos; y que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, en su artículo 8 prohíbe expresamente esta conducta, por lo que se considera que el mismo fue desatendido en su totalidad.

Manifiesta el recurrente que no comparte la opinión vertida por el honorable Tribunal de Justicia, en el sentido de declarar legal la detención preventiva impuesta, que por ley se debió aplicar el artículo 2141 y 2127 del Código Judicial, a José Nélon Urrego Cárdenas, procesado por la supuesta comisión de delitos de blanqueo de capitales.

Señala que en la resolución se afirma que la condición de José Nélon Urrego Cárdenas, no es la de imputado, sino de condenado, ya que contra él se dictó sentencia de primera instancia y que se encuentra en apelación, fase en la cual resulta aplicable el artículo 2414 y no el 2141 ambos del Código Judicial. Si bien contra el procesado efectivamente existe una sentencia condenatoria de primera instancia, no por ello debe considerarse como condenado; y en ese orden de ideas el Tribunal Superior, en caso de encontrar justificada una o más causales alegadas dentro del recurso, tiene la facultad de invalidar el fallo de Primera Instancia y dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley.

También señala que José Nélon Urrego Cárdenas, no está en la situación, del supuesto legal del precepto contenido en el artículo 2414, éste nunca puede ser aplicado, como lo enumero la sentencia No.227 que se apela, ya que no hay condena en firme, es contradictorio alegar que el Código Judicial, tenga aplicación porque el señor José Nélon Urrego Cárdenas, ha sido condenado, condición que, como se ha expuesto ampliamente en líneas anteriores, él mismo no posee.

Por otro lado, considera el apelante que, el artículo 2141 del Código Judicial, se encuentra dentro del régimen de medidas cautelares que establece la legislación procesal penal, supone una situación en la que la detención preventiva ha excedido el mínimo de la pena in abstracto que tiene el concerniente tipo penal, por lo que debe entenderse que la misma resulta aplicable en todas las fases del proceso hasta que se decida el fondo mediante una sentencia en firme, estableciendo un mandato al juzgado penal de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar personal.

La sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar a José Nélon Urrego Cárdenas, de conformidad con las constancias procesales evaluadas por los Tribunales y el compendio probatorio correspondiente al caso concreto, reúne los requisitos para la viabilidad y procedencia de la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, la cual corresponde con la finalidad de garantizar los resultados del proceso.

Manifiesta el recurrente que actualmente el estado de salud del señor Urrego, es grave desde el año 2010 que a pesar de que el mismo viene padeciendo dos enfermedades críticas hace más de 3 años y medio, se ha visto agravada a partir del mes de junio del año 2010, que fue trasladado desde la cárcel renacer a la cárcel la joyita, donde no se le presto más atención médica permanentemente requerida.

Finalmente solicita que de lo expuesto, se le beneficie con lo que dispone el artículo 2141 y su detención preventiva sea revocada por una medida cautelar menos grave.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEN

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas que componen el presente negocio jurídico, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha podido constatar que la orden de detención preventiva se dictó por medio de una orden escrita y motivada, como lo es la resolución fechada 20 de septiembre de 2007, dictada por una autoridad competente, que en el presente caso lo fue la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en tanto que al sindicado se le explicó los motivos por los que está siendo investigado.

En ese orden de ideas se observa que el proceso penal guarda relación con el delito contra la economía nacional, contenido en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal.

Por otro lado, se observa que mediante Sentencia Mixta N°3 de 26 de agosto de 2011, del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a José Nélon Urrego Cárdenas, como autor del delito de blanqueo de capitales y lo sancionó al cumplimiento de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, una vez cumplida la sanción principal.

Así las cosas, debemos señalar que disentimos del argumento del recurrente que considera que al resolver la acción de hábeas corpus interpuesta, se debió aplicar el artículo 2141 del Código Judicial y sustituir la detención preventiva por una medida cautelar de las contenidas en el artículo 2127 de dicha excerta legal, toda vez que al existir en el presente proceso una sentencia condenatoria, la norma aplicable sería el artículo 2414 de la referida normativa legal, tal como lo dispuso en Tribunal de Amparo.

Por otra parte, este Tribunal Constitucional comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, que establece que al existir una resolución judicial de carácter condenatoria, el término a examinar sería la pena de prisión impuesta en la sentencia y no la pena mínima del delito imputado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2414 del Código Judicial.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar por una distinta a la detención preventiva, consideramos importante resaltar que es deber de la Administración de Justicia, tomar las medidas pertinentes, a fin de procurar el no alejamiento o desatención del proceso por parte de quien está siendo procesado penalmente, por tanto consideramos que la medida restrictiva de la libertad corporal es proporcional a lo que acontece dentro del proceso penal seguido al accionante.

Por todo lo expuesto, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva ordenada contra el señor José Nélon Urrego Cárdenas, resulta una medida proporcional y cónsona con la

realidad fáctica del hecho investigado y el estado actual del proceso seguido en su contra; por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Tribunal a-quo.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 22 de noviembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOHN RIVERO, Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	231-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la acción de habeas corpus interpuesta a favor de John Rivero, y en contra de la Dirección de Investigación Judicial.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley el cual fue contestado mediante Oficio No.DIJ-01-314-2013 de 2 de abril de 2013, suscrito por el Director de Investigación Judicial, en el cual expresa lo siguiente:

"...

1.No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor John Rivero.

2.En vista de que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.

3.El prenombrado JOHN RIVERO, tal como consta en nuestros registros internos se mantuvo en custodia en la Subdirección de Investigación Judicial de Brisas del Golf y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de San Miguelito.

...”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor JOHN RIVERO se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de San Miguelito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Se ORDENA que el procesado sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO Y DOMINGO MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	181-13

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, que a través de apoderado legal, se promueve a favor de los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO MENDOZA, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Luego de acogida la acción constitucional mediante providencia fechada 18 de marzo de 2013 (cfs.12), se libró mandamiento a fin de que la autoridad demandada rindiera su informe de conducta.

Es pues, luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual debe transitar esta acción, corresponde a esta Superioridad decidir la controversia constitucional promovida.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El Licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD, en calidad de procurador legal, de los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO MENDOZA, promueve acción constitucional de habeas corpus preventivo, a favor de sus representados y en contra de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Sostiene el activador constitucional que en la actualidad la Fiscalía Tercera Anticorrupción instruye sumario contra sus apoderados, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio de la Policía Nacional, el cual tuvo su génesis con una querrela formal presentada en la ciudad de Chitré.

Destaca que en esta investigación se señala a sus poderdantes, como las personas que, actuando en nombre y representación de la Asociación de Beneficiencia de los Miembros de la Fuerza Pública, traspasaron de forma ilícita las fincas No. 8917 y 30716, propiedad de la Policía Nacional, a nombre de la asociación que representan.

Argumenta que la Policía Nacional ha formulado dos querellas más, por los mismos hechos pero respecto a otras fincas, que se encuentran ubicadas en la provincia de Colón y Panamá. Agregando que lo anterior dio ocasión a que la Fiscalía Novena instruyera otro sumario, que radica en el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá.

Adiciona, que aún cuando la parte querellante solicitó la acumulación de los expedientes que se encontraban en las Provincias de Colón y Herrera, el presente caso que, iniciara en Chitré, fue remitido a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, sin percatarse que la investigación debía ser enviada al Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá.

Destaca que aún cuando consta que posteriormente se intentó corregir la tramitación de este expediente; no obstante, sostiene que el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá negó la acumulación y devolvió el expediente a la Fiscalía Tercera Anticorrupción para que continuara su instrucción, pese a que estima que por la ubicación de estas fincas le corresponde a la Fiscalía Primera De Circuito de Herrera y al Juzgado Segundo de Circuito Penal, de Herrera, seguir conociendo de este sumario.

En cuanto a las razones que justifican la acción, sostiene que la Fiscalía Tercera Anticorrupción sin considerar lo antes esbozado ha continuado con la acelerada instrucción de este sumario, en el cual, sin suficientes elementos probatorios ha ordenado que sus representados sean sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, temiendo que la siguiente medida que se decrete sea la detención preventiva, si atendemos que la parte querellante, lo es, la Policía Nacional y que el delito endilgado conlleva pena mínima de 4 años de prisión (cf.s 1-4)

INFORME RENDIDO POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN

Dentro del término legal oportuno la Licenciada LORENA LOZANO DE CORONELL, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través del Oficio No. 2609/Exp-175-12 de 19 de marzo de 2013, brinda su informe de conducta en los siguientes términos:

- “1. Esta Fiscalía no ha ordenado detención contra los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO Y DOMINGO MENDOZA prenombrados.
2. De acuerdo a la respuesta anterior, no existen fundamentos de hecho y derecho toda vez que no se ha girado orden de detención contra los prenombrados.
3. Esta Fiscalía no tiene bajo su custodia o a sus órdenes a las personas antes mencionadas”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente acción constitucional; así como la respuesta brindada por la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debemos señalar en primer orden que la acción de hábeas corpus ensayada, lo es carácter preventivo, de allí que nos corresponderá determinar si dentro del sumario seguido a los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO MENDOZA, existen elementos de convicción que acrediten las alegaciones del activador, esto es, la amenaza real, actual e inminente, de que sus representados serán privados de su libertad corporal, sin atender los casos y formas que prescribe el artículo 21 constitucional.

Como cuestión previa es importante recordar que la acción constitucional de habeas corpus es el instrumento que provoca, en sede constitucional, el escrutinio de toda gestión patrocinada por servidor público que restrinja, afecte o pueda limitar el derecho de libertad corporal o ambulatoria de todo individuo, sin atender las formalidades que establece nuestra Constitución Política y leyes vigentes.

En ese orden de ideas, es de mencionar que el párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la modalidad de la acción promovida sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”. (Lo resaltado es del Pleno).

Ahora bien, concretado lo anterior esta Superioridad observa en primer orden que la Fiscalía Tercera Anticorrupción al momento de dar contestación al cuestionamiento formulado con motivo de esta acción, informó a este Tribunal Constitucional que en la actualidad no ha expedido orden de detención contra los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO MENDOZA (cf.s 15).

Atendiendo a la respuesta brindada por la funcionaria demandada, esta Corporación de Justicia se avocó al escrutinio de los antecedentes remitidos, donde efectivamente se constata que a la fecha, por esta causa, el Ministerio Fiscal no ha expedido orden escrita o verbal que amenace la libertad corporal de los encartados.

En ese orden de ideas, es bueno acotar que efectivamente nos encontramos frente a un sumario que tiene su génesis con la querrela, que el Licenciado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, en ese entonces Director de la Policía Nacional, promovió contra varios miembros de la Junta Liquidadora de la Asociación de Beneficiencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), entre ellos VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO MENDOZA, para que fueran investigados por los supuesto delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA FE PÚBLICA, ya que sostiene que estas personas de forma ilícita traspasaron las Fincas No. 8917 y 30716, propiedad de la GUARDIA NACIONAL posterior FUERZA PÚBLICA, a nombre de esta asociación.

Es oportuno señalar, que luego de que el Ministerio Fiscal evacuara una serie de diligencias tendientes a acreditar ambos extremos del delito denunciado, dispuso posteriormente mediante resolución fechada 3 de octubre de 2012 indagar a los tres accionantes, por presuntos infractores del Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, esto es, delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en su modalidad de FALSEDAD DE DOCUMENTO (f.s 617-631).

En ese orden de ideas, se advierte que luego de dictada esta resolución, no consta que por parte de la Fiscalía de la instancia, se hayan procurado o realizado actos de disposición que den a entrever que existe un peligro latente, de que la libertad corporal de los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y DOMINGO ESPINOZA, será restringida una vez rindan declaración indagatoria como alega el promotor constitucional.

Por el contrario, observamos que sólo se han girado la boletas de citación donde se informa a los sindicados el lugar, día y hora en que deben comparecer a rendir sus descargos de defensa; diligencia que observamos se ha programado en tres ocasiones; garantizándole el derecho a ser representados y asistidos por un abogado, quien advertimos ha tenido la oportunidad previa de tener acceso al expediente, siendo el estado actual de este sumario la recepción de sus indagatorias reprogramadas para el próximo 26 de marzo de 2013 (cfs. 635 a 647, 650, 666 a 668 y 688 a 690).

Debemos añadir que además de que los antecedentes no revela una situación que permita a este máximo Tribunal sostener que hay una amenaza inminente de que los sindicados serán privados de su libertad de forma arbitraria, está el hecho de que el propio activador constitucional no ofrece elementos tangibles que acrediten que dicho temor esta fundado, ya que los elementos ofrecidos son insuficientes para dar por acreditada la situación alegada.

Ello sin consideramos por un lado, que la orden de indagatoria "per se" ha sido considerado como un medio de defensa, y en cuanto a las situaciones de que este asunto debe ser acumulado a otras denuncias y

conocido por otra autoridad jurisdiccional, consideramos que es un elemento que más que ofrecer la certeza de un peligro eminente en cuanto a la restricción de libertad de estas personas, nos aleja de este punto.

Sostenemos lo anterior, ya que se constata en autos que el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, a través del Auto Vario No. 272-12 de 28 diciembre de 2012 denegó la solicitud de acumulación de las sumarias que refiere el activador en su libelo; siendo entonces que si el accionante no comparte esta decisión le corresponderá promover las acciones o medios legales que estime pertinente, claro está ante la autoridad jurisdiccional correspondiente (f.s 650-655 y 611 a 684).

Respecto a lo anterior esta Superioridad en fallo de 12 de junio de 2007 se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Al respecto, es importante tener presente algunas consideraciones relacionadas al significado y razón de ser del Hábeas Corpus Preventivo:

La acción de Hábeas Corpus Preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona”. (Hábeas Corpus Preventivo contra la Procuraduría General de la Nación, 21 de enero de 2002).

Así mismo, hay que dejar claro que el Hábeas Corpus Preventivo trata de evitar detenciones cuando exista una orden no ejecutada; se busca evitar que la detención se concrete; de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal.

De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica.”

En síntesis, como quiera que la panorámica de los hechos escrutados en este negocio constitucional, evidencian que hasta el momento no existe una orden que ponga en riesgo la libertad de los accionantes con motivo de esta investigación, la medida que prevalece es decretar NO VIABLE la acción constitucional que ha ocupado la atención de este Tribunal Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus preventivo, propuesto por el Licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD, a favor de los señores VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, OVIDIO MURILLO y

DOMINGO MENDOZA y en contra de la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA Y NORBERTO MONSALVE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	180-13

Vistos:

El licenciado Aresio Valiente López ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA Y NORBERTO MONSALVE, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

En el libelo de la acción que nos ocupa se advierte, que la detención decretada contra los precitados deviene en ilegal, toda vez que ya habían cumplido las penas de prisión que se les había impuesto por infringir normas del Código Penal panameño. Por tanto, las medidas impuestas suponen la aplicación de una doble sanción.

Además de lo anterior, señalan que a pesar de ser personas beneficiadas con la calidad de refugiados, la Comisión de Elegibilidad para Refugiados dispuso su expulsión, sin considerar que además habían cumplido su pena.

Acto seguido, esta acción constitucional fue admitida y, en virtud de ello se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad requerida.

Así las cosas, el Director General del Servicio Nacional de Migración señaló que la detención de los precitados no solo se dispuso mediante resolución debidamente notificada, sino que las razones para ello obedecen a que se detectaron irregularidades en sus estatus migratorios; sin soslayar que la Oficina Nacional

para la Atención a Refugiados, dispuso no mantener dicha condición y, en su lugar, ordenó la expulsión de los mismos. Agrega que para la consecución de lo anterior, se están realizando los trámites legales que corresponden, para enviarlos a un tercer país.

También advierte la autoridad requerida, que el Servicio Nacional de Migración tiene la potestad de expulsar a aquellos extranjeros que incluso hayan cumplido la pena que se les haya impuesto.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los planteamientos de quienes intervienen en la presente causa, se procede a dirimir la controversia que de ello emerge.

Como se indicó, el proceso constitucional que nos ocupa se sustenta en dos aspectos centrales. La ilegalidad de la detención de los señores Estrada y Monsalve por el hecho de haber cumplido la sanción penal, y la condición de refugiados.

Frente a estas consideraciones se ubica el objeto de la acción de Hábeas Corpus, que en una acepción simple, nos obliga a verificar si la privación de la libertad de una persona es consecuencia de una resolución escrita y motivada, emitida por una autoridad competente, y en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que sustenten esa decisión.

Por lo tanto, corresponderá constatar si la restricción ambulatoria de los precitados, en efecto es consecuencia de un actuar al margen de los mandatos legales.

Veamos la situación de cada uno de los recurrentes.

Según se indica en el expediente, el señor Norberto Monsalve (colombiano) fue procesado y condenado por el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, por lo cual, se le impuso una pena de prisión que se advierte ha cumplido. Posterior a este hecho, se procedió a la verificación del estatus migratorio del precitado; es así como se determinó que si bien es cierto mantenía un carné que lo identificaba con la condición de refugiado, el mismo se encontraba vencido. Hecho que conllevaba la vulneración de disposiciones migratorias nacionales.

Además de lo anterior, se sometió la situación del señor Monsalve a la consideración y decisión de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados. Y es así como este organismo, por disposición legal, decide expulsar al señor Norberto Monsalve del territorio nacional, en virtud del Estatuto de los Refugiados.

De este breve recuento se pueden determinar varios aspectos.

El primero de ellos es que ante la vulneración de normas migratorias, la Dirección General del Sistema Nacional de Migración tiene la potestad legal de decretar la detención de una persona. Así pues, y contrario a lo que hace ver el actor, su privación de la libertad no es consecuencia del delito de posesión y comercio de armas prohibidas, sino por haber transgredido las regulaciones migratorias, que en este caso se refiere a la expiración del carné que lo acreditaba como refugiado.

En este sentido debe recordarse, que las normas migratorias permiten al Servicio Nacional de Migración, detener a aquellas personas que infrinjan las mismas, tal y como se advierte ha ocurrido con el señor Monsalve.

Pero además de este hecho, otro aspecto que demuestra que no nos encontramos frente a un actuar arbitrario, es que según el artículo 71 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, las autoridades migratorias panameñas, no están obligadas a permitir que una persona que haya cumplido una sanción por delito doloso, se mantenga en el territorio nacional. En otras palabras, tal y como señala la norma, se puede expulsar a un extranjero (como es la condición del señor Monsalve), cuando "Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena".

Por tanto, en el caso de la decisión del Servicio Nacional de Migración con respecto al señor Monsalve, convergen varios aspectos, circunstancias y normas que permiten concluir que la medida restrictiva de la libertad no ha sido arbitraria.

También se observa, que la situación del señor Norberto Monsalve fue objeto de análisis y decisión de otro organismo, que por disposición legal le corresponde el conocimiento del estatus de las personas que tuvieran la condición de refugiados. Consta que fue este ente, y no el Servicio Nacional de Migración, quien determinó la expulsión del señor Monsalve, luego de celebrar la correspondiente sesión para dicho fin.

Aclarada la situación del señor Norberto Monsalve, corresponde referirnos a la condición jurídica de Oscar Pompilio Estrada Laguna. Esta persona nacional de Nicaragua, fue condenada por una de las conductas recogidas en el título denominado Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual. Posterior al cumplimiento de la correspondiente sanción penal, se determinó que el señor Estrada Laguna no poseía pasaporte, lo que al tenor de las normativas migratorias, lo ubican bajo una condición de irregular en el territorio nacional.

Esta contravención a las normas, tal y como señalamos con antelación, facultan al Servicio Nacional de Migración a decretar la detención de la persona, pero permitiendo al afectado interponer el recurso de reconsideración, con el fin que presente sus pruebas y descargos con respecto a los hechos que se le señalan.

Así las cosas, y luego de verificarse que la decisión impugnada se encuentra plasmada en una resolución dictada por la autoridad competente, donde se le informaron las razones de hecho y de derecho, así como los medios de impugnación, mal podría señalarse un actuar arbitrario (cfr fj 34 expediente).

En este caso al igual que en el anterior, se cuenta con una decisión de expulsión dictada por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (entidad facultada específicamente para este tema).

En virtud de los aspectos mencionados se concluye, que el actuar del Servicio Nacional de Migración no ha sido arbitrario, no nos encontramos frente a una doble sanción por el mismo hecho, sino que se ha determinado que luego de haberse cumplido las correspondientes sanciones penales, ambas personas incumplían con disposiciones migratorias nacionales, que daban paso a que se decretara la detención.

Además de ello, debemos aclarar que contrario a lo que se hace ver en la acción de Hábeas Corpus, el hecho de ostentar la calidad de refugiado, no impide a las autoridades del país disponer la detención o expulsión de quienes incumplan las normativas legales.

Vemos entonces que dentro de la presente causa, el Servicio Nacional de Migración no solo se encuentra facultado para decretar privaciones a la libertad de quienes infrinjan las normas migratorias (como se verificó en la presente causa), sino que también puede disponer la expulsión de personas. En torno a este punto debemos señalar, que en este caso, la expulsión no solo proviene de una potestad legal del Servicio Nacional de Migración, sino de otra entidad que para las circunstancias de este caso, también era competente.

Ahora bien, las disconformidades con respecto a las evaluaciones que para ello se tuvieron, no hacen por sí solas ilegales las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las órdenes de detención preventiva dictadas contra OSCAR POMPILIO ESTRADA LAGUNA Y NORBERTO MONSALVE, por parte del Director General del Servicio Nacional de Migración, y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL NEMESIO JIMÉNEZ A FAVOR DE YIMARA LISSETH RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	176-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el apoderado judicial Nemesio Jiménez a favor de YIMARA LISSETH RIVAS, contra la Fiscalía Auxiliar.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Jiménez manifiesta que mediante informe de investigación del 5 de de enero de 2009, se informa que YIMARA LISSETH RIVAS, forma parte de la pandilla "Niños del Crimen o Niños del Terror" ubicados en la barriada Rubén Darío Paredes, ciudad de Panamá, corregimiento de la 24 de diciembre, la cual indica, tiene su radio de operación territorial en los sectores 1, 2, 3 y 4. Sostiene la licenciada que del estudio y análisis del expediente principal se desprende que en los recorridos efectuados por los investigadores de la agencia de antipandillas, los moradores del Corregimiento de La 24 de Diciembre, en el sector específico de Rubén Darío de Paredes, no se señala a su representada.

Expresa, de igual manera, que la Fiscalía Auxiliar ha fundamentado la detención en los testigos protegidos que señalan a su representada como integrante o participante de la mencionada pandilla, por lo que

indica, hay una contradicción entre los testigos protegidos ubicados por los investigadores antipandilla, con los propios informes de investigación que señalan que en sus recorridos los moradores del lugar no mencionan a una mujer del sexo femenino.

En este sentido indica, que no hay elementos suficientes para mantener la detención preventiva que hasta la fecha viene sufriendo YIMARA LISSETH RIVAS, solo por el hecho que ha sido mencionada por los testigos protegidos.

Finalmente, el Licenciado Jiménez expresa que en la declaración de indagatoria la joven RIVAS niega categóricamente que forma parte de la pandilla "Niños del Crimen o Niños del Terror" y que ésta nunca ha sido sancionada ni condenada, por autoridad competente y que en su historial social, espiritual y laboral, sostiene, no existe ninguna contravención de autoridades nacionales. Asegura que la misma siempre se ha mantenido producto de sus esfuerzos laborales, la cual consta en el expediente laboral. Que en la fecha del 1 de septiembre de 2010 en que fue detenida, se encontraba laborando en su lugar de trabajo, en el que se desempeña como cajera, devengando un salario mensual de B/.515.00 por mes y B/.60.00 en concepto de transporte, en la Empresa Duty Free de Panamá, S. A., certificación expedida por el Gerente General Marco Arjona.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ingresada la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, Encargada, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el Oficio No. 2639 de 20 de marzo de 2013, informe de conducta en el que se expresa lo que a continuación detallamos:

- a) La Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la detención preventiva de YIMARA LISED RIVAS BONILLA, mediante Resolución calendada 29 de enero de 2013.
- b) Las razones de hecho y de derecho que determinaron esta decisión se encuentran consignadas en la Providencia en referencia, consulta de foja de 1595 a 1638 del infolio y podemos resumir de la siguiente forma: La vinculación de YIMARA LISED RIVAS BONILLA con cédula de identidad personal 8-797-837, surge de los estudios de investigación por los miembros de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial Luis Candanedo y Trinidad Muñoz, de la declaración jurada de la testigo protegida 289311, de la declaración jurada y reconocimiento fotográfico de las antes mencionada por la testigo protegida 8320143; y de la declaración jurada y reconocimiento fotográfico de la antes mencionada por la testigo protegida 8037014.

Así las cosas ese Despacho, consideró la existencia latente del riesgo social que representa la señora YIMARA LISED RIVAS BONILLA, como integrante de este grupo delincencial organizado denominado "NIÑOS DEL TERROR o NIÑOS DEL CRIMEN". De allí la necesidad de aplicarle a la misma la medida cautelar de detención preventiva, toda vez que se trata de una conducta delictiva a la cual nuestra legislación penal le asigna una sanción cuya pena mínima de cuatro (4) años de prisión, minimizado con ello que puedan participar en nuevas conductas punibles que pongan en riesgo la vida, la integridad y bienes de los asociados, especialmente, a los residentes en el área de la 24 de Diciembre, Las Paredes 1, 2, 3 y 4. c) La ciudadana YIMARA LISED RIVAS BONILLA, se encuentra a órdenes de esta Agencia de Instrucción, quedando desde este momento a disposición de vuestra Superioridad.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

En esta clase de acciones de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en los artículos 21 de la Constitución; y 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

De este modo, el artículo 21 de la Constitución Política señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

De conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial, se decretará detención preventiva cuando el delito por el cual se investiga tenga una pena mínima de 4 años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Así también el artículo 2152 del Código Judicial señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

En base a lo anterior, procedemos señalar que en el presente caso, la Fiscalía Auxiliar es autoridad competente y se encuentra facultada para ordenar medidas cautelares de este tipo y que la pena por el delito que se investiga a YIMARA LISSETH RIVAS BONILLA es superior a la requerida para ordenar la detención preventiva, según se advierte del artículo 330 del Código Penal.

En cuanto al hecho imputado, se advierte de la Resolución Detención Preventiva No 32-13 de 29 de enero de 2013, visible de fojas 1595 a 1638 del sumario, en la que se destaca que a YIMARA LISSETH RIVAS BONILLA, entre otros, se le atribuye haber participado presuntamente en la comisión del delito contra La Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo VII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir por ser miembros de la pandilla delincriminal denominada "Niños del Crimen" o "Niños del Terror", que opera en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de La 24 de Diciembre, barriada, Rubén Darío Paredes, siendo así, se cumple con lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte en el presente caso, la vinculación de la procesada con los siguientes elementos probatorios:

"El estudio suscrito y debidamente ratificado por el Cano 2do Luis Candanedo, miembro de la Sección Anti-Padillas de la Dirección de Investigación Judicial, sobre la existencia de la pandilla "Niños del Crimen" o "Niños del Terror", señalando a Yimara Lised Rivas Bonilla, apodada "Yimara", con número de cédula de identidad personal No. 8-797-837, como integrante de dicho grupo pandilleril (cf. 16-20, 132-1309).

El estudio elaborado y debidamente ratificado por el Cabo 1ero. 17566 Trinidad Muñoz, miembro de la Unidad Antipandillas de la Dirección de Información Policial, en el que se establece la existencia de la pandilla "Niños del Crimen" o "Niños del Terror", señalando a YIMARA LISED RIVAS BONILOLA, con el apodo "YIMARA", con número de cédula de identidad personal No. 8-797-837, como integrante de dicho grupo pandilleril (cfr. fs. 487-494 y 1310-1313).

La declaración jurada rendida por el (la) testigo con identidad protegida 2893211, quien señaló a la joven conocida como "YIMARA", como integrante de la pandilla los "Niños del Crimen" o "Niños del Terror", identificado en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta a YIMARA LISED RIVAS BONILLA, con cédula de identidad personal No. 8-797-837, como el sujeto apodado "YIMARA" (cfr. fs. 74-77 y 281-283).

La declaración jurada rendida por el (la) testigo con identidad protegida, quien señaló a YIMARA RIVAS, como integrante de la pandilla " NIÑOS DEL CARMEN" o "NIÑOS DEL TERROR", identificado en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta a YIMARA LISED RIVAS BONILLA, con cédula de identidad personal No. 8-797- 837, como el sujeto apodado "YIMARA" (cfr. fs. 74-77 y 281-283).

La declaración jurada por el (la) testigo con identidad protegida 8320143, quien señaló a YIMARA RIVAS, como integrante de la pandilla "NIÑOS DEL CARMEN" o "NIÑOS DEL TERROR", identificado en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta a YIMARA LISED RIVAS BONILLA, con cédula de identidad personal No. 8-797-837 (Cfr. fs. 84-88 y 412-413).

La declaración jurada rendida por el (la) testigo con identidad protegida 8037014, quien señaló a la joven apodada "YIMARA" como integrante de la pandilla "NIÑOS DEL CRIMEN" , identificando en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta a YIMARA LISED RIVAS BONILLA, con cédula de identidad personal No. 8-797-837, como la persona conocida por el apodo "YIMARA" (cfr. 90-94 y 344-346). "

En este sentido, se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que es el criterio de esta Corporación que la Resolución fechada No. 32-13 de 29 de enero de 2013, emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, considera el Pleno que hasta el momento constan en las sumarias señalamientos y elementos probatorios suficientes contra YIMARA LISSETH RIVAS, que presuntamente la vinculan con delitos contra La Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo VII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir por ser miembros de la pandilla delincuenciales denominada "Niños del Crimen" o "Niños del Terror", cumpliéndose con las formalidades consagradas para la aplicación de la medida cautelar personal impuesta, y así procede a declararlo.

Finalmente, el Pleno de la Corte debe reiterar una vez más, que la acción de hábeas corpus persigue que el tribunal competente determine si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades previstas en la Constitución y en la Ley, no pudiendo entrar a analizar aspectos de fondo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y serán las encargadas de determinar la participación de la prenombrada, una vez realizado el examen de todas las piezas probatorias que puedan favorecerle.

PARTE RESOLUTIVA

De lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a YIMARA LISSETH RIVAS y ORDENA sea puesta a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE DANY ALEXIS FIGUEROA Y RUFINA TORRES DE MORENO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 144-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el señor Samuel Mathew a favor de Dany Alexis Figueroa y Rufina Torres de Moreno, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional manifestó, que en la diligencia de allanamiento y registro efectuada al vehículo marca Hyundai, modelo Accent, con placa 979903, no participó ningún miembro de la Fiscalía Segunda.

Así también señaló, que la señora Torres de Moreno no se encontraba dentro del vehículo allanado, por lo que no existe presencia y oportunidad.

De otro modo, expuso que el señor Figueroa en la declaración indagatoria precisó, que vio a unos ciudadanos poner un cartucho al encontrarse en los alrededores de calle Veraguas, corregimiento de Santa Ana y lo recogió pensando que era dinero, cuando se percató que tenía hierba seca, hecho este, que le indicó a los miembros de la Policía Nacional que pasaban por el área, quienes se detuvieron y le solicitaron la cédula de identidad personal.

Estima el accionante, que la sustancia incautada se enmarca en el delito de posesión simple de drogas, puesto que el ciudadano Figueroa, no mantenía seguimiento y no existen elementos que impliquen un señalamiento de venta o trasiego de drogas, dinero ni propiedades.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio N°1756 de 15 de marzo de 2013, en el cual afirmó que sí ordenó la detención preventiva de los señores Dany Alexis Figueroa y Rufina Torres de Moreno, a través de la resolución motivada de 31 de diciembre de 2012, por su presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

En lo que respecta, al fundamento de hecho y derecho arguyó que consta en la resolución referida, que unidades policiales observaron en el barrio Chino, en calle Veraguas, un auto Hyundai Accent, color celeste, dentro del cual había un sujeto que al percatarse de la presencia de la Policía se tornó nervioso, por lo que presumieron que en el vehículo habían sustancias ilícitas, razón por la cual se efectuaron las coordinaciones con el despacho a su cargo y se realizó una diligencia de allanamiento, en la que se encontraba presente la propietaria del auto Rufina Torres de Moreno y como copiloto Dany Alexis Figueroa, el hallazgo fueron dos paquetes forrados con cinta adhesiva que contenían hierba seca.

Así también precisó, que el laboratorio de sustancias controladas remitió el informe en el cual se estableció que la evidencia analizada, arrojó resultado positivo para marihuana, en un peso de 1.672.89 gramos.

Acotó además, que al analizar las dos deposiciones de los imputados de conformidad con la lógica, experiencia y sana crítica, las mismas denotan inconsistencia y se desprende la vinculación directa de ambos con la droga.

Luego entonces, es del criterio que la conducta tiene pena mínima superior a los cuatro años de prisión y que los elementos acreditan el hecho punible y la vinculación de los encartados, según lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

Por último puntualizó, que Dany Figueroa y Rufina Torres de Moreno se encuentran detenidos a sus órdenes por lo que serán puestos a disposición de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Vistas las constancias acreditadas en la encuesta penal y lo aducido por el accionante, procedemos a emitir nuestras consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que esta acción constitucional tiene la finalidad de corroborar la observancia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, e igualmente el cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

De igual modo, deben analizarse las pruebas incorporadas al infolio penal, que refieren la comprobación del hecho punible, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Se hace necesario manifestar, que la decisión que profiera este Tribunal en esta causa constitucional, no puede de ninguna manera entenderse, como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no de los encartados, puesto que es competencia del juez de la causa determinarlo.

Indicado lo esbozado, procedemos a corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de los imputados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

Así las cosas, se constata a fojas 48-52 la orden de detención preventiva decretada contra Rufina Torres de Moreno y Dany Figueroa, expedida de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada.

Por otro lado, se advierte la diligencia de allanamiento y registro realizada el 30 de diciembre de 2012, al auto marca Hyundai, modelo Accent, color celeste, con matrícula 979903, propiedad de la señora Rufina Torres de Moreno, en el que estaba como copiloto el señor Dany Figueroa y en el cual se encontraron dos cartuchos con hierba seca. (fs. 3-8)

Según se observa a foja 8 reverso, en la diligencia de allanamiento y registro estuvieron presente los imputados.

La evidencia encontrada en el vehículo resultó ser marihuana, en una cantidad de 1.672089 (gramos), tal como lo determinó el Laboratorio de Sustancias Controladas, visible a foja 79.

Coincidimos con lo expuesto por la Agente de Instrucción en cuanto a que lo afirmado por los señores Torres de Moreno y Figueroa en sus declaraciones, resulta ser incongruente con la lógica, experiencia y la sana crítica.

En consecuencia, las constancias probatorias permiten aseverar que existen elementos que producen certeza jurídica en cuanto a la comisión de un hecho punible que atenta contra la seguridad colectiva, específicamente en lo concerniente a la salud de las personas, siendo un delito grave que impone pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

De lo anterior concluimos, que la Fiscal atendió el mandato constitucional y legal, siendo la autoridad competente para expedir la orden de detención preventiva, debidamente fundamentada en los hechos y en derecho, por lo que es pertinente mantener la medida privativa de libertad mas grave, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Al observar el cumplimiento de los artículos 21 y 22 constitucionales y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra los señores Dany Figueroa y Rufina Torres de Moreno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada a los señores Dany Figueroa y Rufina Torres de Moreno y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ADÁN AUGUSTO ARIAS MENESES
CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE
HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE
MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 02-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la
Lcda. Mariana Zúñiga Lao a favor del Señor Adán Augusto Arias Meneses sindicado por delito relacionado con
Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

Señala el accionante que el día 1 de septiembre de 2012, producto de una Operación de Investigación
Judicial de la Fiscalía de Delitos Relacionados con Drogas, es aprehendido el señor Adán Augusto Arias
Meneses, sin embargo, señalan que al verificar la resolución que ordena la detención preventiva mediante la
cual la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos ordena la detención del señor Arias Meneses, se percatan
de que dicho instrumento mantiene fecha de 3 de agosto de 2012, es decir un mes antes de que se inició el
supuesto operativo que da con la captura de sendas personas, por lo cual consideran que al momento de
ordenarse, mediante resolución de 3 de agosto de 2012, la detención preventiva del señor Adán Augusto Arias
Meneses, no se había configurado ninguna conducta tipificada en el código penal objeto de investigación, por lo
cual estiman que la detención es ilegal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos
Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante Oficio No. 011-LS de 9 de enero de 2013, señala
lo siguiente:

"Honorable Magistrado:

Por medio de la presente, procedo en el término legal a dar contestación al mandamiento de habeas corpus solicitado por esa alta Instancia Judicial, en virtud de acción especial constitucional propuesta en contra de esta agencia de instrucción y a favor del señor Adán Augusto Arias Meneses.

a. Si, es cierto que este despacho ordenó detención preventiva del señor Adán Augusto Arias Meneses, por presunta vinculación a Delitos Relacionados con Droga tipificado en el Libro Segundo Título IX Capítulo V del Código Penal, en la modalidad de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas.

b. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que sostiene la detención preventiva del señor ADAN AUGUSTO ARIAS MENESES, están plasmados en la resolución de fecha 3 de septiembre de 2012, dictada por esta Fiscalía, los cuales corren a folio de fojas 186-194, del proceso penal.

c. No, el señor ADÁN Augusto Arias Meneses, está a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Herrera, ya que este proceso identificado con el No. 183-2012, fue enviado a esa esfera judicial el día 4 de enero de 2013, mediante Vista Fiscal 003 y el oficio No. 008." (SIC).

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El accionante interpuso un hábeas corpus reparador y solicita al Pleno que analice la causa para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante.

En el presente negocio el funcionario demandado indica a ésta Superioridad, mediante oficio N° 011-LS de 9 de enero de 2013, que el Señor Adán Augusto Arias Meneses, está a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Herrera, creado mediante el Acuerdo No. 341 de 23 de agosto de 2012, el cual tiene como función conocer y finalizar las causas penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, misma que adopta el nuevo Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2012.

Por lo tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus contenidas en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Siendo así, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor Adán Augusto Arias Meneses, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y lo DECLINA al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor Adán Augusto Arias Meneses quien debe ser puesto a órdenes de dicho Tribunal inmediatamente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria Encargada)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO
HÉCTOR SAMBRANO, A FAVOR DE ALBERTO CORTÉZ MARÍN, CONTRA EL FISCAL TERCERO
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ.
PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 13 de mayo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	183-2013

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Héctor Miguel Sambrano Espino, apoderado judicial de ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Héctor Miguel Sambrano Espino, en la acción presentada el día 14 de marzo de 2013, solicita se declare ilegal la detención de su representado

En lo medular de su escrito, el letrado expresa que no existe evidencia alguna que vincule a su representado ni con el homicidio, ni con el secuestro del ganadero SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.). Señala que varios testigos afirmaron que la víctima fue observada salir de la Subasta Ganadera del Oeste en compañía de varios sujetos que se hicieron pasar como agentes de la D.E.A. o D.I.P., para que los acompañara, entre las 3:00 y 3:30 de la tarde, del 15 de junio de 2011. Este lapso de tiempo aproximado coincide con el expresado por el Sgto. II ELIEZER GONZÁLEZ, como el momento en que observó en Loma Campana, el vehículo accidentado donde se trasladaba ALBERTO CORTÉZ, antes de proceder a brindarle auxilio y luego a aprehender a sus ocupantes.

De acuerdo al letrado, su representado no pudo haber estado en dos lugares a la vez y afirmó que el testigo protegido no reconoció a su patrocinado como uno de los sujetos que se llevaron a SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.), de la Subasta Ganadera del Oeste. Asimismo asegura, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la víctima pudo haber muerto entre las 4:00 y 6:00 de la tarde del día 16 de junio de 2011 (v.fs.1-5 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, el licenciado Sofanor Espinosa Valdez, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, remitió informe donde expone que no ordenó la detención de ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN, ya que esta fue dispuesta por la Personería Municipal de San Carlos, el día 20 de junio de 2011.

Para el Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditada la vinculación de ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN, pues era una de las dos personas que acompañaba en el vehículo accidentado a JOHN MIKE GUERRA, sujeto reconocido por el testigo protegido en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, como una de los sujetos que se presentaron a la Subasta Ganadera del Oeste y se llevaron a SANTIAGO GÁLVEZ.

Detalla el agente de instrucción, en ampliación de denuncia, PETRA GÁLVEZ CASTILLO indicó que su papá SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.) mantenía enemistad con algunos primos, quienes un año atrás robaron en su finca ubicada en el Aguacate de Capira y quemaron los testículos de un peón con un soplete, preguntándole acerca del lugar dónde se encontraba enterrado un dinero, sujetos entre los que se encontraba el primo de su papá, ALBERTO CORTÉZ. Además, el hermano del imputado, de nombre DEIVIS DAVID DELGADO MARÍN, se rehusaba a pagar al finado, un dinero que le adeudaba (v.fs.138-139).

Agrega el Fiscal, el proceso cuenta con los testimonios de DIOMEDES JACINTO DÍAZ (v.fs.30-34) y FRANCISCO JAVIER CEDEÑO BARAHONA (v.fs.38-41), quienes son contestes en señalar que el día del hecho, a la Subasta Ganadera del Oeste se presentaron a su mesa tres sujetos que vestían chaleco antibalas, de los cuales uno preguntó por SANTIAGO GÁLVEZ, identificándose como agentes de la DEA e indicándole a GÁLVEZ que debía acompañarlos, no sin antes entregarle un documento, el cual luego de ser leído por la víctima, accedió a irse con ellos, siendo introducido en un automóvil modelo Rav4, color rojo (v.fs.14-22).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por el Fiscal Sofanor Espinoza, advertimos que ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN se encuentra actualmente guardando detención preventiva desde el 15 de junio de 2011; en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de esta detención.

En ese sentido, advertimos que ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN fue retenido junto a JOHN MIKE GUERRA y YONATAN LANDAZURI, luego que unidades de la Sub DIP de Panamá Oeste, observaran que el vehículo taxi en el que se trasladaban estos sujetos habría sufrido un accidente y mantenía la misma matrícula (8T-16273) que minutos antes había sido radiada, ante la obtención de una información que indicaba que un automóvil color amarillo con esa matrícula había sido observada pasando armas de fuego y algunos paquetes a otro vehículo de color rojo, frente a la piscina La Pagoda, esto de acuerdo al informe de novedad consignado por el Sgto. II ELIEZER GONZÁLEZ y su ratificación (v.fs.49-50 y 66-67).

La investigación tiene su origen el día 16 de junio de 2011, con la diligencia de reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver, practicado por funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de San Carlos, luego de ser informados del hallazgo de un cuerpo sin vida en el corregimiento de La Laguna, que resultó ser el de SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.). La noche anterior, ante la Dirección de Investigación Judicial de La Chorrera, PETRA MARÍA GÁLVEZ CASTILLO denuncia la privación de la libertad de su padre, añadiendo que su tío ROLANDO GÁLVEZ recibió una llamada que le informaba del secuestro de SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.), quien estaba siendo trasladado a Cerro Azul, a un lugar llamado "Las Cabañas", que es una finca colombiana donde se encontraba un helicóptero esperándolo (v.fs.26-28).

Se observa la declaración del testigo protegido 2011-04, quien manifestó que a las 3:00 de la tarde del día 15 de junio de 2011 inició la subasta ganadera y presente se encontraban SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.), JAVIER CEDEÑO y DIOMEDES DÍAZ (dueño de la subasta), sentados en una mesa ubicada en las gradas. Aseguró el testigo, quince minutos después se estacionó un pick up marca Toyota Hi-Lux, color blanco, del que no se bajó persona alguna y un auto parecido a un Kia Picanto, color rojo vino, del que bajaron dos personas, uno alto, de piel trigueña, de contextura gruesa, con corte de cabello bajo, que vestía un suéter color blanco, pantalón jeans prelavado, zapatillas y portaba arma de fuego. El segundo sujeto era de estatura mediana, piel trigueña, contextura normal, de vestimenta igual al primero. El declarante aseguró, el primer sujeto portaba un documento en la mano, el cual fue entregado a SANTIAGO GÁLVEZ y una vez leído su contenido, se levantó de su puesto y acompañó a los sujetos con dirección al vehículo Kia Picanto, luego el segundo sujeto regresaría a la mesa a buscar las llaves del camión de GÁLVEZ. El testigo manifestó además, estar en facultad de reconocer únicamente al primer sujeto descrito (v.fs.68-70).

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos, el testigo protegido identificó a JOHN MIKE GUERRA, como la persona que observó en la Subasta Ganadera del Oeste, el día del hecho (v.fs.77-78).

Visible de folios 172 a 177, se aprecia el protocolo de necropsia, donde se establece la asfixia mecánica como causa de muerte de SANTIAGO GÁLVEZ. Como consideraciones médico legales señala: "Cadáver de varón adulto, de adecuado desarrollo físico, en fase moderada de la putrefacción, quien presenta hallazgos de autopsia sugestivos de una asfixia mecánica (hemorragia en ambos peñascos del temporal, hiperemia de la luz traqueal, pulmones hiperinsuflados), los cuales pudieron ser observados a pesar de la presencia de cambios autolíticos en importantes órganos de la anatomía del hoy occiso. Asociado a dichos hallazgos se evidenciaron excoriaciones en la cara, tronco y extremidades las cuales fueron producidas por un objeto contundente. Los demás hallazgos fisiopatológicos que podrían explicar de forma absoluta la causa de la muerte, deben ser correlacionados con las muestras de tejido para histopatología".

El imputado negó el cargo en su contra y excepcionó en su favor que YONATAN LANDAZURI lo requirió para realizar un trabajo de electromecánica a un automóvil varado en Bejuco, siendo recomendado por un conocido en común. Añadió que LANDAZURI y el conductor del taxi lo recogieron en el Supermercado Rey de La Chorrera, aproximadamente a las 2:30 de la tarde, realizarían una breve parada en "Quesos Chela", y luego en Loma Campana, sufrirían un accidente del cual salieron todos ilesos, aunque necesitaron los servicios de una grúa, siendo asistidos posteriormente por varios sujetos que se identificaron como agentes de la Policía Nacional y los trasladaron hasta la sub estación de Capira, lugar donde serían verificados en pele police y luego trasladados a la D.I.J. de La Chorrera, indicó (v.fs.105-109).

De esta manera, apreciamos que el cargo formulado corresponde a un delito de homicidio, tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 2007 y de acuerdo con los hechos la conducta se encuadra en el artículo 132 del texto legal citado, cuya sanción mínima es superior a los cuatro años de prisión en su modalidad simple, por lo que la medida cautelar aplicada es proporcional con la gravedad del delito y su pena.

Hasta este momento, el cuaderno cuenta con graves indicios de responsabilidad contra ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN en el delito, al mantenerse en el vehículo taxi con matrícula 8T-16273, en compañía de JOHN MIKE GUERRA, quien fue reconocido por el testigo protegido como uno de los sujetos que el día del hecho, se presentara vistiendo chaleco antibalas en la Subasta Ganadera del Oeste y procediera a llevarse bajo engaño a la víctima SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.). Además, la denunciante PETRA GÁLVEZ indicó que el imputado ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN mantenía enemistad con la víctima, relatando un hecho violento registrado un año atrás (v.fs.138-139).

En cuanto al argumento del accionante, respecto a la imposibilidad de su representado de estar en dos lugares al mismo tiempo, debemos señalar que el Sargento II ELIÉZER GONZÁLEZ en su informe de novedad, indicó que a las 3:15 de la tarde del día de marras, conoció a través del radio operador de la obtención de una información que daba cuenta del traslado de armas y otros paquetes entre un vehículo taxi matriculado 8T-16273 a otro de color rojo, en las cercanías de la piscina de La Pagoda, posteriormente observaría este vehículo accidentado en el área de Loma Campana. Lo descrito por el agente, no implica necesariamente que ambos hechos ocurrieron de forma inmediata, mucho menos que el avistamiento del movimiento de armas, ocurrió específicamente a las 3:15 P.M., cabiendo la posibilidad que esto sucediera más temprano. Frente a ambas posibilidades, no resulta descabellado ni imposible que efectivamente se trate del mismo vehículo.

Constan en autos que la orden de detención se encuentra sustentada en la diligencia de 20 de junio de 2011, emitida por la Personería Municipal de San Carlos (v.fs.119-123), quien es autoridad competente para tal menester, según lo establecen los artículos 329, 347 numeral 5 y 2126 del Código Judicial. Posteriormente, la medida cautelar sería avalada por la Fiscalía Tercera Superior, a través de diligencia de 28 de junio de 2011 (v.f.231).

Vemos pues, acreditado el delito y la existencia de graves indicios de vinculación del imputado, sumado a que el hecho punible es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión. La orden ha sido expedida mediante una diligencia escrita y motivada, la cual fue emitida luego de formularse cargos al beneficiario de la acción, mediante diligencia de 18 de junio de 2011, por la Personería Municipal del Distrito de San Carlos (v.fs.92-98).

En conclusión, de conformidad al contenido de las constancias procesales, la orden de detención no presenta vicios de infracción legal ni constitucional, teniendo como base para su expedición el hecho imputado, las evidencias y la vinculación de ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN; por lo tanto, procedemos a declarar legal la detención que pesa en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta a ALBERTO ALEXIS CORTÉZ MARÍN, a través de diligencia sumarial de 20 de junio de 2011, por la Personería Municipal del Distrito

de San Carlos, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito homicidio, en perjuicio de SANTIAGO GÁLVEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

SOLICITUD DE DESGLOSE PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSE DIDIMO ESCOBAR.
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	021-11

El licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, ha presentado SOLICITUD DE DESGLOSE del poder especial y del acto acusado de inconstitucional, dentro del expediente contentivo de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida contra la Sentencia N° 148- S.I. de 19 de junio de 2009 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con fundamento en el artículo 530 del Código Judicial.

En atención al numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial, resulta pertinente desglosar únicamente el poder presentado, pues es el único documento que fue aportado en original y del cual la Secretaría General puede dejar copia debidamente autenticada en el expediente. No sucede igual con el acto impugnado en sede constitucional (Sentencia N° 148- S.I. de 19 de junio de 2009 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL), pues dicho documento fue aportado en copia autenticada y el documento original no figura en el expediente, por lo que no puede la Secretaría General de esta Corporación dejar una copia auténtica en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AUTORIZA a la Secretaría General que realice el desglose del poder aportado por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, dejando constancia en el expediente de la identidad de la persona que reciba dicho documento.

Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Consulta

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALVIS MUÑOZ PRINCE, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE, SOBRE EL ACUERDO MUNICIPAL NO.34 DE 23 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 02 de mayo de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	189-12

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Consulta de Inconstitucionalidad, elevada a esta Superioridad por la Licenciada Dalvis Muñoz Prince, en nombre y representación del Tesorero Municipal de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce.

En el libelo de la consulta se detalla, que la activación constitucional fue motivada por la Advertencia de Ilegalidad que previamente presentó ante el Despacho Municipal la Firma Forense Galindo, Arias & López, en representación la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET), el día 12 de marzo de 2012.

Agrega el actor, que la norma cuya inconstitucionalidad se consulta lo es el Acuerdo Municipal No.34 de 23 de mayo de 2007, por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo Municipal No.75 de 10 de octubre de 2006, ambos dictados por el Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, limitándose a exponer las razones por las cuales se procede con el cobro del impuesto establecido en dicha norma, que centra en la recaudación de los impuestos necesarios para el funcionamiento del Municipio, sin violentar normas legales vigentes, ni causar inestabilidad o insuficiencia financiera a cualquier empresa que brinde un servicio público a sus comunidades.

De la lectura de la Consulta de Inconstitucionalidad elevada a esta Superioridad, se desprende, que el funcionario administrativo confronta el Acuerdo Municipal No.34 de 23 de mayo de 2007 con normas de carácter legal, específicamente, con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo cual hace no admisible la consulta, ya que dicho mecanismo se instituyó para el control de la constitucionalidad y no de la legalidad como viene planteado, el cual es ejercido por la Sala Tercera.

El libelo presentado ante este Tribunal Constitucional, no cumple con las formalidades exigidas para la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. De igual manera cabe resaltar, que el hecho de que quien presenta la consulta es un funcionario público, no es razón para prescindir de los requisitos comunes a toda demanda, ya que este debe adecuar el documento que contiene la consulta, a lo mínimo exigido para su admisibilidad, como lo indica el artículo 2560 del Código Judicial, cumpliendo con: 1.) La transcripción de la norma impugnada; 2.) La indicación de la disposición constitucional que se estima infringida; y 3.) La explicación

del concepto de la infracción de la norma, en alguna de sus tres modalidades (violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación).

La inobservancia de estos elementos, de acuerdo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2561 de la misma excerta legal, acarrea la no admisión de la demanda; reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional así lo ha considerado, al expresar que las autoridades que promueven una consulta, deben ceñirse a lo preceptuado en los artículos 2560 y 2561 del Código de Procedimiento.

En el presente caso, tal como está redactada la consulta, no se aprecia la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, ni el concepto de la infracción, exigencias básicas que la autoridad consultora debió satisfacer en el libelo, atendiendo a los requisitos legales supracitados, de modo que permitiera al Pleno conocer sus argumentos y entrar al fondo de la Consulta.

Aunado a lo dicho, vale mencionar, que simultáneamente, la Autoridad Administrativa remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad que presentara la Firma Forense Galindo, Arias & López en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET) en su despacho, y que motivara la Consulta de Inconstitucionalidad cuya admisión nos ocupa.

Siendo así y comprobado el hecho que la consulta sub-júdice no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, la consecuencia jurídica es inadmitir la misma.

Por las razones que anteceden, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, del Acuerdo Municipal No.34 de 23 de mayo de 2007, presentada por la licenciada Dalvis Muñoz Prince, en nombre y representación del Tesorero Municipal de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN E. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DIAZ DENTREO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD MELISSA E. JEANNETTE M., YAMILKA I. PITY C., ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ Y RICARDO FULLER YERO, A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ROGELIO CRUZ RIOS, TODAS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: E228-13
VISTOS:

Mediante resolución de 9 de mayo de 2013, esta Superioridad realizó la acumulación de los expedientes contentivos de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por MELISSA E. JEANNETTE M., YAMILKA I. PITY C., ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ y RICARDO FULLER YERO, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ROGELIO CRUZ RIOS, todas contra la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado HARRY A. DÍAZ como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de las mismas, el Magistrado HARRY A. DIAZ ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de dicho proceso, manifestando lo siguiente:

“La petición obedece a lo siguiente: 1. Fui designado Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal mediante el acto demandado inconstitucional, y por ende conforme la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; 2. Nuestra participación podría interpretarse como un posible conflicto de intereses, imparcialidad y transparencia de a Administración de Justicia, lo cual sería contrario a los principios sostenidos para ejercer como Juez o Magistrado en el órgano judicial; 3. Tal aspecto se adecua a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial; al establecer como causal de impedimento “Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Siendo ello así solicito de manera respetuosa, sea examinada nuestra manifestación y se acceda declarando legal el impedimento”. Las negritas son del solicitante.

De lo antes citado, se observa que lo planteado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, se ajusta a la precitada disposición legal, la cual es la norma específica que establece las causales de impedimento aplicables a la Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARRY DÍAZ, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio, y se DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA Y MANUEL COHEN SALERNO (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 14 de mayo de 2013
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 710-11

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes: MANUEL COHEN SALERNO y ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA, remitido por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá.

ANTECEDENTES

De la documentación remitida a esta Corporación de Justicia por el Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, se constata que el día 17 de julio de 2011, aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.) se produjo una colisión frente a Pacific Star, Punta Pacífica (semáforo), entre los vehículos conducidos por los señores: MANUEL COHEN SALERNO (Diputado de la Asamblea Nacional) y ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA

En el formato de tránsito No. 783446 suscrito por el Inspector N° 17472 Gabriel O. Peña Q., se recoge la versión de los conductores de los vehículos colisionados.

El señor MANUEL COHEN SALERNO, identificado como conductor N° 1, refirió que hizo el alto en el semáforo (flashing), y al reiniciar la marcha lo sorprendió un vehículo que "iba a velocidad", que no se detuvo y que giró a la izquierda tratando de esquivarlo; pero lo golpeó, quedando el vehículo que lo impactó en mano contraria.

Por su parte, ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA, identificado como conductor N° 2, indicó que él transitaba por la vía principal de Punta Pacífica cuando un vehículo tipo camioneta que venía desde Paitilla se disponía a realizar un giro a la izquierda sin hacer el alto de precaución y lo colisionó enviándolo al lado opuesto de la vía.

Según versión del inspector de tránsito, el conductor N° 1 salía de la intersección orientada hacia la principal de Punta Pacífica, y el conductor N° 2 transitaba por la principal de Punta Pacífica por el carril izquierdo. El vehículo del conductor N° 1 ingresó e hizo su giro a la izquierda y fue impactado en su vértice frontal izquierdo por el vértice frontal derecho del vehículo del conductor N° 2, por lo cual el vehículo identificado como N° 1 fue proyectado hacia su derecha, y el vehículo N° 2 se proyectó al carril contrario, siendo esta su posición final, tal cual aparece en el diagrama.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se promovió un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, en consonancia con el citado artículo 155 íbidem, dispone:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados

Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial.”

Del contenido de los artículos citados, se establece que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito sea de naturaleza penal o policivo.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 que desarrolla los artículos 155 y 206 de la Constitución Política antes citados, reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

La condición de Diputado de la República del señor MANUEL COHEN SALERNO, ha quedado debidamente acreditada dentro del expediente.

Comprobada la calidad funcional del señor COHEN SALERNO y la competencia de esta Superioridad Judicial para conocer de la causa, se infiere que se cumplen a cabalidad con los presupuestos indispensables para su admisión y tramitación, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1- APREHENDE el conocimiento del expediente administrativo de tránsito iniciado en virtud de la colisión ocurrida el día 17 de julio de 2011, entre los vehículos de los señores MANUEL COHEN SALERNO y ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA.
- 2- ORDENA realizar las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; Ley 25 de 5 de julio de 2006 y Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, CONTRA EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, WILFREDO SAENZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento

Expediente: 12-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer en lectura, la queja por falta a la ética judicial presentada por la Firma Orobio & Orobio, apoderados judiciales de Ricardo Julio Traad Porrás contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Wilfredo Saenz.

En el escrito contentivo de la solicitud de impedimento, el Magistrado Mejía señaló lo siguiente:

“El señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS fue investigado y procesado por delitos contra la salud pública relacionado con drogas y blanqueo de capitales.

Antes de mi designación como Magistrado fui abordado por una colega allegada a dicho señor, quien me solicitó que me encargara o que tomara el mencionado caso, cuando aún se encontraba en sus inicios o en la parte de investigación. La referida colega procedió a explicarme y darme información respecto al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS y del caso por el que estaba sindicado, con la finalidad de empaparme del mismo.

En virtud de lo anterior, y aunque no he ejercido en ningún momento la representación del señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, considero que por razones de transparencia se me debería separar del conocimiento del presente caso.

Como he expresado en ocasiones anteriores, las decisiones adoptadas por este Tribunal Colegiado deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica. Por ello, solicito se me declare legalmente impedido para conocer de la presente queja”.

En vías de resolver dicha petición, debemos partir del hecho que nuestro ordenamiento procesal ha establecido causales de impedimento, las cuales están previstas en el artículo 760 del Código Judicial. De manera que los jueces y magistrados deben sustentar su manifestación de impedimento, en algunas de las causales establecidas por Ley, para que al momento en que se resuelva la misma, el Tribunal pueda hacer el análisis respectivo, a fin de constatar si efectivamente las motivaciones del petente se subsume en la causal citada.

En el caso en estudio, se aprecia que el Magistrado Mejía no invoca ninguna causal de impedimento de las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, por lo que mal puede esta Colegiatura constatar si se dan los presupuestos mínimos para declarar legal dicha solicitud de impedimento.

Por otro lado, no debemos pasar por alto que todo principio procesal encuentra asidero jurídico en una norma, de manera que la invocación del principio de transparencia debería estar sustentada en una causal o causales de impedimento previstas en nuestro ordenamiento jurídico. Pero aunado a lo anterior, el sólo hecho que una apoderada judicial le informara al Magistrado Mejía sobre el caso del señor Traad, antes de ser Magistrado de la Corte, no constituyen motivos suficientes como para que la transparencia, imparcialidad y objetividad del operador de justicia se pueda ver afectada.

Por ultimo no está demás que el proceso aquí en trámite, se trata de una queja por falta a la ética judicial, por considerar la Firma Orobio & Orobio que el Magistrado Saenz, se adjudicó de manera irregular el conocimiento del proceso penal seguido a Traad. De manera que el conocimiento y opinión que daría el Magistrado Mejía, sólo será en torno a la controversia planteada sobre la irregularidad o no del reparto del expediente, más no trascendería a dar su punto de vista respecto al proceso penal seguido a Traad, pues éste no es el motivo de la disyuntiva planteada.

Por las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrados que conformamos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, llegamos a la conclusión que no ha sido comprobada la manifestación de impedimento del Magistrado Mejía, por tanto se procederá a declarar no legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo de la lectura del negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFREN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUENG (Secretaria General, Encargada)

Sumarias en averiguación

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE, DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	996-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Tribunal Electoral, el Sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, Diputado de la

Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Electoral, específicamente, Delito Contra la Honradez del Sufragio.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la Denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo González Mosquera, ante la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial de Panamá, por incurrir supuestamente el denunciado en conductas tipificadas como "Delitos Contra La Honradez del Sufragio" (ver fojas 5 a 7).

Así, esta Corporación de Justicia observa que, el denunciante en su Denuncia cuestiona la legitimidad de la postulación del señor Zúñiga Mencomo, como Diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito 8-10, casilla N° 4 del Partido Mollirena, por razón que éste reside en el Circuito 8-6, específicamente, en la calle tercera, Residencial El Doral, Urbanización El Bosque, casa 126, Distrito de San

Miguelito, lo que al decir del denunciante, esta actuación es contraria a la ley.

Se observa asimismo que, el denunciante cuestiona además, la postulación del señor Zúñiga Mencomo en lugar de Benigno Flores. En este sentido, comenta el denunciante que, luego de haber sido aprobada la candidatura del señor Flores por el Partido Mollirena, fue postulado en su lugar el señor Zúñiga Mencomo, bajo la argumentación que no se podía postular al señor Flores por ser éste funcionario del Ministerio Público.

Esta Corporación de Justicia advierte que, acogida la Denuncia, la Fiscalía Electoral Segunda inició la investigación por la presunta comisión del Delito contra la Honradez del Sufragio, específicamente, por el supuesto cambio de residencia doloso, por parte del señor Zúñiga Mencomo. En este sentido, dicha Fiscalía Electoral obtuvo copia del Boletín N° 2686 de 6 de febrero de 2009, expedido por el Tribunal Electoral, en el cual se publicó la postulación del señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito 8-10.

Consta a fojas 15 del expediente que, dicha Fiscalía Electoral, dada la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional que ostentaba el denunciado al momento en que se interpuso la Denuncia, solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral del señor Zúñiga Mencomo, solicitud que fue acogida por dicho Tribunal, tal cual consta en el Acuerdo N° 29 de 24 de marzo de 2009, visible a fojas 17

y 18.

Se aprecia en el expediente que, la Fiscalía Electoral Segunda de Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Penal Electoral N° 80-FES-PDJ- 09, de fecha 15 de abril de 2009, en la cual recomendó al Juzgado Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, en turno, que dictara el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, dado que a criterio de dicha Autoridad, el motivo de la investigación no fue ejecutado.

A fojas 57 a 61 se encuentra la calificación del sumario le correspondió al Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, el cual dictó el Auto N° 4-09 de 27 de abril de 2009, mediante el que resolvió inhibirse del conocimiento del sumario relacionado con el señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, y en consecuencia, lo remitió al Tribunal Electoral, por considerar que "la intención del denunciante era impugnar la candidatura del señor Zúñiga Mencomo, por razón de incumplir con el requisito de la residencia y no por razón

de haber incurrido en el Delito de Cambio de Residencia Doloso". Explica además dicho Juzgado Penal en su Resolución que, se inhibió en atención a que, "al tenor de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Judicial, en el caso bajo estudio se da una circunstancia funcional en su Despacho, conforme a la cual a criterio del Juzgador, la competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija entre otras consideraciones, por la naturaleza del asunto". Así, en concordancia con este planteamiento, indica dicha Autoridad que, "los artículos 235 y 236 del referido cuerpo normativo, establecen que la competencia se divide en privativa y preventiva"; siendo al decir del Juzgado, "la competencia privativa la que ejerce un Tribunal en determinados procesos con absoluta exclusión del otro, por lo que es el Tribunal Electoral en atención a este supuesto quien tiene la competencia privativa del procedimiento a seguir ante la Denuncia presentada en contra del señor Zúñiga Mencomo, ya que se trata de la impugnación de una candidatura, lo cual nada tiene que ver con la jurisdicción penal electoral, por lo que este tema está excluido del conocimiento de los Jueces Penales Electorales". Observa esta Corporación Judicial que, en atención a tales consideraciones dicho Juzgado resolvió remitir al Tribunal Electoral la causa bajo estudio.

Consta a fojas 72 y s.s. del expediente que, el Tribunal Electoral, luego de analizar lo resuelto por el Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial en el referido Auto de 27 de abril de 2009, en cuanto a "inhibirse del conocimiento del Sumario relacionado con el Diputado Zúñiga Mencomo", emitió la Resolución N° 021-2009-JUR de 14 de octubre de 2009, mediante la cual resolvió "denegar el Auto Inhibitorio dictado por el Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario en averiguación por el supuesto delito de cambio de residencia doloso por parte del señor Edwin Zúñiga Mencomo, hacia el corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá; por considerar que no se trata de una impugnación de candidatura, sino de una denuncia por el supuesto Delito contra la Honradez, esto es, cambio de residencia doloso". Asimismo, dicho Tribunal resolvió en la misma Resolución, remitir a esta Superioridad el conocimiento de la causa bajo estudio, dada la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta el denunciado.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

2.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

Observa esta Superioridad que, mediante Resolución N° 021-2009 - JUR de 14 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral, remitió el conocimiento de la causa bajo estudio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cargo de Diputado de la República, que ostenta el señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo.

Así las cosas, en atención a la competencia asignada por la Constitución y el Código Judicial a favor de la Corte Suprema de Justicia, esta Superioridad estima prudente realizar un examen preliminar de los hechos que obran en el expediente relacionados con el Diputado Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, para así determinar si es conducente o no admitir una investigación penal o policiva.

La lectura de las constancias procesales permite observar a este máximo Tribunal de Justicia que, la Denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo González Mosquera, visible a fojas 1 y 2 del expediente, guarda relación con el supuesto cambio de residencia doloso, por parte del Diputado Zúñiga Mencomo y no con relación a una impugnación de candidatura.

De allí, que esta Superioridad debe indicar que, para que proceda una impugnación de candidatura, de conformidad con el Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, se requiere lo siguiente: 1-Que la candidatura se impugne durante los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín del Tribunal Electoral del aviso que admite cada candidatura. 2- Que dicha impugnación sea presentada mediante apoderado legal ante el Tribunal Electoral. 3- Que presente las pruebas con las que cuenta y que aduzca las que considere convenientes a su pretensión. 4- Si la impugnación de la candidatura obedece al requisito de residencia, la misma debe basarse en que no tiene el tiempo requerido según el cargo que aspira. 5- Que se describa los hechos en que funda su impugnación. 6- Citar las disposiciones legales en que se basa la acción y, 7- Consignar la fianza respectiva. Esta Superioridad debe indicar que la falta de cualquiera de los requisitos antes indicados dará lugar al rechazo de la impugnación.

No obstante lo anterior, como se ha dicho, este Máximo Tribunal de Justicia estima que, en el caso que nos ocupa, estamos ante investigaciones que surgen por una Denuncia interpuesta en contra de un Diputado de la Asamblea Nacional, por el supuesto cambio de residencia doloso, siendo que según el denunciante, el Diputado Zúñiga Mencomo reside en el Circuito 8-6, específicamente, en la calle tercera, Residencial El Doral, Urbanización El Bosque, casa 126, Distrito de San Miguelito y fue postulado por el Circuito 8-10, y no de una impugnación de candidatura; la cual, de acuerdo con los requisitos enumerados en líneas que

preceden, incumplirían con los requisitos tanto de fondo, como de forma antes enumerados para ser admitida; resultando además extemporánea la impugnación de candidatura.

En este orden de ideas, en cuanto al supuesto cambio de residencia doloso, esta Superioridad debe indicar que, existen reglas definidas sobre el concepto de residencia, lo cual ha sido reglamentado por el propio Tribunal Electoral en el Decreto N° 7 de 7 de abril de 2008 "Por el cual se reglamentan las impugnaciones en contra de candidatos por razón de residencia", el cual en su artículo 5 establece las reglas que aplica el Tribunal Electoral para determinar si un elector que aspira a ser candidato, califica como elector del Corregimiento donde aparece inscrito en el Padrón Electoral Preliminar. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 5: Las reglas que aplicará el Tribunal Electoral para determinar si un elector que aspira a ser candidato, califica como elector del corregimiento donde aparece inscrito en el Padrón Electoral Preliminar, serán los siguientes:

1. Si el impugnado alega que habita con carácter permanente en el corregimiento, debe cumplir, como mínimo con el requisito de:

Habitar en una vivienda en el corregimiento, solo o con su familia, por lo menos, cuatro días a la semana.

2. Si el impugnado alega que es oriundo del corregimiento, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

a. Haber nacido, o haber criado, o haber sido educado o haber vivido en el corregimiento por lo menos cinco (5) años continuos, y

b. Visitar el corregimiento con regularidad. Esta regularidad debe traducirse en lo por lo menos cuatro (4) visita durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral, y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

3. Si el impugnado alega que, sin ser oriundo, tiene familiares en el corregimiento, debe cumplir con los dos siguientes dos requisitos:

a. Tener familiares hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) o primer grado de afinidad (suegros o cuñados), que vivan permanentemente en el corregimiento, y

b. Visitar el corregimiento con regularidad. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

4. Si el imputado alega que, sin ser oriundo ni tener familiares en el corregimiento, tiene intereses económicos en el, distintos de su trabajo, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

a. Tener algún bien inmueble, derechos posesorios, actividad profesional, oficio o negocio en el corregimiento, y

b Visitar el corregimiento con regularidad para atender esos intereses económicos. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral.

5. Si el impugnado alega que su vínculo con el corregimiento es que trabaja en el, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

a. Tener empleo, ejercer profesión u oficio en el corregimiento, y

b. Visitar el corregimiento con regularidad para asistir a su empleo, profesión u oficio. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos tres (3) visitas por semana durante el año inmediatamente anterior a la fecha de cierre del Registro Electoral. (Destaca el Pleno de la Corte).

Del análisis de la norma citada *up supra*, podemos observar que la misma contempla como residencia, para efectos de los candidatos a puestos de elección, el lugar donde el candidato mantiene su residencia profesional o comercial, es decir, donde el postulado ejerce su profesión u oficio y desarrolla sus actividades comerciales o económicas permanentemente. Esto es lo que se conoce como el criterio amplio de residencia, en contraposición al criterio restringido de la misma.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las constancias procesales, el Pleno de la Corte debe indicar que, en el caso bajo estudio, el denunciado fue postulado en el Circuito electoral en el cual mantiene su domicilio comercial, no así en el circuito en el cual mantiene su residencia habitacional.

En este sentido, esta Superioridad estima que existen en el expediente suficientes elementos probatorios con los que el denunciado ha demostrado que, en efecto, mantiene su domicilio comercial en el Circuito electoral en el que fue postulado, es decir, en el Circuito 8-10, por lo que su postulación es viable al tenor de lo dispuesto en la norma citada en párrafos que preceden.

Dado lo anterior, esta Corporación Judicial estima que, no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la comisión del hecho punible, así como tampoco la vinculación del Diputado Edwin Alberto Zúñiga Mencomo al mismo, por lo que procede es inadmitir el sumario en averiguación relacionado con el Diputado de la Asamblea Nacional, señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Sumario en averiguación relacionado con el señor Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Electoral, específicamente, Delito Contra la Honradez del Sufragio y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. --
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO POLO, POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEGURIDAD COLECTIVA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE RANA DE ORO, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 21 de mayo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	650-09

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente contenido de la querella promovida por la sociedad Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A. (SETRAPAORO, S.A.) contra el señor MANUEL COHEN SALERNO y otros, por la presunta comisión de Delitos Contra el Patrimonio, Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

ANTECEDENTES

La sociedad Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A. (SETRAPAORO, S.A.), mediante apoderado judicial, presentó el día 14 de febrero de 2008, ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, una querella penal contra Víctor Emiliano Domínguez Véliz, Mock Uy Yau, José Nieves Burgos González, Jorge Alexis Garrido Monforte, José Antonio Bozzo Noriega, Humberto Enrique Santamaría Tejada, Miroslava Carla Ducasa Pérez y MANUEL COHEN SALERNO por la presunta comisión de Delitos Contra el Patrimonio, Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

El querellante sostiene que luego del embargo decretado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bienes muebles promovido por la sociedad Prestomatic, S.A., contra su representada, los administradores judiciales designados por la parte demandante propiciaron el deterioro de los autobuses embargados, y en asocio con la representación legal de la parte actora desviaron y se apoderaron de los fondos producidos por la administración de los certificados de operación otorgados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a la sociedad Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A. (SETRAPAORO, S.A.), evitando aplicarlos a la deuda.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Así en el transcurso de la investigación la Fiscalía recibió información que una de las personas querelladas, el señor MANUEL COHEN SALERNO, se había postulado como candidato al cargo de Diputado para las elecciones generales a realizarse el 3 de mayo de 2009, lo que lo amparaba en el fuero penal electoral previsto en el artículo 143 del Código Electoral y en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de

2008, por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral. En virtud de ello se ordenó la suspensión de la investigación y se petitionó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral, para lo cual se les remitió copia autenticada del expediente.

Luego del estudio de la documentación remitida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el Tribunal Electoral mediante Acuerdo N°3 de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, autorizó el levantamiento del fuero penal electoral que amparaba al señor MANUEL COHEN SALERNO y autorizó a esa Fiscalía para que continuara con las investigaciones por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, pero que para proceder por los demás delitos, se requeriría autorización previa de ese Tribunal.

Concluida la instrucción del sumario, el agente instructor emitió su Vista Fiscal N°119 de 15 de mayo de 2009, en la que solicitó se dictara Auto Inhibitorio al comprobar que MANUEL COHEN SALERNO resultó electo como Diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito 6-1 de la Provincia de Herrera.

La Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo la recomendación fiscal, se inhibió del conocimiento del presente sumario y remitió el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 86, numeral 2, acápite b del Código Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las recientes modificaciones efectuadas a la Constitución mediante Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio importante en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 del mismo texto constitucional, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1 ...

2 ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Finalmente, el artículo 86 del Código Judicial establece como función privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los miembros de la "Asamblea Legislativa".

En ese sentido, aprecia esta Superioridad que la Juez Décima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió remitir ante el Pleno de la Corte todo el sumario para que se pronunciara con respecto al Diputado MANUEL COHEN así como del resto de los querellados, en atención a la unidad del proceso establecida en el artículo 1949 del Código Judicial. No obstante ello, la Juzgadora pierde de perspectiva, tal como se indicó en párrafos anteriores, el principio de unidad del proceso no resulta aplicable para los casos en que resulten investigados Diputados de la Asamblea Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2495 B de dicha excerta legal, que constituye una norma especial y que de forma específica señala que sólo se elevará el conocimiento del sumario o proceso, en el estado en que se encuentre, únicamente en lo concerniente al diputado principal o suplente.

En razón de lo anterior, el Pleno de la Corte procederá a pronunciarse en esta querrela en estudio, sólo respecto al Diputado MANUEL COHEN SALERNO, y compulsará copias autenticadas al Juzgado Décimo de Circuito Penal, para que conozca del sumario respecto a los demás querellados.

Por otro lado, debemos resaltar el hecho que como quiera que los hechos querellados se dicen ocurrieron con antelación a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de corte acusatorio, entonces al presente sumario se aplicarán las normas del Código Judicial sobre los procesos penales seguidos a los Diputados de la Asamblea Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 553, 554 y 560 del Código Procesal Penal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia".

"Artículo 554. Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los precepto legales vigentes al momento de su investigación".

"Artículo 560. Vigencia. Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2011".

Otra situación a destacarse, es el hecho que si bien el Tribunal Electoral en su momento levantó el fuero penal electoral al Diputado MANUEL COHEN, sólo por los delitos Contra la Administración Pública (peculado), ello no es óbice para que esta Corte se pronuncie en esta etapa procesal sobre todos los delitos por lo que fue querellado el Diputado. Ello por cuanto, en el proceso especial contra los diputados de la Asamblea Nacional, se requiere como elemento primario del procedimiento, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la querrela o denuncia interpuesta, en su conjunto, de manera que posterior a su admisión es que tocaría el tema del levantamiento o no del fuero penal electoral para iniciar la investigación por los delitos querellados y admitidos.

Es por ello, que a continuación se procederá a dilucidar sobre la solicitud de desistimiento presentada y sobre la admisión de la querrela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial.

DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

Encontrándose la Querrela Penal pendiente de decidir sobre su admisibilidad, la Licenciada LORENA GORDON, debidamente facultada por el poder que le fue conferido por el representante legal de la sociedad Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A., presentó formal escrito de desistimiento de la pretensión punitiva que interpusieran contra los señores Víctor Emiliano Domínguez Véliz, Mock Uy Yau, José Nieves Burgos González, Jorge Alexis Garrido Monforte, José Antonio Bozzo Noriega, Humberto Enrique Santamaría Tejada, Miroslava Carla Duchaza Pérez y MANUEL COHEN SALERNO, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio (hurto agravado, estafa y apropiación indebida) y, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1094 del Código Judicial, la solicitud de desistimiento puede presentarse en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia, por tanto en vista que nos encontramos en la fase de admisión de la querrela, resulta procedente pronunciarnos sobre la petición de desistimiento de la pretensión punitiva.

La institución del desistimiento de la pretensión punitiva, como medio excepcional de terminación del proceso, está contemplado en el artículo 1965 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

“Artículo 1965. Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad del domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. ...” (Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Como puede apreciarse de la norma anterior, entre los delitos desistibles están el de hurto, estafa y apropiación indebida, por tanto resulta procedente acoger la solicitud de desistimiento por tales delitos. No así por el delito de asociación ilícita para delinquir, pues éste se encuentra excluido de esta forma excepcional de terminación de los procesos penales.

Con respecto al delito Contra la Administración Pública (peculado), no corresponde pronunciarnos, en vista que por este delito no se presentó el desistimiento de la pretensión punitiva. Aunado a que de lo normado en el artículo 1093 del Código Judicial, se desprende que si el desistimiento versare sólo sobre determinados delitos, sólo debe decidirse sobre ellos, y continuarse respecto a los demás delitos querellados y si ello procediere.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS NO OBJETO DE DESISTIMIENTO

De los apartados anteriores, ha quedado claro que los delitos sobre los cuales corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la querella, son Contra la Administración Pública (peculado) y Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir), puesto que sobre estos delitos no se admitirá el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por el querellante.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno, que de los delitos Contra La Administración Pública que el querellante le atribuye a MANUEL COHEN SALERNO, Diputado de la Asamblea Nacional, está el de dos formas de Peculado, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 322 y 325 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 322: El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consiente que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia, le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas.

Si antes de dictarse auto de apertura a juicio, el responsable del delito reintegra el dinero o bienes apropiados, la sanción será reducida a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte”.

“Artículo 325. El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de 6 meses a 1 año de prisión.

Igual sanción se le aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales o permita que otro lo haga y al servidor público que incurra en esas conductas, aún cuando no tenga la custodia o administración de los dineros o bienes”.

Como puede apreciarse, los tipos penales querellados corresponden a los denominados delitos de peculado de sustracción o malversación y el de uso, respectivamente. En ese sentido, en Fallo de la Sala Penal de la Corte de fecha 12 de abril de 2007, se refirió a estos dos tipos de delitos de peculado, de la siguiente manera:

"El artículo 322 del Código Penal, tipifica el peculado por sustracción o malversación, describiendo como punible la conducta del servidor público que sustraiga o malverse dineros o bienes que, por razón de su cargo, le hayan sido confiados en administración o custodia. En este tipo penal, enseña la doctrina, hay "una relación jurídica que se crea entre el administrador y los efectos públicos, indicando así que poco importa la ubicación de estos, siempre que el responsable lejano pueda ejercer acto de autoridad respecto de esas cosas" y ese acto dominio debe ser incompatible "con el título justificativo de su tenencia" (PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal (Tomo III); Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, págs. 178 y 190).

...

El artículo 325 del Código Penal, tipifica el peculado de uso, describiendo como punible la conducta del servidor público de: 1. usar, en beneficio propio o ajeno, los dineros o bienes que estén a su cargo por razón de sus funciones, 2, utilizar trabajos o servicios oficiales, en beneficio propio o ajeno; y 3. permitir que otro utilice trabajos o servicios oficiales.

Según la doctrina nacional, el peculado de uso surge "como una medida severa por parte del Estado, para evitar el abuso y los excesos en que puedan incurrir los servidores públicos al darle a los dineros y valores bajo su cuidado y responsabilidad un uso indebido propiciando una imagen negativa del sector público y de las instituciones estatales" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Derecho Penal (Parte Especial); Primera Edición, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág.310)".

Una de las características especiales de estos dos delitos es que el sujeto activo es calificado, es decir, debe ostentar la categoría de servidor público. No obstante, en el caso que nos ocupa, a MANUEL COHEN SALERNO no se le querella por haber ocupado un cargo público al momento de la ocurrencia de los hechos querellados, ni porque como servidor público sustrajera, malversara o usara en provecho propio o ajeno, dineros o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo. Sino que se le ha querellado penalmente como representante legal de la sociedad Financiera Ecuatoriana del Pacífico (antes), Financiera Prestomatic (ahora); en adelante, Mansur Trading Corporation, sociedad demandante en el proceso civil que dio origen al embargo de los autobuses de propiedad de Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A.

Como puede apreciarse las conductas delictivas descritas por el querellante no se subsumen ni pueden ser atribuibles a MANUEL COHEN, puesto que no ostentaba la condición de servidor público, por tanto mal se le podría iniciar una investigación penal por delitos cuyos elementos constitutivos del tipo penal, están totalmente alejados a la conducta imputada por el querellante.

Por otro lado, relacionado con los delitos antes descritos está el tipo penal previsto en el artículo 327 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 327: Las disposiciones anteriores son extensivas a:

1...

2...

3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares; y

...”

No obstante, aún cuando pudieramos tener presente la posibilidad de la ocurrencia, en el caso en estudio, del tipo penal previsto en el artículo 327 del Código Penal, que contempla el peculado por extensión, (en vista que en los hechos querellados hace referencia al actuar de los depositarios o administradores de los bienes embargados), tampoco podría encajar en ese tipo penal la supuesta responsabilidad penal de MANUEL COHEN, puesto que de las piezas probatorias aportadas, éste en ningún momento fungió como administrador judicial o depositarios de los bienes embargados en cuestión.

Tampoco puede tomarse como elemento indiciario lo expuesto por el querellante, cuando señala que MANUEL COHEN es responsable de todo lo actuado desde el inicio del proceso civil hasta la fecha, particularmente por los malos manejos y actuaciones de los depositarios y administradores judiciales designados por los ejecutantes en la medida cautelar en contra de su representada. El querellante señala como conducta atribuible a COHEN la establecida en el artículo 1665 del Código Judicial, que expresa que “ el ejecutante será solidariamente responsable por los actos del depositario que designe, cuando se acredite que ha incurrido en culpa, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado”.

No obstante, es fácil colegir que la responsabilidad que la mencionada norma le atribuye a los ejecutantes, no está tipificada como delito en el Código Penal, sino sólo como responsabilidad civil, por tanto, como ha quedado expresado en renglones precedentes, al no ser MANUEL COHEN un servidor público, ni administrador judicial o depositario de los bienes embargados, y al no constituir la responsabilidad solidaria civil, un delito tipificado en el Código Penal, el Pleno de la Corte concluye que sería ilusorio iniciar una investigación penal en contra del hoy Diputado, pues como se ha precisado, el supuesto actuar por el cual es querellado penalmente no se corresponde con los tipos penales analizados en esta fase procesal, por tanto no se admitirá la querrela por estos delitos.

Queda por dilucidarse el delito querellado de asociación ilícita para delinquir. Sobre este delito en particular, la jurisprudencia ha sido uniforme en el sentido de señalar que para que se configure el mismo debe existir un concierto o asociación, de forma permanente, de tres o más personas con el propósito de cometer delitos indeterminados.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte en Fallos de 21 de agosto de 2006 y 12 de septiembre de 2011, expresó:

La Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure este delito, se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delinencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse".

Estos elementos propios configurativos del delito de asociación ilícita para delinquir, son los que lo diferencian de la participación primaria o secundaria en la comisión de un delito determinado. Al respecto la Doctora Aura Emérita de Villalaz, de forma atinada ha escrito que:

"La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Difiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador). (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, pág. 195)"

De lo anterior, queda claro que el hecho que un delito se haya cometido por tres o más personas, ello no significa que automáticamente se configura el delito de asociación ilícita para delinquir, pues éste constituye un delito autónomo o independiente de los delitos cometidos o a cometerse, ya que se configura cuando tres o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos, aún cuando éstos no se hayan ejecutados.

En el caso en particular, se constata que el querellante solicita se investigue a los querellados por el delito de asociación ilícita para delinquir, por el supuesto contubernio entre los representantes legales (entre ellos MANUEL COHEN) de la empresa demandante (ejecutantes) y los administradores judiciales y depositarios de los bienes embargados, en el proceso civil intaurado contra Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A., en virtud de los malos manejos de los bienes embargados.

Como puede apreciarse, el querellante ha denunciado la supuesta responsabilidad atribuible a MANUEL COHEN, como representante legal de Prestomatic, por los malos menjos de los administradores y depositarios de los bienes embargados en el proceso civil en mención, conducta esta que no se enmarca en el delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que sólo se hace referencia a un supuesto actuar irregular en un caso en específico. En otras palabras, no existen indicios que los querellados se hayan asociado de forma permanente para cometer delitos diversos o indeterminados.

Por tales razones esta Corporación de Justicia estima que no existen suficientes elementos de convicción como para admitir la querrela por el delito en análisis.

Así las cosas, y de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte procederá a admitir el desistimiento presentado por la parte querellante, respecto a MANUEL COHEN SALERNO por los delitos Contra el Patrimonio (hurto agravado, estafa y apropiación indebida), y no con respecto al delito Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir).

De igual forma, no se admitirá la querrela penal con respecto a los delitos Contra la Administración Pública (peculado) y Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir).

Y por último se ordenará la compulsa de copias del expediente, para ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por conocimiento previo, para que decida lo que corresponda, en el presente sumario, con respecto del resto de los querellados.

Finalmente, se observa que el Diputado Manuel Cohen Salerno, presentó escrito revocando los poderes anteriores y, en su defecto está otorgando poder especial al Licenciado Eduardo Leblanc G., para que asuma su representación en el presente proceso. En ese sentido, se aprecia que el poder en mención cumple con los requisitos legales, por lo que, con fundamento en el principio de economía procesal, se procederá a bastantear el mismo, en esta Resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -

Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. Admitir el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por la Licda. Lorena Gordón, actuando en nombre de Servicio de Transporte Rana de Oro, S.A., sólo con respecto a MANUEL COHEN SALERNO y por los delitos Contra el Patrimonio (hurto agravado, estafa y apropiación indebida). No se admite el

desistimiento de la pretensión punitiva respecto al delito Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir) sólo con respecto al Diputado querrellado.

2. NO ADMITIR la querrela penal presentada por el Licdo. Hugo Polo, contra el Diputado de la Asamblea Nacional MANUEL COHEN SALERNO por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (peculado), y Contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir), en perjuicio de la sociedad Servicios de Transporte Rana de Oro, S.A. (SETRAPAORO, S.A.).

3. Declina competencia en el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que continúe con la tramitación del proceso penal contra VÍCTOR EMILIANO DOMÍNGUEZ VÉLIZ, MOCK UY YAU, JOSÉ NIEVES BURGOS GONZÁLEZ, JORGE ALEXIS GARRIDO MONFORTE, JOSÉ ANTONIO BOZO NORIEGA, HUMBERTO ENRIQUE SANTAMARÍA TEJADA y MIROSLAVA CARLA DUCASA PÉREZ. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir copia autenticada del expediente al referido Despacho, que deberá continuar con el trámite previsto en la ley.

4. Se tiene al Licdo. Eduardo Leblanc G., como apoderado judicial de MANUEL COHEN SALERNO en el presente proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política de Panamá; artículos 86, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	109
Casación.....	109
TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	109
DIVA SOLIS DE DE LEON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERNANDO VELASCO SEQUEIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	111
FUNDACIÓN NUEVA BONANZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A TOMÁS COSCA RESTREPO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	114
SPIEGEL ABADÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INCOADO POR ARCESIO ADAMES CARRILLO CONTRA SPIEGEL ABADÍA, S. A. Y CARLOS ENRIQUE DÍAZ VALLARINO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	117
CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. Y MARITZA LOO DE ZISOPULOS RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARITZA LOO DE ZISOPULOS A CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	127
BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	129
MAQUINARIA E INGENIERIA, S. A. RECORRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	131
DESARROLLO PUNTA DUARTE INC. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SIGUE A MARILYN LAURA KROPLICK. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	132
VINYLFoAM RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARAVI HERMANOS, S. A., EL MAKUMBERO,S. A. Y FÁBRICA DE	

MUEBLES PARÍS, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	135
DRAGO DEVELOPMENT, S. A. Y HOLDING BWF, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR FSDBD, S.A. CONTRA DRAGO BEACH DEVELOPMENT, S.A., HOLDING BWF, S.A. CROSSROADS REAL ESTATE GROUP, LLC Y STARFISCH HOLDING, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	154
LUZ DE LUNA, S. A. (ESPAÑOL) MOONLIGHT, INC, (INGLÉS) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	155
RAÚL A. FERRER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUSANA VALLARINO CONTRA FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S. A. Y RAÚL A. FERRER. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	156
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	161
ELIDA CORTEZ DE BELTRAN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FELICITO CORTEZ ALONSO. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	165
ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	167
IRENE PROTEHIROS DE CONSTANTAKIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	168
ROMERO REALTY, INC. Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LENIN SUCRE BENJAMIN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	169
ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINA GONZALEZ DE MUÑOZ Y ALEJANDRO GONZALEZ VERGARA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	170

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN PABLO HERRERA MATTEO CONTRA MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	172
INVERSIONES BETACOM S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	181
CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRICOM, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	185
YARKELIS GONZALEZ CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ATANACIA LUCEMA DE PEREZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	191
DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EUCLIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LEIDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	196
ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	206
IGOR ANOPOLSKY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	208
CESAR SOTO TORIBIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUCIANO SALAZAR SOT O Y ESTEBAN SOTO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	209
TOPACIO BLANCO, S. A. Y LLOYD STANLEY RUBIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LOS CASACIONISTAS LE SIGUEN A TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, INC. LITTLE INVESTMENT, INC. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	211
DAVID VAN GELDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NÉLIDA MELAMED DE TORRES O NÉLIDA ÁVILES TORRES (UNA MISMA PERSONA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	215
VILLAS DEL LAGO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN	

ISLAND RESORT S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	217
SEBASTIANA VEGA OSORIO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	218
ININCO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	219
ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AQUALINK S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	222
DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DIAZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	226
EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S. A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	226
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR YAKIMA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	229
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL, CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	235
Conflicto de competencia.....	243
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ALBERTO VEGA CASAS (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR LUIS ALBERTO VEGA MARTINEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	243
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR MOISÉS ANTONIO BATISTA CAMARENA EN CONTRA DE LA SEÑORA GLENDIS YARELIS GUERRERO Y EN FAVOR DEL MENOR DE	

EDAD M.A.B.G. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	245
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	248
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE EMANCIPACION PROMOVIDO POR JULISSA LIZBETH LASSO RESEDA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	249
CONFLICTO DE JURISDICCION REMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONEL MONTES GÓMEZ CONTRA AMILCAR ESPINOZA QUIROZ Y DANIEL CORELLA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	252
Impedimento	254
RODRIGO LOPEZ MAITIN (CURADOR DE LA QUIEBRA THE PROVIDENCE CORPORATION) Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	254
Recurso de hecho	256
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	256
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	259
Recurso de revisión - primera instancia.....	260
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON CONTRA EL AUTO N 1046-11 DEL 4 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO	

DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	260
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTA ORDOÑEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR GABRIEL EXTOR PINZÓN CONTRA JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	261
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS ANGELES RIVERA QUIEL CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR MARÍA DE LOS ANGELES RIVERA QUIEL CONTRA CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	263
Marítimo.....	268
Apelación	268
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N FLORENCE CONTRA EL AUTO NO.119 DE 28 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	268
Recurso de hecho	270
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROMOVIDO POR C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. CONTRA LE, S. A. Y LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	270

CIVIL
Casación

TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 51-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, apoderada judicial de TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI contra la resolución de 16 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que precluyó sin ser utilizada por alguna de las partes.

Concluidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1058 a 1061, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al repasar el recurso, de inmediato nota la Sala que lo que procede es su inadmisibilidad por las razones que se pasan a explicar.

Como primera causal se ha expuesto: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" . Esta causal se ha expuesto en forma incorrecta debido a que el error de hecho es solamente en cuanto a la existencia de la prueba, por tanto, esta causal ha sido erróneamente invocada, el expresar el concepto de la infracción.

En el único motivo que le sirve de sustento a la causal, también yerra la recurrente, porque no se señala en forma concreta alguna prueba, sino que se refiere a la no admisión de pruebas solicitadas y aducidas. Veamos:

"PRIMERO: La sentencia de 16 de octubre de 2012, dictada por el tribunal superior del Tercer Distrito Judicial valoró NO ADMITIÓ equivocadamente las pruebas solicitadas aducidas en segunda instancia por nuestra parte y que mediante sentencia el Juzgado PRIMERO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, DECLARANDO NO PROBADA las pretensiones y condenando en costas a mi representado en la suma de B/1,000.00 además no valoró el expediente que fue adjuntando como prueba en donde consta la poca participación de la abogada MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR, como apoderada judicial de TOMAS ACOSTA ESTRIBI, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía y Acción de Secuestro STC FOUNDATION VS TOMAS ACOSTA ESTRIBI, y que motivó el proceso sumario de cobro de honorarios de la abogada, SENTENCIA que fue emitida por el mismo Juzgado Primero civil(sic) del circuito(sic) de Bocas del Toro, através de la Sentencia N°6 del 8 de febrero de 2007 y todos los efectos que ella (sic)generado como lo son: AUTO N°112 de 13 de marzo de 2008, por el cual se embarga la finca 9399 y (sic) el Auto N° 281 del 20 de mayo de 2009, por el cual se decreta el Remate de la finca,(sic)

En la sentencia proferida no se anuló ni se tomó en cuenta de que existe un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR se paso(sic) por alto que en el mismo juzgado fue que se condenó a mi representado y en ningún momento se ha valorado las pruebas documentales, allegadas al proceso de igual forma el tribunal(sic) Superior del Tercer Distrito Judicial, nos negó la prueba del informe solicitada y aducida de la finca 9399, a pesar de cumplir con lo establecido en el artículo 1275 del Código Judicial."

Según se observa, el motivo no encierra cargo de injuridicidad alguno que pueda ser analizado o estudiado, tampoco se realiza la distinción o ubicación de prueba alguna, por el contrario, se hace referencia a que "en ningún momento se ha valorado las pruebas documentales, allegadas al proceso", sin individualizarlas o distinguir las. Los argumentos del motivo son alegatos subjetivos sin contenido efectivo o eficaz para constituir un cargo o sustentar la causal. Agregado a ello, se hace referencia al artículo 1275 del Código Judicial, lo que es incorrecto, porque para citar las normas que se consideran infringidas debe utilizarse el apartado apropiado para ello.

Como quiera que la causal se ha establecido erróneamente y que el motivo no es adecuado, resulta imposible el análisis sobre la vulneración de las normas, aparte que también se omitió el señalamiento de la norma sustantiva que se dice violada en la resolución impugnada. Como quiera que los yerros encontrados en esta causal afectan la inteligencia del recurso, esta causal será inadmitida.

SEGUNDA CAUSAL.

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Como quiera que la causal ha sido expresada en forma correcta, la Sala analizará el contenido del único motivo:

Veamos:

“PRIMERO: La sentencia impugnada y proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración de la admisibilidad de las pruebas de segunda instancia lo hizo mal, denegando la prueba de informe de historia registral de la finca 9399, de propiedad de mi representado y que guarda relación con el presente proceso, así como las pruebas documentales aportadas al proceso.”

Aunque la Sala considere el análisis de esta segunda causal, le resulta imposible, pues el contenido del motivo es insustancial, no contiene cargo preciso y contundente que pueda ser examinado; tampoco identifica la prueba o indica folios; aunado a ello, no determina o evidencia cómo influyó el error del juzgador, en la parte resolutive del fallo atacado.

En cuanto las normas que se han vulnerado, solamente señala los artículos 781 y 917 del Código Judicial, que contienen parámetros sobre reglas generales de la sana crítica, pero omite señalar la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias.

Como se dijo, los yerros señalados impiden la labor de análisis a este recurso de casación en el que convergen las condiciones establecidas en el artículo 1182 del Código Judicial, para declarar la inadmisibilidad por ininteligible.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO, apoderada judicial de TOMAS ISABEL ACOSTA ESTRIBI contra la resolución de 16 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARITZENIA RODRIGUEZ DE AGUILAR.

La condena en costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIVA SOLIS DE DE LEON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERNANDO VELASCO SEQUEIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Civil

Expediente: Casación
438-12

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR BATISTA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado legal de DIVA SOLIS DE DE LEON contra la sentencia de 3 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra HERNANDO VELASCO SEQUEIRA.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por el opositor, según se observa de fojas 196 a 200 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 178 a 184, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De inmediato se nota que el recurso es inadmisibile por las razones que se pasan a explicar.

Aún cuando el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial haya considerado que este recurso extraordinario de casación cumple con las formalidades que establece el artículo 1163, numeral 2, advierte la Sala Civil que el caso que nos ocupa no reúne los requisitos establecidos para la casación. Ello es así, pues la cuantía de la demanda no fue fijada en el libelo y los documentos que constan en autos tampoco dan fe o reflejan que el valor de la finca cumple con ese requisito, sino por el contrario, las copias de la Escritura Pública, que se adjuntan de fojas 63 a 72 vta. reflejan la venta del terreno en un valor muy por debajo de la cuantía que exige la mencionada norma, para que este negocio pueda ser admitido.

A pesar de esa circunstancia, la Sala procede al análisis del recurso de casación, para explicar los otros motivos para su inadmisibilidad.

El activador judicial invoca los conceptos probatorios de la causal de fondo aludiendo a la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

El casacionista redacta tres (3) motivos como sustento de la causal en los que se nota de inmediato la inconsistencia entre los apartados, pues afirma que el Tribunal Superior "no reconoció la existencia y contenido de las declaraciones testimoniales ...", cuando esas afirmaciones son contradictorias con la causal invocada, pues no reseñan un error de apreciación sino de inexistencia de la prueba, lo cual no guarda relación en sus apartados. Tampoco se nota en el segundo motivo un cargo que pueda ser analizado por la Sala. Del tercer motivo no emerge un cargo concreto contra la resolución, porque se insiste en que los testimonios de COMBE y VERGARA no fueron revisados de manera minuciosa, pero no le añade fuerza al cargo que pretende demostrar,

aunado a ello, omite señalar las fojas donde reposan las pruebas referidas. Debemos recordar que para que se configure el cargo, el recurrente debe definir y ubicar la prueba y expresar al Tribunal de Casación cómo incurrió en error a la hora de tasarla. Además, debe indicar de qué modo, esa errada apreciación del tribunal influyó en la parte dispositiva de la sentencia, cuestiones que han sido omitidas por el actor.

En cuanto al apartado sobre las normas vulneradas, la Sala observa serias deficiencias toda vez que el recurrente solamente cita el artículo 781 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, más no señala norma sustantiva alguna que consagre los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia, como consecuencia del error probatorio que se le imputa, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias, puesto que sin ella la causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

En cuanto esta omisión, la Sala ha establecido:

“Respecto a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente no señala ninguna norma sustantiva como violada. La causal habla de la infracción de normas sustantivas por lo cual es obligatorio señalar cuales son esas normas quebrantadas.”(VALENTIN MARIN CARRASCO vs ISABEL MARIN CARRASCO. 16 nov. 1995)

En otro fallo también se reiteró sobre este aspecto:

“Asimismo, la Sala observa deficiencias en el siguiente apartado, toda vez que el casacionista solamente cita el artículo 780 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no señala ninguna norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias.” ANGELA MADRID vs INSTITUTO SUPERIOR EMPRESAS DEL BARU, S. A. (ISAE) 29 sep. 2004). Cfr. además (BEATRIZ FEMENIAS FRANCESCHI vs FUNDACION DE INTERES PRIVADO. 28 mayo 2010)

Todo demuestra que en los motivos no se conculca el cargo contra la resolución que se ataca y que el apartado de las normas se ha dejado inconcluso, por tanto, esta causal será desechada.

SEGUNDA CAUSAL

“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, POR OMITIR LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA (TESTIMONIAL Y DE INSPECCION QUE EXISTEN EN EL PROCESO) Y QUE FUERON IGNORADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.”

Esta causal de fondo no ha sido expuesta en la forma taxativa como aparece en el Código Judicial. Ya se ha dicho, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que “La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Artículo 1154 o 1155 (hoy 1169), sin desviación (adición o cercenamiento) alguno”. (Casación y Revisión, Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villaláz. Pág. 70)

Aparte de este yerro, en los tres motivos que le sirven de fundamento a la causal, no se encuentra cargo alguno contra la resolución, pues el casacionista no observa las condiciones para definir en forma concreta su inconformidad con la sentencia, tampoco señala qué pruebas o dónde se ubican los elementos ignorados por el ad quem, ya sean testimoniales, documentales o periciales. Si vamos a la primera causal,

notamos que el actor judicial, señaló como mal valorados los testimonios de COMBE y VERGARA, mientras que en la segunda causal, lo acusa de ignorar (los mismos testimonios) o "no considerarlas", pues en el segundo motivo el casacionista expone: "El Tribunal Superior al igual que el Juzgador de Primera Instancia no consideró que la parte demandante demostró mediante los testimonios de los señores COMBE y VERGARA, que durante el periodo de más de 20 años ha utilizado el lote, dándole el uso, disfrute y gozo de manera pacífica(sic), pública e ininterrumpida, con el consiguiente ánimo de dueño", redacción que tampoco define el necesario cargo de injuridicidad contra el fallo.

En el apartado dedicado a explicar la vulneración de las normas, ocurre lo mismo que con la primera causal, en que solamente se señala la norma que sirve de parámetro en esta causal probatoria e indica los elementos que pueden ser utilizados como pruebas a la hora de invocar esta causal probatoria; sin embargo omite el señalamiento de norma sustantiva alguna, impidiendo de ese modo que la Sala entre al análisis sobre la infracción alegada. En vista que el recurso se ha tornado ininteligible, será rechazado por la Sala.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR BATISTA RODRIGUEZ, apoderado legal de DIVA SOLIS DE DE LEON, contra la sentencia de 3 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra HERNANDO VELASCO SEQUEIRA.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN NUEVA BONANZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A TOMÁS COSCA RESTREPO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 291-11

VISTOS:

La firma forense ARANA y SOLÉ, S.C., actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN NUEVA BONANZA, dentro del Proceso Sumario interpuesto contra TOMÁS COSCA RESTREPO, presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 18 de enero de 2013 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación interpuesto por la parte

demandante contra la resolución de 5 de abril de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

“...CASA la resolución de 5 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertido en tribunal de segunda instancia, MODIFICA la Sentencia No.15 de 7 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que su parte resolutive quede así:

“PRIMERO: Que es válido el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre FUNDACION NUEVA BONANZA, inscrita y vigente a ficha N°14461, documento Redi N°792601, de la sección de Fundaciones de Interés Privado del Registro Público (promitente comprador) y TOMAS COSCA RESTREPO, varón, panameño, casado, jubilado, cédula No.8-100-460, vecino de la ciudad de Panamá, (promitente vendedor), fechado 12 de julio de 2005, respecto a la Finca 187756, inscrita en el Documento N°57213, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, por la suma de CIENTO CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/105,000.00).

SEGUNDO: Que el señor TOMAS COSCA RESTREPO (promitente vendedor) ha incumplido su obligación de suscribir contrato de venta con FUNDACION NUEVA BONANZA (promitente comprador) en el término estipulado de 120 días, respecto a la Finca 187756, inscrita en el Documento N°57213, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

TERCERO: Que el Señor TOMAS COSCA RESTREPO (promitente vendedor) está obligado a traspasarle a FUNDACION NUEVA BONANZA (promitente comprador) la Finca 187756, inscrita en el Documento N°57213, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Se advierte al señor TOMAS COSCA RESTREPO que en caso que no suscriba el contrato de venta de la Finca 187756, inscrita en el Documento N°57213, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, en el término de seis días contados desde el momento en que haya sido realizado el pago del precio de venta y liberada la hipoteca del inmueble, el Juzgador de primera instancia procederá a hacerlo a su nombre, previo embargo de la finca.

CUARTO: Se DECLARA PROBADA la Excepción de Contrato no Cumplido invocada por FUNDACION NUEVA BONANZA, y, en consecuencia, se le absuelve de las pretensiones declarativas solicitadas en la demanda de reconvencción propuesta por TOMAS COSCA RESTREPO.

QUINTO: Se CONDENA a TOMAS COSCA RESTREPO, a pagarle a la FUNDACION NUEVA BONANZA, la suma de VEINTIUN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.21,000.00), en concepto de costas de primera y segunda instancia, más las de Casación.

Las gastos del proceso quedan a cargo del señor TOMAS COSCA RESTREPO, los cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

SEXTO: Se niega la declaración de condena por daños e intereses”.

A fin de determinar la solicitud presentada por la parte demandante, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Luego de examinar la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora, la disposición transcrita y la parte resolutive de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura, por un lado, se solicita que en el segundo párrafo del punto tercero de la parte resolutive “se autorice al Juzgador de primera instancia para que firme en nombre del señor TOMAS COSCA RESTREPO, con cédula No.8-100-460, todos los documentos y realice las gestiones necesarias para la venta del bien inmueble y se pueda cumplir con otras formalidades que exige la Ley, tales como lo son los formularios de impuestos de transferencia y obtener los distintos paz y salvos, todos necesarios para lograr la inscripción en el Registro Público”.

Tal petición deviene en improcedente por no aparecer comprendida entre los supuestos descritos en el artículo 999 del Código Judicial que permiten la aclaración: frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o la existencia de frases obscuras o de doble sentido.

Además, la norma en comento, de manera clara, no permite la reforma de la sentencia respecto a lo principal, motivo suficiente para no acceder a lo planteado por el demandante.

En torno al otro punto objeto de aclaración, la omisión de condenar a TOMÁS COSCA RESTREPO al pago de costas de casación, los autos del proceso reflejan que si bien el demandado anunció el referido medio de impugnación extraordinario (f. 226), y el Tribunal Superior puso el expediente a su disposición (f. 229), no formuló el recurso, motivo por el cual fue condenado al pago de costas al declararse desierto (fs. 232-233).

En todo caso, por razón de la sustanciación del recurso de casación, la condena en costas es imperativa cuando el casacionista no corrige el contenido del recurso conforme a la orden de corrección previamente dictada por la Sala (artículo 1181 del Código Judicial), o cuando se niega en el fondo (artículo 1196

del Código Judicial), supuestos en los cuales no se encuentra el demandado, de allí que no pueda ser condenado al pago de costas.

Todo lo antes anotado refleja que la solicitud de aclaración presentada por la parte actora no está conforme con los parámetros que permiten su viabilidad, de allí que la misma deba ser negada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 18 de enero de 2013, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte actora, dentro del Proceso Sumario interpuesto por FUNDACIÓN NUEVA BONANZA contra TOMÁS COSCA RESTREPO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SPIEGEL ABADÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INCOADO POR ARCESIO ADAMES CARRILLO CONTRA SPIEGEL ABADÍA, S. A. Y CARLOS ENRIQUE DÍAZ VALLARINO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 240-11

VISTOS:

El licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, apoderado judicial de Spiegel Abadía, S. A., presentó recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), dentro del proceso que Arcesio Adames Carrillo entabló contra su poderdante y Carlos Díaz Vallarino.

El recurso de casación en el fondo fue el admitido, bajo las modalidades de yerro probatorio: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala examinará las motivaciones de cada concepto por separado; no sin antes conocer la decisión recurrida.

- Resolución impugnada:

Como lo solicitado es la nulidad de un instrumento público mediante el cual se dio la compraventa de un inmueble, y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, decidió comprobar si efectivamente se advierte el alegado vicio en el consentimiento, para lo cual repasó las pruebas incorporadas en el expediente.

Producto de este escrutinio, el Tribunal Superior sostuvo en el fallo recurrido que la autenticidad que reviste a las escrituras públicas ha sido descartada en este caso, tomando en cuenta que los peritajes caligráficos concluyeron que la firma del vendedor de la firma en dichos documentos no corresponde a la firma de quien tiene ese nombre y número de cédula, según los registros del Tribunal Electoral. Además, para el ad quem, esta circunstancia la confirma la querrela presentada por el demandado, Justo Fabio Spiegel Abadía, contra Camilo Dutari, quien actuó como intermediario en la compraventa de la finca; y la declaración del entonces notario, que validó el contrato, quien afirmó que la persona que se presentó como el vendedor no es la misma persona que luego acudió a la Notaría, alegando no haber firmado el documento. Con base en estos elementos, consideró el Tribunal que, el demandante no había otorgado su consentimiento para la venta del inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior llevó al tribunal de alzada a afirmar que el demandante fue suplantado por persona distinta con ese fin y a confirmar la nulidad del contrato de compraventa de la Finca No. 7344, de Arcesio Adames Carrillo.

Le tocó al Tribunal Superior pronunciarse también sobre la apelación presentada por el demandante, que estaba en total desacuerdo con que se hubiese eximido de costas a los demandados por ausencia de mala fe.

Concordó el ad quem con esta postura y dejó consignado en el fallo que la sociedad Spiegel Abadía, S. A. merece ser condenada en costas, al no inferir buena fe en su actuar. Por esta razón, los magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en resolución de 30 de marzo de 2011, modificaron la sentencia sólo para fijar las costas contra Spiegel Abadía, S. A. en la suma de B/.10,000.00 (fs. 902 a 919).

- Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba:

El único motivo que respalda este concepto establece que en el fallo no fueron valoradas las declaraciones de Mario Flores Batista (fs. 176 a 181, 781 a 790) y Eliseida Carrera de Rodríguez (fs. 183 a 187 y 791 a 794), testigos actuarios en la firma del contrato de compraventa de la Finca No. 7344, inscrita en el folio 472 del Tomo 782, de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, en el Registro Público, que consta en la Escritura Pública 1994, de 29 de julio de 2009, de la Notaría Pública de Veraguas, inscrita en el Registro Público el 30 de julio de 2009.

Para la censura estas declaraciones prueban que comparecieron las personas cuyas firmas figuran en el contrato de compraventa; por tanto, que sí hubo consentimiento en su celebración.

A criterio de la parte recurrente, estas omisiones atentan contra el artículo 780 del Código Judicial, que detalla qué elementos pueden tenerse como prueba. Como consecuencia, repercute en los artículos del Código Civil, 1109, 1112, 1113, 1116, 1129, 1130, 1131, 1141, sobre la validez de los contratos y los artículos 1215 y 1220, que regulan específicamente el contrato de compraventa.

- Decisión de la Sala:

La modalidad invocada implica que el tribunal al momento de fallar desatendió una prueba que es fundamental para lo decidido.

La primera de las pruebas que quien recurre asegura fue ignorada es la declaración de Mario Flores Batista, que inicia a foja 176.

Luego de haber leído la transcripción de lo manifestado por Mario Flores Batista el 14 de julio de 2010 ante los estrados del tribunal, la Sala es del criterio que esta prueba, en medida alguna, es susceptible de cambiar lo resuelto.

Según el letrado proponente del recurso, esta declaración, que señala no fue tomada en cuenta, demuestra que ante la Notaría se presentaron las personas que firmaron el contrato de compraventa.

Expresó que el declarante fungía como testigo instrumental en la Notaría Pública de Veraguas, donde fue confeccionada la Escritura Pública 1994, de 29 de julio de 2009, del contrato de compraventa sobre la Finca No. 7344, que resultó anulada por la decisión recurrida.

En su declaración describió cuál era el procedimiento seguido para confeccionar las escrituras públicas.

Cuando le preguntaron si Arcesio Adames Carrillo presentó su cédula para celebrar este acto, el testigo respondió que si aparece en la escritura su firma es porque la persona se presentó y la Notaría corroboró su identidad y su firma. No obstante, le preguntaron si esa misma práctica se seguía con los gerentes de los bancos con sede en la provincia, llámese Banco Nacional y otros, y el testigo manifestó que, como manejaba muchos documentos, no podía saber si los gerentes o personas de alto perfil de los bancos iban o no a firmar, porque no tenía memoria fotográfica.

Más adelante en el interrogatorio lo cuestionaron si conocía a Justo Fabio Spiegel y a Arcesio Adames Carrillo, manifestó que al primero lo conocía de vista y al último no sabía quién era.

También le insistieron en las repreguntas si comparecieron personalmente Arcesio Adames Carrillo y Justo Fabio Spiegel Abadía a la protocolización de la Escritura Pública No. 1994, ya antes mencionada, y el testigo aseguró que si en el documento aparecen las firmas de ellos es porque sí se presentaron.

Este extracto de la declaración denota inconfundiblemente que el testigo habla del día a día del período que fungió como testigo instrumental en la Notaría Pública de Veraguas, y no específicamente del momento cuando, como tal, intervino en la protocolización de la Escritura Pública No. 1994.

Resulta claro que el testigo, con base en la práctica seguida en la Notaría con todo acto o contrato que debía ser elevado a escritura pública, afirma que sí se presentaron tanto demandante como demandado a firmar.

Para la Sala no cabe duda que esta declaración no sirve para confirmar sin margen a dudas que Arcesio Adames Carrillo firmó en la Notaría el protocolo de la Escritura Pública No. 1994.

La modalidad invocada requiere que la prueba presuntamente ignorada tenga la virtualidad de ser capaz de afectar lo resuelto. En consideración a este punto, con total independencia de que hubiese sido tomada en cuenta en el fallo o no, la declaración examinada nada añade a la pretensión de la sociedad

casacionista, por lo que toca conocer el contenido de la siguiente declaración que quien recurre sostiene tampoco ha sido valorada, en este caso la declaración de Eliseida Carrera de Rodríguez.

Eliseida Carrera de Rodríguez también fungía como testigo instrumental en la Notaría Pública de Veraguas para la fecha julio 2009, cuando se expidió la Escritura Pública No. 1994.

Del mismo modo que el anterior, la declarante confirmó el procedimiento seguido en la Notaría al momento de confeccionar una escritura pública.

Relató que primero le solicitaban la cédula al compareciente y que le miraban el rostro y si coincidía con el rostro de la fotografía en la cédula, el notario leía la escritura. Luego de leída, firmaba el interesado y luego los testigos instrumentales.

Cuando le preguntaron si Arcesio Adames Carrillo y Justo Fabio Spiegel Abadía comparecieron personalmente para la protocolización de la Escritura Pública No. 1994, la testigo respondió: "Bueno ante la Notaría comparecieron los dos, los dos con sus cédulas en mano mirando rostro y son ellos los que comparecieron ante la Notaría."

Al ponderar este testimonio, pese a que la testigo es más contundente en que las partes sí comparecieron a firmar, la Sala es de la opinión que tampoco afecta la decisión.

Para la Sala de esta declaración no se puede confirmar que, en efecto, el demandante Arcesio Adames Carrillo fue quien firmó en la Notaría para celebrar la venta de la finca de su propiedad.

En opinión de esta magistratura, la explicación ofrecida por Eliseida Carrera de Rodríguez denota que ella no duda que en la Notaría hayan cumplido el procedimiento cuando se presentaron Arcesio Adames Carrillo y Justo Fabio Spiegel Abadía, pero no que los recuerde cuando se presentaron a la Notaría para elevar a escritura pública la compraventa de la Finca.

No se observa que esta declaración tenga la contundencia suficiente para desvirtuar la posición adoptada en el fallo, pues resulta evidente que la declarante, al fungir como testigo instrumental de planta en la Notaría, e intervenir en todos los trámites notariales que requerían del aval de un testigo instrumental, está declarando lo que era la rigurosidad de la Notaría al comprobar la identidad de los interesados en levantar un instrumento público, mas no porque recordara o porque participara exclusivamente como testigo instrumental en la contratación sometida a escrutinio.

Además, no se puede perder de vista lo que refleja la resolución impugnada, que las pruebas llevaron al Tribunal al convencimiento que quien acudió a la Notaría a suscribir el protocolo de la Escritura Pública No. 1994, como Arcesio Adames, no es la misma persona que demanda la nulidad de ese instrumento. En consecuencia, la discusión en el proceso, no ha sido que el vendedor no firmó los documentos en la Notaría, sino que quien fungió como tal, en realidad no lo era, es decir, que la identidad del vendedor fue suplantada para la realización de la venta del inmueble.

Ante este escenario, la declarante puede haber constatado que nunca se omitió el procedimiento para verificar la identidad de los comparecientes, mas no que el demandante sea la misma persona que compareció en aquella ocasión a celebrar el contrato. Lo que significa que este testimonio no da certeza que el verdadero Arcesio Adames Carrillo, hubiese consentido en vender su finca a Spiegel Abadía, S. A.

Descartado que quien recurre hubiese conseguido acreditar la configurado de la primera modalidad de la causal de fondo, pasa la Sala a conocer los motivos que sustentan el segundo concepto admitido.

- Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba:

Para quien recurre, el tribunal que dictó la sentencia incurrió en errores al ponderar diversas pruebas en el expediente. Tal es el caso de las periciales que obran en el expediente a fojas 92 y 93, 155 y 156, 166 y 167, 743 y 744, que acreditan que la persona que firmó el contrato de compraventa de la Finca No. 7344, no fue su titular Arcesio Adames Carrillo.

Según la censura, contrario a lo que concluyó el tribunal de apelaciones, estas periciales no tienen la fuerza suficiente para enervar la presunción de autenticidad de que goza la Escritura Pública No. 1994, de 29 de julio de 2009, de la Notaría Pública de Veraguas, contentiva del citado contrato.

Para quien recurre estos informes sólo indican que la firma en el protocolo de escritura pública comentada no coincide con la rúbrica de Arcesio Adames Carrillo, mas no excluye de la posibilidad que este hubiese firmado distinto a su forma legal y usual.

Del mismo modo, acusa al fallo de infringir normas sustantivas de derecho por estar basado en consideraciones equivocadas que se desprenden de la valoración de la querella presentada por Justo Fabio Spiegel Abadía contra Camilo Dutari, de folios 45 a 51.

Alega el letrado que el ad quem le dio el carácter de confesión judicial, al interpretar que con esta querella, Justo Fabio Spiegel Abadía aceptaba que Camilo Dutari había suplantado a Arcesio Adames Carrillo y que este último no prestó su consentimiento para la venta de la Finca No. 7344.

Señala la censura que los juicios emitidos en la sentencia, con referencia a esta prueba, son contrarios a derecho, porque el ad quem les está atribuyendo un valor distinto a este documento.

A criterio del abogado de la sociedad recurrente, esta querella no es una confesión judicial de que el comprador supo que el vendedor no fue quien firmó el documento para la venta de la finca.

También sostiene que ha sido mal estimada la declaración de Carlos Díaz Navarro, de folio 188 a folio 193, al dar por acreditado en la sentencia que Arcesio Adames Carrillo no fue quien se presentó a la Notaría a firmar el protocolo de la Escritura Pública No. 1994, contentiva del contrato de compraventa de la finca del demandante.

Afirma el abogado recurrente que el Tribunal le confiere un valor del que carece esta declaración, ya que este fue el único testigo que afirmó lo anterior.

También afirma que fue ponderada de forma contraria a derecho la declaración rendida por Camilo Dutari, de folios 308 a 316, porque el ad quem no le dio el valor suficiente para llegar al convencimiento que el trámite de la compraventa de la Finca No. 7344, en la Notaría, se efectuó sin ninguna irregularidad, ya que Arcesio Adames Carrillo requirió de los servicios del declarante para el trámite de inscripción de la escritura y que recibió en pago por la finca la suma de B/.100,000.00.

Bajo este marco, quien recurre lista una serie de normas en cuya infracción alega incurre el fallo en relación con la valoración de las pruebas reseñadas. En primer lugar, considera infringido el artículo 781 del Código Judicial que instruye al juzgador a examinar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, sin excluir la

solemnidad que a cada una corresponda según la Ley. Así como el artículo 917 del mismo Código, que va en la misma dirección.

Otras de las normas sobre criterios para la valoración de pruebas que la censura considera infringidas por el fallo cuya nulidad solicita son los artículos 858, 918 y 980 del Código Judicial, por la interpretación que le otorgó el Tribunal Superior a las pruebas antes descritas.

Como consecuencia de las anteriores infracciones, quien recurre también apunta a la vulneración del artículo 1109 del Código Civil que define que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que desde entonces obligan a las partes a lo pactado y a sus consecuencias.

A su vez, acusa al fallo de infringir los artículos del Código Civil 1112, 1113 y 1116, sobre la validez de los contratos, y los artículos 1129, 1130 y 1131, que se refieren a las formas a seguir para la eficacia de algunos contratos e ilustra cuáles es exigible que consten en instrumento público.

Del mismo modo plantea el recurso que el fallo conculca el artículo 1141 del Código Civil que detalla cuándo un acto o contrato adolece de nulidad absoluta.

Para finalizar incluye en este listado los artículos 1215 y 1220 del Código Civil.

El primero define en qué consiste el contrato de compra y venta y el segundo explica en qué momento se perfecciona este contrato, dependiendo si lo que se trata es bien mueble o inmueble.

- Decisión de la Sala:

Compete a la Sala examinar cuáles fueron las consideraciones plasmadas por el ad quem en el fallo recurrido respecto a las pruebas que la censura ha señalado como mal valoradas.

En primer término, la parte recurrente acusa al Tribunal Superior de incurrir en error de derecho en la apreciación de los informes SDC-1143-10 de 24 de enero de 2010, SDC-9902-10 de 27 de julio de 2010, SDC-11616-10 y SDC-11645-10, ambos de 10 de agosto de 2010, suscritos por la perito Leydis Mabel González G., de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fojas 92, 155, 166 y 743, respectivamente; al considerar que no tienen la fuerza para desvirtuar la presunción de autenticidad de la Escritura Pública No. 1994, de 29 de julio de 2009, de la Notaría Pública de Veraguas, que contiene el contrato de compraventa impugnado.

Es cierto que, en principio, las escrituras públicas gozan del carácter de auténticas, por su carácter de documento público. De creer que no lo son, debe probarse lo contrario. Así lo permite el artículo 835 del Código Judicial.

“Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado y ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Confirma la Sala que el tribunal de apelaciones le confirió a los informes periciales enumerados la convicción suficiente para desvirtuar la autenticidad de la escritura pública contentiva del contrato anulado.

Según los argumentos que integran el primer motivo, estas periciales, a excepción de la última, sólo demuestran que la firma de Arcesio Adames Carrillo no coincide con la firma de este en el protocolo de la

Escritura Pública No. 1994, sin embargo no excluyen estos informes la posibilidad que el Arcesio Adames Carrillo hubiese firmado distinto a su firma legal o a la usual.

No encuentra la Sala sustento para desatender la conclusión a que arribó el tribunal de apelaciones en el fallo recurrido.

El argumento esgrimido por la censura carece de sustento, a criterio de esta magistratura.

Si hubiese sido posible que el demandante firmó distinto al suscribir el protocolo de la Escritura Pública No. 1994, a como firmó en el positivo de su cédula de identidad personal, entonces la Escritura Pública No. 1994 no habría sido confeccionada en la Notaría.

Esto es así, porque según las declaraciones examinadas con ocasión de la primera modalidad de la causal, los testigos instrumentales para la Notaría Pública de Veraguas, cuando fue confeccionada la escritura a que nos hemos referido, aseguraron que el procedimiento a seguir siempre era confrontar la identidad de quien se presentaba a hacer el trámite con la cédula de esa persona.

Tal como lo concibe la norma antes reproducida, la presunción de autenticidad de la escritura como documento público permite ser desvirtuada por prueba en contrario. En este caso estamos frente a un proceso que se lleva para lograr la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1994 de 29 de julio de 2009, donde consta el contrato de compraventa de la finca del demandante. Todas las pruebas aportadas por el demandante están orientadas a demostrar que él no consintió ese contrato; por tanto, que dicha escritura entonces no es auténtica.

Los informes cuestionados reflejan el procedimiento seguido para determinar si la firma fue hecha por Arcesio Adames Carrillo. El primero de estos informes, el SDC-1143-10, el cotejo se hizo contra los ejercicios caligráficos de Arcesio Adames Carrillo y Justo Fabio Spiegel Abadía, y el resultado fue que mostraban características disímiles; por lo cual la perito no podía asegurar que los prenombrados fueran los autores de la firma. El segundo, el Informe SDC-9902-10, la comparación de la firma de Arcesio Adames en la Escritura Pública No. 1994 se hizo contra el positivo de la cédula de identidad personal a nombre de Arcesio Adames Carrillo. La perito señaló que presentaba una configuración morfológica totalmente diferente al positivo de la cédula de Arcesio Adames Carrillo (fs. 155 y 156).

El Informe SDC-11616-10 fue levantado con base en la confrontación de la firma que se lee Arcesio Adames en la citada escritura contra ejercicios caligráficos hechos por Arcesio Adames Carrillo en el Juzgado el día 30 de junio de 2010. Este examen le permitió a la perito que la rúbrica de la escritura no fue hecha por el practicante de los ejercicios caligráficos suministrados, Arcesio Adames Carrillo (fs. 166 y 167).

El último de los informes no se refiere a una peritación caligráfica, sino a una verificación de la autenticidad de la cédula de Arcesio Adames Carrillo. Para este ejercicio la prueba era la copia de la cédula incorporada al proceso penal.

Como se puede observar, no sólo se trata de la aseveración del proponente de la demanda que no firmó los documentos que permitieron la confección de la Escritura Pública No. 1994 de 29 de julio de 2009, sino que estamos ante tres (3) informes levantados en distintos momentos, con base en dos (2) ejercicios caligráficos y en el positivo de la cédula de identidad personal.

En opinión de la Sala, las conclusiones de los tres (3) primeros informes rendidos por la perito de la Sección de Documentología Forense desvirtúan que Arcesio Adames Carrillo hubiese sido la misma persona que suscribió el protocolo de la Escritura Pública No. 1994; suficiente para poner en duda la autenticidad de este documento público. Por tanto, no existen motivos para anular la sentencia recurrida, ya que la conclusión que extrajo el Tribunal Superior de estas periciales y que dejó consignado en el fallo, es cónsona con lo que estos informes demuestran.

Otra prueba señalada en los motivos como mal valorada es la querrela presentada el 4 de septiembre de 2009, en nombre de Justo Fabio Spiegel Abadía, en su condición de representante legal de Spiegel Abadía, S. A., contra Camilo Dutari González, por los delitos contra el patrimonio (estafa), contra seguridad jurídica de los medios electrónicos, la seguridad colectiva (asociación ilícita) y contra la fe pública (falsificación de documentos en general).

De conformidad con los cargos, el Tribunal Superior tomó esta querrela como una confesión de la parte demandada que reconocía que Camilo Dutari suplantó a Arcesio Adames Carrillo y que este último no prestó su consentimiento en la venta de la finca a favor de la demandada, lo que no es compatible con el carácter de este documento.

Ciertamente el Tribunal Superior encuentra respaldo a las deducciones de las periciales antes examinadas en la querrela, al considerar los magistrados que se trató de una "obvia y notoria aceptación" que el demandante no consintió la venta de su finca, sino que el intermediario, Camilo Dutari, lo suplantó.

Observó el ad quem los artículos 795 y 895 del Código Judicial para tenerla como una confesión judicial y una prueba trasladada.

A criterio de la Sala la denominación que le haya atribuido el tribunal de apelaciones en el fallo no resta lo que esta prueba demuestra. Es opinión de esta magistratura que su ponderación como un tipo de prueba u otro, no va a cambiar lo decidido.

Constituye un indicio claro y contundente de que la parte demandada, Spiegel Abadía, S. A., también reconoció haber sido víctima del señor Camilo Dutari. Con lo cual la única conclusión posible es que la compradora, Spiegel Abadía, S. A., advirtió también que Arcesio Adames Carrillo no firmó como vendedor el contrato de compraventa ni el protocolo de la Escritura Pública No. 1994, mediante la cual se inscribió en el Registro de la Propiedad el traspaso de la Finca No. 7344.

Vale traer a colación un señalamiento clave, que forma el punto sexto de la querrela, luego que la querellante detalla la sucesión de hechos que precedieron a que adquiriera la Finca No. 7344:

"SEXTO: Que posterior a los hechos descritos en apartados que anteceden, el señor JUSTO FABIO SPIGEL, es citado dentro de un proceso penal activado por el señor JOAQUÍN MÁXIMO PEREZ MENDIETA ante la Dirección de investigación Judicial de la Provincia de Veraguas (Fiscalía Delegada), por el delito Contra la Fe Pública y de inmediato advierte que la persona que le presentó DUTARI, bajo el nombre e identidad de JOAQUÍN MÁXIMO PEREZ, era una persona totalmente distinta a la que el había conocido en persona, así como también se percató que la persona que había conocido como el señor ARCESIO ADAMES era una persona distinta a la que le había sido presentada señor CAMILO DUTARI" (sic).

Lo expresado en la querella no puede ser más elocuente para confirmar, por la propia parte demandada, que Arcesio Adames Carrillo no consintió en la venta de su finca y que, por tanto, es cónsona con las pruebas revisadas, la declaratoria de nulidad de los actos recurridos en la demanda.

En estas circunstancias, los motivos de impugnación por la evaluación y connotación que le otorgó el Tribunal Superior a la querella carecen del sustento suficiente para justificar la anulación de la sentencia impugnada.

Según los cargos formulados contra la decisión cuestionada, el ad quem le confirió mayor valor a la declaración rendida por Carlos Antonio Díaz Vallarino, que fue el único testigo que sostuvo que el demandante no compareció a la Notaría.

El motivo que contiene este cargo indica que la declaración mal valorada va de la foja 188 a foja 193; sin embargo, consta en autos que este testimonio se extiende hasta la foja 206.

Para los magistrados destaca de esta declaración que quien compareció a la Notaría a firmar el protocolo con su cédula original no es la misma persona que se presentó posteriormente y se identificó como Arcesio Adames Carrillo, alegando que no había suscrito el protocolo de la escritura por la cual se hizo el traspaso de su finca.

A foja 189 de la transcripción de esta declaración consta que el testigo, cuando se le presentó la fotocopia de la cédula de quien compareció como Arcesio Adames a la Notaría a firmar el protocolo de la ya mencionada escritura, manifestó que esa fue la persona que firmó como vendedor. De seguido, cuando se le pidió que identificara si la fotocopia de la imagen de Arcesio Adames Carrillo correspondía a la persona que se presentó a la Notaría a firmar el protocolo, respondió que no correspondía. Situación que reiteró el declarante, según se lee en la transcripción a fojas 201 y 202.

A folio 196 se lee el relato del Notario que confirma de la reunión en su despacho, donde el demandante le informó que era el propietario de la Finca No. 7344 y que no la había vendido, que nunca había ido a la Notaría de Veraguas. El declarante dijo que le informó al demandante que a la Notaría se había presentado una persona que se identificó, con cédula de identidad personal, como Arcesio Adames Carrillo, y fue quien suscribió como vendedor el protocolo de la escritura de compraventa de la Finca No. 7344, que además, aportó los demás documentos necesarios para realizar la transferencia del bien inmueble.

Es claro que la declaración de Carlos Antonio Díaz Vallarino era de suma relevancia para el proceso, porque el declarante era el encargado de la Notaría Pública de Veraguas para cuando fue confeccionada la Escritura Pública No. 1994, contentiva del contrato de compraventa.

Además, de la exposición hecha en el fallo se desprende que para el Tribunal Superior esta declaración constituye sólo una prueba más que le confirma que el demandante, Arcesio Adames Carrillo, no consintió en vender la Finca No. 7344, de su propiedad, inscrita al folio 472 del Tomo 782, de la Sección de propiedad de la Provincia de Coclé, en el Registro Público; que fue objeto de venta en el contrato elevado a la Escritura Pública No. 1994 de 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Público el 30 de julio de 2009, a nombre del nuevo titular, la sociedad Spiegel Abadía, S. A.

En estas circunstancias, es el criterio de la Sala que la declaración no ha sido mal ponderada. Su valoración no es contraria a lo que manda el artículo 918 del Código Judicial. Lo atestiguado es complementario de las restantes pruebas que orientan a la misma conclusión.

El ejercicio hecho hasta el momento por la Sala, con ocasión de los cargos de antijuridicidad endilgados a la decisión, lleva al mismo desenlace, que el demandante no firmó el protocolo de la Escritura Pública No. 1994, por la cual se vende la Finca No. 7344, de su propiedad.

Por último, toca analizar el testimonio Camilo Dutari que inicia a foja 308, sobre el cual opina la censura que fue menospreciado por el ad quem, porque no le otorgó el valor suficiente para acreditar que la Escritura Pública No. 1994 de 29 de julio de 2009, por la cual se realiza la compra y venta de la Finca No. 7344, se llevó a cabo sin ninguna irregularidad, lo que prueba que Arcesio Adames Carrillo suscribió el citado contrato de compraventa.

De la lectura de la declaración rendida por Camilo Dutari, se advierte que la objeción formulada en los motivos que integran el recurso carece de sustento.

La declaración de Camilo Dutari, visible de folios 308 a 316 revela que el testigo habla de su intervención en la transacción que resultó en la venta de la Finca No. 7344 del demandante.

El testigo manifestó haber sido el intermediario, a solicitud de Justo Spiegel, representante legal de Spiegel Abadía, S. A., porque él se dedica a trámites generales. Contó que el señor Spiegel le pidió que lo acompañara a una reunión que tendría en el Hotel Dos Continentes con Arcesio Adames Carrillo.

Todo el interrogatorio se refiere a la reunión en el citado hotel y cuando le cambió los cheques para entregarle el dinero al supuesto Arcesio Adames. Nada en la declaración revela que Camilo Dutari participara, o estuviera siquiera presente en la Notaría el día que levantaron la Escritura Pública impugnada.

Por tanto, su declaración no es útil para asegurar que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1994, se llevó a cabo sin irregularidades, porque Arcesio Adames Carrillo firmó ese contrato.

Además, consta a foja 314 que al presentarle al testigo la foto a foja 21 del cuaderno de pruebas, para que confirmara si la persona en esa foto es la misma persona que él conoció durante la tramitación como Arcesio Adames Carrillo, respondió que no era la misma persona.

Se suma a estas circunstancias, el relato sobre las curiosas razones que llevaron a la parte demandada a emitir los cheques, no a nombre del comprador, sino a nombre del declarante.

Lejos de demostrar que el trámite se hizo sin ninguna irregularidad, su declaración constituye un fuerte indicio de lo contrario.

La disquisición hecha por la Sala a las pruebas cuestionadas la lleva a las mismas conclusiones que el Tribunal Superior y el inferior.

En estas circunstancias, quien recurre no ha conseguido demostrar la configuración de los cargos de antijuridicidad que le endilga al fallo recurrido.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario de nulidad entablado por Arcesio Adames Carrillo contra Spiegel Abadía, S. A. y Carlos Enrique Díaz Vallarino, en su condición de Notario Público.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. Y MARITZA LOO DE ZISOPULOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARITZA LOO DE ZISOPULOS A CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 10 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	47-13

VISTOS:

Ingresa a la Sala Civil el proceso ordinario propuesto por MARITZA LOO DE ZIZOPULOS contra CLINICA SAN FERNANDO, S.A. para conocer los recursos de casación interpuestos por JORGE FEDERICO LEE y por la firma forense LAMBRANO, BULTRON & DE LA GUARDIA, apoderados judiciales de las partes, respectivamente, contra la resolución de 9 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, oportunidad utilizada por ambos recurrentes, integrando alegatos tantos de admisibilidad como de oposición, según lo observado desde fojas 8265 a 8278 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el primer recurso de casación visible de fojas 8227 a 8240; y el recurso ubicado de fojas 8245 a 8256 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Verifica la Sala que la resolución que se impugna es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo que se pasará a analizar el primero de los recursos.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR LA FIRMA LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, apoderados judiciales de CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. (fs.8227-8240)

De inmediato observa la Sala que el casacionista dirigió su recurso a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que emitieron el acto atacado, obviando lo que señala el artículo 101 del Código Judicial que establece que "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante las Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, ...", visible error del actor, pues el recurso de casación debe dirigirse al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

El recurso de casación contempla dos conceptos de la causal de fondo y la primera que se invoca es: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

El casacionista redacta dos (2) motivos que le sirven de sustento a la causal, indicando que el tribunal ad quem, incurrió en el cargo jurídico de ignorar las pruebas que fueron debidamente identificadas y ubicadas dentro de los folios del expediente, concentrando, de esa forma, el cargo injurídico contra la sentencia atacada.

En el apartado que se dedica a explicar sobre la infracción de las normas, el actor cita aquellas que considera vulneradas, siendo los artículos 780, 893, 795 del Código Judicial, además de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, cumpliendo en forma general con la estructuración requerida para la admisibilidad de la casación y en congruencia con el resto de los apartados que estructuran el recurso.

SEGUNDA CAUSAL

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída."

Esta segunda causal está basada en cuatro (4) motivos en los que el casacionista replica que la resolución dictada el 9 de octubre de 2012 por el tribunal de la instancia, incurrió en una mala valoración de las pruebas que especificó y; destaca también, que los errores de valoración ocurrieron porque en unas pruebas se resta el valor probatorio y en otras se les otorga una mayor fortaleza, lo que influyó en que se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, conculcando de esa forma los cargos contra la resolución dictada por el ad quem.

De seguido, en el apartado que explican las normas vulneradas, se citan los artículos 781, 917, 918, 909, 980 y 836 del Código Judicial; y como normas sustantivas se cita los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

En cuanto a los artículos 781, 917, 918, 909, 980 y 836 del Código Judicial, así como las normas sustantivas expuestas, esta Superioridad estima que su explicación guarda relación con la Causal y los motivos

en el sentido que se logró determinar la forma cómo se produjo el error probatorio, por tal circunstancia, no hay reparo que hacer en cuanto a la explicación de dichas normas.

Advertido el único error advertido en cuanto a la aplicación del artículo 101 del Código Judicial, no es óbice para que la Sala concluya a declarar su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JORGE FEDERICO LEE en representación de MARTIZA LOO DE ZIZÓPULOS. (fs.8245-8256)

La causal de fondo desplegada se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Son cinco (5) motivos los que sirven de fundamento al concepto de fondo, en donde el recurrente define con claridad el cargo jurídico del que acusa al sentenciador de segunda instancia, en el sentido de otorgar valor a unos y restárselos a otros, situación que lo llevó a estimar incorrectamente la cuantía de la indemnización por el daño moral sufrido por su mandante. El actor, también especificó los elementos probatorios e identificó los folios donde reposan aquellos que estima sometidos a la errada valoración del juzgador.

En este apartado que corresponde a la citación y explicación de las normas que el casacionista considera vulneradas, se alude a los artículos 781, 980 y 836 del Código Judicial y al artículo 1644A del Código Civil, como norma sustantiva infringida, en los que el razonamiento que se ha expuesto para demostrar la infracción es cónsono con la causal y los motivos, según lo que considera la Sala.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE ambos recursos de casación interpuestos por la firma forense LAMBRANO, BULTRON & DE LA GUARDIA y JORGE FEDERICO LEE, apoderados judiciales de CLINICA SAN FERNANDO, S.A. y MARITZA LOO DE ZISOPULOS, respectivamente, contra la resolución de 9 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MARITZA LOO DE ZISÓPULOS contra CLINICA SAN FERNANDO, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 367-12

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, apoderado legal de BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ, contra la resolución de 22 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propugnado por ARMANDO BALZOROTTI contra BALBINA ARGUDO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado, según se observa de fojas 1531 a 1538 (opositor) y a fojas 1641 la Vista N°2 de la Procuraduría General de la Nación.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1508 a 1520, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La casación es en el fondo y se ha invocado el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en los(sic) dispositivos(sic) del fallo".

En los cuatro (4) motivos que la casacionista expone, denuncia que no se le otorgó el correcto valor probatorio, dentro de los parámetros de la sana crítica a los elementos probatorios que se describen e indican. Sin embargo, al confrontar lo expuesto en el cuarto motivo que dice textualmente: "en la sustentación de la apelación de la Resolución N°82 de la Alcaldía de Portobelo que le suspendió el Permiso de Construcción (859-864)", contra lo que aparece entre las fojas indicadas, se encuentran varias resoluciones expedidas por la Alcaldía de Portobelo que datan de los años 1989, 1990 y 1991, mismos que causan complejidad a la hora de analizar pues, las pruebas deben individualizarse sin que se pierdan en una redacción ambigua y confusa, situación que impide el estudio de ese caudal probatorio, pues al no señalarse un medio probatorio específico, la casacionista deberá aclarar ese punto.

Los artículos que se indican vulnerados con la decisión del juzgador de la instancia son 781, 834, 836, 980 y 983 del Código Judicial. Observa la Sala que erradamente se citan como infringidos los artículos 1141, numeral 1 y 1143 indicando que son del Código Judicial, cuando el cuerpo de leyes al que estas normas pertenecen es el Código Civil. Aunado a ello, se copia las normas en forma parcial y las explica de manera conjunta, alejándose la técnica requerida en los recursos de casación. Sobre este aspecto, el maestro Jorge Fábrega P. y la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra CASACION CIVIL, a pág. 76 y ss. dejaron plasmado

que: "Tanto la mención de la disposición infringida como la explicación de cómo lo ha sido debe ser separada. La jurisprudencia no admite que se citen varias disposiciones conjuntamente. ...". Veamos lo que reiteradamente se ha dicho sobre este aspecto:

"Finalmente, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, también se incurre en nuevas alegaciones, se señala parte de las motivaciones que tuvo el Juzgador de primera instancia para emitir su decisión, así como en su explicación se hace referencia a otra norma de derecho (artículo 960 del Código Judicial), lo cual es incorrecto, ya que se sale de la técnica desarrollada para este apartado, en el cual se debe citar cada norma por separado, seguido de su concepto de la infracción." (ARQUIMEDES BATISTA DIAZ Y JUAN CARLOS BATISTA -vs- RICAUTER DOMINGUEZ BATISTA, 13 dic. 2010)

Por otro lado, el recurrente también citó el artículo 834 del Código Judicial, que no es compatible con la causal alegada, toda vez que es una norma que consagra la existencia de los documentos públicos y que debe ser citada cuando se invoca la causal de error de hecho, por tanto, no pertenece ni encaja en la causal bajo el análisis de la Sala, por ende, debe ser eliminada.

Queda claro que al citar y explicar conjuntamente dos normas se ha cometido un yerro que el casacionista deberá enmendar, al igual que el resto de los señalamientos.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, apoderado legal de BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ, contra la resolución de 22 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propugnado por ARMANDO BALZOROTTI contra BALBINA ARGUDO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAQUINARIA E INGENIERIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación

Expediente: 335-12

VISTOS:

En resolución de 18 de enero de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación iniciado por la sociedad de abogados BERROA DIAZ & GUERRERO apoderada de la empresa MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A. contra la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de actos o acuerdos de la sociedad alegados por ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 2403 a 2408 del expediente y en el informe secretarial de fojas 2409.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, lo procedente es proceder a su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la sociedad de abogados BERROA DIAZ & GUERRERO apoderada de la empresa MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A. contra la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de actos o acuerdos de la sociedad alegados por ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESARROLLO PUNTA DUARTE INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SIGUE A MARILYN LAURA KROPLICK. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación

Expediente: 30-13

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad del recurso de casación presentado por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario incoado por DESARROLLO PUNTA DUARTE INC. contra MARILYN LAURA KROPLICK, los apoderados judiciales de las partes presentaron de manera conjunta escrito de Transacción Judicial.

El libelo de transacción, consultable a fojas 682-683 del expediente, es del tenor siguiente:

PRIMERO: Ambas partes reconocen la existencia de un contrato firmado el 14 de octubre de 2007, sobre la finca 23650, inscrita al rollo 32808, documento 20, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, y que dicho contrato también recaía sobre derechos posesorios por alrededor de Diez Hectáreas más dos mil trescientos ochenta y tres metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrado (10Ha. +2,383.67), el cual sería elevado a escritura pública una vez los pagos consignados en él sean cancelados en su totalidad.

SEGUNDO: Que ambas partes deciden de mutuo acuerdo rescindir el contrato firmado el 14 de abril de 2007, entre la sociedad DESARROLLO PUNTA DUARTE, INC., y la señora MARILYN LAURA KROPLICK, en vista del prenombrado incumplimiento del contrato por parte de MARILYN LAURA KROPLICK y el mismo se declara resuelto y terminado.

TERCERO: Declara la demandada MARILYN LAURA KROPLICK, a través de su apoderado judicial, que ha satisfecho las reclamaciones que tuviera en contra de la demandante sociedad DESARROLLO PUNTA DUARTE, INC.

CUARTO: Que la SOCIEDAD DESARROLLO PUNTA DUARTE INC., no se encuentran obligados a la devolución de los dineros recibidos de MARILYN LAURA KROPLICK.

QUINTO: Declara la parte demandada que en la actualidad no ha sufrido daños o perjuicios por este proceso ordinario y que no tiene daños o perjuicios pasados, presentes o futuros que reclamar, de acuerdo conviene libre y espontáneamente y sin ningún tipo de coacción o amenaza, que no habrá reclamaciones pasadas, presentes o futuras por razones de daños o perjuicios, así como tampoco, se interpondrán acciones legales de ninguna índole o naturaleza en contra de la demandante de tipo civil, penal o administrativas, por razón de este proceso y que de darse alguna actuación legal judicial o extrajudicial, este documento servirá como desistimiento expreso y tácito de dicha acción legal y de la inexistencia de daños o perjuicios ocasionados contra la demandada que requiera su resarcimiento; por ende, no se tendrá que asumir pagos o convenios adicionales a lo aquí pactado, más que la mera presentación de este documento.

SEXTO: Declaran las partes que se encuentran conforme con lo establecido por medio del presente acuerdo de transacción y con ello se obligan a lo estipulado dentro del presente acuerdo.

SEPTIMO: En virtud de que la transacción es un medio de extinción del proceso, las partes declaran que se allanan a la resolución que acoja la presente transacción y solicitan al juez de la causa:

1. Apruebe la presente transacción en los términos convencidos.
2. Ordene el archivo del proceso y elementos accesorios al mismo."

Como punto de partida, la Sala debe señalar que la transacción constituye unos de los medios excepcionales de terminación del proceso.

El artículo 1500 del Código Civil la define como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Es decir, las partes voluntariamente deciden poner fin a un proceso o evitar su inicio, para lo cual se conceden o prometen prestaciones recíprocas.

En ese orden de ideas, el artículo 1082 del Código Judicial contempla que la transacción puede ser presentada en cualquier estado del proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 1086 del Código Judicial dispone que "tiene fuerza ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1613 de este Código. La resolución que aprueba una transacción termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objetos de la misma".

Aprobada judicialmente una transacción, surge para las partes el efecto de cosa juzgada, que no es otra cosa que la imposibilidad de presentar un nuevo proceso con identidad de partes, objeto y causa de pedir.

Examinada las constancias en autos, esta Superioridad advierte que los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A. y el Licenciado RAFAEL KARL BROWN RANGEL, respectivamente, ostentan facultad expresa para transigir (fs. 1 y 492), tal como lo requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Asimismo, el memorial contentivo de la transacción contiene sello de autenticación por el Notario Público Primero del Circuito de Veraguas, ésto en consonancia con el tercer párrafo del artículo 1082 del Código Judicial.

Constatado el cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, y, como ya se manifestó en líneas anteriores, las partes tienen la potestad de poner fin al proceso durante el trámite del recurso de casación, la Sala procederá aprobar la transacción presentada.

Por último, esta Superioridad estima necesario aclarar que como quiera que BERNAL & ASOCIADOS no figura como parte en la transacción, MARILYN LAURA KROPLICK está obligada a pagar la suma de B/8,000.00 en concepto de honorarios profesionales adeudados a la referida firma forense, en atención a que así fue reconocido en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro del Proceso Ordinario incoado por DESARROLLO PUNTA DUARTE INC. contra MARILYN LAURA KROPLICK, DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VINYLF OAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARAVI HERMANOS, S. A., EL MAKUMBERO, S. A. Y FÁBRICA DE MUEBLES PARÍS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de la empresa VINYLF OAM, S. A. ha presentado recurso de casación en el fondo contra la decisión de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que su cliente le sigue a Maravi Hermanos, S. A., el Makumbero, S. A. y Fábrica de Muebles París, S. A.

Antecedentes:

La sociedad Vinylfoam, S. A. interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía para que Fábrica de Muebles París, S. A., Maravi Hermanos, S. A. y El Makumbero, S. A. fuesen declaradas responsables por los daños y perjuicios que el incendio ocurrido el 5 de marzo de 2004 causó al edificio 26-18, en Calle 9ª, Río Abajo; y como consecuencia, condenadas de manera solidaria al pago de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00), salvo mejor tasación, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios.

La pretensión secundaria la dirigió directamente contra la Fábrica de Muebles París, S. A., como propietario del inmueble incendiado, por haber faltado a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento; en ambas direcciones, tanto con la demandante como con las restantes demandadas.

La demanda fue asignada al Juzgado Undécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una de las demandadas, Fábrica de Muebles París, S. A., al contestar la demanda, presentó reconvencción.

Agotadas las etapas de pruebas y de alegatos, se aprestó la juzgadora a desatar la litis.

Producto del correspondiente análisis del caudal probatorio aportado, la jueza accedió, mediante Sentencia No. 15-07, de 19 de abril de 2007, a las pretensiones de la demandante, otorgándole así el derecho a recibir de las demandadas, Maravi Hermanos, S. A., El Makumbero y Fábrica de Muebles París, S. A., el pago

de B/.120,000.00, en concepto de indemnización por las pérdidas sufridas en el incendio; además de las costas que se fijaron en B/.28,000.00, más intereses legales y gastos (fs. 255 a 264).

De paso, negó la demanda de reconvencción presentada por Fábrica de Muebles París, S. A. y le impuso costas por B/.10,000.00.

Resulta interesante conocer los razonamientos que llevaron a la jueza a tal resolución:

“En el expediente, hay prueba de informes suficientes que demuestran la ocurrencia del siniestro, donde se originó, y a quien o a quienes afectó, de igual forma, existen prueba suficientes que demuestran quien de los afectados con el incendio pudo recuperar parte de la pérdida y como logró el arrendador beneficiarse con la póliza suscrita a su nombre por la empresa VINYLFOAM, S.A., para sufragar la pérdida del edificio, que era el bien objeto del seguro. (sic).

Las constancias en autos son determinantes en acreditar estos hechos, sin embargo no es este el punto álgido en discusión, sino más bien, estriba en determinar si existe una conducta o culposa o negligente de parte del consorcio demandado para que respondan de manera solidaria frente a la sociedad demandante.

En este sentido, el actuar negligente o culposo que endilga la parte actora a los demandados, a juicio de este Tribunal, no consiste en la falta de cuidado en dispensar al sistema eléctrico el mantenimiento debido, puesto que es un aspecto técnico que debió demostrarse.

Visto el asunto desde la perspectiva de las obligaciones que nacen de actos provenientes de culpa o negligencia, (art.1644 del Código Civil) tenemos que los daños sufridos por la parte actora a consecuencia del incendio ocurrido se debieron por a causas imputables de las sociedades EL MAKUNBERO, S. A. Y MARAVIS HERMANOS, S. A., pues quedó evidenciado que el fuego se originó dentro de las instalaciones de estos dos y por consiguiente deben responder por los daños y perjuicios que por culpa atribuibles a ellos experimento pérdidas la parte actora en su patrimonio. (sic).

El aspecto de una conducta o actuar negligente, en este caso es atribuible a la arrendadora demandada y propietaria del edificio al momento del siniestro, que la hacen responsable de manera solidaria a responder con las sociedades donde se originó el fuego, responsable de las pérdidas sufridas por la parte actora a su empresa. Puesto que al revisar y valorar el Tribunal los contratos de arrendamientos que celebraron las sociedades involucradas en este proceso, para la parte actora era obligante la contratación de una póliza de seguro para amparar el local del edificio arrendado y demás siniestros establecidos en la cláusula novena del contrato, condición que cumplió la parte actora según lo reflejan la documentación aportada al proceso; y para los arrendatarios EL MAKUNBERO, S. A. Y MARAVIS HERMANOS, S. A., dejaba al arbitrio o criterio de estos obtener una póliza de seguros sin señalamientos especiales en cuanto a riesgo.

Este actuar del arrendador demandado en permitir dejar del criterio de los arrendatarios demandados donde se originó el fuego que causo la pérdida del edificio y de la

instalación del local de tipo empresarial perteneciente a la parte actora, la hacen responsable de cubrir los solidariamente las pérdidas sufridas en concepto de daños y perjuicios por el monto que les exige la parte actora, puesto que no consta en autos de la existencia de seguros adquiridos por los arrendatarios donde se originó el siniestro que desbastó el edificio en llamas originadas en las instalaciones de estos, por una falla en su sistema eléctrico, y cuyo riesgo o pérdida que fue cubierto por la parte actora que respondió ante el arrendador por daños no generados por ella hacia su arrendador, por consiguiente, existe responsabilidad solidaria de resarcir los daños y perjuicios que les reclama la empresa demandante, quien ha acreditado los supuestos legales exigidos en el artículo 1644 del Código Civil, para que dicte sentencia condenatoria solidaria en contra de las personas que con su actuar culposo y negligente generaron cuantiosas pérdidas en su patrimonio empresarial, que deben ser indemnizadas por las personas demandadas, una por su condición de propietaria del edificio y la otra como los causantes de las pérdidas sufridas en razón del incendio que se originó en el local donde se inició y propago el fuego. (sic).

. . .

En cuanto a la demanda de reconvencción, acreditada la existencia del cumplimiento de la suscripción de la póliza de seguro en favor del arrendador, quien se benefició al recibir la suma asegurada que amparaba a al edificio del riesgo de pérdida por incendio, seguro que fue contratado en su favor por la sociedad demandante, donde se cubrieron daños generados al edificio no por el arrendatario, sino por las personas responsables desde el punto de vista civil, del incendio que generó daños y perjuicios dentro de la colectividad comercial donde ejercían sus respectivos negocios, queda desvanecida las pretensiones del demandante en reconvencción debido a su actuar negligente e inusual como arrendador en la suscripción de los contratos de arrendamientos que perfeccionó con el resto de los demandados. (sic)."

Contra la decisión se alzó la representación de Fábrica de Muebles París, Maravi Hermanos, S. A. y Vinylfoam, S. A. (fs. 266 a 275).

En resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció sobre el recurso.

El Primer Tribunal señaló que las únicas pruebas que se refieren a las causas del incendio son el informe y la certificación emitidas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ambos citados en los motivos, así como una declaración de Alberto Enrique Caicedo.

Para el Tribunal ad quem, nada en estas pruebas permite concluir que el corto circuito, al cual le atribuyen la causa del incendio, originado en el panel eléctrico ubicado en el local de Maravi Hermanos, esotérica El Makumbero, se debiera a descuido o falta de cuidado en el sistema eléctrico; razón por la cual el ad quem consideró que la demandante no se acreditó uno de los requisitos indispensables para que sea exigible la responsabilidad extracontractual. Veamos:

"Por lo anterior, aunque aceptáramos que el arrendatario de un local o apartamento es quien tiene la obligación de darle mantenimiento a las instalaciones

eléctricas del mismo, como quiera que la parte actora no acreditó uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, consistente en el acto culpable o negligente de las demandadas MARAVI HERMANOS, S. A. y EL MAKUMBERO, S. A., lo procedente era negar la pretensión principal."

En cuanto a la pretensión secundaria de condena a Fábrica de Muebles París, S. A., por incumplir su deber como arrendadora de mantener en buen estado el inmueble arrendado; el Tribunal Superior descartó, con base en el artículo 1108 del Código Civil, que la demandante estuviera legitimada para reclamar por el contrato entre la arrendadora demandada y las sociedades arrendatarias demandadas, Maravi Hermanos, S. A. y el Makumbero, S. A.

Al abordar específicamente el contrato de arrendamiento entre la demandante y la arrendadora demandada, el Tribunal Superior aludió a la cláusula novena del anexo a dicho contrato, que exime de responsabilidad al arrendador por cualquier daño o pérdida que pudiera sufrir el arrendatario en el local, por lo cual establecía la obligación del arrendatario de adquirir un seguro por un total de B/.250,000.00 sobre valor de reposición, otro seguro de responsabilidad civil y contra incendio, por los daños que pudiera causar a terceros hasta por B/.500,000.00.

Al tomar en cuenta este hecho, el Tribunal Superior desestimó que la demandante tuviese justificación para reclamarle responsabilidad a la arrendadora demandada.

En este sentido, el fallo explica que el nivel de riesgo de la actividad desarrollada por la arrendataria demandante en el local fue tomada en cuenta al momento de este pacto. De hecho, destaca el fallo lo recogido en el informe sobre el incendio que indica que los artículos en ese local sirvieron como acelerantes.

En otro giro, el tribunal de alzada destacó que la sociedad El Makumbero, S. A. no apeló de la condena impuesta en primera instancia, lo que entendió como conformidad con la decisión; por tal razón, la mantuvo sobre esta demandada.

Cerrados estos puntos, se adentró el ad quem a valorar la procedencia del petitum de la demanda de reconvención.

Para los magistrados firmantes la condena solicitada por Fábrica de Muebles París, S.A. como demandante de la reconvención, por incumplimiento del contrato de arrendamiento, concretamente de la obligación del arrendatario de adquirir un seguro, no procede. La demandante en esta reconvención no probó los daños y perjuicios que dicho incumplimiento en la adquisición del seguro le causó.

La demandada en reconvención aportó la Póliza de seguro contra incendio No. 010424505, de Interoceánica de Seguros, a favor de Fábrica de Muebles París, S.A., vigente de 16 de enero de 2004 a 16 de enero de 2005, que aseguraba el edificio en cuestión por un límite de B/.250,000.00; así como una certificación de esta misma aseguradora que comprobaba que la beneficiaria cobró la indemnización por el incendio ocurrido el 5 de marzo de 2004.

Estos hechos, para el ad quem, descartaban que la demandante reconvencida, Vinylfoam, hubiese incumplido su obligación.

En adición, el Tribunal sostuvo que la no contratación de los otros seguros a que se obligaba la arrendataria, en nada afectaban a la arrendadora, porque éstos debían ser a favor de terceros, y no a favor de la arrendadora. Por tanto, mal podía entonces la arrendadora reclamar por perjuicios no probados.

Bajo esta plataforma argumental, el ad quem decidió negar la pretensión de esta demanda y condenar en costas.

Sobre la condena en costas el fallo señala:

“Respecto al monto de la condena en costas fijado en la Sentencia Apelada, si bien es mucho menor al que procedía en atención a la cuantía de la demanda de reconvencción y la tarifa de honorarios de los abogados, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Judicial, como quiera que la demandante en reconvencción y la demandada MARAVI HERMANOS, S. A. fueron las únicas que apelaron, dicha decisión no puede ser reformada para condenar a una suma mayor, pues hacerlo violaría el principio de la reformatio in pejus consagrado en el artículo 1148 del Código Judicial.

En vista de que debe condenarse a VINYLFOAM, S. A. a pagarle a MARAVI HERMANOS, S. A. y a FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A., la suma de B/.24,000.00 en concepto de costas, pero que también debe mantenerse la condena de B/.10,000.00 en concepto de costas en contra de FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A. y a favor de VINYLFOAM, S. A., las costas entre estas dos últimas sociedades se compensarán, quedando un saldo a favor de FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A. por la suma de B/.2,000.00.”

Estas razones llevaron al Tribunal Superior a reformar la sentencia apelada en el sentido de condenar a El Makumbero a pagarle a Vinylfoam B/.120,000.00, como indemnización, más B/.28,000.00 por costas, más los intereses y gastos causados, negar las pretensiones contra Maravi Hermanos y Fábrica de Muebles París y condenar a Vinylfoam a pagarle a Maravi Hermanos B/.12,000.00, en concepto de costas y gastos, y a Fábrica de Muebles París, B/.2,000.00, en concepto de costas más los gastos del proceso. Esto en cuanto a la demanda principal.

Sobre la contrademanda, el Tribunal Superior, ordenó a la demandante pagarle a la demandada los gastos del proceso (fs. 343).

Recurso de casación:

Luego de haber resumido las exposiciones hechas tanto en primera como en segunda instancia, cuestión necesaria, tomando en cuenta que la decisión cuya nulidad y reemplazo hoy solicita la recurrente es reformatoria de la primigenia, procede la Sala a conocer los motivos que integran el recurso de casación.

Alega quien recurre que el fallo impugnado infringe normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De conformidad con los motivos, el Primer Tribunal Superior no valoró adecuadamente la confesión que surge del escrito de contestación de la demanda, que va de fojas 41 a 46, específicamente en la aceptación de los hechos primero, segundo, tercero y quinto de la demanda, que acreditan la vinculación entre las demandadas: Fábrica de Muebles París, S. A. (propietaria del inmueble cuando ocurrió el siniestro) y El Makumbero, S. A. con Hermanos Maravi, S. A. (arrendatarias), por razón del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, quien recurre cree que el Tribunal no apreció en su justa dimensión las copias autenticadas y la certificación de autoridad competente, de fojas 102 a 108 y se repite de la foja 141 a la 152, que evidencia que el incendio fue producido por desperfectos en el panel eléctrico ubicado en el local comercial ocupado por Maravi Hermanos y el Makumbero; lo que hace recaer sobre estas arrendatarias la obligación de probar que no fueron responsables por el daño causado, de lo contrario, deben indemnizar.

Otro de los documentos incluido entre los mal valorados es el documento público auténtico que va de fojas 183 a 184, que la censura alega confirma la vinculación entre las demandadas por contrato de arrendamiento.

Sostiene la recurrente que la declaración jurada rendida por el representante de Maravi Hermanos, S. A. en el proceso administrativo para conocer la causa del siniestro, legible a foja 151, denota la ocupación y dependencia con la codemandada, El Makumbero, del local donde se originó el incendio.

Considera el letrado proponente del recurso que esta prueba no fue justipreciada.

Explica en el recurso que los yerros probatorios del ad quem lo llevaron a revertir la carga de la prueba y con ello a negarles la solicitada indemnización; toda vez que la Ley hace responsable al arrendatario por el deterioro o pérdida de la cosa arrendada, salvo prueba en contrario.

Para sustentar los cargos endilgados al fallo, quien impugna cita como violados los artículos 836, 895, 784 y 781 del Código Judicial; además de los artículos 974, 1644, 1306, 1307, 1315 y 1645 del Código Civil.

El artículo 836 del Código Judicial explica qué son los documentos públicos y sus connotaciones para efectos probatorios.

La casacionista considera que el tribunal de alzada no ponderó apropiadamente los documentos auténticos enumerados, porque estos acreditan el arrendamiento entre las demandadas, la causa del incendio que destruyó el inmueble y los daños y perjuicios que causó este siniestro.

La casacionista recuerda que la legislación hace recaer sobre el arrendatario la prueba de que el siniestro no ocurrió como consecuencia de un actuar negligente o culposo, pero que el análisis del ad quem invirtió la carga de la prueba, lo que es contrario a la norma citada, y provocó la negativa a su pretensión.

Por su parte, el artículo 895 del Código Judicial diferencia cuándo estamos ante una confesión judicial y cuándo ante una extrajudicial.

Según la censura el ad quem valoró inapropiadamente el libelo de contestación de la demanda, donde se advierte la confesión que emerge de la aceptación de los hechos primero, segundo, tercero y quinto de la demanda.

El artículo 784 del Código Judicial instruye que las partes deben probar los hechos o datos que sustentan su pretensión. También aclara la norma cuáles hechos no requieren ser probados.

Para la recurrente el Tribunal invirtió la carga de la prueba, lo que trajo consigo que le fuera negada su aspiración a ser indemnizada por los daños que el incendio le causó, lo que implica la infracción de la norma anterior.

Desde luego cita también la norma indispensable cuando se invoca esta modalidad de la causal de fondo, que es el 781 del Código Judicial sobre la sana crítica.

Como consecuencia de los errores probatorios, apunta quien recurre hacia la infracción del derecho consagrado en el artículo 974 del Código Civil, que enseña que las obligaciones nacen de la Ley, los contratos y los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

También alega la casacionista que no se le reconoció el derecho a ser indemnizada, contemplado en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, basado en la obligación contenida en el artículo 1315 del mismo Código Civil.

Asimismo, cita como normas vulneradas aquellas que prevén las obligaciones tanto de arrendadores como de arrendatarios; siendo estos los artículos 1306 y 1307 del Código Civil.

Análisis del recurso:

La primera de las pruebas que cita la censura es la contestación a la demanda de Fábrica de Muebles París, S. A., que va de folios 41 a 46.

Como vimos, para la censura emerge de este documento, con la aceptación de los hechos primero, segundo, tercero y quinto, una confesión de parte de una de las demandadas, que confirma la vinculación entre las demandadas por el arrendamiento del local incendiado y, según la Ley, es el arrendatario quien debe responder por el deterioro o menoscabo de la cosa arrendada, salvo que pruebe que se produjeron sin su culpa.

En los hechos de la demanda en estos puntos señalan:

“Primero: La sociedad FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A. es propietaria de la finca inmueble inscrita como N° 7364, en el tomo 242, folio 94 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público. Esta finca inmueble constituye el lote y terreno denominado como Edificio 26-18 ubicado en calle 9° del corregimiento de Río Abajo; esta edificación estaba destinada al alquiler comercial de locales para empresas de diversas índoles.

Segundo: La sociedad FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A., para la fecha del 5 de marzo de 2004, mantenía bajo contrato de arrendamiento un local comercial ubicado dentro de la edificación antes indicada a favor de la sociedad EL MAKUMBERO, S. A. y/o MARAVI HERMANOS, S. A.. (sic).

Tercero: La sociedad FABRICA DE MUEBLES PARIS, S. A., para la fecha del 5 de marzo de 2004, mantenía bajo contrato de arrendamiento un local comercial ubicado dentro de la edificación antes indicada a favor de nuestra representada, VINYLFOAM, S. A., y que era adyacente al local comercial arrendado a su vez a favor de las sociedades EL MAKUMBERO, S. A. y/o MARAVI HERMANOS, S. A.. (sic),

...

Quinto: El día 5 de marzo de 2004 ocurrió un incendio en Edificio 26-18 ubicado en calle 9° del corregimiento de Río Abajo, de magnitudes y proporciones considerables, y que tuvo su

origen o causa en un corto circuito del sistema eléctrico del panel de distribución (caja de paso) eléctrica ubicado en una pared dentro del local comercial ocupado o arrendado por las sociedades EL MAKUMBERO, S. A. y/o MARAVI HERMANOS, S. A..(sic).”

Estos hechos plasmados en la demanda primigenia fueron contestadas de forma afirmativa por Fábrica de Muebles París, S. A. en la contestación a la demanda.

Estos asentimientos confirman que existía un contrato de arrendamiento entre las demandadas.

De la lectura del fallo se aprecia la manifestación inicial del Tribunal de haber analizado minuciosamente todas las constancias en autos; sin embargo, no se observa que emitiera consideración alguna respecto a la contestación de la demanda. Es así como en la sentencia recurrida los magistrados se explayan en razonamientos respecto a las pruebas que llamaron su atención, no siendo la contestación a la demanda una de estas. Por tanto, este documento no fue de trascendencia para la decisión. De allí que la Sala no se adentrara a analizarlo, ni a confrontarlo con posibles juicios, pues resulta claro que no incidió sobre lo resuelto.

Mediante la Nota No. 14.700.063-2006, de 5 de enero de 2006, el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, adjunta el contrato de arrendamiento No. 18867, de 31 de octubre de 2000, celebrado entre Carlos Arturo Correa, representando a Fábrica de Muebles París, S. A., como arrendador, y Víctor Angel Surichaqui Maravi, en representación de El Makumbero, como arrendatario, de la galera No. 1, del inmueble 26-18, en Río Abajo. El suscriptor hace la salvedad que el contrato no tiene vigencia, porque el arrendador solicitó el depósito de garantía que lo amparaba el 27 de abril de 2004, por morosidad.

El mencionado contrato 18867 reposa a foja 184 y fue levantado en proforma del Ministerio de Vivienda. Fue suscrito el 28 de octubre de 2000, por dos (2) años, a contar a partir del 15 de noviembre siguiente. El canon de arrendamiento fijado fue de B/.1,500.00.

Este documento confirma la vinculación entre las demandadas por un contrato de arrendamiento.

Sin embargo, advierte la Sala que en el fallo el Tribunal Superior al referirse a este contrato, lo que señala es que los contratos son ley entre las partes, por tanto, que la demandante no está legitimada para reclamar responsabilidad por dicho contrato. Y es que la pretensión que aludía a este contrato giraba en torno al incumplimiento del deber de la arrendadora de mantener el bien arrendado en buenas condiciones. De allí que el ad quem, en su evaluación no se refiriera a este documento para desvincular la relación de arrendamiento entre Fábrica de Muebles París, S. A. y Maravi Hermanos, S. A. y el Makumbero.

Visto lo anterior no puede estimarse que esta prueba no fue justipreciada en el fallo, puesto que su valoración tuvo otro propósito distinto que el de desconocer la vinculación entre las demandadas y sus efectos.

A foja 151 consta el informe de Javier Ríos Dávila, representante legal y Gerente General de la fábrica Maravi Hermanos, del interrogatorio por el encargado de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Durante este acto el interrogado habló de lo que supo sobre el incendio. Contó que hubo una explosión. Para él el incendio no tuvo su origen en el local de su negocio, pese a aceptar que en este tenían productos a base de agua, aceite, alcohol y velas. Aseguró que al cerrar el local se cercioran de que todo esté en orden, ya que acostumbra hacer una ronda y otra persona se queda hasta más tarde. Del mismo modo descartó que su panel eléctrico tuviese problemas.

Para Ríos Dávila el incendio tuvo su génesis en la fábrica de muebles. Veamos lo que al respecto declaró:

“Observé que las puertas estaban distorsionadas y había un chorro de agua por encima del techo, y tres bomberos que estaba echando agua, pregunté que paso a los hermanos de la Iglesia de al frente y me comentaron que mientras estaban en el culto escucharon una explosión en la fábrica, hubo una confusión en cuanto a dónde había iniciado el incendio; al día siguiente cuando llegué pude conversar con los inquilinos de la casa posterior ellos me indican que las 8:30 de la noche sintieron un fuerte olor a ether en la parte posterior y vieron como de la parte posterior derecha salía fuego, me lo comentó el Señor Rubén Barrios y otros más, el fuego fue incrementándose por efectos del viento hacia la fabrica (sic) de nosotros hacia la parte posterior, conocemos que la estructura de la mueblería había sido alquilada por unos señores colombianos aproximadamente un mes antes, ellos se encontraban haciendo pruebas e instalaciones para fabricar polifón, no habían concluido el ducto para eliminar los gases que producen el fabricar polifón, supongo que a eso debía el olor; conocemos que la fórmula que trajeron de Colombia no le había funcionado inicialmente, por lo que contrataron un químico panameño que aparentemente trabajaba con La Garantía; el día del incendio lograron sacar la formula (sic) adecuada para la fabricación del polifón, e inclusive tenemos conocimiento que celebraron este hecho, eso fue en horas de la tarde, sabemos que el polifón es un material muy peligroso, y asumimos que podría ser una de las causas de este incendio.”

Esta prueba merece la misma opinión que la contestación de la demanda. No se aprecia que el tribunal de alzada se hubiese pronunciado sobre esta declaración.

Para esclarecer si una prueba fue indebidamente evaluada es necesario conocer cuáles fueron las conclusiones adoptadas en el fallo con base en esa prueba.

Además, para la Sala esta declaración es referencial, pues el testigo habla de lo que supo del incendio por otros, quienes sí estaban en el lugar cuando ocurrió el siniestro.

En atención a lo expuesto, la Sala es del criterio que la prueba no fue de trascendencia para la decisión. Sin embargo, no se puede desconocer que las pruebas anotadas demuestran la existencia de un contrato de arrendamiento que permitió la ocupación del local.

Al proceso fue aportado un informe rendido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá sobre los resultados de la investigación del incendio que la noche del 5 de marzo de 2004 consumió los locales MARAVI Hermanos, S. A., Esotérica Makumbero y Vinylfoam, S. A., ubicados en Calle 9ª, Río Abajo.

Este informe suscrito por el Sargento 1º Alberto Caicedo, Inspector de la Oficina de Seguridad y Prevención de Incendios (OSEPI) del Cuerpo de Bomberos de Panamá contiene las revelaciones obtenidas luego de las investigaciones realizadas para determinar las causas y el origen del incendio.

Luego de relatadas las evidencias de convencimiento encontradas en el local, el Inspector aseguró que el incendio se originó en el sistema eléctrico del local “Marvi Hermanos (Isotérica)”, en la caja de paso próxima a la pared, donde se produjo un corto circuito y se propagó por convicción y radiación hacia el local ocupado por Vinyl Foam, contentivo de artículos que sirvieron de acelerantes.

Sus conclusiones las dejó plasmadas en los siguientes términos:

“Conociendo que la causa de un incendio se determinó en relación a las evidencias físicas encontradas en el lugar, sólo podemos concluir que basadas en evidencias como la deformación de los metales, los cuales indican la procedencia de las llamas; además de las evidencias de un corto circuito originado en el área de la fábrica MARVI HERMANOS (ISOTERICA), u otras evidencias testimoniales, concluimos que este incendio se origino (sic) en un principio por un corto en el sistema eléctrico, dando como resultado un arco eléctrico en cual aporó (sic) el calor suficiente para que los elementos de fácil combustión se inflamaran, originando el siniestro.”

El documento a foja 108 certifica este descubrimiento.

Según el fallo recurrido nada en estos documentos indica que el corto circuito, origen del incendio, fuera causado por falta de mantenimiento de la arrendataria demandada. Para el ad quem la demandante (Vinylfoam) no probó que la arrendataria Maravi Hermanos (esotérica El Makumbero) hubiera actuado negligentemente.

De este modo el ad quem puntualizó que “nada en dicho informe permite siquiera suponer que dicho corto se debió a descuido o falta de cuidado en el sistema eléctrico.”

Discrepa la Sala con las conclusiones que le merece esta prueba al tribunal de segunda instancia. En opinión de esta magistratura el Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión este documento.

Para la Sala que el Tribunal Superior parta del hecho que esta experticia de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, autoridad técnica, calificada por su experiencia, especializada en la investigación de este tipo de hechos, no apunta a cuál fue la causa del corto circuito en el panel eléctrico del local de Maravi Hermanos, S. A. (esotérica El Makumbero), para afirmar que la demandante no probó la negligencia del otro arrendatario, constituye efectivamente una inversión a la carga de la prueba. Ello queda claramente evidenciado en el siguiente párrafo plasmado en el fallo impugnado:

“Por lo anterior, aunque aceptáramos que el arrendatario de un local o apartamento es quien tiene la obligación de darle mantenimiento a las instalaciones eléctricas del mismo, como quiera que la parte actora no acreditó uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, consistente en el acto culpable o negligente de las demandadas MARAVI HERMANOS, S. A. y EL MAKUMBERO, S. A., lo procedente era negar la pretensión principal.”

En opinión de esta magistratura no es posible exigir a quien está en la peor posición de probar tal hecho, que lo haga. No resulta equitativo requerir de la demandante que demuestre que quien arrendaba el local ajeno donde se originó el incendio, no se ocupaba de mantener el sistema eléctrico en buenas condiciones, o peor aún, que adoptaba prácticas que incrementaban el riesgo del circuito eléctrico; cuando es este último quien mejor puede demostrar que sí mantenía en buenas condiciones el sistema eléctrico o que, de estar en mal estado, lo puso en conocimiento del arrendador para que se ocupase de las reparaciones o ajustes que fuesen necesarios a fin de procurarle el local arrendado en condiciones seguras. Tal como lo permiten los siguientes artículos:

“Artículo 1306. El arrendador está obligado:

1. ...a hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada;
2. ...

Artículo 1311. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2 del artículo 1306.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.”

Ante un escenario como éste, lo que opera es la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas implica que cada parte debe aportar las pruebas que demuestren su posición. Según esta teoría, la parte que se encuentre en mejor posición de aportar una prueba, está en el deber de allegarla al proceso, con total independencia de que se trate del demandante o demandado; sin que ello limite a la otra a aportar cuanta prueba pueda tener u obtener para respaldar su punto.

La teoría se basa en el traslado de la carga probatoria atendiendo a las mejores, o mayores posibilidades que tenga uno u otro de acreditar un hecho.

Y es que el artículo 1315 del Código Civil panameño, copia del artículo 1563 del Código Civil español, sitúa una presunción iuris tantum de culpabilidad en la persona del arrendatario, salvo prueba en contrario. He aquí donde es de observancia la carga dinámica de la prueba.

El artículo 1315, una de las disposiciones que cree violada quien recurre, estipula lo siguiente:

“Artículo 1315. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya o de las personas de su familia o que de él dependen.”

Para ilustrarnos un poco más sobre las implicaciones de esta disposición conviene revisar algunos de los comentarios al artículo 1563 del Código Civil español, coincidente con nuestro artículo 1315. Veamos:

“El arrendatario puede, por el art. 1.563, probar que el deterioro o pérdida se ha producido sin culpa suya, o por la acción del tiempo o por causa inevitable, como dice el artl 1.561, ya que la presunción de culpabilidad de este artículo, y la responsabilidad por culpa, requieren una mínima negligencia del agente (S 8-6-90). Ver también S 24-9-83, que reitera la contenida en S 10-3-71.

El art. 1.563 establece una presunción de culpabilidad en contra del arrendatario (SS 20-5-46 y 28-11-91). Y de él se desprende que todos los daños y perjuicios debidos a

desperfectos causados en la cosa arrendada por el arrendatario debe éste satisfacerlos si falta a dichas obligaciones (S 28-4-30).

La claridad de este precepto atribuye la responsabilidad al arrendatario en su condición de tal, con exclusión del caso fortuito. La exoneración de responsabilidad determinante del casus no ampara aquellos supuestos expresamente mencionados en la ley, a no ser que medie prueba en contrario (S 6-4-85).

No todo incendio es debido a caso fortuito, y además no basta para estimar el caso fortuito el siniestro originado por causas desconocidas (S 13-6-98)."

(de Bustos Gómez-Rico, Modesto y otros. Código Civil, comentarios y jurisprudencia, 17ª ed., Colex, Madrid 2009, pág. 1149).

Queda claro entonces que la norma hace recaer sobre el arrendatario el peso de demostrar que, si hubo menoscabo en el bien arrendado, no fue por su responsabilidad.

En el caso bajo análisis se trata de las pérdidas sufridas por uno de los arrendatarios por el incendio originado en el local de otro arrendatario en el mismo edificio, específicamente en el panel eléctrico, según la experticia técnica del Cuerpo de Bomberos.

Los incendios han sido objeto de análisis por la doctrina, especialmente para descartar si debe tenerseles, para efectos de la reclamación de indemnización, como caso fortuito, por tanto, como eximente de responsabilidad.

Los daños causados por incendios han sido ampliamente abordado por la doctrina jurisprudencial española que, conviene conocer.

"En los casos de incendios cuya causa se desconoce, la jurisprudencia viene declarando por regla general que tal circunstancia no constituye un caso de fuerza mayor (SSTS de 23 de noviembre 2004 [RJ 2004, 7383], 4 marzo 2004 [RJ 2004, 1805], 12 febrero 2001 [RJ 2001, 850], 11 febrero 2000 [RJ 2000, 819], 13 junio 1998 [RJ 1998, 4687], 9 noviembre 1993 [RJ 1993, 8973]; deterioro en la cosa arrendada; el desconocimiento de su causa no implica que sea fortuito, entre otras muchas. Sin embargo, hay casos en que sí ha considerado que existía fuerza mayor, aunque el incendio tuviera un origen <<interno>> relativamente claro. Así, la STS de 6 abril 1998 (RJ 1998, 2140), sobre pérdida de mercancías debida a un incendio en el camión que las transportaba, cuyas causas no pudieron ser determinadas, por lo que –se dice– no son achacables a una avería o disfunción mecánica del citado vehículo. De forma similar, la STS de 6 mayo 1994 (RJ 1994, 3888) absolvió al propietario de la nave de almacenamiento de aceite de los daños producidos en una finca colindante por el incendio de la nave por causa desconocida. Se consideró que no hubo negligencia del demandado, y que el incendio se debió a caso fortuito, por imprevisibilidad del mismo."

(REGLERO CAMPOS, Fernando y otros, Tratado de Responsabilidad Civil. 3ra ed., Edit. Aranzadi, Navarra 2006, pág. 412 y 413).

Vale destacar que en el último caso citado por el autor es descartada la culpabilidad del demandado por el hecho ocurrido, pues tras ser analizadas las circunstancias de hecho y lugar, el Tribunal concluyó que era

imprevisible la ocurrencia del incendio, tomando en cuenta que no existía prueba que el fuego tuvo como causa alguna actuación negligente, porque se tomaron las precauciones que una persona de mediana diligencia habría seguido para prevenir cualquier daño. Luego de reconocer que el incendio tuvo causas totalmente desconocidas, sentenciaron que el fenómeno era imprevisible, de acuerdo al razonamiento de una persona promedio. El Tribunal estimó que una exigencia mayor habría significado una prestación exorbitante que habría supuesto sacrificios absolutamente desproporcionados en la prevención de un suceso imprevisible, tomando en cuenta que el depósito ni siquiera tenía instalaciones eléctricas, no realizaban ningún proceso industrial, sólo el almacenamiento de mercancías y no se ejecutaba ninguna operación que acarrearía la iniciación de una fuente de combustión y que el incendio ocurrió en día festivo.

El fallo aborda también la inversión de la carga de la prueba y señala que no se extiende a todos los supuestos donde ocurran daños por culpa extracontractual, sino que prevalece en los casos por accidentes de circulación vial, por presumirse la culpa del conductor causante del daño, pero no en casos de incendio cuando la actuación del agente o la causación de los daños se ha debido al curso normal de las cosas, pues son categóricos en que “no se puede condenar a quien prueba que actuó con la debida y exigible diligencia, siendo la causa de los daños ajena a su actuar no previsible”.

Uno de los pronunciamientos que con mayor precisión aborda este tema, proviene de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21, No. 122/2012 de 21 de febrero de 2012). Vale observar parte de su contenido, tomando en cuenta la similitud del escenario analizado, que el artículo 1315 del Código Civil de Panamá es copia de los artículos 1563 y 1564 del Código Civil español, y que el fallo cita un número considerable de sentencias, incluyendo del Tribunal Supremo, que han dado forma a un criterio uniforme.

“CUARTO – La doctrina jurisprudencial vigente en materia de incendios excluye la teoría de riesgo; para que la acción de responsabilidad civil extracontractual por culpa prospere basta con que el demandante prueba o acredite que el incendio se originó en el local demandado, y que se extendió al del actor, sin que tenga que probar la concreta causa determinante del incendio, que es normalmente imposible (Sentencias de 24 de enero de 2002, 27 de febrero de 2003, 17 de julio de 2007). Esta doctrina fundada en desconocer cuál sea la causa determinante del incendio no es aplicable cuando sí se conoce la causa por estar plenamente probada –STS de 2 de junio de 2004, 22 de marzo de 2005); si la causa del incendio se acredita se ha de examinar cuál sea para así determinar si se puede imputar o no al propietario o arrendatario del piso o local en el que se originó una conducta culposa o negligente -por acción u omisión- que le haga responsable de los daños ocasionados en el local o piso al que se haya propagado el incendio.

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de julio de 2008 -referida en la de 24 de septiembre de 2009- decía que ‘la jurisprudencia de esta Sala -Tribunal Supremo- tiene declarado que el riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903’ y ‘que ... la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal’ (STS de 6 de junio de 2007, 4 de marzo de 2009). –sic-

Y respecto a cuál sea la responsabilidad del arrendatario del piso o local en el que se origine el incendio, el Tribunal Supremo declara en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009 que es 'unánime la jurisprudencia de esta Sala en considerar que el arrendatario es quien debe responder de los daños causados por el incendio ocasionado en la nave que tiene arrendada. La sentencia de 4 de marzo de 2004 señala que 'para que el arrendatario quede liberado de responsabilidad debe probar que en el incendio no hubo por su parte culpa ni negligencia alguna o al menos que se había tomado las medidas de cuidado, vigilancia o previsión necesarias (Sentencia de 29 de enero de 1999). La exigencia de probar la falta de culpa para quedar exonerado -y ello comprende a los incendios (SS 9 noviembre de 1993, 29 de enero de 1996, 13 de junio de 1998, 12 de febrero de 2001, entre otras)-, constituye doctrina jurisprudencial pacífica, por más que unas veces se hable de inversión de la carga de la prueba (Sentencia de 25 de septiembre de 2000) o de regla especial de la carga de la prueba (que viene impuesta por la normativa legal específica a una de las partes en el proceso significada por la circunstancia de que por hallarse el arrendatario en posesión de la cosa se encuentra en situación de más fácil demostración de que el evento dañoso se produjo por causas a él no imputables: S. 12 de diciembre de 1988) y otras de presunción 'iuris tantum' de culpabilidad contra el arrendatario (S 9 de noviembre 1993) o de presunción 'iuris tantum' más que de culpa, de responsabilidad (SS 28 noviembre 1991, 30 diciembre 1995, 29 enero 1996, 12 de febrero 2001)'. -sic-

En definitiva lo que mantiene el Tribunal Supremo es que el arrendatario es quien ha de responder por los daños causados a terceros, porque él es quien tiene el control de la posesión y por tanto los daños derivados de ella son responsabilidad del mismo pero para ello debe darse 'la causalidad jurídica necesaria'; y en todo caso se habrá de resolver aplicando la presunción contenido en el artículo 1563CC."

(Recurso de apelación, Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 122 de 2012 de 21 de febrero de 2012).

Otro fallo muy ilustrativo sobre el mismo tema recuerda esta tendencia establecida a lo largo de distintos pronunciamientos en torno a la normativa relacionada:

"Cuando se produce un incendio en un inmueble, al perjudicado le corresponde probar su existencia y que se produjo en el ámbito de operatividad del demandado (SS 11 de febrero 2000 , 16 julio 2003). A la persona que tiene la disponibilidad --contacto, control o vigilancia- de la cosa en que se produjo el incendio le corresponde acreditar la existencia de la actuación intencionada de terceros (SS 2 junio 2004 , 22 marzo 2005) o de serios y fundados indicios de que la causa haya podido provenir de agentes exteriores --incidencia extraña-- (SS 9 diciembre 1986 , 4 junio 1987 , 18 diciembre 1989 , 2 junio 2004 , 3 febrero 2005); admitiendo --incluso-- alguna Sentencia (S 24 octubre 1987), la posibilidad de exoneración cuando se pruebe que en el lugar no había nada que representase un especial riesgo de incendio. Esta Sala tiene declarado repetidamente que no todo incendio es debido a caso fortuito, sin que baste para atribuir tal carácter al siniestro producido por causas desconocidas (SS 29 enero 1996 , 13 junio 1998 , 11 febrero 2000 , 12 febrero 2001 , 23 noviembre 2004 , 3 febrero 2005), y «que no resulta suficiente que no esté probada la

causa concreta del incendio» (SS 24 enero , 14 marzo y 29 abril 2002 , 27 febrero y 26 junio 2003 , 23 noviembre 2004 y 3 febrero 2005); habiendo aplicado dicha doctrina de la responsabilidad del dueño o del que tiene el control de la casa a los casos en que el incendio se produjo en el ámbito empresarial (S 22 mayo 1999), círculo de la actividad empresarial (S 31 enero 2000), o nave en la que se desarrolla tal actividad (S 23 noviembre 2004) del demandado. Con arreglo a esta doctrina no es preciso acudir a la responsabilidad por riesgo, ni se requiere discurrir acerca de la inversión de la carga de la prueba, pues es suficiente haberse declarado probado el almacenamiento de los materiales de combustión sin haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas, respecto de cuyos materiales se beneficiaba la demandada con su actividad (S 29 abril 2002).

La aplicación de la doctrina expuesta resulta además corroborada, en cuanto a la responsabilidad del empresario, en los casos en que el incendio se produce en un inmueble arrendado, pues el art. 1563 CC dispone que «el arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que prueba haberse ocasionado sin culpa suya», lo que supone establecer una presunción iuris tantum de culpabilidad (SS 13 junio 1998 , 11 febrero 2000 , 12 febrero 2001), o si se prefiere, en puridad técnica, una regla especial de carga de la prueba (en la actualidad con reconocimiento legal genérico en el art. 217.5 LEC 2000).”

(Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 20 May. 2005, rec. 4491/1998).

En estos fallos son citados los antecedentes de 2 de junio de 2004 y 22 de marzo de 2005, donde fue determinado el origen específico de los incendios. Frente a las reclamaciones, los arrendatarios fueron exculpados, pues demostraron que se debieron a la intervención de agentes externos no previsibles. En esos casos fue la acción dolosa de terceras personas.

Si bien el artículo 1315 del Código Civil panameño, concordante con los artículos 1563 y 1564 del Código Civil español, lo que consagra es el derecho del arrendador de reclamar al arrendatario que responda por los daños o pérdida del bien, mientras estuvo en su posesión, al contener esa obligación del arrendatario del buen cuidado del bien, también hace recaer sobre el último una presunción iuris tantum. Por tanto, contiene es una garantía exigible, en principio, por el arrendador.

En un recurso de casación fallado por esta Corporación de Justicia en el 9 de diciembre de 1998, el casacionista impugnaba el fallo alegando la interpretación equivocada de la ley por el ad quem al decidir que a quien le corresponde la carga de probar el deterioro o la pérdida de la cosa arrendada cuando finaliza el contrato, no es al arrendador, sino al arrendatario. El casacionista sostenía que, en materia de arrendamientos, si el arrendador señalaba al arrendatario como responsable de la pérdida o deterioro de la cosa arrendada, es al primero a quien le correspondía probar sus afirmaciones, contrario a lo que fue fallado por el ad-quem, que hizo recaer sobre el arrendatario la carga de la prueba.

Sobre esta postura la Sala fue enfática en descartarla, respaldando así la presunción iuris tantum de culpa que pesa sobre el arrendatario, concebida en el artículo 1315 del Código Civil:

“Sobre este aspecto de la controversia a la Sala le resulta obvio que, cuando el Tribunal Superior respaldó su fallo en lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, en aquello

que atañe al derecho que se le reconoce a la parte demandada para retener las sumas consignadas como depósito para responder por los daños causados por el arrendatario, lo hizo partiendo de las mismas consideraciones que llevaron al a-quo a arribar a idéntica conclusión. En efecto, la parte actora en su demanda le atribuye a la demandada la responsabilidad o la culpa por los daños, pérdidas o deterioros mostrados por el local arrendado (pantallas del cielo raso, tubos fluorescentes faltantes o dañados, deterioro de la alfombra y de la pintura de las paredes). Es decir, que la demandante admitió, ya desde los mismos hechos en que basa su demanda, la existencia de los daños y el deterioro sufridos por el bien arrendado; lo que no admite es que ella haya sido la responsable de esos daños. Pues bien, en esas condiciones no se puede decir que el Tribunal Superior se haya apartado de la aplicación correcta de la ley civil, porque ésta le permite presumir, como lo hizo, que los daños y las pérdidas no fueron producto de la acción u omisión del arrendador. El artículo 1315 del Código Civil tiene que ser leído en relación con lo dispuesto en el artículo 1314 de ese cuerpo legal:

‘Artículo 1314. A falta de expresión del estado de la finca a tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.’

La lectura y la aplicación de ambas disposiciones autorizaban al Tribunal Superior para presumir que, no obrando prueba en contrario, cuando se celebró el contrato, el arrendatario recibió el bien en buen estado. La cláusula séptima del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes también se encarga expresamente de confirmar ese extremo. Por eso, si la demandante alega que el mal estado en que el bien fue devuelto se debió a culpa del arrendador, a ella le correspondía probar que de tales daños el responsable fue CORPORACION GISSI, S. A.

El asunto fue objeto de un apropiado enfoque y una correcta solución en la sentencia atacada cuando, al decir del Tribunal Superior:

‘... sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del código Civil, no es el arrendador (demandado) a quien le corresponde la carga de comprobar el deterioro de la cosa arrendada (onus probandi), sino más bien el arrendatario (demandante), tal y como lo expusiera el Ad-quo en el fallo impugnado, por lo que en ausencia de material probatorio que demuestre lo contrario, este Tribunal Ad-Quem debe coincidir con el criterio esbozado por el juzgador primario, en lo que respecta a la devolución del depósito de arrendamiento.’ (fs. 595).”

(Recurso de casación de Moncada y Moncada en el proceso ordinario que le sigue a Corporación Gissi, S. A., Ponente: Eligio A. Salas, 9 de diciembre de 1998).

El pronunciamiento citado confirma la presunción de responsabilidad sobre el arrendatario concebida, en principio, para protección del arrendador.

El presumible incumplimiento de la obligación que le impone esta disposición de guarda y custodia de la cosa arrendada, asigna al arrendatario la carga de demostrar que no tuvo intervención, ni los suyos, en el deterioro o pérdida del bien arrendado, o que tomó todas las precauciones necesarias, según el riesgo adoptado, para evitar la producción del daño. He aquí que, como en la producción de todo daño, el factor

previsibilidad es importante. Bajo esta perspectiva, ante la determinación del foco del incendio en el local del arrendatario, es innegable que debe acreditar que la cosa arrendada se perdió o deterioró sin su culpa.

Además, en lógica contrapartida pesa sobre la parte demandada el peso de negar los cargos que le imputa la parte actora.

Al retomar el cargo tenemos que el letrado asegura que con la revocatoria del fallo el Tribunal Superior invirtió la carga de la prueba.

Luego de esta disquisición, ha de tenerse por configurado el cargo por mala valoración del prueba, que trajo como consecuencia asignar la carga probatoria a quien no corresponde, de allí la consecuente infracción de Ley.

Estimado el cargo, procede casar la sentencia recurrida y dictar otra en sustitución, más ajustada a Derecho, a lo cual se avoca la Sala, pero en esta oportunidad, como tribunal de instancia.

Como parte de este desarrollo estima la Sala en primer término procedente establecer los puntos decididos que comparte con el Tribunal Superior y que no variará.

En primer término está la condena a Fábrica de Muebles París, S. A., arrendadora del local incendiado.

La pretensión principal de la demanda primigenia era la condena solidaria tanto de la arrendadora, Fábrica de Muebles París, S. A., como de las arrendatarias, Maravi Hermanos, S. A. y el Makumbero, S. A.

La condena solidaria de las demandadas no procede, tomando en cuenta que la vinculación entre la demandada, Fábrica de Muebles París, S. A., con la demandante, Vinylfoam, S. A., es contractual. Así como la vinculación entre Fábrica de Muebles París, S. A. y las arrendatarias, Maravi Hermanos, S. A. y el Makumbero, S. A. también es contractual y sobre esto no tiene injerencia ni derecho a reclamación la demandante, porque no fue parte del contrato entre estas últimas, tal como lo confirma el Tribunal Superior, ya que cualquier incumplimiento sólo daría derecho de reclamar a las partes contratantes.

Sin embargo, la vinculación entre la demandante y las arrendatarias demandadas, Maravi Hermanos, S. A. y el Makumbero, S. A., sería en todo caso de orden extracontractual.

Además, que los conceptos esgrimidos de forma preliminar al examinar los cargos, permitieron a la Sala concluir que no le asiste responsabilidad por lo ocurrido a la arrendadora demandada Fábrica de Muebles París, S. A., porque no quedó acreditado que la arrendataria hubiese comunicado a la arrendadora la necesidad de hacer reparaciones, tal como lo prevé el artículo 1311 del Código Civil. Y es que si bien en principio se cuenta entre los deberes del arrendador el hacer las reparaciones necesarias, según el artículo 1306 del Código Civil, numeral 2; la presunción que sientan los artículos 1314 y 1315 de este mismo Código, exigen prueba en contrario como un eximente de responsabilidad en la persona del arrendatario.

Sumado a lo anterior, en los anexos a los contratos de arrendamiento, las partes acordaron la exención de responsabilidad de la arrendadora por los daños o pérdidas que pudieran sufrir las personas, mercancías o pertenencias del arrendatario. Es así como en el contrato de arrendamiento celebrado entre Fábrica de Muebles París, S. A. y Vinylfoam, se obligaba al arrendatario a contratar, a su costo, una póliza por el

valor del edificio, más otra de responsabilidad civil y de incendio para responder por los daños que pudieran causar a terceros (fs. 27).

El contrato de arrendamiento entre Fábrica de Muebles París, S. A. y el Makumbero, S. A., contempla esta misma exención, con la diferencia que en este caso deja a criterio del arrendatario la obtención de una póliza para cubrir los riesgos de daños o pérdidas que sufrieren las personas, mercancías o pertenencias dentro del local del arrendatario (fs. 31).

En resumen, todas estas circunstancias hacen improcedente la condena a Fábrica de Muebles París, S. A.

Otro punto que comparte la Sala con el juicio expuesto por el Tribunal Superior en el fallo impugnado, es en la negativa de la demanda de reconvencción.

La pretensión contra Vinylfoam fue desestimada por el ad quem atendiendo que si probó que contrató el seguro y que la demandante reconvenccionista cobró el monto asegurado; además, que la falta de contratación de las restantes pólizas a favor de terceros, no le afectaba a la demandante en reconvencción.

De allí la desestimación del petitum.

En lo que compete reformar la sentencia original es en cuanto a la demandada Maravi Hermanos, S. A.

Con sustento en la misma disquisición que sirvió de sustento para atender los motivos de infracción que respaldan el recurso de casación es que la Sala debe acceder a la solicitada condena de Maravi Hermanos, S. A.

Vale hacer una aclaración y es que no puede soslayar la Sala, que Maravi Hermanos dejó precluir la oportunidad de contestar la demanda y no presentó excepción alguna en primera instancia, pero su apoderado judicial, en el recurso de apelación, alegó que la sociedad Maravi Hermanos, S. A., de conformidad con los contratos de arrendamiento aportados al proceso, no está vinculada con las demás litisconsortes ni se ha probado que sea parte de una unidad económica con el Makumbero, S. A.

No obstante, existen una serie de pruebas en el expediente que contrarían esta posición. Por ejemplo, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, donde coinciden tanto la ubicación de ambas sociedades como en las actividades (fs. 175 y 176); así como la declaración rendida por el Javier Ríos Dávila, quien acudió a declarar como representante legal, accionista y Gerente General de la fábrica Maravi Hermanos, y manifestó que la empresa que representa también sufrió daños en el incendio, los cuales detalló (cfr. 151 y reverso).

Esta posición la mantiene el propio representante legal de esta sociedad en el alegato de fondo, al afirmar que tanto Maravi Hermanos como Vinylfoam fueron víctimas y sufrieron pérdidas con el incendio, luego de responsabilizar por este siniestro a la arrendadora, Fábrica de Muebles París. Si bien en este escrito invocó una excepción de inexistencia en la obligación, esta se basó en la responsabilidad que hace recaer sobre la arrendadora por lo acontecido y en que no la une vínculo con la arrendadora (ver. fs. 249 a 252).

Si bien la oportunidad también era propicia durante la apelación para invocar este supuesto eximente, dicha exclusión debió manifestarse desde el inicio, y no en esta etapa cuando claramente quien la invoca se ha defendido identificándose también como arrendataria afectada por el fuego.

Hecho este paréntesis, la Sala descarta que la excepción sea atendible.

Como ya fue establecido al momento de examinar los cargos de impugnación que integran el recurso de casación, la condena de Maravi Hermanos, S. A. es viable y es menester resumir los motivos que llevaron a la Sala a esa conclusión.

Retomando la idea es el criterio de la Sala que el hecho que la entidad especializada haya dictaminado que el incendio se inició por un corto circuito en el panel eléctrico del local ocupado por Maravi Hermanos, S. A. y esotérica El Makumbero basta para que recaiga sobre estos arrendatarios, con base en el artículo 1315 del Código Civil, la carga de probar que no fue por su negligencia el corto circuito, porque, según ese informe levantado por el Cuerpo de Bomberos, esto fue el desencadenante del fuego donde también tuvo pérdidas económicas la demandante primigenia.

Si de conformidad al artículo 1315 del Código Civil el arrendatario responde por los daños al bien que arrienda, y el artículo 1644 del Código Civil permite exigir el resarcimiento por los daños sufridos a causa de culpa o negligencia; ello nos lleva a que, acreditado el daño y nexos causal, por obligación del artículo 784 del Código Judicial, a quien se inculpa de su producción tiene que acreditar que el hecho lo ocasionaron agentes externos o que extremó cuidado en la observación de las medidas para que no se produjera por imponerlo así el artículo 1315 ya tantas veces mencionado, cuestión que no se ha acreditado en este proceso.

Por otro lado, al estar la sociedad El Makumbero en la misma condición de arrendataria del local donde se inició el fuego que causó los daños reclamados, la condena en su contra procede.

En cuanto a las costas, tomando en cuenta que el derecho no acompaña la pretensión de Vinylfoam, S. A. contra Fábrica de Muebles París, S. A., y que ésta última en la contrademanda tampoco probó los hechos que sustentan su pretensión contra Vinylfoam, S. A.; además, que la cuantía de ambas demandas es básicamente la misma, para la Sala deben tenerse por compensadas las costas que correspondería pagar a ambas.

En consecuencia, se avoca la Sala a reformar la sentencia apelada bajo la orientación ya explicada.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que Vinylfoam, S. A. le sigue a Maravi Hermanos, S. A., el Makumbero, S. A. y Fábrica de Muebles París, S. A., y actuando como tribunal de instancia REFORMA la Sentencia No. 15-07, de 19 de abril de 2007, del Juzgado Undécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que su parte resolutive se lea así:

En el proceso principal interpuesto por Vinylfoam, S. A.:

1. NIEGA LA CONDENA contra FÁBRICA DE MUEBLES PARÍS, S. A.

2. CONDENA a las demandadas MARAVI HERMANOS, S. A. y EL MAKUMBERO, S. A. a pagar solidariamente a VINYLFOAM, S. A. la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00), en concepto de indemnización.
3. CONDENA a las demandadas MARAVI HERMANOS, S. A. y EL MAKUMBERO, S. A. al pago a favor de la demandante de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.16,800.00), en concepto de costas, aplicada la rebaja que el artículo 1078 del Código Judicial, más los intereses legales de rigor; además de los gastos del proceso, que serán calculados por la Secretaría del Tribunal.
4. NIEGA la excepción invocada por MARAVI HERMANOS, S. A.

En la contrademanda presentada por Fábrica de Muebles París, S.A.:

1. NIEGA LA CONDENA contra VINYLFOAM, S. A.

Se tienen por compensadas las costas de ambas instancias.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DRAGO DEVELOPMENT, S. A. Y HOLDING BWF, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR FSDBD, S.A. CONTRA DRAGO BEACH DEVELOPMENT, S.A., HOLDING BWF, S.A. CROSSROADS REAL ESTATE GROUP, LLC Y STARFISCH HOLDING, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 17 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 35-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por MORGAN & MORGAN apoderada judicial de DRAGO BEACH DEVELOPMENT, S.A. contra la resolución de 31 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida conservatoria o de protección interpuesta en su contra por FSDBD, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término utilizado el recurrente y visible a fojas 308 y siguientes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 314 a 319, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y se ha invocado la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En los cuatro motivos se ha denunciado en forma diáfana los cargos con se atribuyen a la resolución impugnada y en el siguiente apartado, se ha denunciado y explicado las normas que el casacionista estima impugnadas, conservando la congruencia entre los apartados del recurso.

Luego del análisis obligatorio, observa esta Superioridad que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de DRAGO BEACH DEVELOPMENT, S.A. contra la resolución de 31 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida conservatoria o de protección interpuesta en su contra por FSDBD, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ DE LUNA, S. A. (ESPAÑOL) MOONLIGHT, INC, (INGLÉS) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 17 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 348-12

VISTOS:

En resolución datada 8 de febrero de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, representante judicial de LUZ DE LUNA, S.A. o MOONLIGHT INC. contra la resolución de 12 de julio de 2012 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MYTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 332 a 340 del expediente y en el informe secretarial de fojas 342.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de que se eliminaran aquellos motivos sin contenido claro, así como explicar adecuadamente sobre la infracción de las normas, lo procedente es dictaminar la admisibilidad del recurso examinado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, representante judicial de LUZ DE LUNA, S.A. o MOONLIGHT INC. contra la resolución de 12 de julio de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MYTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A..

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL A. FERRER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SUSANA VALLARINO CONTRA FRANQUICIAS Y SERVICIOS, S. A. Y RAÚL A. FERRER. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 17 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	228-10

VISTO:

La firma forense C.F. & CO abogados, en su condición de apoderados judiciales de Raúl Ferrer, ha presentado recurso de casación contra el fallo proferido el 27 de mayo de 2010 por el Primer Tribunal Superior

de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que Susana Vallarino le sigue a Franquicias y Servicios, S. A. y a Raúl Ferrer.

Invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho que, a entender del proponente de la acción, se produce por aplicación indebida.

Resolución recurrida en casación:

Mediante pronunciamiento de 27 de mayo de 2010, legible de fojas 219 a 245 del infolio, los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmaron la Sentencia No. 28, de 26 de julio de 2007, por la cual el Juez Séptimo de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a Raúl A. Ferrer y a Franquicias y Servicios, S. A. a pagar a Susana Vallarino B/.42,000.00, en concepto de capital e intereses. Además, de desestimar la excepción de legitimación pasiva ensayada por el demandado y de condenar en costas a los demandados por B/.9,000.00. (fs. 161 a 174).

En principio, el ad quem explicó porqué la obligación entre la demandante y los demandados es de carácter mercantil.

Seguidamente, el Tribunal Superior revisó las pruebas consideradas en primera instancia y otras que, a entender de los magistrados del Tribunal Superior, confirman que hubo un pacto de compraventa de acciones entre Susana Vallarino y Franquicias y Servicios, S. A., del cual fungió como agente mediador Raúl Ferrer. Éstas y otras pruebas consideró el Tribunal Superior para confirmar la vinculación entre Raúl Ferrer y la demandante. Además, censuró el ad quem la conducta procesal de Franquicias y Servicios, S. A. al no comparecer al proceso, pese a que Raúl Ferrer es uno de sus dignatarios y conoce de la demanda presentada.

Señala el fallo que consta pruebas en autos del pago hecho por la demandante y su depósito en la cuenta de Franquicias y Servicios, S. A., sin que los demandados hubiesen podido desvirtuar que dicho pago lo hizo la demandante para comprar acciones de la sociedad demandada.

Al estimar conforme a derecho la decisión de tener por coobligados solidariamente a los demandados, al tratarse de una obligación mercantil, el ad quem confirmó la pieza apelada (fs. 219 a 245).

Recurso de casación:

En los motivos que dan forma a la causal de fondo invocada bajo el concepto de aplicación indebida, señala quien recurre que la resolución antes resumida cataloga la obligación como mercantil, cuando es una compraventa de naturaleza civil, por lo cual no le aplicaron la regla de derecho correcta.

Debido a lo que entiende como una equivocada calificación, Raúl Ferrer es catalogado como agente mediador de comercio, por lo que fue condenado como responsable solidario de la obligación, lo cual no habría ocurrido de haberse tenido la obligación como de naturaleza civil, advierte otro de los motivos.

Por esta circunstancia estima mal aplicado el artículo 2, numeral 2, del Código de Comercio, que define cuándo debe entenderse la compraventa como acto de comercio.

Al explicar cómo es infringida la norma, además del argumento ya conocido, agrega que la norma aplica en casos de títulos de crédito y valores comerciales, mas no a acciones emitidas por sociedades.

El texto de la norma es el siguiente:

"2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

. . .

2. La compraventa de títulos de crédito y valores comerciales así de carácter público, o emitidos por el Gobierno o los Municipios, como de carácter privado, o emitidos por particulares o por sociedades mercantiles, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;"

También sostiene quien recurre que el fallo vulnera el artículo 100 del Código de Comercio:

"100. El que se ocupare constantemente en mediar en los negocios comerciales de otros, o contratare en nombre ajeno, estará obligado a atender el interés del principal con debida solicitud, debiendo comunicarle cuanto pueda tener importancia respecto de las operaciones de su cargo."

La apoderada afirma que la disposición fue indebidamente aplicada a un caso de compraventa de acciones de tipo civil, para endilgarle responsabilidad solidaria a su representado.

Decisión de la Sala:

La modalidad de la causal de fondo invocada consiste en la aplicación de una norma a una situación de hecho no regulado por ella. Es decir, que la norma, correctamente entendida, es aplicada al hecho probado que no se compadece con el supuesto que en esta se regula.

De la lectura de la resolución censurada es permisible concluir que no yerra el Tribunal Superior al aplicar normas del Código de Comercio a los hechos probados en este proceso. Estos son: la entrega de una suma por parte de la demandante para la compra de acciones de la sociedad demandada, en cuya gestión medió el demandado, hoy casacionista.

La censura alega que la compra de acciones de una sociedad es una transacción de naturaleza civil. Discorda la Sala con esta aseveración. En primer lugar, se trata de una sociedad anónima, una persona jurídica, lo que no significa que todas las transacciones que ejecute son de carácter mercantil. Sin embargo, la compraventa de una acción de la sociedad demandada no puede verse como una transacción de naturaleza civil, pues claramente la encuadra la normativa comercial como uno de los supuestos que constituyen un acto de comercio, justo el numeral 2 del artículo 2 que estima mal aplicado la censura.

Conviene hacer una disquisición del tema para comprender, sin margen a dudas, que se trata de una transacción regulada por el Código de Comercio.

En principio cabe conocer en palabras del magistrado Luis Camargo Vergara, autor del Compendio de Derecho Mercantil, qué constituye una acción y qué implica para su titular.

"En su obra La Sociedad Anónima en Panamá, Ricardo Durling, hace referencia al concepto de La Acción señalando que 'el derecho del accionista contra la sociedad, encaminado principalmente al reparto de los beneficios. En su acepción primitiva, la palabra acción significaba documento y más concretamente; un recibo. De acuerdo

con Lehman, la palabra título acción procede del libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarla. De allí se extendía luego un recibo, y de este recibo nació el título representativo de la acción. Hoy día la palabra acción tiene diversos significados. En primer lugar significa la parte alícuota del capital básico; en segundo lugar el derecho que corresponde a esa fracción, y finalmente el título representativo de este derecho. En un sentido más amplio todavía, la palabra acción puede ser considerada como el conjunto de las relaciones jurídicas creadas entre el suscriptor y la sociedad por el hecho de suscribir una cuota de fondo capital, incluyendo por tanto, el deber de aportación del socio.' (Ob.Cit. Pág. 123).

Se observa que el concepto de acción puede tener varios significados entre los cuales están la cuota parte en que está dividido el capital social, la parte representativa del aporte hecho al capital social, el título que representa la calidad de socio en contra de la sociedad, el derecho a las utilidades y ganancias de la sociedad, etc. Lo importante de la acción, es que es un título valor que forma parte importante del régimen de las sociedades de capitales y sociedades de acciones, por lo que su titularidad producirá derechos en favor del accionista, y acredita la calidad y los derechos del socio, en la medida que presentan una parte del capital social, que podrá estimarse en dinero.

...

La acción le confiere al accionista o titular, el derecho de participar en las ganancias sociales (derecho al dividendo) y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad; derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones; derecho de votar en las juntas generales cuando se posea el número de acciones que los estatutos exigen para su ejercicio. Este derecho no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. Pero al igual el accionista asume una serie de obligaciones entre las cuales están, reclamar por vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por su morosidad; proceder ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses; enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso."

(CAMARGO VERGARA, Luis. Compendio de Derecho Mercantil No. 2, Panamá 2008, Págs. 141 a 143).

Sobra agregar que la adquisición de una acción de una sociedad tiene como propósito tener participación en la sociedad, principalmente en las ganancias.

La acción como tal es un título valor, como quedó consignado en el extracto reproducido. Este aspecto es indubitable, así por ejemplo, de la obra de Joaquín Garrigues, Derecho Mercantil, no queda duda respecto a la categoría bajo la cual se enmarca. Veamos:

“Entre las cosas mercantiles deben incluirse los títulos-valores. Esta denominación no se encuentra en nuestro C. de Co. En él se habla -genéricamente- de valores, de efectos, de documentos de crédito (art. 67: valores y efectos públicos, valores industriales y mercantiles; art. 69 y 547: documentos de crédito al portador; art. 344: efectos a la orden) y -específicamente- de acciones (arts. 160 a 167 y 175), de obligaciones (arts. 2, núm. 10; 176, 199, 201), de letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques (arts. 67, núm. 3º; 443 a 543). Una parte de la doctrina española (URÍA, VICENTE Y GELLA) habla de títulos de crédito. Pero esta denominación es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras, por otro lado, existen títulos (acciones de s. a.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja. Preferimos, por esta razón, el nombre de títulos-valores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.”

(GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III, 7ma ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 85).

(Las negritas son de la Sala).

Explica el autor que en los títulos valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título entre los que ejemplifica como los no dispositivos la acción de una sociedad. Entre las varias clasificaciones de los títulos-valores que hace el autor en su obra, trae a colación la acción de la sociedad para ejemplificar los títulos valores por su sustantividad, es decir si incorporan o no un derecho que vive por sí mismo; por el objeto del derecho incorporado (en este caso, porque juntan no sólo el derecho de crédito, sino una cualidad de miembro de la sociedad) y de los títulos emitidos al portador, en aquellos casos en que la acción no fuese nominativa.

No cabe duda en este sentido que la compra de acciones de una sociedad constituye un título-valor, que se encuentra enmarcado dentro de la clasificación contenida en el artículo 2 del Código de Comercio. Visto este punto la actividad identificada en el proceso de marras es un acto de comercio. El magistrado Camargo en el texto ya citado, explica que existen distintos criterios para clasificar los actos de comercio, entre ellos, aquel que los cataloga como objetivos, porque atiende a la actividad propiamente, sin tomar en cuenta el sujeto que la realiza; por lo que bastará que la actividad revisada se encuentre tipificada como acto de comercio, siendo este el caso, para que quede regida por la Ley mercantil.

Poco es lo que queda por complementar sobre este aspecto, pues no sólo se desprende de las exposiciones de los dos (2) autores citados, que las acciones emitidas por una sociedad son un título-valor, sino que se refieren de manera puntual a éstas como una cosa mercantil.

En este sentido, no cabe reconocer que el Tribunal Superior se equivocara al aplicar la norma examinada.

En cuanto a la indebida aplicación del artículo 100 del Código de Comercio, considera la Sala que el cargo es infundado.

Como quedó expuesto, el recurrente estima que se le aplica la norma mercantil sobre agentes mediadores a una transacción de tipo civil.

Si se lee en detalle el fallo recurrido es dable concluir que al proceso se presentaron pruebas suficientes para acreditar la intervención de Raúl Ferrer en la transacción entre la demandante y la empresa de la cual él es uno de los directivos. Además, denota que el demandado se dedicaba con habitualidad a llevar a cabo este tipo de gestiones. Así por ejemplo, reseña el fallo que el testigo Roberto Leyton Campbell conocía de las actividades como asesor financiero de Raúl Ferrer y en Wall Street Securities.

Debe tenerse en cuenta, tal como lo explica el autor ya citado, que los agentes mediadores del comercio, no se dedican propiamente a actos de comercio, sino que facilitan este tipo de transacciones. Sin embargo, su participación es de carácter temporal o transitoria, ya que su tarea culmina cuando se materializa el negocio que gestionan (ver Compendio de Derecho Mercantil, N°2, págs. 107 y 108).

La participación del demandado como agente en la transacción quedó plenamente acreditada en autos.

Por otro lado, al conocer del cargo anterior, se pudo comprobar que la transacción celebrada es un acto de comercio, por lo cual debe ser sometido a las regulaciones del Derecho Mercantil.

En atención a los puntos destacados lo que procede es desechar los cargos que dan forma a esta modalidad de la causal de fondo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que Susana Vallarino le sigue a Franquicias y Servicios, S. A. y a Raúl Ferrer.

Las obligantes costas se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 265-12

VISTOS:

El licenciado WILLIAM PARODI PUGLIESE, en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles y el licenciado ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ en representación de la Contraloría General de la República, interpusieron recurso de casación contra la resolución de 21 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de anulación y reposición de títulos de crédito emitidos por el Estado promovido por ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION .

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas, según se observa de fojas 3037 y ss., así como la Vista N°23 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el primero de los Recursos ubicado de fojas 2979 a 2991 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y sin atender a la cuantía, según lo establece el numeral 2 del artículo 1163, fue anunciado y formalizado oportunamente según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR WILLIAM A. PARODI PUGLIESE, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles- (fs. 2979-2991)

La primera causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Se expone un motivo único en el que el censor acusa a la sentencia dictada por el juzgador de la instancia de no haber aplicado la norma correcta al caso concreto, confundiendo con ello la exigibilidad de la acción con la prescriptibilidad de la acción, con lo que violó la norma sustantiva.

Aduce y explica como única norma infringida por omisión el artículo 1650 del Código de Comercio, congruente con la causal y el motivo, cumpliendo los requisitos para su admisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior, incurrió en error al apreciar el documento ubicado a fojas 2718-2735, porque consideró que desde ese momento la actora podía promover sus recursos; o sea, se activaba el término de cinco años para presentar la demanda de anulación y reposición de los bonos, cuando el término para la prescripción debió contarse desde que tuvo conocimiento del hecho delictivo en el año 1999; con lo que se define el cargo concreto contra la resolución objetada.

Transcribe y explica las normas que considera vulneradas, siendo el artículo 781 del Código Judicial y 1650 del Código de Comercio. Observa la Sala que en la explicación de esta última norma, la parte recurrente comete el error de afirmar que la norma fue infringida en el concepto de violación directa cuando la analizada es una causal probatoria, además incurre en error de escritura al afirmar que el error del juzgador es por comisión, y, a la vez decir que la norma no se aplicó al caso concreto, notándose claramente la contradicción al explicar la infracción de la norma. Estas explicaciones pueden ser reformuladas, omitiendo aquello que no es aplicable dentro de esas explicaciones.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El único motivo que se ataca al fallo recurrido por no otorgar valor alguno a la denuncia suscrita por Javier Chérigo, ubicada de fojas 245-248 del expediente.

Las normas que se consideran vulneradas por la resolución son los artículos 669 y 834 del Código Judicial y el artículo 1650 del Código de Comercio; se percató la Sala de la omisión incurrida por el actor al dejar de citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial que contiene los presupuestos de pruebas que son admisibles y valederos en el ámbito judicial.

La Sala se permite reproducir la extracción de un fallo que denuncia la omisión señalada, en lo siguiente:

“Además, el Recurrente obvia citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que esta que en constante jurisprudencia ha señalado es de carácter indispensable cuando se cita el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.” (Fundación Natural Care -vs- Banco Transatlántico, 11 feb. 2011).

Sobre el mismo tema, el fallo de 2 de febrero de 2011, en el caso de Melchora Santana contra Melitón Aguilar, la Sala también sostuvo que:

“En cuanto a la citación de las normas infringidas, primeramente es necesario señalar al casacionista la omisión que hace del artículo 780 del Código Judicial, respecto a ello, la Sala también sobre esto ha dicho:

“Cita como normas infringidas los artículos 923 y 834 del Código Judicial y el artículo 726 del Código Civil, pero omite citar el artículo 780 del Código Judicial obligante citar cuando se invoca la causal probatoria que alega, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que deberá ser incluido.” (Elena García y Emérito García recurrentes en casación contra Luis Antonio Duarte Staff. Mag. Ponente: Harley J. Mitchell. 9 oct. 2006)

Leídas estas afirmaciones, no queda otro remedio que ordenar la corrección del recurso, también en cuanto a este tópico.

RECURSO DE CASACION propuesto por ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ en representación de la Contraloría General de la República. (fs.3014-3023)

Casación en la forma:

“Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas.”

El casacionista expone para la consideración de la Sala dos motivos que al leerse denotan que, bien pudo explicarse en uno solo, porque insiste en los mismos cargos contra el tribunal e identifica la omisión al no fallar sobre las dos excepciones que fueron interpuestas. De manera que bien podría demostrar el cargo en un único motivo sin fraccionarlo, tal como viene presentado.

El recurrente señala como normas vulneradas los artículos 688, 694, 991 del Código Judicial, pero yerra al señalar que el error se comete en el concepto de violación directa; porque la frase que no encaja dentro de las causales de forma ya que pertenece a causales de fondo, por tanto esa redacción debe ser reemplazada.

CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El activador judicial ha redactado tres (3) motivos en los que trata de demostrar el cargo contra la resolución atacada al desconocer y por ende, no aplicar, las normas sustantivas que regulan el caso en cuestión; alega además, que con ese actuar, el tribunal confirmó la resolución del Juzgado de Primera instancia, demostrando así, el cargo contra la resolución atacada.

Las normas que se consideran vulneradas son los artículos 1668 del Código Civil, 961, 962 y 1650 del Código de Comercio, que han sido explicadas correctamente.

Como quiera que las deficiencias anotadas pueden subsanarse, la Sala ordenará la corrección de los recursos, sólo en lo que se ha señalado.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR la primera causal y ORDENAR LA CORRECCION de la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por WILLIAM PARODI PUGLIESE, en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles y ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ en representación de la Contraloría General de la República;
2. ORDENAR LA CORRECCION de la causal de forma y ADMITIR la causal de fondo del recurso de casación presentado por ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra la resolución de 21 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral promovido por ISTHMIAN INVESTMENT CORPORATION sobre la anulación y reposición de títulos de crédito emitidos por el Estado.

Como término para la corrección del recurso se ha establecido el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELIDA CORTEZ DE BELTRAN RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FELICITO CORTEZ ALONSO. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 85-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresa para el conocimiento de la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado PEDRO P. ORTEGA en su condición de apoderado legal de ELIDA CORTEZ DE BELTRAN, contra la resolución de 3 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra FELICITO CORTEZ ALONSO.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad desaprovechada por las partes interesadas.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 196 a 199, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De inmediato observa la Sala que el recurso de casación que se analiza es inadmisibile por las razones que se proceden a explicar:

Primeramente se nota que el recurso está dirigido a todos los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en desatención a lo que determina el artículo 101 del Código Judicial donde se establece que ese tipo de recursos deben ser dirigidos a los Presidentes de la Sala que corresponda.

Dejando de lado ese punto y a continuación de la lectura del recurso vemos que, el recurrente, en vez de invocar el concepto de la causal de fondo que pretende alegar, inserta a manera de subtítulo, lo que llama HISTORIA CONCISA DEL CASO, subdividido en extensos puntos PRIMERO y SEGUNDO en los que, en

efecto, relata la historia del caso y expone sus propias percepciones sobre lo ocurrido o lo que debió ocurrir dentro del expediente.

Luego de su pormenorizada exposición, decide “anunciar y formalizar el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN EL FONDO”, en la manera que se transcribe: “El recurso de casación es una petición extraordinaria de impugnación, dirigido a establecer la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho por haber incurrido en ilegalidad o inconstitucionalidad, en la forma o en el fondo.” (cfr. fs. 198) Resalta pues, que el actor judicial no expone una causal precisa o conocida, de las definidas en el Código Judicial, sino que ha plasmado una definición confusa y ajena al recurso de casación.

La Sala advierte al casacionista, que las causales de casación en el fondo están establecidas en el artículo 1169 del Código Judicial y deben ser invocadas en la forma taxativa como allí aparecen. Aparte a ello, la doctrina ha sido clara al enseñarnos los requisitos formales del Recurso de Casación, en los que el recurrente deberá observar:

3. La determinación de la causal o causales que invoque;
4. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
5. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. (Leer CASACION Y REVISION, Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villaláz, pág.69 -85)

De esta forma, y como quiera que no se expone una causal precisa y expresa de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial; el libelo del escrito tampoco contiene motivos que la fundamenten ni se establecen normas que hayan sido o se consideren infringidas por la resolución impugnada, inobservando por completo los requisitos elementales sobre la formalidad o la estructura del Recurso Extraordinario de Casación, el mismo será desestimado.

Queda visto que en este recurso concurren los presupuestos descritos en el artículo 1182 del Código Judicial, pues concluye en la inobservancia de todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de la casación, situación que lo convierte en ininteligible y por ende, inadmisibile.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado PEDRO P. ORTEGA en su condición de apoderado judicial de ELIDA CORTEZ DE BELTRAN, contra la resolución de 3 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra FELICITO CORTEZ ALONSO.

Se impone condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 65-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MEJIA & ASOCIADOS, apoderada judicial de ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA, contra la resolución de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por el opositor a fojas 865 a 869 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 852 a 857, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se deja constancia que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso invoca la causal de fondo en el concepto de, "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Son tres (3) motivos los que sirven de base a la modalidad probatoria en los cuales se ha identificado el cargo de valoración errada, que según la censura, cometió el Tribunal. En el primer motivo, la parte demandante identifica la prueba y señala los folios donde se ubica, pero en los dos motivos siguientes omite los señalamientos e identificación del material, que dice mal valorado por el ad quem, por lo que es necesario que esos puntos sean aclarados.

En cuanto al apartado de las normas, cita los artículos 781,858 y 896 del Código Judicial, así como los artículos 34c y 1644 del Código Civil.

Los planteamientos que realiza el actor acerca de la vulneración de las normas es cónsono con los apartados del recurso. Por tanto, la única corrección es sobre la ubicación del material probatorio aludido.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MEJIA & ASOCIADOS, apoderada judicial de ALEXANDER ALFREDO HERNANDEZ VALENZUELA, contra la resolución de 16 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRENE PROTEHIROS DE CONSTANTAKIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 62-13

VISTOS:

Ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por C.F. & CO ABOGADOS, apoderados judiciales de IRENE PROTEHIROS DE CONSTANTAKIS, contra la resolución de 31 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuaderno de la medida conservatoria o de protección en general, interpuesta contra ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que transcurrió sin la intervención de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 105 a 107 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal de fondo en el concepto de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

En el único motivo que sustenta la causal, con la explicación plasmada se ha demostrado el cargo de injuridicidad del que se acusa al fallo recurrido.

De seguido se cita como norma vulnerada el artículo 569 del Código Judicial, cuya explicación es congruente con el resto de los apartados, por tanto acorde a los requisitos para admisibilidad de los recursos.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por C.F.& CO ABOGADOS, apoderados judiciales de IRENE PROTEHIROS DE CONSTANTAKIS, contra la resolución de 31 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuaderno de la medida conservatoria o de protección en general, interpuesta contra ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ-REVILLA Y COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMERO REALTY, INC. Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LENIN SUCRE BENJAMIN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	365-12

VISTOS:

En resolución de 08 de febrero de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la sociedad civil de abogados ROBLES & ROBLES, en representación de la sociedad ROMERO REALTY INC. contra la resolución de 31 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por LENIN SUCRE BENJAMIN contra los primeros.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 195 a 200 del expediente y en el informe secretarial de fojas 202.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de eliminar o adecuar aquellos motivos sin contenido jurídico, así como otras observaciones, lo procedente es proceder a su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la sociedad civil de abogados ROBLES & ROBLES, en representación de la sociedad ROMERO REALTY INC. contra la resolución de 31 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por LENIN SUCRE BENJAMIN contra los primeros.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CELINA GONZALEZ DE MUÑOZ Y ALEJANDRO GONZALEZ VERGARA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 14-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ en su condición de apoderado legal de ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA contra la resolución de 22 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a CELINA GONZALEZ y ALEJANDRO GONZALEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 294-299 (opositor) y 300 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 272 a 285, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, su anuncio y formalización fue realizada oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Sobresale en la formalización del recurso que el casacionista invoca las dos causales probatorias, expresándolas como sigue:

“1.a. Invocamos como causal de Casación en el Fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho”.

1.b. Concepto de la Infracción

La violación de la Ley sustantiva de derecho se da en concepto de “Error de Hecho sobre la existencia de la Prueba”.

Advierte la Sala que esta particular forma de enunciar las causales no es la correcta o utilizada en el recurso de casación; sobradamente, se ha expresado que la forma de invocar la causal, debe ser literalmente como aparece en el Código, es decir: “Infracción de normas sustantivas de derecho, (por cualquiera de los conceptos que el recurrente estime pertinente de los establecidos en el Código), y que además indique que (la causal) haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” A pesar que la causal se presenta en forma seccionada, la Sala continuará su análisis, pues no atenta contra la inteligencia del recurso.

Como sustento de esta primera causal invocada se redactan dos (2) motivos en los que se acusa a la resolución objeto del recurso porque se desconoció o ignoró una serie de pruebas documentales e informes periciales aportados al proceso y que el desconocimiento de esos documentos influyó para que la resolución fuera desfavorable a la casacionista.

La censura aduce como infringidos los artículos 780 y 832 del Código Judicial y como normas sustantivas cita del Código Agrario los artículos 53 y 57 cuya explicación es adecuada y congruente con los motivos que sustentan la causal de error de hecho que se analiza.

SEGUNDA CAUSAL

Para exponer la segunda causal, el activador judicial, erradamente vuelve a utilizar la fórmula que ya fuera objeto de censuras por parte de la Sala en la primera causal; esta vez se refiere a la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”.

2.b. Concepto de la infracción.

La violación de la Ley sustantiva de derecho se da en concepto de "Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Como se dejó plasmado, se analizará la causal expuesta, pues aún con el fraccionamiento que presenta, es entendible para la Sala.

El recurrente utiliza cuatro (4) motivos para endilgar cargos de valoración contra la sentencia del tribunal ad quem; en ellos se acusa de haberle restado eficacia probatoria a los distintos elementos aportados al proceso y que fundado en esa errada ponderación proporcionada tanto a los testimonios como a ciertos informes periciales, el Tribunal Superior arribó a una decisión desfavorable para la casacionista.

En el apartado dedicado a explicar la infracción de las normas, se citan los artículos 781, 917, 919 y 980 del Código Judicial; así, se citan los artículos 53 y 57 del Código Agrario como normas sustantivas vulneradas por la resolución atacada.

Encuentra la Sala que tanto los motivos como la explicación de las normas son congruentes entre sí, ya que se han resaltado los cargos sobre la errada ponderación que se alega otorgada a los elementos probatorios.

El recurso presente los requisitos para su admisibilidad, por tanto lo procedente es dictaminar su admisibilidad.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ, apoderado legal de ANA BRICEIDA RAMOS MENDIETA, contra la resolución de 22 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a CELINA GONZALEZ y ALEJANDRO GONZALEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN PABLO HERRERA MATTEO CONTRA MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 97-10

VISTOS:

El LIC. ARCELIO MOJICA MOJICA, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 20 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN PABLO HERRERA MATTEO contra MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JUAN PABLO HERRERA MATTEO, a través de apoderado judicial, solicitó en el libelo de demanda (fojas 2-3) que se condenara a la señora MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO a pagar la suma de B/.300,000.00, de capital más los intereses, costas y gastos, como consecuencia de incumplimiento de contrato.

Los hechos en que el actor fundamenta su pretensión expresan:

“PRIMERO: La señora MARIA ITALIA DE BOTACIO, es propietaria de la finca No.7981, tomo 936, folio 268, de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, Registro Público.

SEGUNDO: El día 26 de junio de 2007, la señora MARIA ITALIA DE BOTACIO, entregó a mi cliente JUAN PABLO HERRERA MATTEO, una carta en donde le ofreció el edificio, que tiene arrendado mi cliente, para uso de la Lavandería La Burbuja Feliz, por la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES, y aludido en el hecho anterior.

TERCERO: El día 22 de septiembre de 2007, la señora MARIA ITALIA DE BOTACIO, entrega a mi cliente una nota donde recibió a plena satisfacción, el dinero en concepto de la compraventa de la Finca No.7981, dicha en el hecho primero.

CUARTO: La demandada, el 22 de octubre de 2007, prometió traspasar la Finca No.7981, a mi cliente.

QUINTO: A la fecha de la presentación de esta demanda, la señora MARIA ITALIA DE BOTACIO, no ha cumplido, ni ha traspasado, la finca No.7981, a mi poderdante, conforme lo acordado por escrito, el día 22 de octubre de 2007.

SEXTO: Por incumplimiento de contrato, que debió realizarse el día 22 de octubre de 2007, la señora MARIA ITALIA DE BOTACIO, adeuda a mi cliente, la suma de B/.300,000.00, de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso”. (fs.2-3)

Luego de admitida la demanda, se corrió traslado a la señora MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO para que efectuase sus descargos, en los cuales manifiesta que si bien ella le envió la nota de 26 de junio de 2007, no es cierto que haya firmado la nota de 22 de septiembre de 2007. Agrega que ella le había entregado a su hermano, el demandante JUAN PABLO HERRERA MATTEO, hace siete años antes, siete hojas firmadas en blanco y que el actor nunca se las devolvió, presumiendo ella que una de las hojas firmadas en blanco corresponde a la nota de 22 de septiembre de 2007. Por lo expuesto, la demandada sustenta su defensa en las excepciones de falsedad de la obligación que se demanda y de nulidad de acto o contrato. (fs. 19-28)

Luego de evacuados los trámites inherentes a este tipo de proceso, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, mediante Sentencia No.8 de 9 de febrero de 2009, apreciable a fojas 1061-1065, resuelve:

"PRIMERO: DECLARA que la señora MARIA ITALIA DE BOTACIO con cédula de identidad personal No.9-82-1622, INCUMPLIO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA con el señor JUAN PABLO HERRERA MATTEO con cédula de identidad personal No.9-79-2468, de la FINCA 7981, inscrita al folio 268, del tomo 936 de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, y por el cual recibió la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00).

SEGUNDO: Se DECLARA NO PROBADA la EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION que se demanda y de NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO, presentadas por la parte demandada.

TERCERO: Se DECLARA PROBADA la TERCERA ADHESIVA o COADYUVANTE, presentada por el señor ALEXIS BOTACIO GUILLEN, con cédula de identidad personal No.9-81-1738, dentro del presente proceso". (f.1064-1065)

En su razonamiento, el juez de primera instancia consideró "que se ha demostrado plenamente que entre los señores JUAN PABLO HERRERA MATTEO y MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO, hubo un contrato previo o promesa de compraventa y el cual una vez vencido el plazo, la demandada lo incumplió, ya que esa fue la intención de las partes". (fs.1063-1064)

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de Apelación, mientras que la parte demandada y el tercero coadyuvante, anunciaron apelación y manifestaron que presentarían pruebas en segunda instancia.

Una vez surtidos los trámites de rigor, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 20 de enero del 2010, revocó la decisión de primera instancia, declarando no probadas las pretensiones del actor, negando la solicitud de intervención de terceros de ALEXIS BOTACIO GUILLEN, y condenando al demandante al pago de B/.10,000.00, en concepto de costas.

En su análisis, el Tribunal Superior consideró lo que a continuación se transcribe:

"Confrontando las normas legales que han sido precitadas con la situación planteada por ambas partes en este proceso, lleva a este Tribunal Superior a inferir que lo plasmado en el escrito que reposa a fojas 6 del cuaderno, no cumple con las formalidades legales mínimas para ser considerado un contrato de compraventa de bien inmueble, toda vez que carece de las características propias de ese tipo de transacciones, ya que ni siquiera la firma del presunto comprador tiene, sino que hace referencia a la presunta entrega de un dinero para el pago del precio convenido o sugerido en la nota que le precede y sobreviniendo la obligación de suscribir la escritura pública que exige la ley civil para ese tipo de tradiciones o enajenaciones.

También es dable mencionar que no pasa desapercibido por esta Superioridad que la demandada viene pregonando que ella no niega la firma del documento sino su contenido porque no se ajusta a la realidad de lo ocurrido con el demandante, el que además de ser su hermano gozaba de su confianza cuando no estaba en el país (ver prueba de folios 977-983), circunstancia que no ha sido negada por éste a través de la secuela del proceso, por lo que no tiene mucho sentido y lógica que se entregue la cantidad de B/.300,000.00, por la compra de un inmueble, en dinero en efectivo como pareciera emerger de lo narrado por el actor y se atenga solamente a obtener de la parte contraria lo que legalmente no es más que un recibo de entrega de semejante cantidad de plata.

A lo anterior, hay que agregar que, la prueba documental que yace a fojas 906-973, esto es, lo tocante al proceso de lanzamiento que interpuso la demandada contra el actor en el Juzgado Municipal de Santiago (la que tiene plena validez probatoria conforme al texto del artículo 795 del Código Judicial) denota de forma clara que al contestar la demanda aludida, el presunto comprador acepta que a esa fecha (14 de diciembre de 2007) aún se encontraba pagando los cánones de arrendamiento sobre el local que tenía arrendado a la propietaria de ese inmueble, lo que obviamente es contradictorio con su postulación de que ya era dueño del mismo, es decir, si fuera el caso que en el mes de septiembre de ese año había cancelado el pago del precio que le solicitó la vendedora, no tenía por que (sic) seguir pagando los cánones de arrendamiento que reflejan los recibos de fojas 925-950, es más aludía (en el hecho sexto) que los iba a seguir pagando hasta que se le traspasara el bien en litigio, pero esa conducta procesal y aceptación lisa y llana, al (sic) tenor de los (sic) dispuesto en los artículos 201 (ord.6) y 895 y siguientes del Código Judicial), más bien hace colegir que la dueña del inmueble no le quedó otra alternativa de exigir su salida del local (usado como lavandería) al no aceptar la propuesta que le había hecho en la nota de 26 de junio de 2007 (foja 5).

En definitiva, es conclusión de este Tribunal Colegiado, que en efecto la parte demandada (sic) no probó su pretensión conforme se lo exigía el principio de la carga de la prueba inmersa en el artículo 784 del Código de Procedimiento, toda vez que el documento que se postula como aval de la misma (de la pretensión) no cuenta con las formalidades legales para considerarlo como un contrato de compraventa de un bien inmueble y si jurídicamente no existe el contrato de compraventa como tal, tampoco se puede alegar su incumplimiento y lo procedente en este caso es revocar la resolución apelada y en consecuencia no se declara probado el incumplimiento de contrato por parte de la señora María Italia de Botacio". (fs.199-203)

RECURSO DE CASACION y DECISIÓN DE LA SALA

Precisa señalar que al demandante se le admitió el recurso de Casación únicamente en la causal de fondo en tres conceptos, a saber: aplicación indebida, violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón por la que analizaremos cada modalidad por separado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida se sustenta en un solo motivo:

"El Tribunal Superior al aplicar indebidamente las normas que regulan la compraventa de bienes inmuebles tuvo por no demostrado debidamente, en consecuencia, como inexistente y absolutamente nulo, el contrato celebrado entre MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN PABLO HERRERA MATTEO. Por ello, negó al demandante la pretensión de que le fuera devuelto lo pagado en concepto de precio.

A tal efecto, el Tribunal Superior fue del criterio que el contrato es inexistente, porque, a pesar que su objeto es un bien inmueble, no consta en Escritura Pública.

El error jurídico o de juicio en que incurrió la sentencia impugnada, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo en la medida que desconoció el derecho que tenía nuestro representado Juan Pablo Herrera M., a que se le aplicaran (sic) las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que regulan o plantea el aspecto controvertido, es decir, las normas que regulan la promesa de venta de inmuebles, lo que le hubiera permitido

resolver la controversia, confirmar la sentencia apelada y obligar a la demandada a lo expresamente pactado". (fs.1204)

Por lo anterior, estima el recurrente que la resolución de segunda instancia aplicó indebidamente el artículo 1131, numeral 1, del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida ocurre cuando el juzgador utiliza o aplica una disposición que le es ajena o extraña al caso controvertido.

Como se ha dicho, la censura que promueve el recurrente va orientada en el sentido de plantear que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 1131, numeral 1 del Código Civil, al exigir que el contrato en estudio estuviese contenido en Escritura Pública.

Lo expuesto obliga a la Sala a examinar detalladamente el documento contractual de donde señala el actor que emerge el derecho que reclama en este proceso, es decir, la prueba a foja 6 del expediente, que reza así:

"SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

SEÑOR

JUAN PABLO HERRERA M.

E.S. D.

YO, MARIA ITALIA DE BOTACIO, CON CEDULA 9-82-1622, POR ESTE MEDIO LE ESTOY MANIFESTANDO QUE HE RESPETADO, LA CARTA QUE LE ENVIE EL DIA 26 DE JUNIO DE 2007, EN DONDE LE MANIFESTÉ EL PRECIO DEL EDIFICIO Y QUE USTED ACEPTO DE ACUERDO A LO CONVERSADO.

LE ESTAMOS AGRADECIDO DE SU RESPUESTA POSITIVA QUE USTED NOS HA DADO Y MAS POR EL PAGO ANTICIPADO DADO DE NUESTRA PETICION.

ENTREGO ESTE DOCUMENTO PARA HACER CONSTANCIA QUE USTED, POR LA FINCA NÚMERO 7981, INSCRITA AL TOMO 936, FOLIO 268, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD REGISTRO PÚBLICO ME HA PAGADO EN EFECTIVO EN EL DIA DE HOY LA SUMA DE 300,000.00 DL. (TRESCIENTOS MIL DOLARES), Y QUE LO HEMOS RECIBIDO DE SUS MANOS A PLENA SATISFACCIÓN, POR LO QUE LE PIDO QUE HA (sic) PARTIR DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2007, ME ESPERE HASTA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA TRASPASARLE LA FINCA NUMERO 7981, EN LA NOTARIA DE VERAGUAS, Y PARA TENER TODOS LOS PAZ Y SALVO Y RESOLVER OTRO PROBLEMA QUE TIENE LA FINCA QUE LE VOY A TRASPASAR.

AGRADEZCO LA ESPERA DE UN MES COMO DIJE PARA TENER TODOS LOS PAPELES EN REGLA Y ESE ES NUESTRO COMPROMISO QUE DENTRO DEL MES DICHO LE HAGO FORMAL EL TRASPASO DE LA FINCA". (f.6)

De la lectura del documento transcrito, esta Superioridad se percató que no estamos en presencia de un contrato de "promesa de compraventa", como erróneamente lo afirma el recurrente, sino que se atisba que lo suscrito, por su intencionalidad y naturaleza, constituye un contrato de compraventa.

Sobre las características que distinguen estos tipos de contratos, se pronuncia el eximio civilista DULIO ARROYO (q.e.p.d.) que, además de señalar que el objeto de la promesa lo constituye el

contrato prometido o principal (pag.60), señala las diferencias entre ambos contratos el de venta y la promesa en la forma que conviene dejar transcritos:

"...Porque el examen de las disposiciones del Código Civil se desprende que nuestro Legislador no tuvo la intención de asimilarla a la compraventa, y la consideró un contrato distinto, si bien no la hizo objeto de una especial reglamentación. Tenemos así: a) que la compraventa es un contrato nominado o típico, mientras que la promesa bilateral de compraventa es un contrato nominado o atípico, como lo ha reconocido la Corte en un fallo citado; b) porque como también lo ha admitido la Corte en el referido fallo de 17 de septiembre de 1969, de la promesa emana una obligación de hacer: celebrar el contrato prometido o principal, en tanto que la compraventa le impone al vendedor la obligación de transferir el dominio al comprador (obligación de dar), y a éste la obligación de pagar el precio; c) mientras que la compraventa constituye un título traslativo de dominio, la promesa de venta se limita a ser un contrato preliminar y preparatorio, que cumple más bien una función de garantía; ch) la compraventa constituye un acto de enajenación, carácter que no tiene la promesa de compraventa; d) la promesa de compraventa requiere necesariamente en nuestro Derecho que las partes estipulen un plazo o condición que fije la época en que debe celebrarse la venta (art.1221); o sea, que en este caso estas modalidades constituyen por mandato de la ley un elemento de la esencia del contrato; en cambio, en la compraventa tienen el carácter de elementos meramente accidentales; e) tratándose de inmuebles, en la promesa la solemnidad es que conste por escrito (art.1221), en tanto que en la compraventa lo es la escritura pública (art.1220); f) si tal promesa se inscribe, con base en el inc. 3º, del art.1221, dicha inscripción no constituye tradición, mientras que si se trata de una venta (de inmuebles) si (art.1232, inc.2º); g) no están sujetos estos contratos a las mismas normas. La compraventa, por ser un contrato nominado tiene una reglamentación precisa y propia, a la cual debe sujetarse (art.1215 y ss. Del C.c.); la promesa bilateral de compraventa es, en cambio, un contrato innominado, que no está sujeto en principio a las reglas de la compraventa, sino sólo en aquello que sea compatible con su naturaleza; a ella le es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el art. 1221 y, en lo demás, se regirá por las reglas generales relativas a las obligaciones y los contratos (v. Art. 1221, inc.2º)....". (DULIO ARROYO CAMACHO, "Contratos Civiles", Tomo I, Segunda edición revisada y actualizada, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 1997: pp.53-54)

Del escrutinio jurídico del documento a foja 6, en confrontación con lo previamente citado, esta Corporación advierte que no nace la obligación de hacer que caracteriza el contrato de promesa de compraventa, es decir, la obligación de celebrar el contrato prometido o contrato principal, que para el caso que nos ocupa es el contrato de compraventa.

Un análisis del documento a foja 6, permite apreciar con claridad que la señora MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO se obliga a transferir el dominio del bien vendido al señor JUAN PABLO HERRERA MATTEO, ya que éste asegura haber pagado el precio de B/300,000.00, para lo cual los contrayentes establecen un elemento accidental al contrato, como lo es el establecimiento de unas cargas que corresponderían a la demandada-vendedora y un plazo para hacer efectivo "el traspaso", es decir, la

transferencia del bien mediante su inscripción en el Registro Público, cumpliendo con nuestra legislación que sigue la teoría del Título y Modo en nuestro sistema registral, con la cual se requiere de un acto jurídico que sustente la adquisición del bien inmueble (contrato de compraventa elevado a Escritura Pública) y la inscripción en el Registro Público como el medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles.

Lo anterior evidencia que el documento a foja 6, no tenía la intención de convertirse en un acto jurídico preparatorio para la futura realización de un contrato de compraventa, extremo que distingue y caracteriza al contrato de promesa de compraventa; por el contrario, de su redacción se advierten los elementos iniciales de un contrato de compraventa: consentimiento, objeto, causa, con específica y clara denominación del precio.

Por ello, a juicio de la Sala, la reclamación que impetra el actor tiene como fuente un contrato de compraventa y no de "promesa de compraventa", como lo estimó el casacionista, razón por la cual era necesario que el contrato de compraventa que aparece a foja 6 del expediente fuese elevado a Escritura pública, de conformidad con lo que impone el artículo 1131, numeral 1, del Código Judicial.

En consecuencia, debe descartarse el cargo por aplicación indebida que sustenta el primer concepto de la causal de fondo, así como la presunta vulneración del artículo 1131 del Código Civil.

Respecto a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, se observa que dicha modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia impugnada conculcó la disposición jurídica contenida en el Código Civil que establece que la promesa de compraventa para su perfeccionamiento basta que consta (sic) por escrito y al establecer el fallo impugnado que dicho contrato debía constar por escritura pública exigió un requisito de solemnidad no contemplada por Ley para su existencia, desconociendo con dicho proceder la obligación que tenía la parte demandada a devolver a JUAN PABLO HERRERA MATTEO la suma de trescientos mil balboas que corresponde a lo que recibió como pago anticipado del precio.

El error de juicio tuvo incidencia sustancial en el proceso en la medida que consideró que, por no constar en escritura pública el contrato es inexistente, por tanto, a su juicio nulo.

SEGUNDO MOTIVO: El error de juicio consistió en que la sentencia impugnada violó la regla jurídica que indica que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses; y, en ese sentido la sentencia debió obligar a María Italia de Botacio a devolver a Juan Pablo Herrera Matteo la cantidad de trescientos mil dólares recibidos por efecto del contrato de promesa de venta, más los intereses, costas y gastos del proceso.

El error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, en razón de ello, no obligó a I (sic) demandada María Italia de Botacio que restituyera lo recibido, cuando lo correcto y jurídico por tratarse del contrato lícito en que la culpa del incumplimiento está de parte de la señora María Italia Herrera de Botacio.

Las anteriores violaciones tuvieron incidencia sustancial en el fallo impugnado en la medida que negó la pretensión.

TERCER MOTIVO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben cumplirse a tener (sic) de los mismos, la sentencia impugnada negó la devolución de lo pagado por la promesa de venta solicitada por la parte actora, desconociendo así, la estipulación contractual convenida entre las partes en el sentido de que, por razón de dicho contrato y una vez recibido el comprador el importe total de la venta, la suma de trescientos mil balboas, la vendedora María Italia de Botacio se comprometía a más tardar el día 22 de octubre de 2007, traspasar la finca en la Notaría de Veraguas, es decir, elevar la promesa de venta a escritura pública". (fs.1205-1207)

Por lo anterior, estima el recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 1221, 1154 y 976 del Código Civil.

Examinados los cargos que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, tal como se indicó al escrutar la censura expuesta en la modalidad de aplicación indebida previamente analizada por la Sala, esta Corporación reitera que el casacionista se equivocó al tipificar el contrato que rola a foja 6 del expediente, puesto que no estamos en presencia de un contrato de "promesa de compraventa", como erróneamente lo afirma el recurrente, sino que se atisba que lo suscrito, por su intencionalidad y naturaleza, constituye un contrato de compraventa.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la reclamación que solicita el actor tiene como fuente un contrato de compraventa y no de promesa de compraventa, para lo cual imperaba que el contrato de compraventa fuese elevado a Escritura Pública, de conformidad con lo que impone el artículo 1131, numeral 1, del Código Judicial, requisito de solemnidad que por no haberse cumplido, convierte en nulo e ineficaz dicho contrato, extremo que denota la imposibilidad de aplicar jurídicamente, para el caso en estudio, lo normado en los artículos 1221 y 976 del Código Civil.

Respecto al cargo del casacionista que pretende la obligación recíproca de restitución producto de la nulidad declarada, esta Corporación debe aclarar que no siempre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico conlleva la restitución recíproca, habida cuenta que el propio artículo 1154 del Código Civil señala expresamente que dicha regla admite excepciones.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se aprecia que la parte demandada manifiesta que no recibió la suma indicada como precio de venta, alegando la posible ocurrencia de un suceso ilícito en su perjuicio, aunado al hecho que la parte actora no presentó prueba alguna que corroborara lo afirmado durante el proceso, en el sentido que efectivamente entregó a la demandada la suma de B/.300,000.00, extremos que llevan a esta Colegiatura a estimar que no resulta procedente la obligación recíproca de restitución, que depreca el casacionista.

Por lo antes indicado, se desechan los cargos en que se fundamenta el concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones a los artículos 1221, 1154 y 976 del Código Civil.

Sobre la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se sustenta en solo motivo:

“PRIMER MOTIVO: Al revocar la sentencia de primera instancia, negar las pretensiones de la parte actora y declarar la inexistencia del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, el Tribunal Superior de Justicia dejó de atribuirle el valor que conforme a la ley, a la diligencia de reconocimiento de contrato y firma de documento por María Italia Herrera de Botacio (visible a fojas 79 y 80 del expediente) y la certificación del Registro Público visible a foja 4 del expediente, las cuales prueban el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes y el recibo de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por la hoy demandada.

De haber correctamente apreciado dicho elemento probatorio, el tribunal de segunda instancia hubiere arribado a la conclusión que ante la existencia del contrato de promesa de venta entre las partes, la parte que incumplió dicho contrato (María Italia Herrera de Botacio), o bien que, siendo nulo el contrato de promesa, existía igual obligación a cargo de la demandada.

Este elemento probatorio analizado por la sentencia impugnada, sin darle el valor probatorio que le corresponde según las reglas de la sana crítica, tuvo incidencia en el proceso y en la aplicación de normas substantivas de derecho que refieren que ante el incumplimiento de contrato por una de las partes, la otra puede pedir la resolución del mismo y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios”. (fs.1209-1210)

Por lo anterior, estima el recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781 del Código Judicial, y 1109 y 1130 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Corporación se percató, al escrutar la sentencia de segundo grado, que ninguna de las pruebas mencionadas fue apreciada por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar el cargo que soporta este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones al artículo 781 del Código Judicial, más los artículos 1109 y 1130 del Código Civil, debido a que los medios probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia.

Para concluir, esta Sala desea reiterar que el yerro en que incurrió el casacionista fue el de considerar que el contrato que rola a foja 6 del expediente era un contrato de “promesa de compraventa”, cuando en realidad la intención de las partes fue la de suscribir un contrato de compraventa, para lo cual requerían forzosamente que dicho acto jurídico se perfeccionara de conformidad como lo predica la teoría del Título y Modo que rige en nuestro sistema registral, en el cual se requiere que el contrato en que se sustente la adquisición del bien inmueble sea elevado a escritura pública y que dicha escritura sea inscrita en el Registro

Público como medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles, de conformidad a como lo exigen los artículos 1131 y 1753 del Código Civil.

Al no haberse cumplido con este requisito formal, el contrato de compraventa que rola a foja 6 deviene en nulo, sin la necesidad de restitución recíproca, ya que no existe una contundencia probatoria que lleve a la convicción de la Sala que haya emergido una obligación que motive la restitución recíproca entre los contrayentes.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 20 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN PABLO HERRERA MATTEO contra MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO.

La condena en costas contra la parte recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES BETACOM S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	96-12

VISTOS:

INVERSIONES BETACOM S.A., sociedad debidamente inscrita en la ficha 447685, documento 578096, de la sección de micropelículas mercantil en el Registro Público, a través de apoderado judicial, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la Resolución de 16 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso Ordinario propuesto contra COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A.

ANTECEDENTES

El proceso Ordinario al cual accede el recurso que nos ocupa, entre sus pretensiones, solicitó se declare la resolución del contrato de suministro de materiales para la instalación de los pisos en el P.H. CRYSTAL HILLS, la condena en concepto de daño emergente por la suma de UN MILLON CIENTO

CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 90/100 (B/.1,148,300.90) y finalmente, la condena en concepto de lucro cesante por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100

(B/. 750.000.00). Lo anterior producto del deterioro y levantamiento de los pisos (baldosas postensadas) en el referido proyecto, como consecuencia de la mala calidad de los mismos.

La Sentencia de primera instancia, al desatar la controversia presentada a su consideración, en su parte resolutive indicó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA no probada la excepción de prescripción ensayada por la sociedad demandada.

SEGUNDO: DESESTIMA la pretensión de la actora respecto a los daños y perjuicios causados a la sociedad INVERSIONES BETACOM S.A., por la compra del pegamento Laticrete 307 plus, que fue utilizado en el proyecto P.H. CRYSTAL HILLS.

TERCERO: DESESTIMA, la solicitud de la resolución del contrato de compraventa suscrito por INVERSIONES BETACOM S.A., y la sociedad COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A..

CUARTO: DESESTIMA las condenas por daño emergente y lucro cesante que exige la sociedad INVERSIONES BETACOM S.A., a la sociedad COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A..

SEXTO: (sic) SE CONDENA a la sociedad INVERSIONES BETACOM S.A., a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 07/100 (B/.202, 881.07), suma que representa las costas reducidas hasta un 30% de acuerdo con el artículo 1078 del Código Judicial. Los gastos serán liquidados por Secretaría.”

Contra la Sentencia de primer grado, se anunció y sustentó recurso de apelación, por la representación judicial de la parte demandante, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme Resolución de fecha 16 de enero de 2012, la cual es objeto del presente recurso de casación (fs.841-861).

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN.

El recurso que nos ocupa, superó satisfactoriamente la etapa de admisibilidad, así como los alegatos de fondo, por lo que el mismo se encuentra pendiente de un pronunciamiento de esta Corporación, y a ello nos avocamos, previas consideraciones.

El recurso impetrado pretende que esta Sala, revoque la Resolución procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 16 de enero de 2012, y en consecuencia, case la sentencia impugnada, para lo cual invocó como causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual a influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ello al tenor de lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

En tal sentido, el recurso de casación se fundamentó en dos motivos a saber: el primero de ellos, versa sobre la incorrecta apreciación probatoria de la declaración testimonial rendida por IRIS ALINA JAEN,

(véase foja 228-239), ya que al decir del recurrente, a dicha deposición se le asignó un valor distinto del que la Ley le atribuye; además, que no se ajustó a las reglas de la sana crítica, lo cual produjo una mala ponderación de la declaración, influyendo de forma negativa en la solución de la litis, con un resultado adverso a los derechos del actor.

El segundo motivo, guarda relación con la equivocada apreciación de la prueba testimonial rendida por EMPERATRIZ ESTHER EVANS, (véase 139-148), al desatender las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, produciendo daños y perjuicios a la parte demandada.

Como se aprecia, la injuricidad alegada recae sobre declaraciones testimoniales que conforme el casacionista, no fueron valoradas de forma correcta y con relación a las reglas de la sana crítica, alegando como normas infringidas de carácter procedimental, los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 974, 976, 991 y 1009 del Código Civil.

De conformidad con el recurso, la infracción invocada, se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce la norma valorativa". (Fábrega P. Jorge. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. 2001, página 111).

Aunado a ello, hay que tener presente, que el concepto a que alude el casacionista, debe incidir en la decisión recurrida, ya que de no ser así, no se cumple con los requerimientos del recurso.

Atendiendo a ello, veamos lo concerniente al recurso promovido y respecto a los testimonios rendidos y atacados de injuricidad. Así, pues, IRIS ALINA JAEN, quien fungía al momento de la deposición como empleada de la sociedad demandada, y que siendo dependiente de la COMPAÑÍA LOS DELFINES S.A., no demerita lo manifestado por ella, ya que a pesar de su calidad de testigo sospechoso, el mismo fue confrontado con lo depuesto por EMPERATRIZ ESTHER EVANS VÁSQUEZ, quien tiene también una relación de dependencia con la parte demandante, INVERSIONES BETACOM S.A., al desempeñarse como administradora de obra realizada en el P.H. CRYSTAL HILLS, es decir, que ambas tienen relación de dependencia con las partes en el proceso y se encuentran en posiciones opuestas de la relación contractual, sumado al cúmulo de las otras pruebas allegadas al expediente, ya que la decisión en la adquisición del producto Laticrete 307 plus, no fue impuesta a la sociedad demandante, ni fue una decisión unilateral de la sociedad demandada, ya que, por políticas de la empresa vendedora, se le comunica al comprador las características del producto que pretende adquirir y el uso del mismo, con las fichas proporcionadas por el fabricante.

En tal sentido, en lo medular del análisis realizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución atacada, la testigo IRIS ALINA JAEN, (fs. 228-239) señaló haberle vendido el referido producto, debido a que el Ingeniero Sánchez Peña, sub-contratista para la instalación de los pisos en el P.H. CRYSTAL HILLS, lo había comprado a la competencia, ofreciéndolo al mismo precio.

Lo anterior, se extrae de lo depuesto por la prenombrada en respuesta a pregunta N° 17 de su interrogatorio, visible en foja 231 del infolio, cuando dijo:

"Le ofreci (sic) inicialmente el 272 PREMIUM mas látex, porque es el mas indicado para utilizar en losas postensadas y termino (sic) vendiendo el GRIS PLUS porque BETACOM ya había elegido es producto" (fs. 231).

Prosiguiendo con el recurso, veamos el segundo cargo de injuricidad, el cual recae en lo declarado por EMPERATRIZ ESTHER EVANS, quien manifestó que el encargado de escoger el pegamento para la instalación de los pisos en la obra en construcción del P.H. CRISTAL HILLS, era el Ingeniero EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA, que como se ha dicho era el sub-contratista para la instalación de los pisos.

En ese orden, dicha instancia jurisdiccional, manifestó que el levantamiento de las baldosas en la losa pos-tensada, no se debió a la mala calidad del producto y que COMPAÑIA LOS DELFINES S.A., parte demandada y quien estuvo a cargo de la venta del producto Laticrete 307 plus, ofreció a la demandante la diversidad disponible a la venta para el tipo de trabajo que iban a realizar en el proyecto, y que la decisión correspondió al sub-contratista de la obra, el Ingeniero EDUARDO SÁNCHEZ PEÑA.

En tal sentido, veamos lo depuesto por EMPERATRIZ ESTHER EVANS, (fs.139-148), respecto a la persona encargada en la escogencia del pegamento, lo que a su vez fue corroborado por IRIS ALINA JAEN, cuando expuso a respuesta N° 21,lo siguiente:

"Entre los que escogieron era el ing. SANCHEZ PEÑA, fue el que escogio (sic) el pegamento, no estoy segura si tenían conocimiento en oficina " (fs. 147)

Así las cosas, la decisión a la cual arribó el Primer Tribunal Superior de Justicia, no solo estuvo sustentada en lo manifestado por IRIS ALINA JAEN y EMPERATRIZ ESTHER EVANS, sino también, en la experticia realizada por Ingeniero ROGER CAZASONA, perito designado por el Tribunal de la causa, el cual señalo una serie de irregularidades en la instalación de los pisos, lo cual causó el levantamiento de los pisos (baldosas pos-tensadas), en el P.H. CRISTAL HILLS, por lo que no se infringieron los artículos 917 y 918 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la prueba testimonial.

Lo anterior quedó plasmado en la resolución impugnada mediante recurso de casación, cuando expuso lo siguiente:

"que se habían observado algunas irregularidades en la instalación, tales como: la junta perimetral no cumple con las dimensiones estipuladas y exigidas por las normas de instalación y la falta de relleno de material elástico" (fs.858).

Al tenor de lo expuesto, estima esta Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no infringió el contenido de las referidas normativas, ya que la decisión a la cual arribó dicha instancia jurisdiccional, no se fundó en la deposición rendida por uno sólo de los testigos allegados al proceso, sino que la valoración de las pruebas se realizó de forma integral y conjunta, a lo cual ya hemos hecho referencia.

Contrario a lo manifestado por el casacionista, precisa señalar, que el principio de la sana crítica, como sistema de valoración de pruebas, y dentro de una relación de naturaleza comercial, como la que atendemos en el presente recurso, le permite a las partes allegar al proceso un sin número de pruebas a fin de demostrar su pretensión, tales como: documentos privados, prueba de informe, testimonios, facturas aceptadas,

prueba pericial, etc., y que el juzgador tendrá que confrontar para concluir en una decisión definitiva de la causa sometida a su estudio.

Ante ello, la Sala coincide con el planteamiento vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 16 de enero de 2012, toda vez que el recurrente no ha demostrado los cargos de injuricidad que le atribuye al Tribunal de segundo grado, respecto a la ausencia de ponderación de los testimonios rendidos por IRIS ALINA JAEN y EMPERATRIZ ESTHER EVANS VASQUEZ, en relación con los otros medios probatorios aportados al proceso, los cuales como ya se ha expresado, fueron valorados conforme criterios lógicos y de experiencia, y siendo, que lo depuesto por ellas, no avoca a esta Sala a emitir un pronunciamiento contrario al objeto del recurso, aunado a que los mismos, no inciden de forma contraria en lo dispositivo de la resolución, esta Corporación, no Casa la Sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las imperativas costas del recurso se fijan, por disposición de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRICOM, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 298-11

VISTO:

El licenciado Arcelio Vega C., apoderado judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., recurre en casación contra la Sentencia de 4 de marzo de 2011, proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia que reforma la Sentencia No. 41/0167-03, de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Juez Tercera de Circuito, del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario incoado por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. contra TRICOM.

El abogado viene invocando la causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, bajo el concepto de violación directa, la que considera ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que sustentan la causal invocada el abogado explica que la sentencia infringe la regla jurídica que establece que, frente a palabras que parecieran contrariar la intención de los contratantes, prevalecerá la intención, porque el fallo interpreta la Cláusula 3.3.4. del Contrato de Servicios Comerciales apartándose del verdadero sentido y alcance de la intención de los contratantes. Plantea la censura que si el ad quem dudaba del querer plasmado en la Cláusula 3.3.4 del Contrato de Servicios Comerciales, debió estimar los actos coetáneos y posteriores al contrato, para conocer la intención de los contratantes, lo que no hizo, porque la citada cláusula se refiere a las sumas facturadas durante los seis (6) meses de consumo, y no a un solo mes.

También alega el abogado que el fallo infringe la regla jurídica que impone la interpretación que atienda al sentido más adecuado que produzca efecto entre las partes, porque interpreta que la penalidad impuesta en la Cláusula 3.3.4 era la obligación de pagar a Cable & Wireless la suma equivalente a un (1) mes de consumo de la facturación, cuando el verdadero sentido de la cláusula eran el importe de los últimos seis (6) meses de consumo como penalidad.

Para el letrado recurrente el fallo emplea una acepción que no es propia a la naturaleza y objeto del contrato, al fijar en B/.273,947.13 el importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo como el monto que la demandada debe pagar como cargo retroactivo de penalidad por el uso fraudulento o no autorizado del servicio.

Con sustento en estos cargos el abogado acusa al fallo de violar los artículos 1132, 1133, 1135, 1137, 986 y 991 del Código Civil y el artículo 96 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

El artículo 1132 del Código Civil estipula que si los términos de un contrato son claros deberá atenerse al sentido literal de las cláusulas, pero si, por el contrario, el texto pareciere ser contrario a la intención de los contratantes, prevalecerá la intención a las palabras.

El artículo 1133 del Código Civil establece que para juzgar la intención de los contratantes deberá observarse principalmente los actos coetáneos y posteriores al contrato.

El artículo 1135 del Código Civil prevé que si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto el contrato.

Por su parte, el artículo 1137 del Código Civil advierte que si las palabras utilizadas tienen distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Todas las anteriores son normas sobre interpretación de contratos, que de conformidad con los cargos resumidos fueron transgredidas por la resolución censurada al interpretar erróneamente la Cláusula 3.3.4 del Contrato de Servicios Comerciales.

El artículo 96 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que el concesionario cobrará, de acuerdo a los precios que regían al momento que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo

por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio a partir de la fecha en que ese uso se pueda comprobar; que de no poder probarse, será un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

Para quien recurre, el ad quem no tomó en cuenta la "intención evidente" de los contratantes que se aplicara en forma supletoria un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo, cuando no pudiera probarse la fecha de comisión del fraude o uso no autorizado.

La omisión se produce al no aplicar lo pactado en la Cláusula 3.3.4 del Contrato de Servicios Comerciales y fijar en la Sentencia de 4 de marzo de 2011 una suma promedio (no prorrateada) muy inferior a la cantidad que representa un promedio prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

También señala la censura que fue infringido el artículo 986 del Código Civil que estipula que quedarán sujetos a indemnización de daños y perjuicios causados quienes en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas; porque el fallo no condena a la indemnización por los daños y perjuicios causados por el uso fraudulento o no autorizado.

Por último cita el recurso como infringido el artículo 991 del Código Civil que establece que la indemnización de daños y perjuicios incluye, no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino la ganancia dejada de percibir.

Consideraciones de la Sala:

Como los cargos se sustentan en la inadecuada interpretación del Contrato, ello hace obligante conocer el contenido de la Cláusula 3.3.4. del Contrato de Servicios Comerciales al reverso de la foja 21:

"3.3.4 Si CWP como resultado de observación y registro del comportamiento de las llamadas telefónicas que se realizan a través de la Red Telefónica Pública Conmutada, detecta que:

- a) Se están recibiendo llamadas internacionales en la red de CWP, pero que muestran un número local que las origina.
- b) Las Llamadas Internacionales que se originen desde un país fuera de la República de Panamá, están entrando a números en el territorio nacional por vía de una ruta internacional no reconocida y posteriormente están siendo transferida a otro número de destino en Panamá.
- c) Llamadas telefónicas efectuadas por concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones N°212 denominado Retransmisión de Facsímil, con evidencia que se están realizando como servicio directo de facsímil.

En todos los casos arriba descritos, CWP cobrará de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado los siguientes cargos:

Un cargo retroactivo a partir de la fecha en que CWP compruebe el hecho. En el caso en que CWP no pueda probar la fecha en que se cometió el fraude o uso no autorizado,

cobrará un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

- Un cargo por reconexión.
- Un depósito de garantía por servicio, al momento que solicite la reactivación de su servicio. Este depósito no releva al CLIENTE de cumplir con el pago puntual de sus obligaciones.
- Un cargo por penalización correspondiente al total del cargo mensual contratado por los servicios facturados en la cuenta objeto del presente Contrato, hasta la fecha de terminación del mismo.
- En los casos enunciados dentro de los numerales 3.3.3 y 3.3.4 del punto 3.3, si el CLIENTE no desea que CWP le suspenda el servicio telefónico tendrá que pagar además, todas las llamadas internaciones que realizó y que no aparecen tasadas como llamadas internacionales.

En todo caso, CWP se reserva el derecho de cambiar la tecnología de digital a análoga. Todos estos cobros son independientes a las acciones legales que CWP ejecute para recuperar los ingresos perdidos."

Sobre esta cláusula en el fallo recurrido los magistrados firmantes, con fundamento en las conclusiones de los peritos, determinaron que procedía aplicar la regla supletoria para calcular el primer cargo por penalización, ante la imposibilidad de saber la cantidad y fechas cuando fueron hechas las llamadas irregulares.

También concluyó el Tribunal que el juzgado de primera instancia no interpretó correctamente la cláusula penal.

Los elementos considerados por el Tribunal para arribar a esa conclusión, conviene reproducirlos:

"Como ya se expuso en líneas anteriores, la regla supletoria para el cargo por penalización consiste en que se cobrará un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo, esto es, a partir de noviembre de 2002 al 24 de abril de 2003, fecha en que fueron desconectados los servicios de los once (11) E1's DID Bidireccionales, con un total de trece mil cien números virtuales (13,100).

Según se desprende de los informes presentados por los peritos GRACIELA VERGARA DE GARRIDO y OSCAR MIRANDA RIOS (fs. 686-687 y 720-721), ambos fijaron en B/.1,643,682.80 el total facturado a TRICOM, S. A. por parte de la demandante, suma que desglosaron así: B/.260,785.21 correspondiente al mes de noviembre de 2002; B/.266,827.12, diciembre de 2002; B/.296,808.91 enero de 2003; B/.325,935.67 febrero de 2003; B/.295,734.02 marzo de 2003; y B/.197,591.87 abril de 2003, contados del 1 al 24.

Como se puede apreciar del escrito de prueba de la demandante, la respuesta de los peritos es consona con la pregunta formulada, que consistía en determinar el importe

correspondiente al total de consumo facturado a TRICOM, S. A. en los últimos seis (6) meses, contados hasta el 24 de abril de 2003 (ver foja 125). (sic).

El yerro en la sentencia de primera instancia está en concluir que la respuesta brindada por los peritos corresponde a la suma que en concepto de la cláusula penal le corresponde pagar a la demandada, al soslayar lo estipulado en el contrato que se 'cobrará un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.'

Nótese, tal como sostiene la recurrente, que la penalización descrita en la cláusula no alude a la totalidad de las sumas facturadas durante los últimos seis (6) meses de consumo.

De las sumas correspondientes a la facturación de los últimos seis (6) meses brindadas por los peritos, ha debido hacerse la operación aritmética correspondiente, o sea, sumar los últimos seis (6) meses de consumo, y luego dividir el total entre seis (6), lo que da como resultado el importe prorrateado máximo a que la alude la cláusula, que asciende a B/.273,947.13.

Por ello, esta Superioridad reformara la sentencia recurrida, en el sentido de fijar en B/.273,947.13 la suma que le corresponde pagar a la demandada en concepto del cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo." (sic).

En cuanto al desacuerdo de la recurrente con el monto de la condena del segundo cargo de penalización, por el total del cargo mensual contratado por los servicios facturados en la cuenta objeto del presente Contrato, hasta la fecha de terminación de éste; porque los peritos no examinaron los libros y archivos de Cable & Wireless Panamá, S. A., el Tribunal sostuvo que no era necesario examinar los libros o archivos de la actora, tomando en cuenta que los acuerdos complementarios del contrato maestro contienen los cargos fijos mensuales por el arrendamiento de los once (11) E'1 s DID Bidireccionales y sus trece mil cien (13,100) números virtuales.

Así las cosas, la decisión de 4 de marzo de 2011 reformó la Sentencia No. 41 de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Juez Tercera de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: TRICOM, S. A., INCUMPLIÓ las prohibiciones contenidas en el Contrato de Servicios Comerciales, Contrato Maestro, suscrito entre ella y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., el día 21 de septiembre de 2001, distinguido con el número 4032, determinado en la cuenta No. 11700442000, a nombre de la demandada y en los acuerdos complementarios de Servicios Comerciales de Telefonía No. 2930 de 21 de septiembre de 2001 y No. 2954 de 15 de enero de 2002.

SEGUNDO: RESUELVE los acuerdos complementarios del Contrato de Servicios Comerciales No. 4032 (Contrato Maestro), identificados como Solicitud de Servicios Comerciales de Telefonía No. 2930 y Solicitud de Servicios Comerciales de Telefonía No. 2954, celebrados entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y TRICOM, S.A.

TERCERO: CONDENA a TRICOM, S. A., a pagar a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 13/ 100 DÓLARES (US\$.273,947.13), en concepto de cargo retroactivo del monto prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo, como Cláusula Penal por el uso indebido de los servicios contratados. (sic).

CUARTO: CONDENA a TRICOM, S. A., a pagar a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 DÓLARES (US\$118,910.00); en concepto de cargo fijo mensual por el alquiler de los servicios contratados hasta el 15 de enero de 2005, fecha de su terminación, como Cláusula Penal por el uso indebido de los servicios contratados.

QUINTO: Ha QUEDADO EXTINGUIDA POR PAGO la obligación entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y TRICOM, S.A., habida en razón de la mora en el pago del importe fijo mensual por alquiler y consumo del mes de abril de 2003.

SEXTO: CONDENA en ABSTRACTO a TRICOM, S.A., a pagar a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., los gastos incurridos por esta empresa, con el propósito de hacer valer sus derechos por el incorrecto uso de los servicios contratados, y FIJA como BASE DE LA LIQUIDACIÓN los gastos en los que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., incurrió con el propósito de hacer efectivos sus derechos por el uso indebido de los servicios contratados por la demandada TRICOM, S.A.

SÉPTIMO: CONDENA a TRICOM, S.A., al pago de COSTAS por el trabajo en derecho, que se fijan en la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 57/100 DÓLARES (US\$.64,928.57) y al pago de los GASTOS ocasionados en el proceso con la práctica de diligencias y documentos aportados como prueba que serán calculados de conformidad a los dispuesto por el artículo 1070 del Código Judicial." (fs. 1350 a 1352).

Para la Sala no hay violación a las normas de interpretación de contratos, porque no hay necesidad de indagar sobre la intención de los contratantes, ya que la penalidad fue claramente establecida y no da margen a dudas.

En la cláusula transcrita se fijó que, en caso de no poder probar cuándo se cometió el fraude o uso no autorizado, cobrarían un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

El prorrateo significa cuota o porción o reparto. Por lo que queda claro que la sanción sería por la cantidad promedio que reflejaran los últimos seis (6) meses de consumo.

Resulta evidente que la penalidad no era en función de la suma del consumo total de los últimos seis (6) meses, pues de haber sido así, el texto habría prescindido de la palabra "prorrateado".

Otro punto que respalda esta posición es el límite fijado, al mencionar el texto que el cargo retroactivo "no superior" al importe prorrateado. De referirse el contrato a la suma de los seis (6) meses, tampoco se habría sido necesaria esta restricción de poner un tope a la cantidad.

Estas expresiones son aquellas que sustentan el análisis del ad quem, al plantear que la penalización no se refiere al total de las sumas facturadas en los últimos seis (6) meses de consumo.

“Nótese, tal como sostiene la recurrente, que la penalización descrita en la cláusula no alude a la totalidad de las sumas facturadas durante los últimos seis (6) meses de consumo.

De las sumas correspondientes a la facturación de los últimos seis (6) meses brindadas por los peritos, ha debido hacerse la operación aritmética correspondiente, o sea, sumar los últimos seis (6) meses de consumo, y luego dividir el total entre seis (6), lo que da como resultado el importe prorrateado máximo a que alude la cláusula, que asciende a B/.273,947.13.”

De allí que no infringe la sentencia recurrida las normas relativas a interpretación de los contratos, pues es claro que la conclusión del Primer Tribunal Superior, que lo llevó a reformar la sentencia apelada se apega a lo contratado en la cláusula 3.3.4, así como al tenor del artículo 96 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Todos los motivos que dan forma a la causal se sustentan en la violación de los pasos a seguir para la interpretación de los contratos. Estos parámetros definidos por las normas citadas para interpretar el verdadero querer plasmado en las cláusulas contractuales, deben ser seguidos sólo cuando la lectura del texto lleve a confusión, no siendo este el caso.

Como consecuencia de haber descartado que se haya producido la mala interpretación de la cláusula 3.3.4 del Contrato de Servicios Comerciales, también se descarta la posible infracción de los artículos 986 y 991 del Código Civil.

En atención a las reflexiones de esta magistratura, no procede casar la sentencia recurrida.

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. le sigue a TRICOM, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YARKELIS GONZALEZ CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ATANACIA LUCEMA DE PEREZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 24-12

VISTOS:

YARKELIS GONZALEZ CASTRO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-73-835, por intermedio de apoderado judicial formalizó recurso de casación en el fondo, contra la Resolución (Sentencia Civil) N° 88 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso Ordinario de oposición promovido por ATANACIA LUCEMA DE PEREZ, en su contra.

ANTECEDENTES

YARKELIS GONZALEZ CASTRO, solicitó ante el Departamento de Reforma Agraria, región N°3 (Provincia de Herrera), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno estatal adjudicable, con una superficie de 0HAS+1898.55 MTS2., mediante formulario de fecha 18 de junio de 2009 (fs. 1).

Surtiéndose el trámite ante dicha entidad gubernamental, la señora ATANACIA LUCEMA DE PEREZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-28-446, presentó solicitud de oposición al trámite de titulación (fs.11), que presentó la recurrente, alegando tener mejor derecho sobre el terreno en cuestión.

Una vez presentada la solicitud de oposición, el expediente fue remitido a la esfera circuital, tal cual lo señala el artículo 133 del Código Agrario, aprobado mediante Ley N° 37 de 21 de septiembre de 1962, legislación vigente y aplicable al momento que se formula la petición.

Cumplido el reparto, el expediente fue adjudicado al Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, para la aplicación del trámite de rigor, (proceso ordinario) el cual luego de cumplido, culminó emitiendo Sentencia N° 36 de 24 de agosto de 2011, en la que resolvió declarar probada la oposición presentada por ATANACIA LUCEMA DE PEREZ contra YARKELIS GONZALEZ CASTRO.

La referida resolución de primera instancia, fue objeto del recurso vertical de apelación, la cual fue confirmada conforme Resolución N°88 de 14 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 259 - 271), contra esta Resolución, se formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, el que resulta nuestro objeto de análisis.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN.

El recurso de casación propuesto, fue ordenado corregir mediante Resolución de 20 de abril de 2012, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, y en el término señalado, el casacionista cumplió satisfactoriamente con lo ordenado por esta Sala, siendo superada satisfactoriamente la fase de admisibilidad. Con posteridad a ello, y en etapa de alegaciones de fondo, ninguna de las partes hizo uso de este plazo de ley. Vencidas las etapas procesales previas, corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento al respecto, a lo cual nos avocamos, a continuación.

De conformidad con el recurso impetrado, el mismo pretende que esta Sala, revoque la Resolución N° 88 procedente del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de fecha 14 de noviembre de 2011, y en consecuencia, esta Corporación, case la sentencia impugnada, razón por la cual invocó causal de fondo en el concepto de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual a influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ello al tenor de lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

A fin de iniciar en el análisis del recurso, tenemos en resumen los motivos de injuricidad en que se fundó el recurso de casación, de la forma que sigue: primero, la Sentencia impugnada en casación apreció de forma indebida la solicitud de adjudicación, observable de fojas 1 a 4 del expediente; la diligencia de Inspección Judicial (fs. 90-121) y el informe de Inspección Judicial (fs. 188-189), al concluir que el lote fue ocupado por los hermanos LUCEMA y su padre fallecido, hace más de 60 años aproximadamente, perdiendo de vista que la opositora ATANASIA LUCEMA DE PEREZ, no esta ejerciendo la posesión de la tierra y no cumple la función social que manda la ley.

El segundo cargo, guarda relación con la diligencia de inspección judicial (fs. 90-121) y el informe de la referida diligencia (fs. 188-189), toda vez que el Tribunal Superior, se apartó del contenido y valor probatorio, sin considerar otras pruebas que acreditan los hechos, tales como los testimonios de OSCAR LEONIDAS SOLIS URRIOLO (fs. 140-142), RAQUEL EDIANA MENDIETA (fs. 143-144) y JULIO ANTONIO BARRAGÁN (fs. 145-146), los que le dan certeza a la posesión.

Y finalmente, el tercer motivo de injuricidad, consiste en haberse apartado el Tribunal Superior del testimonio de la señora ATANASIA LUCEMA DE PEREZ, a lo declarado por FRANCISCO RODRÍGUEZ RIOS (fs. 75-77); SATURNINO DE GRACIA RIOS o RUBEN DE GRACIA (fs.78-80) y RAMON ANTONIO CHACON POVEDA (fs. 81-84), al ser testigos de referencia y estar vinculados con la parte que los presentó como testigos.

Adentrándonos en el fondo del recurso, observa esta Sala, que el primer motivo guarda relación con las pruebas de Inspección Judicial (fs. 90-121) y el correspondiente informe presentado por el perito designado para tal finalidad el señor IRENIO VARGAS (fs. 188-189), perito de la parte demandante, a los cuales el Tribunal Superior no les otorgó valor probatorio que la Ley le confiere, es decir, acreditar la posesión de la demandante, ATANACIA LUCEMA DE PEREZ, en el globo de terreno al cual se opone a su adjudicación a título oneroso, ante el Departamento de Reforma Agraria.

Por su parte, el segundo motivo, expone la valoración aislada de las pruebas referidas el párrafo que antecede y las deposiciones rendidas por OSCAR SOLIS URRIOLO, RAFAEL EDIANA MENDIETA y JULIO ANTONIO BARRAGÁN, testigos de la parte demandada, que al decir del recurrente, de haberlo realizado el Tribunal Superior, se habría concluido de manera diferente.

Ante los yerros jurídicos, en los que incurrió el Tribunal de segundo grado, al decir del casacionista, y por relacionarse entre sí, considera esta Corporación la viabilidad de analizar de manera conjunta ambos motivos a fin de verificar lo dicho en el recurso.

En ese orden, el Tribunal Superior, no estimo al momento de la decisión la diligencia de inspección judicial y el respectivo informe rendido por el perito designado para la realización de la misma (perito de la parte demandante), toda vez que ella no ha ejercido dicha posesión, a la vez que no consta que haya realizado

mejoras en el predio. Atendiendo a ello, y conforme el sistema de la sana crítica, la Sentencia atacada, no solo plasmó en fojas 269 del infolio, los resultados del informe rendido por el perito cuestionado, el señor IRENIO VARGAS, sino que, además, consideró lo recabado (acta) en la diligencia realizada por el Tribunal de la causa, el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, que sitúa a la demandante en el lugar, y a su hermano ROLANDO LUCEMA, describiendo la existencia de plantaciones de larga data y la ejecución de actos de cercamiento, (hechos positivos), los que comprueban la posesión del bien inmueble por el período alegado, obras que han tenido que ser realizadas por quienes acuden al lugar, es decir, la demandante y sus hermanos.

En este contexto, y contrario a lo aludido por el recurrente, el Tribunal de segundo grado, en el párrafo final de foja 268 del expediente, expuso las aseveraciones realizadas por los testigos JULIO BARRAGÁN RIOS (fs. 145-146) y RAQUEL EDIANA MENDIETA (fs.143-144), que si bien no ubican en tiempo y lugar a la demandante ATANACIA LUCEMA DE PEREZ, en el predio y que, además, señalan la ausencia de mejoras en el lote, los mismos fueron valorados en contraste con las deposiciones rendidas por FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ (fs. 75-77) y SATURNINO DE GRACIA (fs. 78-80), y la inspección judicial, las cuales sitúan a la demandante en la realización de actos positivos, que le permiten acreditar la posesión ejercida sobre el bien inmueble.

Ahora bien, siendo estos testimonios contradictorios, fueron confrontados con los sendos informes rendidos por JOSE BENITO RODRÍGUEZ (fs.102-121), perito designado por el Tribunal de la causa e IRENIO VARGAS (fs. 189), perito de la parte demandante y el acta de la diligencia de inspección judicial, realizada por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil (fs. 90 a 95), los que arrojan la presencia de la demandante en el terreno objeto de oposición y los actos ejecutados.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Superior valoró de forma acertada y a juicio de esta Sala bajo el método de la sana crítica, el cual permite al juzgador el análisis del material probatorio, con fundamento en las máximas de la experiencia y la lógica, por lo que no vemos la infracción de las normas procedimentales contenidas en los artículos 904 y 917 del Código Judicial.

Otro aspecto que estimamos preciso manifestar al casacionista y para culminar con este apartado, es lo manifestado en el libelo del recurso, respecto a que la decisión del Juzgador Superior, estuvo apartada del objeto del proceso, ya que la solicitud de oposición fue presentada por ATANASIA LUCEMA DE PEREZ, y no por su hermano ROLANDO LUCEMA. Respecto a este tema, debemos señalar, que si bien la oposición al proceso de adjudicación de tierras a título oneroso, fue presentada por ATANASIA LUCEMA DE PEREZ, ello constituye un tema de falta de legitimidad en la causa, el que no corresponde a esta Corporación dilucidar, ya que por demás esta decir, que nuestro radio de acción se circunscribe al recurso de casación formulado.

Frente a todo lo señalado, coincide esta Sala con la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 88 de fecha 14 de noviembre de 2011, ya que conforme se ha plasmado, la misma infringe la modalidad invocada, ya que lo alegado por el recurrente no influye en la decisión tomada por dicha instancia, y de esa forma lograr que este nivel jurisdiccional, varíe la decisión.

En cuanto al tercer motivo de injuricidad, el cual refiere la mala valoración de los testimonios de FRANCISCO RODRÍGUEZ RIOS (fs. 75 -77), SATURNINO DE GRACIA RIOS (fs. 78-80) y RAMON ANTONIO CHACON POVEDA (fs. 81-84), aportados por la parte actora, los que se contradicen en su declaraciones y son testigos de referencia.

En tal sentido, verifica esta Sala que los testimonios rendidos, fueron apreciados por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, los que se aprecian en fojas 267-268 del expediente. Así pues, de lo narrado, los testigos no se contradicen en lo que manifiestan, ya que todos son coincidentes en señalar conocer al padre difunto de ATANASIA LUCEMA de PEREZ, el señor ISAÍAS LUCEMA (q.e.p.d.), que éste le daba mantenimiento a la finca objeto de la oposición, que cosechaban diversos frutos que proporcionaban para la venta y consumo familiar, además, que no constituyen testigos de referencia, debido a que por percepción propia conocen el lugar, a la demandante ATANASIA LUCEMA de PEREZ, la cual se opone a la titulación del predio y sus hermanos, al residir en el lugar, en presencia del difunto padre de la actora.

En estas circunstancias, y respecto a los testimonios, las pruebas de inspección judicial y el informe rendido por el perito de la parte demandante, a los que hiciéramos referencia en los primeros motivos alegados por el recurrente, el Tribunal Superior, dejó claramente establecidas las contradicciones que se presentaban entre los testigos (testigos del demandado y el actor respectivamente) y con fundamento en las reglas de la sana crítica, realizó un análisis de éstos con la prueba de inspección judicial practicada, lo cual arrojó los elementos necesarios para determinar la presencia de la parte actora – opositora, en el lugar y adjudicarle los actos positivos encontrados en el predio.

Cabe acotar, que el concepto aludido por el recurrente, es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, constituye una modalidad probatoria, la cual para ser alegada como vulnerada por el Tribunal Superior, a través de la resolución recurrida, debió haberse realizado una apreciación errada de las pruebas estimadas en el recurso, lo cual haya perjudicado al casacionista, o se haya producido una aplicación sin cumplir los requisitos que la Ley establece, lo cual es contrario a la Sentencia que nos ocupa, toda vez que el Tribunal Superior, sí valoró las pruebas, aportadas al proceso, por lo tanto, la modalidad invocada, no se configura.

Atendiendo a lo manifestado, esta Corporación no encuentra mérito para acceder al recurso formulado, por lo que se mantendrá lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 88 del 14 de noviembre de 2011, en consecuencia, no casa la sentencia.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO CASA la Sentencia N° 88 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de oposición promovido por YARKELIS GONZALEZ CASTRO contra ATANASIA LUCEMA de PEREZ.

La imperativa condena en costas, se fijan por disposición del artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EUCLIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LEIDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 12-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por los demandantes, contra la resolución de 26 de octubre 2011 (fs.196-209), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a solicitud de adjudicación instaurado por DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EUCLIDES GONZÁLEZ, LEIDIS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ, DIDIO GONZÁLEZ y ELENA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES.

Los señores DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, concurren a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.2-Veraguas, y formularon oposición a la solicitud de adjudicación de un terreno a título oneroso, presentada por los señores CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LEIDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EUCLIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otros, lo que motivó que el expediente fuera remitido al Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, donde se le ordenó que formalizara la demanda.

En el libelo correspondiente, la parte actora manifiesta que las tierras en litigio y otras colindantes, pertenecen desde hace más de 40 años a PABLO GONZÁLEZ, quien incluyó a sus hijos (los demandantes) en el plano demostrativo, ostentando los derechos posesorios sobre el predio, aseveración que niegan los demandados, entablándose la litis.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°96 de 14 de septiembre de 2010, consultable a fojas 152-156 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

"PRIMERO: NEGAR la moción de Oposición presentada por los señores DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en contra (sic) la señora CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EUCLIDES, ELIDÍS, MARÍA DEL CARMEN, DÍDIMO, ELENA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, sobre la solicitud de globo de terreno con una superficie de 19 hás. + 0147.34 m2 cuyo linderos son: Norte: Carretera Principal de Santa Fé; SUR: Silvestre González, Amable Quiroz; ESTE: Victoriana González, Pedro Quiroz; OESTE: Camino de 15.00

mts de ancho que conduce al Cuay-Carretera Principal a Santa Fé, ubicado en Los Llanos del Cuay, Corregimiento de El Cuay, distrito de San (sic) Fé, Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Por ejecutoriada y en firma (sic) esta resolución se Ordena devolver el presente proceso a la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas, para que se continúe con los trámites correspondientes.

Se condena en costas a la parte demandante en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)."

Contra la decisión en referencia anunció apelación y pruebas para la segunda instancia el apoderado judicial de los demandantes, medio de impugnación resuelto a través de resolución de 26 de octubre de 2011 (fs.196-209), por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, los señores DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, promovieron recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, invocando como causales la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, y por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, procediendo la Sala a examinarlos en el orden enunciado.

La modalidad de violación directa está fundada en un motivo, cuyo tenor es el siguiente:

"MOTIVO ÚNICO: La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito, que confirma la de Primera Instancia; hizo caso omiso de una clara norma de derecho que debió aplicar al caso de marras, simplemente la dejó de un lado. Con ese actuar el A-quem, infringió claros derechos de los demandantes, al llegar a conclusiones que no se compadecen con la norma que reconoce la llamada posesión civilísima, a favor de los hijos de PABLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), propietario original de los derechos posesorios del predio en litigio, y que adquieren por derecho propio; los mismos derechos del poseedor originario.

Si (sic) Tribunal Superior del Segundo Distrito, hubiese aplicado la norma de derecho que dejó de aplicar en favor de la pretensión de los demandantes; habría resuelto reconociendo, que los demandantes como hijos del finado PABLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) tienen derecho a solicitar adjudicación de la porción correspondiente del predio en litigio. Ello incidió en lo dispositivo del fallo censurado, puesto que el A-quem, concluyó para confirmar el fallo recurrido, que no basta el parentesco consanguíneo que les une a los demandantes para con PABLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), porque la posesión se pierde en función de lo que establece la norma; configurándose con ello la violación directa de la Ley."

Secuela de lo reproducido, a criterio de los casacionistas el Tribunal Superior infringió por omisión el artículo 425 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.”

Antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que el cargo contenido en el motivo que soporta la causal de fondo, alude a que el Tribunal Superior no aplicó el artículo 425 del Código Civil, puesto que como hijos de PABLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), los demandantes tienen derecho a solicitar la adjudicación de una cuota parte del predio en disputa. La resolución impugnada, al referirse sobre dicho tópico, manifiesta:

“En conclusión, no se ha traído al presente proceso acervo probatorio que ofrezca la certeza suficiente que es a los demandantes/opositores (sic) les asisten los disputados derechos posesorios, cuya adjudicación reclaman los señores Cándida Rodríguez Hernández, Euclides González Rodríguez, Leidis González Rodríguez, María del Carmen González Rodríguez, Didio González Rodríguez y Elena María González, y en ese norte tenían el deber procesal de demostrar que son aquellos los que han dado la función social al predio en disputa, en razón del uso, disfrute y tenencia del mismo, lo que obviamente no ha ocurrido, no bastando para ello la prueba documental, la cual se refiere al vínculo consanguíneo que les unía para con el finado Pablo González (q.e.p.d.), quien ostentó originalmente dichos derechos posesorios, por tanto, no logran corroborar que en efecto siguieron brindando la función social al citado globo de terreno y que lo poseen materialmente con ánimo de dueño, sobre todo cuando es claro que la posesión se pierde por cada uno de los eventos y acontecimientos que reza el artículo 446 del Código Civil y si se argumenta una posesión por vía de un derecho hereditario (artículo 425 y 85 del Código Civil y Agrario, respectivamente), no existe en autos elemento de prueba que determine que judicial o administrativamente se obtuvo o intentó el reconocimiento de ese derecho.” (fs.207-208)

A la luz del extracto anterior, colige la Sala que, contrario a lo afirmado por los casacionistas, el Tribunal Superior confrontó la situación que se desprende de autos con el tenor del artículo 425 del Código Civil, cuya violación directa se invoca, concluyendo que no se compadece totalmente con el presupuesto de hecho contemplado en ella.

La resolución de segunda instancia se adoptó tomando en consideración que si bien los demandantes recurrentes son hijos de PABLO GONZÁLEZ, quien se asevera ostentaba los derechos posesorios previo a su fallecimiento, no puede obviarse que ellos, según valoró el Ad-quem, no demostraron haber adquirido la herencia del de cuius, requisito establecido en la excerta citada para que se entienda transmitida al heredero

(sin interrupción desde el fallecimiento del causante), la posesión de los bienes hereditarios, en consecuencia, mal puede afirmarse que la decisión dejó de aplicar la disposición que reconoce la posesión civilísima, puesto que fue una de las normas utilizadas para negar la pretensión.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno traer al debate un extracto de la resolución de 30 de julio de 1998, dictada por esta Corporación en virtud del recurso de casación interpuesto por RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DELGADO, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue ELADIO DELGADO ANTUNEZ, donde se sostuvo:

“El artículo 425 del Código Civil recoge lo que la doctrina civilista ha denominado la posesión civilísima, para denotar una posesión adquirida por ministerio de la ley, sin necesidad de la ocupación material de la finca, entendiéndose que opera en caso de que el causante haya poseído la propiedad, en cuyo caso se estima que el causahabiente ha poseído desde el momento del fallecimiento del causante, si acepta la herencia, como ha ocurrido en la presente controversia. Así, por ejemplo, José M^º Miquel González señala que ‘en la sucesión mortis causa, el heredero adquiere por disposición de la ley la posesión desde la muerte del causante, siempre que acepte la herencia (art. 440). El heredero adquiere así la llamada posesión civilísima sin necesidad de actos materiales de toma de posesión y por ello goza de las ventajas de la posesión desde el momento de la muerte del causante (protección interdictal, frutos, usucapión)’. (autor citado, en la voz “Posesión” de la Enciclopedia Jurídica Básica, tomo 3º, pág. 4951, Madrid, 1995, España).

El eminente civilista español LUIS DIEZ-PICAZO, al analizar la institución regulada por el artículo 440 del Código Civil español, que inspiró nuestro artículo 425, se refiere a este tipo especial de posesión, que opera ope legis, de la siguiente forma:

‘La adquisición hereditaria de la posesión se produce en el momento mismo de la muerte del de cuius, sin necesidad de aprehensión material de la cosa. Es una adquisición por ministerio de la ley. Va ligada con la condición de heredero, por lo cual sólo se consolida si el llamado a la herencia llega efectivamente a ser heredero mediante la adición o aceptación de la herencia. Como en nuestro Derecho de herencia y el título o condición de heredero se adquieren en virtud de la aceptación mientras que la posesión se adquiere de manera inmediata e ipso iure, hay que entender, que, aun antes de ser heredero en el sentido riguroso de la palabra por haber aceptado la herencia, se produce en favor del llamado la investidura ope legis de los bienes hereditarios. El llamado a la herencia, por el puro hecho de la delación o llamamiento, tiene la posesión de los bienes hereditarios y puede reclamar la protección posesoria’.

(LUIS DIEZ-PICAZO, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, Tomo III, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid España, 1995, pág. 613)

...

Es evidente que, en la presente causa, se encuentran en tensión dos posesiones por fundamentos jurídicos distintos, uno la posesión continuada por más de quince años en cabeza del demandante, y de otra la posesión civilísima del causahabiente, demandado en el proceso de

que trae causa el recurso extraordinario que ocupa a la Sala. Conviene que nos detengamos, un momento, en los efectos que produce y los que no produce la posesión civilísima. De entrada, el causahabiente tiene a su alcance la protección interdictal (que no ejerció), así como el sumar a su posesión efectiva, el tiempo en que poseyó el causante, y que ha recibido como un derecho hereditario, los cuales pueden sumarse a los efectos de la usucapión de la posesión que ha ejercido efectivamente. No obstante, es claro que tal posesión civilísima, que la ley que la instituyó no pudo haber pensado o tenido este tipo de posesión ministerio legis, para sustituir, de manera permanente, la base fáctica de la posesión, en perjuicio de quien ha poseído por el término necesario para prescribir por ostentar la posesión efectiva de la propiedad que pretende prescribir; y, además, sería a todas luces inadmisibles una interpretación en el sentido de que la posesión se conserve en el heredero que no ejercita ninguna actividad sobre los bienes hereditarios, indefinidamente y por la sola fuerza de la ley, aplicándosele, desde luego, las normas que regulan la conservación y la pérdida de la posesión. Esta interpretación, además, es consistente con una interpretación de la norma analizada conforme a la Constitución, es decir, conforme a la protección de quien le ha dado una función social a la propiedad."

Vemos, entonces, que si bien al heredero de un poseedor se le reconoce el derecho a continuar en la posesión de los bienes hereditarios, permitiéndole alegar en su favor el plazo transcurrido antes del fallecimiento del causante, ello está condicionado a que demuestre haber adquirido la herencia, no bastando la existencia de un vínculo de consanguinidad como se afirma en este caso.

En consecuencia, a pesar que a la situación planteada en el proceso que ocupa la atención de la Sala, le es aplicable el artículo 425 del Código Civil, tal y como afirman los casacionistas, lo cierto es que a diferencia del cargo que se le endilga a la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior no soslayó la referida norma, desconociendo el derecho en ella consagrado, sino que la esgrimió para adoptar su decisión, de allí que la alegada infracción por violación directa por omisión carezca de sustento, y proceda examinar el otro concepto de fondo invocado, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, fundado en seis motivos que rezan así:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la sentencia recurrida a pesar de haber examinado, cometió error de apreciación probatoria, al no atribuirle valor y eficacia probatoria que la Ley le otorga, al no haberse valorado conforme a la Regla de la Sana Crítica; la prueba documental visible a Fs.38, que consiste en los certificados de Nacimiento, donde se acredita el parentesco de los demandantes con el finado PABLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), poseedor originario del globo de terreno en litigio. De habersele dado el valor probatorio que la ley le atribuye a ésta importante prueba documental, el Tribunal A-quem, habría resuelto reconociéndoles a los demandantes el derecho que le asiste como hijos del finado, a solicitar en compra el predio en litigio, empero ello no ocurrió.

Dicho yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues se procedió a confirmar la Sentencia de Primera Instancia, que NIEGA la moción de Oposición formulada por los demandantes; violando con ello la Ley Substantial.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la Sentencia recurrida a pesar de haber examinado, cometió error de apreciación probatoria, al no haberse valorado conforme a la Regla de la Sana Crítica, el informe Pericial presentado por el Perito del Tribunal, visible a fojas (Fs.102-109) del expediente, que destaca que el globo de terreno está cubierto de pasto natural, y que se observó (sic) pequeños trabajaderos dispersos en aproximadamente 1/2 Hectáreas. De haberse otorgado valor probatorio a ésta prueba pericial; el Tribunal A-quem, no habría incurrido el error de concluir que eran los demandados los que le dan la función social al globo de terreno en litigio. Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo censurado siendo que tal error probatorio llevó al Tribunal A-quem, a confirmar la Sentencia de Primera Instancia; que niega la moción de oposición a los demandantes; a pesar que los trabajos eran de los demandantes; violando con ello la Ley sustancial.

TERCER MOTIVO: El Tribunal A-quem, en el fallo recurrido al confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de haber examinado comete error de apreciación probatoria al no valorar conforme a la Regla de la Sana Crítica, los testimonios rendidos por los señores: MARIA RODRÍGUEZ (Fs. 79-81), SENON RODRÍGUEZ R. (Fs. 82-84); JORGE SANJUR CONCEPCIÓN (Fs. 85-86) y JACINTO PINEDA R. (Fs.87-89); quienes han coincidido en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en señalar que a la muerte de PABLO GONZALEZ (Q.E.P.D.), sus hijos, DANIELA y BASILIO GONZALEZ, los que han seguido ocupado (sic) el globo de terreno en litigio. De haberse valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no habría resuelto el A-quem, confirmando el fallo de primera instancia, que niega la moción de oposición. Dicho error indició (sic) en lo dispositivo del fallo recurrido, porque niega la moción de oposición a los demandados (sic), y le reconoce tácitamente a los demandantes (sic) derecho (sic) posesorios del predio en litigio, al autorizar la continuidad de los trámites de titulación; violando con ello la Ley sustancial.

CUARTO MOTIVO: En la sentencia recurrida el A-quem, al confirmar el fallo de primera Instancia, comete error de derecho probatorio, al otorgarle valor probatorio, más allá de lo que la Ley le otorga y en abierta violación a la regla de la sana crítica, a los testimonios de los señores: JULIAN RODRÍGUEZ MENDOZA (Fs.125-127); SEBASTIÁN PINTO GONZALEZ (Fs.129-131); INES GONZALEZ URRIOLA (Fs.143-145); ASUNCIÓN GONZALEZ URRIOLA (Fs.146-148); aportados por los demandados; quienes se contradicen notablemente entre sí, en sus deposiciones, al sostener que es CANDIDA RODRÍGUEZ, la que ocupa el globo de terreno; contrario a lo que han depuesto los testigos del actor, que han señalado que a la muerte del finado PABLO GONZALEZ (Q.E.P.D.) sus hijos DANIELA y BASILIO GONZALEZ, los que han seguido ocupando el predio en litigio.

De haberse valorado dichos testimonios conforme a la regla de la sana crítica no habría incurrido el A-quem en el error de señalar que era CANDIDA RODRÍGUEZ, la que siguió ocupando el globo de terreno en litigio, dado que dichos testimonios son contradictorios frente al caudal probatorio, y con ello habría resuelto revocando el fallo recurrido de primera instancia y NO CONFIRMAR el fallo de primera Instancia, que NIEGA la moción de oposición, y con ello otorgarles a los demandados el derecho de posesión y continuar con el trámite de titulación, sin que estos le den la función social, configurándose con ello la violación a la Ley sustancial.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal A-quem, en el fallo censurado al confirmar la sentencia de Primera Instancia comete error de apreciación probatoria, al reconocerle valor probatorio a la prueba documental visible a fojas 56 del expediente, emanada de un tercero, que consiste en una copia simple de un permiso de roza, expedido y firmado por funcionario incompetente, el Corregidor de Policía de El Cuay, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas; a nombre de CANDIDA RODRÍGUEZ, sin la firma de ésta, para que realice una roza en un predio conocido como LA PIEDRA TEÑIDA, que es distinto la predio en litigio que es conocido como LA TRINCHERA, y sin que dicha prueba cumpla con los requisitos legales, para que adquiera la categoría de documento auténtico. De no habersele dado valor probatorio a esta prueba documental, no habría concluido el Tribunal A-quem, que con dicha prueba se acreditaba que los demandados le estaban dando la función social al terreno en litigio. Dicho yerro incidió en lo dispositivo del fallo censurado, toda vez que la prueba mencionada, sirvió para confirmar la sentencia de primera Instancia, que niega la moción de oposición de los demandantes, aún, cuando se trata de predio distinto, configurándose la violación de la Ley sustancial.

SEXTO MOTIVO: Los errores de apreciación probatorios atribuidos a la sentencia recurrida resultan esenciales, para determinar el derecho de adjudicación del predio en litigio a favor de los demandantes y que la sentencia no le reconoce."

Como disposiciones infringidas, los casacionistas señalan los artículos 781, 833, 839, 858, 871 numeral 1, 980, 917 y 919 del Código Judicial, los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, el artículo 30 del Código Agrario y el artículo 71 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994.

Es menester tener presente, previo a realizar el análisis de los elementos de convicción identificados como equívocamente ponderados, que el concepto de fondo alegado, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

De los motivos transcritos, colige la Sala que los recurrentes consideran que la resolución de segunda instancia no valoró conforme a la sana crítica, los certificados de nacimiento visibles a foja 38, el informe pericial de Héctor Him Manzané (fs.102-109), las declaraciones de los señores: María Rodríguez (fs.79-81), Senón Rodríguez (fs.82-84), Jorge Sanjur Concepción (fs.85-86), Jacinto Pineda (fs.87-89), Julián Rodríguez (fs.125-127), Sebastián Pinto (fs.129-131), Inés González (fs.143-145) y Asunción González (fs.146-148), y el documento consultable a foja 56 del expediente, situación que aseveran contribuyó a que se confirmara la decisión de primera instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la valoración de acuerdo a la sana crítica, cabe denotar que ella conlleva el estudio conjunto del acervo probatorio allegado al proceso, con fundamento en la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano, por ende, sostener que el Tribunal inobservó dicho sistema de ponderación, implica que el casacionista debe demostrar que las conclusiones a las que arribó el Juzgador son ilógicas e irracionales.

Dicho lo anterior, observa esta Corporación que en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior apreció las pruebas que los casacionistas enuncian como indebidamente valoradas, partiendo de la premisa que

por tratarse de un proceso de oposición, es indispensable que la parte actora acredite que ostenta la posesión material del predio, le brinda función social.

Así, pues, en cuanto a los certificados de nacimiento de los señores BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que obran a foja 38 del expediente, prueban que los demandantes-recurrentes son hijos de Rosa Rodríguez y Pablo González (quien se sostiene fue el poseedor originario del terreno) mas resultan ineficaces para corroborar la realización de actos de dominio, el ejercicio de la posesión del terreno disputado. Huelga acotar que la ocurrencia de posesión civilísima, preceptuada en el artículo 425 del Código Civil, fue desechada al analizar la modalidad de fondo infracción por violación directa de la norma, en virtud de que los casacionistas no demostraron haber adquirido la herencia que pretenden hacer valer, presupuesto establecido en la aludida disposición.

Como consecuencia de lo señalado, estima la Sala que el cargo contenido en el primer motivo adolece de soporte, dado que el razonamiento del Tribunal Superior fue acorde a la realidad que aflora de autos, procediendo examinar los cargos restantes.

En el segundo motivo se alega la errada valoración del informe pericial rendido por Héctor Him Manzané, del cual, aseveran los recurrentes, se concluyó que los demandados son quienes dan función social al terreno, cuando los trabajaderos encontrados en el predio son de los demandantes. En los motivos tercero y cuarto, a su vez, se alude a la incorrecta ponderación de las declaraciones testimoniales que constan en autos, pruebas sobre las que la resolución de segunda instancia manifestó:

“En cuanto a la prueba pericial, es preciso destacar el resultado arrojado de la Inspección Judicial realizada al terreno en disputa (ver fojas 102-109), en la que sólo fue designado perito por parte del Tribunal, y que en su parte medular señala ‘este globo de terreno está cubierto de pasto natural, rastrojo, árboles como nance, pinos, mango, espavé, higo, palma de corozo, cedro, tallos de plátanos chinos, etc., y vegetación típica del lugar.’ Igual deja consignado el referido dictamen que ‘en el predio se encuentran pequeños trabajaderos dispersos aproximadamente de una hectárea, y no se encontraron terceras personas para verificar los nombres de los dueños, según los demandados no son oriundos de esta comunidad.

Ahora bien, es obvio que estamos frente a un problema de índole familiar dado el nexo sanguíneo y de afinidad existente entre los opositores y demandados (tíos/sobrinos y cuñados); de igual manera denota que los testigos de parte y parte exponen una situación fáctica distinta, ya que exponen actos de posesión de ambas partes (lo que obliga a verlos al tenor de lo estatuido de los artículos 917 y 919 del Código Judicial), por lo que cobra vital importancia la afirmación que hacen todos los declarantes respecto a que el poseedor original de esa heredad lo era el difunto PABLO GONZÁLEZ (tal como se infiere del plano visible a fojas 33, destacándose que se hablaba de un predio de mayor superficie), y que ante su fallecimiento el que asume la posesión del predio lo fue su hijo JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ, esposo de la señora CÁNDIDA RODRÍGUEZ (fojas 57 y 58), y padre de los demandados, por lo que resulta lógico que ante su muerte, éstos últimos hayan asumido la posesión y la función social que reclaman los hermanos DANIELA Y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.” (fs.205-206)

De lo reproducido, a diferencia de lo afirmado en el recurso objeto de estudio, no se puede colegir que el informe suscrito por Héctor Him Manzané, fuera determinante para que en la sentencia impugnada se concluyera que los demandados son quienes le dan función social al globo de terreno disputado, habida cuenta que el perito ni el Tribunal identifican expresamente a quién corresponden los trabajadores dispersos que se encontraron.

Respecto a las declaraciones, se advierte que María Nicodemus Rodríguez González, Zenón Rodríguez Rodríguez, Jorge Sanjur Concepción y Jacinto Pineda Rodríguez, todos residentes en El Macho, Corregimiento El Cuay, Distrito de Santa Fe, son contestes al señalar que BASILIO y DANIELA GONZÁLEZ, son quienes han ocupado y trabajado los terrenos disputados luego del fallecimiento de su padre, Pablo González, utilizándolos para cultivos de frijoles, arroz y maíz, y han arreglado las cercas, dándole mantenimiento al sitio (ver fs.80-81, 83, 86, 88-89, respectivamente).

Los declarantes Julián Rodríguez Mendoza, Sebastián Pinto González, Inés González Urriola y Asunción González Urriola, también residentes de El Cuay de Santa Fe, por su parte, aseveran que José del Carmen González en vida ocupó el predio, lo trabajó y cercó, y que DANIELA y BASILIO GONZÁLEZ nunca lo han trabajado porque se fueron a vivir a Santiago, siendo CÁNDIDA RODRÍGUEZ y sus hijos quienes lo han ocupado (fs.125-127, 129-131, 143-145 y 146-148, respectivamente).

Lo indicado evidencia, tal como lo denotó el Tribunal, que los declarantes exponen situaciones contradictorias, a pesar de provenir de vecinos del área, y que algunos de ellos manifiestan ser familiares de los litigantes, siendo coincidentes en que el área fue poseída originalmente por Pablo González, de allí que, a diferencia de lo alegado por el apoderado judicial de los casacionistas, pueda concluirse que al ponderarlos el Ad-quem aplicó lo normado en los artículos 917 y 919 del Código Judicial, es decir, las reglas de la sana crítica, y tomó en consideración la vinculación de los testigos con las partes.

En tal sentido, vemos que algunos declarantes afirman que los litigantes han utilizado el terreno para cultivar frijoles, arroz, maíz, etc.; sin embargo, en el dictamen pericial no se menciona que en el predio disputado se ubicaran cultivos de estos granos, ello aunado a que llama la atención de la Sala que fueron los demandados quienes solicitaron la realización de una inspección judicial (en la que no participó la parte actora); que BASILIO y DANIELA GONZÁLEZ se oponen a la titulación con fundamento en la posesión civilísima, que no fue acreditada de acuerdo a los presupuestos del artículo 425 del Código Civil, sin sostener en su favor la ocupación del terreno; y que los señores Asunción González Urriola y Sebastián Pinto, tía y primo de los demandantes, respectivamente, declaran que éstos no han trabajado el terreno, sino que lo hizo José del Carmen González (esposo y padre de los demandados) mientras vivía.

De los argumentos reseñados, puede colegirse que a través del informe pericial y las declaraciones rendidas, no se demuestra, fehacientemente, que los demandantes son quienes ocupan la superficie en conflicto.

En el caso de la última prueba cuya errónea ponderación se alega, consistente en el documento visible a foja 56 del expediente, observa la Sala que al valorarlo el Tribunal Superior manifestó que el mismo "determina que esa institución estatal reconoce a la aludida solicitante como poseedora de ese predio y por ello le concede permiso de roza, medio de prueba que no encuentra otro elemento de convicción que lo enerve y mucho menos ha sido tachado de falso en los términos que exigen los artículos 835, 843 y 849 ibídem, y por tanto, mantiene toda su eficacia probatoria respecto a la información que en ella se consigna." (fs.207)

Al respecto, advierte esta Corporación que se trata de la copia simple de una autorización (permiso de roza), que señala como fecha de expedición el 27 de abril de 2008, mas al final indica 2009; de igual forma, en su contenido alude a un predio identificado como La Piedra Tirada o Teñida, pero en el plano visible a foja 192 (solicitado como prueba para la segunda instancia), se identifica el terreno disputado como Las Trincheras; y, a pesar de aparecer un membrete de la ANAM, está firmado únicamente en el espacio reservado a la Corregiduría.

Lo expresado, en adición a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, permite a la Sala concluir que, tal y como sostienen los casacionistas, el aludido documento fue equívocamente valorado, habida cuenta que se trata de una copia que no está autenticada por el funcionario público encargado de su custodia, careciéndose de certeza sobre quién lo suscribió y la veracidad de su contenido.

Ahora bien, a pesar de ser cierto que el documento consultable a foja 56 del negocio fue erróneamente ponderado en la resolución impugnada, ello no demerita o influye sustancialmente en lo dispositivo de ésta, como para que resulte imperativo revocar la decisión recurrida en casación, toda vez que compete a los demandantes la carga de probar su pretensión, en este caso la posesión del terreno a cuya titulación se oponen, y dicho extremo no se acredita mediante el documento examinado.

Y es que, entre los supuestos que establece la ley para que las oposiciones sean admisibles, se contempla que el opositor alegue tener derecho de posesión (como ocurre en este caso), aseveración que debe ser probada, demostrando los actos de dominio que se han ejercido en el predio (que se le ha dado la función social), o por medio de resolución que compruebe que los herederos de un poseedor han adquirido la herencia, la que se entenderá transmitida sin interrupción desde el fallecimiento del causante.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, los casacionistas sostienen que en la sentencia de segunda instancia no se valoraron las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; sin embargo, del examen realizado, aunque se ponderó erróneamente el documento visible a foja 56, las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior no resultan ilógicas e irracionales.

Los señores BASILIO y DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, concurrieron a la jurisdicción ordinaria a solicitar se reconociera que tienen derecho a titular el predio por ser hijos de PABLO RODRÍGUEZ, quien afirman falleció (mas no lo prueban), y que éste era quien poseía las tierras en litigio; empero, de las pruebas analizadas con ocasión al recurso de casación interpuesto, no se desprende la posesión civilísima, como tampoco actos de dominio llevados a cabo por los recurrentes, en consecuencia, esta Sala debe concluir que el fallo dictado se ajusta a derecho.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a solicitud de adjudicación instaurado por DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y BASILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra CÁNDIDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros.

Las obligantes costas a cargo de los demandantes recurrentes y a favor de los demandados, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 90-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Sumario propuesto por ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR contra DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.

El recurso de casación mencionado fue interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 29 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N°14 de 17 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, el casacionista presentó escrito de formalización de recurso de casación corregido, lo cual es permitido a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el recurrente.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, y además fue anunciada y formalizada oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial, por ello se procede a continuación al análisis de su admisibilidad.

En su libelo de formalización corregido, visible a fojas 341-347, el impugnante invoca una causal de forma y otra de fondo.

CAUSAL DE FORMA:

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: Se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia”.

Primeramente, esta Colegiatura considera pertinente destacar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Al revisar el expediente, se advierte que el recurrente reclamó oportunamente la deficiencia procesal que censura en Casación, lo que permite continuar el estudio del recurso.

Ahora bien, es necesario aclarar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado”, los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones descritas en los numerales que se encuentran en dicha norma.

Ello significa que el recurrente, al enunciar como causal los dos (2) supuestos antes mencionados, lo hizo de manera errónea, toda vez que ha debido elegir una de las dos opciones, lo que, sumado a otros yerros que se expondrán a continuación, hacen que la causal de forma sea ininteligible.

Los cuatro motivos que fundamentan la causal, además de señalar disposiciones legales, aspecto propio de la explicación de las normas vulneradas, y de hacer alusión a la sentencia de primera instancia, son alegaciones, sin que de su contenido se pueda identificar un cargo claro contra la sentencia impugnada.

En el apartado referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, el recurrente afirma como vulnerados los artículos 991, 693, 992 y 686 del Código Judicial; sin embargo, esta Superioridad observa que la redacción de su explicación es confusa, y son alegaciones.

CAUSAL DE FONDO:

“La infracción de normas sustantivas de derecho: por violación directa, aplicación indebida, lo que ha influido en lo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Se advierte que la causal ha sido mal invocada al señalarse dos causales como una sola, pues, se invoca violación directa, y seguidamente aplicación indebida.

Como es sabido, la causal de fondo está compuesta por cinco modalidades o conceptos: 1) violación directa, 2) interpretación errónea de la norma; 3) aplicación indebida; 4) error de hecho sobre la existencia de la prueba; y, 5) error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

La infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o, cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra. En cambio, la aplicación indebida se produce cuando el juzgador utiliza o aplica una disposición que le es ajena o extraña al caso controvertido.

Las modalidades de la causal de fondo deben ser enunciadas de manera separada, y no conjuntamente como ha hecho el recurrente.

Aunado a ello, la redacción de los motivos aumentan la incertidumbre sobre la causal alegada por el casacionista.

En el primer motivo, además de citar una disposición legal, apartado que corresponde a la explicación de las normas infringidas, inicia haciendo referencia a la aplicación de “una norma que no regula la cuestión del debate” (aplicación indebida), y luego manifiesta que se dejó “de lado” una norma (violación directa).

Del contenido del segundo motivo no se aprecia un cargo concreto contra la resolución del Tribunal Superior; mientras que los motivos tercero y cuarto aluden a una prueba documental que se tomó en cuenta en el fallo de segunda instancia, argumento relativo a una modalidad probatoria, la cual es ajena a las causales invocadas por el casacionista.

Como normas vulneradas, se citan el artículo 71 de la Ley N°52 de 1917 y el artículo 908 del Código de Comercio, sin embargo, en su explicación no se comprende la forma en que dichas disposiciones fueron infringidas, el criterio que debió aplicarse y como influyó en el fallo, amén de la confusión reinante sobre cuál es la modalidad de fondo que se está alegando.

Ante la serie de yerros incurridos por el recurrente en las causales de forma y fondo, que no permiten comprender la censura, es imperante declarar su inadmisibilidad por ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 29 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR contra DISTRIBUIDORA DAVID, S.A..

La imperativa condena en costas de Casación contra el recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IGOR ANOPOLSKY RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	87-13

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado IGOR ANOPOLSKY contra la resolución de 18 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso ordinario que le sigue a REVOLUTION TOWER CORP.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por el opositor, según se observa de fojas 561 a 564.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 545 a 553, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista invoca la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Son cuatro motivos que se han redactado como sustento de la causal de fondo. En todos se define en forma concreta el cargo de injuridicidad del que se acusa al fallo del Tribunal.

En el apartado de las normas que se consideran vulneradas, se señalan los artículos 1112, 1116, 1121, 1122, 1123, 1124, 1141, 986 y 987 del Código Civil, indicando que fueron vulnerados de manera directa por omisión al no ser aplicados al caso que se analiza.

Considera la Sala que el libelo del recurso observa todos los requisitos exigidos para su admisibilidad.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formulado por IGOR ANOPOLSKY contra la resolución de 18 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a REVOLUTION TOWER CORP.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR SOTO TORIBIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUCIANO SALAZAR SOTO Y ESTEBAN SOTO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 70-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresa para conocimiento de la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por la sociedad civil de abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTANEDAS, en representación de CESAR SOTO TORIBIO, contra la resolución de 22 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso ordinario de oposición promovido por LUCIANO SALAZAR SOTO y ESTEBAN SOTO.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que precluyó sin la intervención del opositor y la alegación del accionante, tal se ha fijado a fojas 223 y siguientes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 206 a 214, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso plantea la causal de fondo en la modalidad de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

El actor judicial ha redactado tres (3) motivos como sustento de la modalidad, en los cuales ha incluido y explicado en forma clara y congruente, el cargo del cual acusa al fallo recurrido; además, observó los requisitos para la admisibilidad, relacionados a describir las pruebas e indicar los folios en donde están ubicadas.

En cuanto al apartado que explica las normas que considera vulneradas, se han señalado los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el 415 del Código Civil, de cuyos argumentos se desprende la debida congruencia entre causal y motivos, cumpliendo así con los requisitos generales para la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la sociedad civil de abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTANEDAS, en representación de CESAR SOTO

TORIBIO, contra la resolución de 22 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por LUCIANO SALAZAR SOTO y ESTEBAN SOTO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOPACIO BLANCO, S. A. Y LLOYD STANLEY RUBIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LOS CASACIONISTAS LE SIGUEN A TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, INC. LITTLE INVESTMENT, INC. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 44-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada legal de LLOYD STANLEY RUBIN y de TOPACIO BLANCO, S.A. contra la resolución de 9 de noviembre 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, INC. LITTLE INVESTMENT, INC.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 194 a 198 (opositor) y 199 a 201 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 171 a 185, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el recurso de casación se establecen dos conceptos de las causales de fondo.

PRIMER CONCEPTO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Son seis (6) los motivos que sostienen la causal de violación directa invocada, establecidos como sigue.

“PRIMER MOTIVO: El fallo recurrido incurre en violación directa de la norma sustantiva que establece la caducidad especial para el supuesto en que hayan transcurrido tres (3) meses, desde la admisión de la demanda, sin que la misma haya sido notificada a los demandados, toda vez que de manera restrictiva, entiende que el solo hecho de que no se produzca la notificación de la demanda en el plazo legal, que no procesal, señalado basta para declarar la caducidad, cuando la jurisprudencia civil ha dejado sentado que la correcta hermenéutica de la norma sustantiva infringida entraña, *latus sensu*, no sólo la falta de notificación de la demanda en el plazo legal (estricto sensu) sino, también, de esfuerzos o gestiones del demandante dirigidos o encaminados a la notificación de la demanda.

La violación directa de la ley sustantiva que se atribuye al fallo recurrido influye de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que, como consecuencia de la misma, confirma esta la decisión de primera instancia que reconoce la caducidad pedida por los demandados, dado que no tiene en cuenta un hecho de relevancia para la interrupción de la caducidad, como lo es, los esfuerzos realizados para notificar la demanda a los demandados, como lo exige la correcta interpretación de la norma sustantiva infringida.

SEGUNDO: Para mantener la declaratoria de caducidad de la instancia en el proceso, la resolución impugnada afirmó, erróneamente, que la notificación de la demanda a los demandados TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, S.A., PROEXPORT INTERNACIONAL DEVELOPMENT, INC. LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC., ÁLVARO CABAL DUCASA, ÁLVARO CABAL MIRANDA, AUGUSTO DUCREUX, MARÍA INÉS DE OBALDÍA DE JULIAO, TOMAS ANTONIO CABAL HART, MARIO FERNÁNDEZ, AMINTA CABAL, no le correspondía realizarla al tribunal de la causa sino a la parte actora, con lo cual infringió la regla legal que establece que las notificaciones y citaciones que deban practicarse en los procesos son responsabilidad del tribunal por conducto del secretario general.

TERCERO: La resolución impugnada al confirmar la declaratoria de caducidad de la instancia por falta de notificación a los demandados TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A. TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A. SELVINA DEVELOPMENT, S.A., PROEXPORT INTERNACIONAL DEVELOPMENT, INC. LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC., ÁLVARO CABAL DUCASA, ÁLVARO CABAL MIRANDA, AUGUSTO DUCREUX, MARÍA INÉS DE OBALDÍA DE JULIAO, TOMAS ANTONIO CABAL HART, MARIO FERNÁNDEZ, AMINTA CABAL, afirmó por error, que la parte demandante no había cumplido con la realización de este trámite, desconociendo así, el precepto legal sustantivo que establece que una vez promovido el proceso el juez debe tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello le corresponde a las partes.

CUARTO: Sin que exista norma legal que establezca que la parte demandante le corresponde hacer la notificación de la demanda, el Auto impugnado, erróneamente, mantuvo la caducidad de la instancia en el proceso con lo cual infringió la norma legal sustantiva que dispone que el juez tiene a su cargo el

deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas que impidan su paralización, siendo responsable de cualquier demora que en él ocurra.

QUINTO: La resolución recurrida al mantener la caducidad de la instancia dentro del proceso, afirmó, por error, que la parte demandante no hizo la notificación a los demandados TERRA-BLOCK S.A. TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A. SELVINA DEVELOPMENT, S.A., PROEXPORT INTERNACIONAL DEVELOPMENT, INC. LITTLE VALLEY INVESTMENT, INC., ÁLVARO CABAL DUCASA, ÁLVARO CABAL MIRANDA, AUGUSTO DUCREUX, MARÍA INÉS DE OBALDÍA DE JULIAO, TOMAS ANTONIO CABAL HART, MARIO FERNÁNDEZ, AMINTA CABAL, contrariando de esta manera el canon legal que preceptúa que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones correspondientes.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal que la profirió, al mantener la declaratoria de caducidad de la instancia en el proceso, impide su continuación afectando con ello el derecho que tiene el señor LLOYD S. RUBIN y la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A. a exigir a los demandados el cobro de las sumas que se le adeudan”.

Observa la Sala que el casacionista redactó en los seis motivos su inconformidad, en lo que considera la inobservancia del juzgador de la instancia, en cuanto a las notificaciones dentro del proceso; señala también que el juzgador faltó a lo señalado en las normas en cuanto a que corresponde al juez de la causa la rápida tramitación de los procesos, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes. De la lectura de los motivos, se desprende que la inconformidad es por cuestiones formales, no por cuestiones de fondo, como requiere la modalidad invocada.

En el segundo motivo, el actor hace referencia a la infracción de la regla legal, pero por ningún lado dice cómo se cometió el error al que alude. De los tres motivos siguientes, se desprende que todos van dirigidos a interpelar que “el juez tiene a su cargo el deber de dirigir o impulsar el trámite del proceso, ...” . Se nota que la censura no ha demostrado con la suficiente claridad y eficacia un cargo concreto que pueda ser analizado por la Sala, pues todos redundan en la falta del tribunal al no impulsar la rápida tramitación del proceso. Como quiera que se ha invocado la causal de violación directa, no puede el actor, redactar cuestiones meramente formales, tal como lo ha hecho en los motivos. Además de ello, ya el primer motivo se contradice con la causal, ello, porque termina introduciendo frases que no se acomodan al concepto, tal como: “lo exige la correcta interpretación de la norma sustantiva infringida”, frase ésta que encaja perfectamente dentro de uno de los conceptos de fondo distinto al analizado en esta oportunidad. En la misma forma se ha redactado el resto de los motivos; tornándose repetitivos y sin fuerza para demostrar un cargo de injuridicidad digno de ser analizado bajo la causal establecida. Aunado a lo expuesto, de la lectura del sexto motivo, tampoco aflora un cargo, sino que se convierte en un resumen que trata de sustentar todos los anteriores; notándose también la omisión al no explicar la influencia en la parte dispositiva de la resolución impugnada, o cómo le causó afectación al interesado.

Por otro lado, las normas que se señalan como infringidas por la sentencia de segunda instancia son 465, 466 y 1112 del Código Judicial. La explicación va dirigida a demostrar que el tribunal ad quem desconoció ciertos preceptos legales, por lo que incurre en la causal de violación directa por comisión de la normativa señalados. Estas normas de carácter adjetivo, no pueden ser analizadas cuando se invocan causales de fondo, pues es necesario que también se incluyan normas sustantivas

Sobre este asunto, tenemos que innumerable jurisprudencia ha establecido que:

“En lo que respecta a la citación y explicación de las normas legales que considera el recurrente fueron infringidas, indica los artículos 673, 465, 792, 1255, 467, y 466 del Código Judicial, que por su carácter adjetivas, no pueden respaldar causales de fondo, como ya lo ha dejado establecido esta Corporación de Justicia, porque se refieren a errores in procedendo, y no a errores in iudicando, lo que da lugar a la casación en la forma, y no en el fondo.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

“En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso”.

De lo antes transcrito, se puede constatar que no pueden servir de fundamento la citación de disposiciones procesales o adjetivas a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, ya que, para que ésta se configure, es necesario que la sentencia haya infringido una disposición de carácter substantiva. (ITZEL ORTIZ DEVANEY Y VIELKA ORTIZ DE HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CLÍNICA SAN FERNANDO S. A. DIECISEÍS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Si bien es cierto, una norma adjetiva puede tener el carácter de substantiva, pero en el caso particular, las normas son de naturaleza adjetiva. En vista de ello, como quiera que se atacan normas adjetivas, para considerarse como causal de fondo, esta debe ir acompañada o consensuada de una o varias normas sustantivas y en ese orden se enunciaría la norma adjetiva seguida de la norma substantiva con sus respectivos conceptos de infracción.

Bajo los parámetros jurisprudenciales arriba transcritos, esta causal de fondo no puede ser admitida.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

De los cuatro motivos que sirven de sustento a la causal de error de hecho, observa la Sala que solamente en el primer y cuarto emerge lo que pudiera considerarse un cargo de injuridicidad concreto, contra la resolución del ad quem, pues se observan los requisitos mínimos; sin embargo, no ocurre lo mismo con los motivos segundo y tercero, en los cuales se redacta un resumen sin contenido que pueda analizarse y tampoco se ha descrito en ellos pruebas distintas a las ya mencionadas.

Al entrar al análisis de las normas que se dicen infringidas, nota la Sala que en el artículo 780 del Código Judicial, se inserta la frase “violación directa” que choca con la causal probatoria. Tampoco es correcta la citación del artículo 781 del mismo cuerpo de leyes, porque contiene parámetros sobre la sana crítica utilizada por el juzgador al momento de emitir un fallo, cuestión ajena a la causal de error de hecho bajo estudio. A lo largo de la explicación del resto de la normativa, o sea los artículos 834 y 1112 del Código Judicial, lo hace

introduciendo frases ajenas a la causal, pues se refiere a errores de apreciación de la prueba, confundiendo el análisis de los mismos.

Aunado a todo ello, el casacionista omite el señalamiento de la norma sustantiva infringida, a pesar de la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil, que en otras oportunidades ha plasmado:

"Aunado a ello, el activador judicial omite citar alguna norma sustantiva que fuera violentada por el yerro probatorio que le señala a la resolución del Tribunal Superior. Sobre este particular, la Corte ha señalado:

"Por último, el Recurrente en Casación omitió citar la norma sustantiva que consagra el derecho que considera le ha sido vulnerado con motivo del error probatorio, por tanto deberá incluir la o las pertinentes." NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)."

Vemos entonces, que a lo largo del libelo del recurso, el casacionista ha incurrido en una serie de yerros previstos en el artículo 1182, en los que no cabe la corrección, pues equivaldría a analizar un recurso totalmente nuevo, situación que no es oportuna en ese caso.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada legal de LLOYD STANLEY RUBIN y de TOPACIO BLANCO, S.A. contra la resolución de 9 de noviembre 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra TERRA BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., SELVINA DEVELOPMENT, INC. LITTLE INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID VAN GELDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NÉLIDA MELAMED DE TORRES O NÉLIDA ÁVILES TORRES (UNA MISMA PERSONA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	433-12

VISTOS:

En el proceso Ordinario de mayor cuantía que promoviese DAVID VAN GELDER contra NÉLIDA MELAMED TORRES O NÉLIDA ÁVILES TORRES, la representación judicial de la parte actora, el Licenciado HECTOR AQUILES MORAN RODRÍGUEZ, formalizó recurso de casación, el cual al ser escrutado por la Sala Civil, consideró imperativo ordenar su corrección mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2013, para lo cual se le confirió el término contemplado en el artículo 1181 del Código Judicial.

De conformidad con ello, y dentro de la oportunidad otorgada, el recurrente presentó el recurso de casación corregido, presentado contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mismo que en esta oportunidad nos corresponde verificar, a fin de confrontar lo ordenado por esta Corporación y el libelo presentado.

Siendo así, tenemos que se ordenó al casacionista enmendar el recurso, señalándole claramente en la parte resolutive la no admisibilidad de la primera causal de fondo, y la corrección de las restantes. Sin embargo, el recurrente incluyó la primera causal, en contradicción a lo ordenado por la Sala.

En cuanto a la segunda causal, la cual versa sobre la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el único yerro cometido y que se ordenó corregir, fue en cuanto a las normas infringidas, es decir, el artículo 1100 del Código Civil, ya que la misma no contiene un derecho que pueda exigirse a particulares, siendo necesario que se incluya una norma sustantiva que conlleve errores probatorios.

A pesar de ello, el recurrente mantiene la explicación de la norma sustantiva como si fuese una norma adjetiva, contrario a lo señalado por la Sala. No obstante, en virtud que la explicación de la infracción de la causal invocada ha mejorado sustancialmente, admitiremos la causal que nos ocupa.

Respecto a la tercera causal, es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, tenemos que los motivos expresan de forma clara el cargo de injuricidad que endilga el recurrente a la Resolución de segunda instancia, de igual forma, las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, razón por la cual, estima esta Sala que el recurso de casación ha cumplido a grandes rasgos lo ordenado por este despacho, por lo que procede a su admisión, haciendo la salvedad que se admiten las dos modalidades probatorias de la causal de fondo, es decir, no el concepto de violación directa, tal y como se decidió en resolución anterior.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo y ADMITE la segunda y tercera causales de fondo del recurso de Casación corregido promovido por la representación judicial de DAVID VAN GELDER, el Licenciado HECTOR AQUILES MORAN RODRÍGUEZ, en el proceso ordinario contra NÉLIDA MELAMED TORRES O NÉLIDA ÁVILES TORRES.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLAS DEL LAGO S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN ISLAND RESORT S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-12

VISTOS:

En el proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por VILLAS DE LAGO S.A. contra GREEN ISLAND RESORT S.A., mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2013, esta Corporación ordenó la corrección del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, apoderada judicial de VILLAS DEL LAGO S.A., contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 11 de junio de 2012.

A fin de realizar las correcciones ordenadas por la Sala, la parte recurrente en casación dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, y toda vez que dentro del plazo señalado se presentó el recurso corregido, lo cual es verificable a fojas 675 a 687 del infolio y en foja 688, mediante el informe expedido por la secretaria de la Sala Civil, con fecha 3 de abril de 2013, procede la Sala a examinarlo.

En lo medular, la Resolución que ordena la corrección indica entre otras aspectos que debe enmendarse la designación de la autoridad a la que se dirige el recurso, la eliminación del séptimo motivo, debido a que no presenta cargo alguno y el apartado referente a la explicación de las normas infringidas.

En tal sentido, advierte esta Corporación previa revisión del libelo de corrección de formalización del recurso de Casación, que el recurrente ha realizado en términos generales, los cambios que indicó la Sala, siendo así, lo procedente será admitir el medio impugnativo.

En mérito de lo anterior, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la representación judicial de VILLAS DEL LAGO S.A., la firma forense MORENO Y FABREGA, en el proceso No contencioso (transformado en ordinario), en contra de GREEN ISLAND RESORT S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEBASTIANA VEGA OSORIO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 267-10

VISTOS:

En resolución de 18 de marzo de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por SEBASTIANA VEGA OSORIO, contra la resolución de 6 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la solicitud de medida conservatoria o de protección en general promovida por SEBASTIANA VEGA OSORIO contra MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO.

Para la corrección de su libelo, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad que fue aprovechada por la gestora de la impugnación, tal como consta de fojas 63 a 66 y en el informe secretarial visible a foja 67 del expediente.

La resolución mediante la cual se dispuso la enmienda del memorial de formalización del recurso, ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la causal de fondo invocada, única esgrimida por la casacionista, en el sentido de que ésta adecuara la redacción de los motivos, de manera tal que individualizara y armonizara de forma clara con la causal alegada, los cargos de que acusa a la sentencia del Tribunal Superior; además, se instó a la censora que enmendara el error de citar otras disposiciones, cuando se ocupa de explicar el sentido en que cada norma ha sido infringida, errores que la promotora del recurso ha subsanado de forma general.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por SEBASTIANA VEGA OSORIO, contra la resolución de 6 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la solicitud de medida conservatoria o de protección en general propuesta por SEBASTIANA VEGA OSORIO, contra MARIBERTY TEJADA DE DEL RÍO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ININCO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 05-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la abogada CHERTY M. ALEGRIA P., apoderada judicial de ININCO, S.A., contra la resolución de 16 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la empresa CABLE & WIRELESS, S.A. contra ININCO, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que precluyó sin que fuera utilizada por alguna de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 2042 a 2050, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista determina la causal de fondo como sigue: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de apoyo a la causal son dos y que de inmediato se pasan a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con la Sentencia aquí recurrida ha violado el principio de congruencia, ya que resolvió sobre circunstancias que ya habían sido resueltas en Sede Administrativa y porque el objeto de la Demanda estaba debidamente delimitado por la Demandante y no daba cabida para dictar una Resolución que resolviera objeto distinto del pretendido en dicho *Petitum*. De haber considerado el Tribunal Superior en su justa dimensión dicho Principio de Congruencia que debe caracterizar toda Resolución hubiese proferido una Sentencia diferente donde la condena para la empresa ININCO, S.A. debía estar en consonancia por lo ordenado por la Autoridad de los Servicios Públicos, (ASEP), y las Declaraciones solicitadas por la actora en su Demanda, ya que esta Demanda de CABLES(sic) & WIRELESS, PANAMA, S.A. tiene como antecedente lo resuelto en Sede Administrativa por la ASEP, pero el Tribunal Superior violó dicho Principio de Congruencia entre lo Demandado y lo Resuelto. Lo pretendido por la actora es cobrar los costos económicos que en Sede Administrativa la ASEP ordenó(sic) a ININCO, S.A. sobre reparación por restablecer el

servicio de Telecomunicaciones, pero el Tribunal Superior al violar dicho Principio de Congruencia dictó una Resolución incongruente con las Pretensiones de la actora lo cual ha influido sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución recurrida.”

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con la Resolución recurrida ha desnaturalizado el Concepto Jurídico de Daños y lo(sic) requisitos que deben estar presente para que pueda ser objeto de una reparación Económica. Indica el Tribunal Superior que existe una responsabilidad Extracontractual de ININCO, S.A. porque existe un daño que se le ocasionó a la red telefónica de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. pero el Tribunal Superior confunde la figura jurídica de Daño Moral con la Obligación Legal de CABLE & WIRELESS, PANAMA, S.A. como concesionario del Servicio de Telecomunicaciones de ofrecer el servicio en forma ininterrumpida. De haber entendido el Tribunal Superior que existe una diferencia elocuente entre la Obligación de reparar un Daño y la Obligación de Prestar el Servicio Público de un Concesionario, hubiese proferido una Resolución diferente, ya que para que surja la obligación de reparar un daño debe haber culpa o negligencia del agente pero él esta(sic) eximido de responsabilidad cuando lleva a cabo todas las Diligencias de un buen padre de familia en los actos u omisiones que realiza. El Tribunal Superior no entendió que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. tenía la Obligación Legal de realizar ciertos actos por tener la calidad de Concesionario de un Servicio Público y que fue ordenado por la entidad rectora en dicha materia (ASEP). Este yerro jurídico del Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que mantener la operación ininterrumpida del Servicio Público de Telecomunicaciones es una obligación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y no de ININCO, S.A. tal cual lo entendió la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, mas(sic) no así el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial quien indica en su resolución que hay responsabilidad extracontractual de ININCO, S.A., al producir un Daño, error jurídico que debe ser enmendado. (fs.2043, 2044, subrayas de la Sala)

Observa la Sala que el primero de los motivos no es coherente con la causal de fondo invocada. Ello es así porque por lo que en él se aduce es la falta de congruencia entre lo pedido (el petitum) y lo resuelto. Estos argumentos se apartan por completo de la redacción lógica de los motivos bajo la causal de violación directa. Para que se configure la violación directa, el motivo debe sustentar el error del Tribunal al contrariar o desconocer el texto de una norma, o bien, dejar de aplicarla en un caso que requiera de su aplicación.

Sobre la causal de violación directa, la doctrina tiene señalado que:

“La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se hace producir efectos contrarios a dicha norma.” (Casación y Revisión. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E. pág. 104)

Primeramente se indica que se ha violado el principio de congruencia porque se resolvió sobre “objeto distinto a lo pretendido en dicho Petitum”; además, indica que se resolvió sobre “circunstancias que ya habían sido resueltas”, lo que implica que es cosa juzgada; todas estas aseveraciones son enlistadas en la causal de forma (art. 1170, num.7, acápite a), por tanto imposible de analizar bajo la causal de fondo. Lo manifestado en el primer motivo desdice el cargo por violación directa, porque su redacción está dirigida a sustentar una causal de forma, por tanto, será desechada del recurso.

La redacción del segundo motivo parece adecuarse un poco más a la causal de fondo, sin embargo, mantiene cierta ambigüedad para resaltar el cargo. La recurrente redundante en explicaciones que se confunden

en el señalamiento llano que se requiere en el motivo y no logra la inteligencia del cargo contra la resolución impugnada, pues como se dejó dicho, no es contundente en señalar cómo ocurrió la violación de la norma. Como quiera que en el siguiente apartado concurren explicaciones que pueden ser analizadas, se ordenará la corrección del recurso, para que el primer motivo sea eliminado y se aclare el segundo.

NORMAS INFRINGIDAS

En cuanto a las normas vulneradas, se señalan los artículos 991 del código Judicial, 988, 989 y 1644 del Código Civil y el artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

De hecho, la mención del artículo 991 del Código Judicial resulta improcedente en este concepto de la causal de fondo, porque esta disposición es de índole procesal, acorde con las causales de forma.

Reiterada jurisprudencia ha plasmado que:

"Por otra parte, la recurrente también cita la infracción del artículo 991 del Código Judicial, que es una norma adjetiva y no sustantiva, ya que se refiere a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a la casación en la forma y no en el fondo. (MEGA FORREST vs ASENTAMIENTO CAMPESINO. 11 Oct. 2008) Cfr. (INVERSIONES LUNA PLATA CONTRA EDILBERTO CARRERA ALVARADO. 15 enero 2010)"

Con respecto a la citada norma, el doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su libro Veinte Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, página 416, cita un fallo de esta Sala, en que declaró:

"Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses o daños. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo..., toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas".

Sobre el criterio de que es imprescindible citar normas sustantivas en las causales de fondo, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, seZalan:

"En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso".

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva. "(MEGA FORREST vs ASENTAMIENTO CAMPESINO. 11 Oct. 2008)

Queda claro, entonces que es incorrecta la invocación del artículo 991 del Código Judicial, cuando se trate causales de fondo, por lo que deberá ser eliminada del recurso.

La explicación del resto de las normas vulneradas resultan acordes con la causal invocada, por ende, se ordenará la corrección del recurso según se ha indicado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la abogada CHERTY M. ALEGRIA P., apoderada judicial de ININCO, S.A., contra la resolución de 16 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra ININCO, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AQUALINK S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 77-13

VISTOS:

Para resolver ha ingresado a esta Sala el expediente contentivo del proceso Ordinario promovido por ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO S.A., (antes ASEGURADORA MUNDIAL S.A., - ahora MAPFRE S.A.) contra AQUALINKS S.A., en el cual las partes han presentado de común acuerdo escrito de Transacción, a fin de dar por terminado el proceso referido en líneas que preceden.

Previo a la presentación al escrito de Transacción aludido, el negocio se fijó en lista, a fin de que las partes presentasen sus alegaciones respecto a la admisibilidad del recurso de casación impetrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial. No obstante, en el término señalado, se presentó solicitud de suspensión del proceso por un mes y con posterioridad, visible de fojas 216 a 218 del expediente, consta el libelo contentivo de la Transacción entre las partes, sometido a nuestra consideración y del cual corresponde emitir un pronunciamiento.

En tal sentido, y antes de resolver lo solicitado, procede esta Colegiatura a transcribir el contenido de las cláusulas contentivas de la Transacción, a continuación:

“LAS PARTES acuerdan su legítimo deseo de dar por concluido el proceso a que se refieren las cláusulas anteriores, por lo que se han procedido a suscribir la

presente transacción judicial, con el objeto de que se apruebe judicialmente la misma y se de fin al proceso descrito conforme los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: LA DEMANDADA, se compromete a pagar a LA DEMANDANTE, la suma de TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS E(US\$ 32, 767.84) (sic), mediante la expedición de dos (2), cheques girados, uno a favor de AQUALINK S.A., por la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES (US.\$ 25, 000.00) y el otro , a favor de ARIEL QUIJANO, por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (US. 7, 767.84), una vez aprobada la presente transacción, en concepto de pago único y total de la condena de primera y segunda instancia en EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL.

SEGUNDO: LA DEMANDANTE acepta la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS E (US\$ 32, 767, 84), (sic) en concepto de pago único y total por razón de la condena de primera y segunda instancia a su favor dentro del proceso judicial enunciado al margen superior de este escrito, incluyendo capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Que, por razón, de la presente Transacción Judicial, LA DEMANDANTE, manifiestan expresamente, que por este medio desisten de la pretensión del proceso, allanándose a la Resolución que apruebe la presente transacción y renunciando a los términos correspondientes, Por su parte, LA DEMANDADA manifiesta expresamente que acepta dicho desistimiento comprometiéndose a notificarse y allanarse a la Resolución que aprueba la presente transacción.

CUARTO: Que, por razón de la presente Transacción Judicial, LA DEMANDADA desiste del Recurso de casación presentado en contra de la Resolución fechada 15 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la Sentencia N° 32 de 23 de julio de 2004, fijando en B/.200.00 las costas para la segunda instancia. Por su parte, LA DEMANDANTE, manifiesta expresamente que acepta dicho desistimiento comprometiéndose a notificarse y allanarse a la resolución que apruebe la presente transacción.

QUINTO: Consecuencia de las cláusulas anteriores, queda convenido que las partes desisten mutua y reciprocamente tanto del proceso principal, su pretensión, así como del Recurso de Casación.

SEXTO: Declaran ambas partes que no han sufrido daño o perjuicio alguno por razón de la demanda, oposiciones, acciones y demás recursos legales presentados en el curso del PRESENTE PROCESO JUDICIAL; que la presente Transacción Judicial constituye en la extinción total de todos los hechos jurídicos y fácticos que sustentaba la pretensión de LA DEMANDANTE en contra de LA DEMANDADA, de modo tal que no se promoverán por ninguna de las partes, en el futuro, nuevas demandas, juicios,

recursos, acciones, solicitudes, denuncias o procesos de ningún tipo, por causas similares con génesis en los mismos hechos que dieron motivo a la demanda que hoy termina por transacción.

Las partes convienen como cumplida la obligación en el presente proceso, así como el pago de las costas causadas y que no tienen reclamaciones que formularse entre sí por lo que renuncian a cualquier reclamación, pretensión o derecho adicional que tuviesen o pudiesen tener ahora o en el futuro entre sí, sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa o de cualquier otra índole, que guarden relación con la pretensión del presente proceso, acción o indemnización, salvo la que formularsen en la presente transacción judicial.

SEPTIMO: Las partes declaran que la suma total reconocida incluye el capital adeudado así como los intereses, gastos y costas de abogados del PRESENTE PROCESO JUDICIAL, extinguiendo la obligación, por tanto se libran recíprocamente entre sí de cualquier reclamación en relación con el proceso que se ventila. En consecuencia solicitan a este Tribunal la no imposición de costas.

En este orden de ideas, la transacción, al tenor del artículo 1500 del Código Civil, se conceptúa como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado.

Por otro lado, el Código Judicial, lo consagra como un medio excepcional de terminación de los procesos; no obstante, para su viabilidad, se establecen requerimientos que se deben cumplir para su correspondiente aprobación, tales como: un memorial en el cual conste la transacción, o en su defecto acompañando la solicitud; además, la presentación personal ante la secretaría del despacho o en su defecto, que las firmas hayan sido debidamente autenticadas ante Notario Público de Circuito.

Aunado a lo antes señalado, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, la cual establece las facultades expresas que deben ser otorgadas a los apoderados, contemplándose entre ellas la de transigir el proceso.

De conformidad con lo antes expuesto, verifica esta superioridad que el escrito fue dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el presente proceso se encuentra radicado en esta Judicatura, con la finalidad de resolver el recurso de casación impetrado. Aunado a lo anterior, se observa que le fueron conferidas la facultad de transigir, lo cual se desprende de los poderes otorgados a los respectivos apoderados judiciales, (ver fs. 15 y 209, apoderados de la parte actora y fs.17 y 41 apoderados de la parte demandada), lo cual le permite promover el presente medio excepcional de terminación de procesos.

En tal sentido, verifica esta Sala que la presente transacción cumple a cabalidad los requerimientos mínimos que establece la Legislación procedimental.

Ahora bien, nos concierne considerar lo conceptuado en el Código Civil, normativa que citásemos en párrafos que anteceden, ello respecto a si el memorial presentado para su aprobación cumple con los requisitos que se desprenden de el, razón por la que esta Colegiatura previa lectura de las cláusulas contentivas de la transacción, verifica que la demandante acepta en concepto de pago de la obligación que

motiva el presente proceso, la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 84/100 (B/.32,767.84), en concepto de capital, costas y gastos del proceso, y a su vez manifiesta desistir de la pretensión ensayada, allanándose a lo que decida esta Corporación. En cuanto a la parte demandada, la misma desiste del recurso de casación anunciado y debidamente formalizado.

En estos términos, y en virtud que ambas partes manifestaron no haber sufrido daño alguno producto del proceso y acuerdan la extinción total de los hechos que sostienen la pretensión, accederemos a la admisión de la misma.

Finalmente, vale señalar en cuanto a la cláusula quinta expuesta en la transacción, que de acuerdo con lo contemplado en la normas procedimentales, no es viable el desistimiento recíproco del proceso, la pretensión y del Recurso de Casación, toda vez que en el caso del desistimiento del proceso y de la pretensión, los cuales también constituyen un medio excepcional de terminación del proceso, solo pueden ser ejercitados por el demandante, ello al tenor de los artículos 1094 y 1095 del Código Judicial, ya que es quien tiene la disposición del proceso. En cuanto al recurso de casación, el cual fue anunciado y formalizado por el demandado (véase fs. 191 y 195 a 202 del infolio), corresponderá a éste el desistir del mismo.

Ahora bien, de las cláusulas constantes en el memorial contentivo de la transacción, se desprende la intención de las partes suscriptoras de dar por finalizado el pleito iniciado entre ambas, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil, extinguiendo la obligación y el derecho a ejercer cualquier reclamación futura en relación al origen de la presente causa.

Para finalizar y tal como fue señalado con anterioridad, el proceso que nos ocupa, ingresó a esta Corporación con el propósito de resolver Recurso de Casación por concepto de violación directa, por tal razón, lo procedente será en primer término admitir el desistimiento del Recurso de Casación y aprobar la Transacción celebrada entre las partes.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- ADMITIR el Desistimiento del Recurso de Casación promovido por la representación judicial de la parte demandada, ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO S.A..
- 2- APRUEBA la TRANSACCIÓN JUDICIAL celebrada entre AQUALINK S.A., y ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO S.A., para dar finalizado el proceso Ordinario promovido.
- 3- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DIAZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 299-12

VISTOS:

En resolución de 11 de diciembre de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado DANIEL EDUARDO ESCOBAR, contra la sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por EDUARDO DUARTE DIAZ e INOCENTE DUARTE.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 330 a 339 del expediente y en el informe secretarial de fojas 340.

Como quiera que el representante judicial corrigió en forma general las deficiencias que se habían señalado, procede dictaminar la admisibilidad del recurso.

En mérito de lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado DANIEL EDUARDO ESCOBAR, contra la sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por EDUARDO DUARTE DIAZ e INOCENTE DUARTE.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S. A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Civil

Expediente: Casación
28-12

VISTOS:

Esta Superioridad, mediante la resolución de 2 de julio de 2012, resolvió lo siguiente:

“En el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS SUMOSA:

1. NO ADMITE las dos primeras causales y ADMITE la tercera causal de forma.
2. ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y NO ADMITE las causales segunda y tercera de fondo.

En el recurso de casación interpuesto por el licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO SE ORDENA:

1. NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal de forma.
2. ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y NO ADMITE las causales segunda y tercera de fondo dentro del recurso de casación propuesto contra la resolución de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo incoado por MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ”. (fs. 348-349)

Vencido el término para la corrección de los recursos y presentados los mismos oportunamente, le corresponde a esta Magistratura examinar los escritos de formalización corregidos, visibles de fojas 351-360 y 361-368 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección presentado por MENENVILLE ENTERPRISES, INC., que milita a fojas 351-360, esta Colegiatura observa que la recurrente no corrigió las deficiencias advertidas en el recurso, puesto que falta claridad respecto a la forma en que influyó en lo resuelto en segunda instancia, el error que acusa bajo la modalidad de violación directa.

Esta Sala ha manifestado que para una debida estructuración de cargos, bajo el concepto de violación directa, es menester que se exponga el principio de derecho que se estima violentado producto de la errada hermenéutica legal efectuada por los sentenciadores de segundo grado, y cómo influyó en la decisión adoptada, exposición que no efectuó la casacionista.

Aunado a lo anterior, los argumentos esbozados en los motivos tercero y cuarto propenden a refutar exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior a la hora de resolver las apelaciones interpuestas. Este elemento es contrario a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa, y además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal de Casación ha puntualizado:

“El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida”. (Resolución de Sala civil de 08 de julio de 2004, proferida dentro del Proceso Ordinario que CARLOS A. RUIZ VALDEZ que le sigue DURMAN ESQUIVEL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Expediente: 116-04) |

Lo anterior es suficiente para inadmitir el concepto de violación directa invocado por la parte ejecutante.

Al estudiar el libelo de corrección presentado por el ejecutado LINCOLN GARCIA MENDEZ que obra a fojas 361-368, esta Colegiatura aprecia idénticas deficiencias a las advertidas en párrafos precedentes a la parte ejecutante.

Así, el recurrente omitió la claridad necesaria que deben revestir los motivos que sustentan la modalidad de violación directa. Adicionalmente, al redactar los motivos segundo y cuarto incurre en reclamaciones de carácter probatorio que son ajenos a la técnica exigida para la redacción de este concepto de la causal de fondo, razón por la cual debe también inadmitirse la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa invocada por el ejecutado GARCIA MENDEZ.

Antes de concluir la Sala desea aclarar que, como Tribunal de Casación, sólo examinará las causales de forma admitidas mediante resolución de 2 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en las excepciones invocadas por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por MENENVILLE ENTERPRISES, INC. contra EMSA PANAMA, S.A. y LINCOLN GARCIA MENDEZ, RESUELVE:

NO ADMITIR el primer concepto de la causal de fondo invocado en el recurso de casación interpuesto por el licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO.

NO ADMITIR la primera modalidad de la causal de fondo invocada en el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS SUMOSA.

Continúese el trámite del recurso de Casación, para conocer las causales de forma que fueron admitidas mediante resolución de 2 de julio de 2012.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR YAKIMA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 329-10

VISTOS:

El LIC. MARCO TULLIO LONDOÑO, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 23 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por YAKIMA INTERNATIONAL, S.A. contra LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad YAKIMA INTERNATIONAL, S.A., a través de apoderado judicial, solicitó en el libelo de demanda que se condenara a la sociedad LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. a pagar la suma de B/500,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados, más intereses, costas y gastos, deprecando adicionalmente que se concedieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que para el 6 de enero de 2004, fecha en que LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., presentó demanda e instauró proceso ejecutivo en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, aquella conocía perfectamente el domicilio de ésta última y de sus representantes legales.

SEGUNDO: Que LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., incumplió lo preceptuado en el artículo 1016 del Código Judicial, al manifestar que desconoce el paradero del demandado o demandados, bajo juramento, en la forma establecida en él, cuando sí los conocía.

TERCERO: Que la actuación de la demandada es temeraria al tener conocimiento del domicilio de los representantes legales de mi poderdante y declarar bajo juramento su desconocimiento.

CUARTO: Que la declaración bajo juramento efectuada por la hoy demandada LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no permitieron que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., pudiese comparecer libremente al proceso a través de sus apoderados legales a presentar excepciones y defensas, dentro del proceso mencionado.

QUINTO: Que la declaración bajo juramento efectuada por la hoy demandada LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha causado a la demandante evidentes daños y perjuicios tanto materiales como morales.

SEXTO: Que la actuación a que se refieren los puntos o declaraciones que preceden producen la nulidad de todo el proceso ejecutivo, tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá". (foja 3)

Luego de evacuados los trámites inherentes a este tipo de proceso, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.5 de 16 de enero de 2009, apreciable a fojas 415-422, negó las declaraciones solicitadas por la actora y la condenó en costas en la suma de B/.81,000.00.

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y manifestó que presentaría pruebas en segunda instancia.

Una vez surtidos los trámites de alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 23 de agosto de 2010, confirmó la decisión de primera instancia, y condenó a la demandante al pago de B/.400.00, en concepto de costas.

En su análisis, el Tribunal Superior consideró, para fundamentar su decisión, lo que a continuación se transcribe:

"Para esta Superioridad ambos cuestionamientos resultan desacertados e infundados; el primero, porque no es cierto que las motivaciones de la sentencia de primera instancia se circunscribieran a verificar la actuación del Tribunal y no la de la parte acusada de mentir en dicho proceso, pues según se infiere del fallo, a pesar que el a-quo constató inicialmente (a fs.385) que 'YAKIMA INTERNACIONAL compareció al proceso ejecutivo que ahora impugna' y que en el mismo como agraviado no denunció la causal de nulidad, también se refirió al tratamiento que debe aplicarse a los supuestos de nulidades según nuestro Código de Procedimiento (art.732) y dijo que como en este caso 'la nulidad que se alega guarda relación con la declaración bajo juramento que hizo la demandada en el proceso que instauró contra la demandante', consideraba oportuno transcribir el contenido del artículo 1016 del Código Judicial, para esclarecer la situación.

Así, luego de transcribir el citado precepto el a-quo advirtió que en el cuestionado proceso ejecutivo, el emplazamiento se ordenó en atención a lo normado 'por lo que la ejecutada podía recurrir a los mecanismos de defensa consagrados en el artículo 1016 del Código Judicial y pedir la nulidad del proceso ante el Juez de conocimiento mediante la incidencia correspondiente...'. (fs.420 a 421).

Consecuentemente, esta Corporación comparte el criterio del a-quo al considerar que la ejecutada en aquel proceso, le correspondía ensayar oportunamente la incidencia de nulidad con el propósito de comprobar que la ejecutante conocía el paradero de la sociedad demandada. Siendo así,

la pretermisión cuestionada quedó saneada por la 'inoperancia procesal' de la ejecutada (ahora actora), posterior a su comparecencia al proceso impugnado, pues dejó precluir el término legal que el concedía la ley para solicitar la nulidad cuya declaratoria ahora peticiona, según lo disponen los artículos 1016, 741 y 746 del Código Judicial". (fs.465-466)

RECURSO DE CASACION y DECISIÓN DE LA SALA

Precisa señalar que la demandante invocó la causal de fondo en dos conceptos, a saber: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, e interpretación errónea, razón por la que analizaremos cada modalidad por separado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se sustenta en tres motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, no le dio valor de convicción, ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica la certificación NO.0056562, expedida por el Registro Público de Panamá, de fecha 9 de septiembre de 2005, obrante a foja 6, misma que se repite, mediante el certificado No.958593, de fecha 10 de febrero de 2009, visible a fojas 431, mediante las cuales consta al (sic) inscripción de poder para pleitos, a favor de la firma forense FERNANDEZ Y ASOCIADOS, desde el 23 de septiembre de 1988.

Si el Ad quem, le hubiera dado a esta prueba la fuerza probatoria que la ley le atribuye a los documentos públicos, hubiera advertido que la hoy demandada si conocía el paradero de la hoy demandante, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía celebrado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, no le dio fuerza probatoria, ni valor de convicción a los documentos públicos que constan a fojas 122 a 126, mediante los cuales se hace constar que, a pesar de que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., tenía apoderado legal para pleitos, debidamente inscrito en el Registro Público, se emplaza y se le designa un defensor de ausente en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fuera interpuesto por LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A., en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Si el Juzgador de la segunda instancia hubiera analizado esta prueba conforme a la sana crítica y le hubiera reconocido fuerza probatoria a dichos documentos, se hubiera dado cuenta que el proceso ejecutivo de mayor cuantía, interpuesto por LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, le negó el derecho a la debida defensa a esa demandada y la causación en vicio de nulidad del mencionado proceso. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Ad quem, al poner su atención en una supuesta e insustancial oportunidad de incidentar o recurrir en contra, alegando la nulidad dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no analizó en su integridad, ni conforme a la sana crítica, el auto No.808/05-04 de 6 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 135 a 136; así como el edicto No.951/05-04 que reposa a fojas 137 a 138 y los documentos de solicitud legible a fojas 169 y el bastanteo de poder a favor de la firma FERNANDEZ Y ASOCIADOS, de fecha 26 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, legible a fojas 171, que concuerda con que al darse esta solicitud de poder, ya el proceso había terminado con anterioridad. Por tanto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo en lo dispositivo del fallo recurrido". (fs.508-509)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia vulneró los artículos 781 y 836 del Código Judicial, más los artículos 1101, 1644 y 989 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, lo pondera; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario e imprescindible que la prueba haya sido valorada en la sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Corporación se percata, al escrutar la sentencia de segundo grado, que ninguna de las pruebas mencionadas fueron apreciadas por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar el cargo que soporta este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones al artículo 781 y 836 del Código Judicial, más los artículos 1101, 1644 y 989 del Código Civil, debido a que los medios probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia para adoptar su decisión.

Veamos el segundo concepto de la causal de fondo invocado.

La infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de interpretación errónea se sustenta en cuatro motivos, los cuales transcribiremos a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretando erróneamente en derecho la norma, aplicable concluyó en que la parte ejecutada en aquel proceso ejecutivo, le correspondía ensayar oportunamente la incidencia de nulidad con el propósito de comprobar que la ejecutante conocía el paradero de la sociedad demandada y que la prefermisión cuestionada quedó saneada por inoperancia procesal de la ejecutada (ahora actora).

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretando erróneamente en derecho la norma aplicable concluyó en que si la parte que ha sufrido o pueda sufrir un perjuicio procesal no solicite oportunamente la nulidad, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretando erróneamente en derecho la norma aplicable concluyó en que la parte ejecutada podía recurrir a los mecanismos a la defensa. Además, que la nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicita ha sufrido o podido sufrir perjuicio procesal; así mismo que la parte que tiene derecho a pedir la nulidad, debe hacerlo oportunamente y que la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión y no prosperará cuando sea posible reponer el trámite o subsanar la actuación

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretando erróneamente en derecho la norma aplicable concluyó en que la norma interpretada, además de referirse a principios aplicables de nulidades, se refiere al mantenimiento de actos y el de trascendencia aplicables para evitar el uso de nulidades como pretextos para eternizar los juicios y limita su declaratoria a los casos en que sea indispensable, para evitar que se prive a los pares de la garantía fundamental del debido proceso". (fs.512-513)

La recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en casación, infringió los artículos 1016, 741, 746 y 758 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos a la decisión del recurso de casación interpuesto, esta Corporación desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

El elemento fáctico que orienta el análisis de las normas sustantivas que se presumen infringidas por interpretación errónea es que la demandante compareció al proceso ejecutivo instaurado en su contra, cuando dicho negocio jurídico había culminado.

Del examen del expediente y tal como viene planteado por los Juzgadores de primera y segunda instancia, cuando la parte actora concurrió al proceso (Véase foja 167 del expediente), el trámite no había concluido, toda vez que no se había hecho efectivo la entrega de las sumas embargadas. (Confrontar las fojas 172-183 del expediente)

Es sobre esta situación fáctica que debe la Sala efectuar su análisis interpretativo de las normas que se estiman conculcadas.

Al respecto, considera esta Corporación que es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Superior a los artículos 1016, 741, 746 y 758 del Código Judicial, habida cuenta que la parte recurrente como persona afectada en el Proceso Ejecutivo instaurado en su contra, disponía de los elementos procesales necesarios para advertir e impugnar la falta de nulidad incurrida.

El artículo 1016 del Código Judicial le brinda un derecho procesal a aquel demandado que hubiese sido emplazado por edicto y notificado mediante Defensor de Ausente, cuando el demandante conocía su domicilio, a que reclame la nulidad de lo actuado y se retrotraiga la actuación, en aras de permitirle asumir su defensa y participar en las etapas del proceso adelantadas indebidamente sin su comparecencia.

Este derecho procesal puede ser renunciado por la parte demandada-afectada, y dicha renuncia se patentiza cuando el demandado no ejerce la acción procesal idónea de incidentar la nulidad de lo actuado oportunamente.

El efecto procesal de la renuncia del derecho procesal que indicamos, es decir, la consecuencia jurídica de no promover el incidente de nulidad por indebida notificación es que produce la convalidación, confirmación o revalidación del acto jurídico que estuvo revestido de una causal de nulidad.

Por esta razón, siendo que la demandante se apersonó al Proceso Ejecutivo instaurado en su contra, antes que éste hubiese finalizado, el demandado –ahora demandante casacionista- debió incidentar en el Proceso Ejecutivo que impugna la causal de nulidad que en este proceso reclama extemporáneamente, de conformidad con lo consagrado en el artículos 1016 del Código Judicial.

Como quiera que la casacionista no promovió el incidente de nulidad que la Ley le facultaba para tutelar su derecho, adquiere vigencia el efecto procesal consignado en el segundo párrafo del artículo 746 del Código Judicial, razón por la cual se consideró convalidada la nulidad ahora alegada, permitiendo la prosecución normal del curso del proceso.

Por tanto, esta Colegiatura es del criterio que no existen méritos para invalidar el fallo recurrido, por lo que se procederá a no casar la sentencia al carecer de fundamento jurídico los cargos de interpretación errónea formulados, así como las supuestas violaciones a los artículos 1016, 741, 746 y 758 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 23 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por YAKIMA INTERNATIONAL, S.A. contra LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A.

La condena en costas contra la parte recurrente se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL, CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-08

VISTOS:

Sometido al conocimiento de esta Sala Colegiada, cursa el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, dentro del proceso ordinario que AIR VENTURES, S.A. le sigue a NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., medio de impugnación dirigido contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, calendada 25 de julio de 2008 (fs.302-308), a través de la cual, fue revocada la Sentencia No.35 de 21 de agosto de 2007 (fs.218-225), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, de forma tal que se negó lo pedido por el pretensor y se le condenó en costas en ambas instancias, las cuales fueron tasadas en la suma de siete mil balboas.

Agotadas las ritualidades inherentes al proceso, luego de acatada la orden de corrección proferida por esta Sala, del libelo en que el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo emitido en sede de apelación, fue admitida la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, mientras que el otro concepto de error probatorio de la causal de fondo fue rechazado.

Seguidamente, transcurrió la etapa de alegaciones de fondo, ocasión que fue aprovechada por ambos litigantes, por lo que el presente negocio se encuentra en estado de decidir, no obstante resulta necesario exponer antes, a modo de ilustración, un resumen de los antecedentes, para luego adentrarse en el estudio de la causal invocada y de los motivos que le dan base. Véase.

ANTECEDENTES.

Un examen atento de las constancias procesales revela que la sociedad AIR VENTURES, S.A. pretende que se realicen cinco declaraciones, concernientes a que se deje sentado que NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. ocupa, de manera ilegal, un área de 492.83 m2 de superficie de la finca No.20141, inscrita al Rollo No.20105, Documento 1 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Coclé, de su propiedad, además de que se le ordene devolver dicho terreno a favor de la demandante.

Adicionalmente, la casacionista aspira que se conmine a su contraparte a abrir un área de 750.48 m2 que ocupa ilícitamente, y que corresponde a la servidumbre de acceso del inmueble distinguido con el número

20141, y que se le comine a realizar, a sus costas, la demolición y remoción de la estructura edificada por ella, en las áreas correspondientes a la servidumbre y a la porción del bien raíz mencionado.

Por último, AIR VENTURES, S.A. persigue que se condene a la demandada al pago de la suma de B/50,000.00 en concepto de daños y perjuicios por privarle del goce, uso y disfrute de su bien inmueble.

El negocio en referencia quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y, una vez admitida la demanda, fue corrida en traslado a NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., quien la contestó. El Juez del conocimiento, después de analizar las piezas de convicción que integran la presente causa, y confrontarlas con las afirmaciones de los litigantes, resolvió la litis mediante la Sentencia No.35 de 21 de agosto de 2007 (cfr. fs.218-225), en la que se accedió a reconocer que NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. ha ocupado de forma ilegal los terrenos señalados en el libelo introductor, y se ordenó la devolución de tales fundos a favor de la actual promotora del recurso. Igualmente, se reconoció en el fallo aludido que esa parte tiene derecho a hacer suyas las obras edificadas, previo avalúo e indemnización, se negó el resto de lo pretendido y se condenó en costas a la contradictora, por el orden de diez mil balboas.

Contra la resolución prenombrada, la casacionista promovió recurso de apelación, con pruebas en segunda instancia, y surtido el trámite de la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución de 25 de julio de 2008 (fs.302-308), decidió:

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No 35 de 21 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de declarativo (sic) de Mayor Cuantía interpuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNACIONAL CORP y en su lugar NIEGA lo pedido por la parte actora.

Se CONDENA en costas a la parte demandante en ambas instancias en la suma de siete mil balboas (B/7,000.00).”

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Como fuere manifestado en los párrafos que preceden, la sociedad AIR VENTURES, S.A., formalizó recurso de casación contra el fallo emitido por el Tribunal que conoció de la impugnación dirigida contra la decisión de primera instancia, invocando dos modalidades de la causal de fondo, correspondientes a la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De ambos conceptos de la causal invocada, después de la orden de corrección girada por esta Sala Colegiada, sólo fue admitido el concepto de infracción correspondiente a error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, medio de rebatimiento que se fundamenta en cuatro (4) motivos, los cuales, para mayor ilustración se transcriben de forma literal:

“PRIMERO: La sentencia de segunda instancia contiene el grave error jurisdiccional de no haber tomado en consideración, en absoluto, el documento público (copia autenticada) que obra a foja 282 del expediente, que contiene copia autenticada del plano No.RC-202-10660 de fecha 2 de

julio de 1996, que corresponde al plano original que conformo (sic) la Finca 20141, inscrita al rollo 20105, documento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, documento que describe el polígono en donde se encuentra la propiedad del Demandante, que señala sus linderos superficie (sic) y localización, lo cual es expresivo de una realidad geográfica-jurídica de gran interés en las pretensión (sic) de la parte actora, situación omitida consecuentemente, por efectos del error anotado, al momento de dictar la sentencia objeto de la presente casación, omisión probatoria determinante para determinar las áreas de la finca 20141 afectada (sic) por la ocupación de la parte demandada, la cual vulnera lo señalado en la norma legal que rige para los documentos públicos como medios probatorios idóneos.

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia contiene el grave error jurisdiccional de no haber tomado en consideración, en absoluto, el documento público (copia autenticada) que obra a foja 83 del expediente, que contiene plano confeccionado por el técnico agrimensor RAFAEL E. MORENO, plano que representa localización y ubicación regional de las Fincas 10199, inscrita al rollo 1, documento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé de propiedad de la sociedad demandada NEGUEV PROPIERTIES INTERNATIONAL CORP, y la finca 20141 inscrita al rollo 20105, documento 1, de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé, de propiedad del recurrente, la sociedad AIR VENTURES, S.A., plano que señala la situación real de la finca de la parte actora con respecto a la propiedad de la sociedad demandada, que al momento de dictar sentencia se omitió su valoración, siendo esta esencial en la pretensión de la parte actora, omisión probatoria que afecta la parte dispositiva de la Resolución (sic) impugnada, ya que la prueba omitida determina las áreas y superficies de las fincas en conflicto, error este que vulnera lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a los documentos como medios probatorios idóneos, situación que al momento de fallarse la controversia fue omitida por el tribunal.

TERCERO: La sentencia recurrida adolece del vicio de haber sido dictada con prescindencia total, del documento público identificado como Certificación (sic) del registro público de fecha 19 de marzo de 2008, solicitado por el tribunal por intermedio de nota No.296-08, que consta a foja 284 del expediente, el cual contiene las medidas, linderos, superficie y cabida superficiaria de la Finca 20141, inscrita al rollo 20105, documento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé, de propiedad de la sociedad AIR VENTURES, S.A., certificación que además señala que el Plano No.RC-202-10660, establece los linderos, medidas y área de la referida finca, al omitir la sentencia recurrida la existencia de la prueba correspondiente al certificado de la finca 20141, infringe la sentencia recurrida las disposiciones legales que reconocen la calidad de pruebas legales los documentos públicos.

CUARTO: La resolución impugnada, al desconocer el material probatorio expresados (sic) en los motivos anteriores, inadvirtió las medidas, superficie y áreas en vueltas (sic) en la controversia y la naturaleza jurídica que las reviste, derivada de está (sic) condición, lo cual a su vez lo llevó a desconocer e infringir las normas jurídicas que determinan la propiedad privada y debieron dar lugar a la reivindicación solicitada en la demanda." (fs. 355-358)

Como normas de derecho infringidas, el casacionista indica el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por el procurador judicial de la recurrente, y cumplidas las formalidades consustanciales a este medio de impugnación, procede esta Colegiatura a pronunciarse sobre el fondo del problema planteado.

Con la finalidad advertida, y dando inicio a este examen, resulta pertinente y adecuado destacar que el concepto de casación en el fondo invocado, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el despacho sentenciador de segunda instancia advierte la existencia de un elemento acreditativo que no figura en el proceso o, desconoce la presencia de una pieza de convicción que se encuentra en el litigio.

Así las cosas, la lectura de los motivos transcritos con prelación, revela que la gestora del recurso sostiene que el Tribunal Superior ignoró tres documentos públicos, lo que desde el punto de vista de la casacionista, afectó de forma determinante la parte dispositiva del fallo impugnado.

En ese sentido, deviene necesario reproducir lo que a la sazón dispuso la sentencia impugnada, en su parte pertinente, para dilucidar, en primer lugar, si los documentos públicos que se dicen ignorados, fueron o no objeto de consideración por el despacho jurisdiccional que conoció la alzada:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes mencionada, debemos evaluar los dictámenes periciales presentados con el resto del material probatorio que reposa dentro del proceso.

En las certificaciones del Registro Público que se acreditan a fojas 284 a 287, constan los límites, medidas y linderos de las fincas 20141, propiedad de Air Ventures y 10199 propiedad de Neguev Properties Internacional Corp., sin embargo, no figuran como colindantes ninguna de las dos entre sí, como tampoco se acreditan (sic) servidumbre alguna sobre la finca 10199.

Dentro de los planos confeccionados por los peritos, nos llama la atención que la finca 10199 propiedad de la demandada, no tendría acceso al Océano Pacífico, pero en la certificación del Registro Público, figura dentro de sus límites precisamente este Océano, además que el Administrador Regional de Catastro de Coclé, en nota visible a fojas 281, expresa que no han podido ubicar en esas oficinas plano de la finca 10199, no pudiendo certificar si existe o no servidumbre que colinde con la misma, por lo que no hay coincidencia entre lo expuesto por los peritos y el resto de las pruebas principalmente de carácter documental que figuran dentro del proceso.

Los informes periciales presentados por los peritos designados, tanto por el Tribunal como por la actora, no se encuentran fundamentados con el resto de las pruebas que militan dentro del expediente.

Estos peritos han expresado en sus respectivos informes datos de campo, medidas y linderos completamente diferentes a las contenidas en las certificaciones del Registro Público y no explican la razón de ello, ni mucho menos qué datos utilizaron de referencia para sus informes.” (fs.305-306)

Transcrito este extracto de la parte motiva de la resolución objeto del presente recurso extraordinario, y confrontado con el primer cargo de injuricidad en que la censura fundamenta su disconformidad, relativo a que el Tribunal ad quem ignoró el documento público, consistente en copia autenticada del plano No.RC-202-10660, apreciable al folio 282 del dossier, que corresponde al plano original que conformó el bien raíz identificado con el número 20141, perteneciente al recurrente, cabe concluir que los mencionados operadores jurídicos, efectivamente no consideraron tal documentación, remitida como prueba de informe por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Oficina Regional de Coclé, en respuesta al oficio No.295 de 27 de febrero de 2008, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Lo anterior resulta así, habida cuenta que en el fallo objeto de censura se realiza una labor de justipreciación de los planos confeccionados por los peritos, para sustentar su dictamen técnico, emitido con ocasión a una experticia practicada en el área donde están ubicadas las fincas propiedad de las partes en el proceso, y sin embargo, en la resolución señalada no se efectúa ponderación alguna del documento incorporado como resultado de la relatada prueba de informe.

Ahora bien, cabe discernir si esta desatención probatoria tuvo incidencia trascendental en la parte dispositiva del fallo atacado, puesto que sólo así se configuraría el error in iudicando reseñado por la casacionista; esto es, el yerro advertido como consecuencia de la exclusión valorativa del plano que descansa a foja 282 del infolio, debe ser de tal magnitud que afecte la decisión surtida en grado de apelación, en cuanto a las conclusiones vertidas en ella, para que proceda el cargo de injuricidad enfilado en su contra.

En ese orden de ideas, un examen atento del plano tantas veces mencionado, arroja que el mismo es alusivo a un globo de terreno, ubicado en la provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato, que será segregado de la finca No.4783, inscrita el Tomo 442, Folio 70, propiedad de FANCY DE PANAMA, S.A. a favor de INMOBILIARIA DEELISAAC, S.A.

El precitado documento público, incorporado en copia autenticada, data del año 1996, fue levantado por RAFAEL MORENO, Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, y registra que la porción de terreno a segregar, de la Finca No.4783, tiene una extensión de 5517.85 m², que colinda al Sur con el Océano Pacífico, al Oeste con la Finca No.19602, y que su límite Norte, que tiene una longitud de 169.78 metros de largo, colinda con una servidumbre.

Por lo tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia, lo relevante de la omisión incurrida en la evaluación del plano apreciable al folio 282 del proceso de marras, radica en que la supresión de esa pieza de convicción llevó al Tribunal de segunda instancia a concluir desacertadamente, al momento de someter a escrutinio el material acreditativo allegado, que había escasez de medios de comprobación para acceder a lo solicitado, esto es, que dada la inopia probatoria se justificaba la revocatoria de la sentencia proferida en primer nivel, que resultaba favorable a la casacionista AIR VENTURES, S.A.

Siendo que mediante el plano No.RC-202-10660, ignorado por el Tribunal ad quem, se demuestra la existencia de una servidumbre a lo largo del límite norte del globo de terreno que eventualmente pasó a ser la finca No.20141, perteneciente a la recurrente, cuya reivindicación fue negada en segunda instancia, y que se advierte que tal inmueble colinda al sur con el Océano Pacífico, resulta indispensable confrontar, con el resto de las pruebas esta representación, la cual, según certifica la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, resulta correcta, de conformidad con los datos de campo presentados.

De allí que, como adujo la censura, la infracción probatoria cometida por el Tribunal Superior, condujo a la vulneración del artículo 780 del Código Judicial, ya que el desconocimiento del documento público auténtico que reposa a foja 282 conllevó a que en la presente causa, ese plano se viera despojado de su condición de elemento acreditativo, lo que lleva aparejado que se coartara el derecho del dueño de una heredad a accionar contra el poseedor de la cosa, para lograr la reivindicación de su tierra, potestad recogida en el artículo 337 del Estatuto Civil, disposición que también fue trasgredida a través de la sentencia impugnada.

En atención a lo expresado con prelación, la información que se extrae de la meritación de la probanza referida, permite concluir a esta Superioridad que cabe el reconocimiento del yerro advertido por la proponente del recurso, en cuanto se relaciona con este motivo objeto de examen, por lo cual, siendo fundada la causal alegada por la casacionista, lo procedente es invalidar el fallo acusado, y dictar la resolución que corresponda, sin olvidar que con base en el artículo 1195 del Código Judicial, resulta innecesario el estudio de los demás motivos aducidos por la impugnadora.

A continuación, esta Sala de Decisión, convertida en Tribunal de instancia, según lo normado en la disposición anteriormente señalada, dictará la sentencia de reemplazo, de conformidad con las consideraciones que seguidamente serán expuestas.

A través del fallo proferido por el Juez de conocimiento, cuya revocatoria solicita la demandada vencida en primera instancia, se declaró que NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., ocupa ilegalmente un área de 492.83 m² de la superficie del inmueble distinguido con el número 20141, cuyo propietario es AIR VENTURES, S.A., así como también una extensión de 750.48 m² correspondiente a la servidumbre de acceso a la finca de la pretensora.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución citada ordenó la reivindicación de los terrenos ocupados indebidamente, a favor de AIR VENTURES, S.A. y le confirió a esta persona jurídica, con sustento en el artículo 373 del Código Civil, derecho a hacer suyas las obras edificadas, previa indemnización y avalúo realizado por peritos, o a exigir a su contraparte el pago del precio del terreno, previo dictamen pericial.

Por último, el Juez a quo negó el resto de lo pedido y condenó a la contradictora a pagar la suma de diez mil balboas en concepto de costas.

Sostiene la demandada-recurrente que su contraparte no acreditó la existencia de servidumbre, puesto que el susodicho gravamen no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, y tampoco se refleja en la certificación expedida por esa autoridad, concerniente a la finca No.10199, inscrita al tomo 1291, folio 390 de la propiedad, de la provincia de Coclé, perteneciente a NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP.

De igual manera, la referida litigante aduce que el bien raíz del cual AIR VENTURES, S.A. es dueña se encuentra constituido en ribera de mar, por lo que está ocupando tierras del Estado y no tiene cabida la reclamación presentada por esa sociedad.

Respecto al fundo sobre el que ostenta propiedad la persona jurídica identificada como NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., la impugnadora manifiesta que quedó revelado que no existe ninguna servidumbre que colinde con ese inmueble, realidad que afirma reproducen los certificados del Registro Público correspondientes a ambos predios en litigio, e igualmente sostiene que no hay lindero en común entre las dos fincas, requisito necesario dada la pretensión reivindicativa de AIR VENTURES, S.A.

En cuanto a la valoración de las piezas de convicción, la apelante observa que tanto el aseguramiento de pruebas, como las declaraciones vertidas por los expertos ELADIO GUTIÉRREZ y MIGUEL ANGEL SAA, fueron erróneamente estimados, ya que la confección de los planos perimetrales se basó en un certificado de propiedad del Registro Público que no proporcionó las medidas y linderos de los inmuebles, con lo cual no pudo verificarse que el bien raíz registrado bajo el número 10199 se encuentra ocupando ilegalmente parte de los dominios del postulante.

Por último, llama la atención de la censura, el hecho de que el plano visible al folio 282, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, remitido como prueba de informe en segunda instancia, documento por medio del cual se constituyó la finca No.20141, no incluye la cabida, medidas y linderos de ese terreno, sino que hace referencia a las constancias que reposan en el Registro Público.

Planteada la postura dealzada de NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., que no fue replicada por su contraparte, resulta oportuno advertir que el juzgador de primera instancia se fundamentó en los dictámenes periciales emitidos por los expertos que participaron de un aseguramiento de pruebas efectuado a petición de AIR VENTURES, S.A. (ver fs.79-80, 97-109).

A través de esa diligencia, que valga denotar fue evacuada mediante inspección judicial, realizada en los predios de la finca No.20141, inscrita al documento 310210 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Coclé, los profesionales MIGUEL ANGEL ZAA QUIJADA, Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, y ELADIO GUTIERREZ, Topógrafo, plantearon en sus respectivos informes periciales, que levantaron un plano sobre el área en cuestión, pudiendo determinar que tal terreno tiene una superficie de 1,599.80 m², dentro del cual existe una extensión de 492.83 m² afectada por una cerca perimetral, así como también se encuentra ocupado un espacio de 750.48 m² que comprende una servidumbre de acceso al inmueble aludido.

Adicionalmente, los expertos describieron una serie de mejoras edificadas sobre las zonas cuya reivindicación se pretende e identificaron como lindero norte del inmueble perteneciente a AIR VENTURES, S.A., la finca No.10199, inscrita al Tomo 1291, Folio 390, de la Provincia de Coclé, bajo el dominio de NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., como lindero sur el Océano Pacífico y como linderos Este y Oeste, respectivamente, un lote de Urbanización Nueva Santa Clara, S.A. y la finca No.19602, propiedad de Santa Clara Resort, Inc.

Como colofón, los técnicos aludidos observaron que el propietario del inmueble numerado 10199, obstruyó el acceso a la dueña de la finca No.20141, que tiene salida a la Calle Bella Vista, a través del Callejón Persons, según los planos de referencia confeccionados, y aportados como anexo por tales especialistas.

Valga hacer la aclaración que, el aseguramiento de pruebas objeto de análisis tiene eficacia probatoria debido a que los profesionales intervinientes en esa diligencia se ratificaron de sus respectivos dictámenes periciales, hecho corroborable de los folios que van del 173 al 176.

Iniciando con el examen de los cargos de agravio enfilados contra la sentencia que desató la litis, en el sentido de que las fincas que son parte del pleito deben tener forzosamente algún lindero en común, situación que la demandada recurrente aduce no se produce, el examen de la conclusión vertida por los expertos revela que efectivamente existe colindancia entre esos bienes, debido a que el inmueble identificado con el número 10199, perteneciente a NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. se encuentra ocupando áreas tanto

de la servidumbre que está en el lado norte de la propiedad de AIR VENTURES, S.A., así como terrenos que forman parte del citado bien raíz.

Este hecho es confirmado por el plano No.202-10660, visible a foja 282, aportado como resultado de una prueba de informe evacuada en segunda instancia, dirigida a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales con sede en Coclé, en que se verifica que la porción de terreno segregada de la finca No.4783, que eventualmente fue registrada como la finca No.20141, colinda al norte con una servidumbre, realidad que también reproduce el certificado del Registro Público, visible a las fojas 283 y 284.

Verificando en esta ocasión el argumento esbozado por la apelante, relativo a que el bien inmueble cuya titularidad ostenta AIR VENTURES, S.A. constituye lo que se conoce como ribera de mar, y que por tanto, pertenece al Estado, debe concluirse que esa tesis no tiene asidero, por cuanto dicha aseveración formulada por la contradictora, carece de elementos acreditativos que le brinden sustento.

Dirigiendo ahora la atención hacia los documentos públicos con los cuales la demandada busca demeritar la inspección judicial evacuada como prueba anticipada, documentos aportados en copia simple, objetados por la pretensora, y que descansan de foja 39 a 72 del dossier, los mismos no llenan tal cometido, puesto que, existiendo matriz o protocolo de éstos en la oficina que los expidió, no fueron objeto de cotejo, requisito que establece el artículo 840 del Código Judicial, como condición para conferirles poder de convicción.

Como cierre, resulta llamativo que la propia promotora de la alzada, en el memorial en que sustenta el aludido medio de impugnación, admite que quedó evidenciado con una certificación del Registro Público, que el inmueble dentro del cual existe una porción ocupada por la parte demandada, es de propiedad de AIR VENTURES, S.A., aunque el mencionado documento no identifica la cabida y los linderos de la finca, extremo que admite sí quedó señalado a través de la pericia llevada a cabo de forma prejudicial.

Agotado el abordaje de los puntos de disenso que la censura presentó contra la sentencia No.35 de 21 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, sin que proceda el reconocimiento de ninguno de ellos, corresponde confirmar dicha resolución en todas sus partes y condenar en costas a la apelante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1072 del Estatuto Procedimental.

Por último, y en otro orden de ideas, es imperativo realizar un llamado de atención al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, habida cuenta que se observa que el mismo descuidó su deber de saneamiento en sede de apelación (art.1151 C.J.), puesto que, en infracción del artículo 1137 del Código Judicial, permitió la sustanciación de la alzada, pese a que la recurrente no sustentó su apelación en debido término, considerando que no procedía anunciar pruebas en segunda instancia, habiendo manifestado esa parte, en días anteriores, al momento de notificarse de la sentencia de primera instancia, sólo su intención de impugnar, esto es, cabe recordar que el anuncio de pruebas en alzada debe ser realizado de manera simultánea a la interposición del recurso de apelación, contrario sensu, el recurrente deberá sustentar su impugnación dentro del término de ley, requerimiento con el cual incumplió la censura.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 25 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. y, actuando como Tribunal de segunda instancia,

CONFIRMA la Sentencia No.35 de 21 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE LUIS ALBERTO VEGA CASAS (Q.E.P.D.) SOLICITADO POR LUIS ALBERTO VEGA MARTINEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	396-12

VISTOS:

El Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, mediante Auto Civil No.91 de 15 de octubre de 2012, ha remitido el expediente contentivo del Proceso de Sucesión Intestada solicitado por LUIS ALBERTO VEGA MARTINEZ sobre los bienes del señor LUIS ALBERTO VEGA CASAS (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario, que a la letra dice:

"Artículo 189. Si el Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia".

Previo a que la Sala inicie su análisis sobre el asunto sometido a su consideración, se debe aclarar la interpretación del contenido de este artículo 189 del Código Agrario. Sobre el particular, recientemente, esta Corporación se pronunció en términos tan claros que conviene reiterar:

"Antes de entrar a desarrollar los diferentes aspectos que originan la presente consulta, es necesario precisar que si bien en el artículo 189 del Código Agrario previamente citado, se estableció que fuera la Sala Primera de lo Civil la autoridad encargada de decidir cuál Tribunal correspondería la competencia del asunto, fue porque al momento de redactarse la norma se concibió el Conflicto con la existencia de una jurisdicción agraria completa en todas sus estructuras, es decir, con Tribunal Superior Agrario y Jueces Agrarios a nivel nacional. Sin embargo, mientras no se cree el Tribunal Superior Agrario y exista un Conflicto de Competencia o Jurisdicción entre Jueces, ya sea civiles o agrarios, que tienen un superior común, deberá ser este superior común y no la Sala Primera de lo Civil, la autoridad que deberá resolver el conflicto suscitado, en atención a lo dispuesto en los artículos 92, numeral 2 y 129 numeral 1 del Código Judicial". (lo destacado es de la Sala) (Resolución de esta Sala Civil de 28 de junio de 2012, bajo la ponencia del Mag. Oydén Ortega D., dentro del Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por DAYANA YARISA SANTAMARÍA ARAUZ y OTRO contra BANCO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A.)

En este sentido y sobre el tema de la competencia en este tipo de conflictos con anterioridad a la creación del Tribunal Superior Agrario, el jurista Ricardo Fuller Yero ha comentado:

"Ahora bien, si el conflicto surge, previo a la creación del Tribunal Superior Agrario, por ejemplo entre el Juez Agrario y un Juez Civil de Chiriquí, el Tribunal competente para dilucidar el conflicto debiera ser el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por disposición del artículo 129, numeral 1, del Código Judicial ya que es el superior común de ambos juzgados". (GADEA PITTI, María, RIOS URRIOLO, Mónica, PEREIRA HERNANDEZ, Víctor y FULLER YERO, Ricardo. "Código Agrario Comentado" Primera edición, Editora Sibauste, Panamá, 2011, pág. 83)

Efectuadas estas precisiones, considera esta Sala que es competente para conocer del negocio sometido a consulta, según lo establece el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, puesto que no existe otro superior común entre el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú y los Juzgados Agrarios del país.

El Juez Municipal del Distrito de Ocú fundamenta su remisión a esta Corporación al llegar a la conclusión que "el bien herencial anunciado dentro de la presente Sucesión intestada es una tierra donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico vegetal, consistente en la producción agropecuaria para el consumo, que es una actividad continuada desde el pasado hasta el presente y que el bien herencial es exclusivamente agrario y no se ha declarado ningún otro de distinta naturaleza, no somos competentes para conocer del presente juicio sucesorio," (fs.15)

Expuesta la razón por la cual la Juez del grado inferior solicita el pronunciamiento de la Sala, y confrontada la realidad que aflora en autos, esta Superioridad comparte los planteamientos manifestados, por las razones que a renglón seguido se detallan.

En el escrito de demanda corregido, apreciable a fojas 13, el apoderado judicial del solicitante aclara que: "el bien herencial que hace alusión este proceso es de uso y producción agropecuaria, ..."

En este sentido, el artículo 146 del Código Agrario establece que la sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de actividades agrarias por el causante a los

herederos que le sobrevivan, de conformidad con la ley, en el caso de sucesiones intestadas, como lo es el asunto que nos ocupa.

Seguidamente, el artículo 147 del Código Agrario señala que si el bien que compone la masa herencial es exclusivamente agrario, la competencia del juicio sucesorio será de la jurisdicción agraria. Esta norma indica así en su parte pertinente: "Cuando en un juicio de sucesión existan solo (sic) bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la jurisdicción agraria".

Luego, entonces, si el único bien a heredar es un bien agrario, definido en el artículo 2, numeral 3, del Código Agrario como aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria, fue correcta la decisión de la Juez Municipal del Distrito de Ocú de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de Herrera.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de LUIS ALBERTO VEGA CASAS (q.e.p.d.) en el Juzgado Agrario de Herrera.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia autenticada de esta resolución al Juzgado Municipal del Distrito de Ocú.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR MOISÉS ANTONIO BATISTA CAMARENA EN CONTRA DE LA SEÑORA GLENDIS YARELIS GUERRERO Y EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD M.A.B.G. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	81-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad para resolver el Conflicto de Competencia suscitado en el proceso de Guarda, Crianza y Educación, propuesto por MOISÉS ANTONIO BATISTA CAMARENA contra GLENDIS YARELIS GUERRERO a favor del menor M.A.B.G., entre el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, fue promovido por el apoderado judicial de la demandada, GLENDIS GUERRERO, (fs.27), proceso de Guarda, Crianza y Educación, el cual mediante Auto de Familia N° 1060 del 15 de noviembre de 2012 (fs. 29), mediante el cual declinó el proceso en cuestión al JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, al considerar que no es de su competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial y en atención al cambio de domicilio de la demandada, GLENDIS GUERRERO.

Ingresado al Primer Circuito Judicial, previas reglas de reparto, el expediente quedó radicado en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Auto N° 39 del 9 de enero de 2013, declaró conflicto de competencia entre dicho despacho jurisdiccional y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Bocas del Toro, indicando que el proceso de guarda, crianza y educación, ya fue conocido por la jurisdicción de Niñez y Adolescencia de Changuinola, lo cual le confiere competencia privativa sobre el mismo.

Agregó, que el fundamento utilizado para la declinatoria de competencia, es aplicable en materia de alimentos, más no al proceso que nos ocupa y al no existir norma en el Código de Familia o en el Código Judicial, que permita asignar la competencia, remite el expediente a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto suscitado.

Expuestos los hechos que fundamentan el conflicto de competencia, nos adentramos al análisis del mismo, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Código Judicial, el cual nos asigna la competencia.

Como se observa, la declaratoria del conflicto de competencia tuvo como génesis lo resuelto mediante Auto de Familia N° 1060 del 15 de noviembre de 2012, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, resolución la cual estimó de conformidad con el artículo 238 del Código Judicial, viable la petición del apoderado judicial de la señora GLENDIS GUERRERO, al remitir y generar la prorroga de la competencia, en este caso, al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese orden, tenemos que el artículo 238 del Código Judicial, normativa utilizada de forma supletoria en materia de Familia y como fundamento en la decisión, contempla la competencia preventiva, la cual se genera cuando dos o más Tribunales son competentes para conocer de un mismo proceso, siendo que el primero que conoce el asunto, aprehende el conocimiento del proceso.

En tal sentido, el Código de Familia en el artículo 752, establece la competencia de los Juzgados Seccionales de Familia, en primera instancia, y para el caso que nos ocupa el numeral 9 específicamente, el cual indica lo siguiente:

Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir: En primera instancia:

1...

2...

9. Guarda y Crianza de menores y régimen de comunicación y de visita a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; y .

En esta misma línea de pensamiento, los Juzgados Seccionales de Menores, son competentes atendiendo a lo contemplado en el artículo 754 de la misma excerta legal, como sigue:

Artículo 754: A los Juzgados de Menores les corresponde:

1...

2...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores.

De las normas transcritas, observa esta Sala, que ambos Tribunales son competentes para conocer del proceso sometido a su consideración; no obstante, para establecer la competencia, corresponde verificar de las constancias existentes en autos, cual de los Tribunales obtuvo el conocimiento primario de la causa y por consiguiente aprehendió el mismo.

Por otro lado, y de una minuciosa lectura del artículo 238 del Código Judicial, en su segundo párrafo, se percata esta Sala que la prórroga de la competencia, solo se produce – procesos de familia- en asuntos de alimentos, siempre que el alimentista así lo haga saber al Juzgado de la causa; ante otro supuesto como el que nos ocupa, no se produce la prórroga de la competencia.

Conforme lo señalado, estima esta Sala que le asiste razón al Juzgado Tercero de Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al generar el conflicto de competencia, toda vez que el proceso fue presentado ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, el 8 de abril de 2011, y admitido para la misma fecha, actuaciones que le adscriben competencia preventiva para el conocimiento del proceso y al no preverse en estos casos la prórroga de la competencia por razón del cambio de domicilio, corresponderá al Juzgado de Niñez y Adolescencia proseguir con la tramitación del proceso y en este sentido será nuestra decisión.

En mérito de lo antes señalado, quienes suscriben SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso de guarda, crianza y educación instaurado por MOISÉS ANTONIO BATISTA CAMARENA contra GLENDIS YARELIS GUERRERO ARAUZ, a favor de su menor hijo M.A.B.G., en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Bocas del Toro, por ser de su conocimiento, a fin de que le imprima el trámite de rigor.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 99-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso de deslinde y amojonamiento promovido por la firma TROESTSCH & TROESTSCH ABOGADOS, S.C.P. en representación de SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA.

Del contenido del referido proceso, se observa que SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA, por intermedio de su apoderado legal, promovió proceso de deslinde y amojonamiento del lindero Sur de la Finca N°641, ubicada en el Distrito de Bugaba del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí ante el Juzgado de Circuito de Turno de Chiriquí, Ramo Civil, demanda que se ordenó corregir para que se especificara la actividad a la que se dedica la finca, según lo establecido en los artículos 165 y 166 del actual Código Agrario.

Corregido el libelo de la demanda, se destaca que la finca N°641, se dedica a actividades agrarias, toda vez que se encuentra totalmente cultivada en pastos mejorados y se dedica a la ceba de ganado vacuno. (fs.10)

En consecuencia de tales aclaraciones, la "JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE CONOCER la demanda proceso(sic) No contencioso de deslinde y Amojonamiento, promovida por SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA, ..." y decide enviarlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a qué Tribunal corresponde el conocimiento del mencionado negocio jurídico.

Como fundamento de Derecho de tal decisión, el referido Tribunal invoca los artículos 11, 165, 166 y 189 del Código Agrario.

En consideración a los hechos expuestos, la Sala advierte que, la norma aplicable para resolver la Consulta formulada por el Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, es el artículo 166 la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
6. De los desalojos de tierras dedicadas a la actividades agrarias.
7. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias. (negrillas de la Sala)
8."

Realizados esos análisis, la Sala considera y concluye, finalmente, que lo planteado por SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA, quien solicita el deslinde y amojonamiento de la Finca N°641, ubicada en el Distrito de Bugaba, se describe en el numeral 3) del artículo 166 del Código Agrario y, por lo tanto, de su aplicación se deriva que no es el Juzgado Cuarto de Circuito el competente para conocer la presente controversia sino, a los tribunales de naturaleza agraria, en razón a que la finca en conflicto está dedicada a la "actividad agraria," regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del Proceso de solicitud de deslinde y amojonamiento promovido por la firma TROESTSCH & TROESTSCH ABOGADOS, S.C.P. en representación de SANTIAGO TRIBALDOS GUERRA, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento del lindero sur de la finca N°641, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE EMANCIPACION PROMOVIDO POR JULISSA LIZBETH LASSO RESEDA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	414-12

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Seccional de Familia, ambos del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El conflicto de competencia en mención, surge dentro del proceso de emancipación promovido por la menor Julissa Lisbeth Lasso Reseda contra los señores Aristides Lasso Reyna e Iliana Saray Reseda Samaniego, padres de la menor.

Mediante Auto N°1419 de 11 de julio de 2012, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, se abstuvo de conocer el proceso descrito, basándose en que:

" ... Este Tribunal advierte que la emancipación tiene como fin la disposición y dirección del solicitante y sus bienes, tal como lo dispone el artículo 356 del código de la Familia; sin embargo es preciso señalar que en este caso que la menor JULISA LISBETH LASSO RESEDA, se encuentra en riesgo social según lo señalado por su apoderado judicial en el libelo de la demanda y las pruebas aportadas con la misma.

En ese sentido, se observa que la solicitud impetrada no cumple los presupuestos legales de la emancipación la cual se solicita para habilitar al(sic) menor de edad para que pueda regir su persona y bienes como si fuera un mayor pero no para que salga de una situación de maltrato o riesgo(sic) social por parte de sus padres."

El Juez Primero Seccional de Familia, continúa su análisis del proceso, citando el artículo 754 del Código de la Familia, coligiendo que "mal podríamos continuar conociendo el presente negocio, considerando que la demandante se encuentra en una situación que pone en peligro su salud y desarrollo integral"; decidiendo, por tanto, abstenerse de conocer el proceso de emancipación y declinar su competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En razón de las consideraciones expuestas, el expediente fue remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien declaró el conflicto de competencia y, en consecuencia, lo remitió ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia para dirimir.

Para fundamentar esta decisión, la Juez de Niñez y Adolescencia analizó el artículo 752, que en su tenor literal dice:

"A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

1. ...
2.
3. Emancipación
4. "

Por tanto, dejó claramente establecido que es a los Juzgados Seccionales de Familia y no a los Juzgados de Niñez y Adolescencia a quienes les corresponde la competencia para decidir sobre casos de emancipación.

También analizó, la Juez de Niñez y Adolescencia, el artículo 766 de la misma excerta legal, sobre la obligación del juez, en caso de que considere necesario, ordenar medidas cautelares para la protección de una de las partes, cuando lo crea conveniente.

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil:

En atención a las citadas consideraciones, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la controversia elevada a su decisión.

De los hechos planteados en el expediente, se logra constatar que en el presente caso el conflicto de competencia a dirimir, se origina en virtud de la demanda de emancipación propuesta por la menor JULISSA LISBETH LASSO RESEDA, por intermedio de su apoderado judicial. Considera el Juez Seccional de Familia que como quiera que de las declaraciones de los testigos se desprende que los padres de la menor, por el hecho de encontrarse embarazada, han extremado la autoridad paterna y la han descuidado en cuanto a sus cuidados y alimentación, en perjuicio de la futura madre y, por ende, al nonato, poniendo en peligro la salud y el desarrollo integral de la menor, ubicándola en una situación de riesgo social, razón esta por la que decide inhibirse y declinar la competencia en el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Sobre estos señalamientos, observa la Sala que a fojas 2 de este proceso, se establece claramente la solicitud de emancipación entablada por el licenciado Adrián Vásquez, representante judicial de la menor, por lo que aportan pruebas testimoniales, con el fin de demostrar la necesidad de que se les otorgue la solicitud impetrada. Además de ello, a fojas 4 del expediente en la solicitud que hace el apoderado de la parte, también se establece con entera claridad que lo que se peticiona es que se ordene la inmediata emancipación de la menor. Por ningún lado se observa que el actor judicial acude a los estamentos judiciales porque su representada se encuentra en riesgo social o peligros de salud; esas averaciones surgen de las declaraciones emanadas de los testigos y son producto de la nueva situación surgida dentro del seno familiar, debido al estado de gravidez de la menor.

En este caso, comulga la Sala con lo expuesto por la Juez de Niñez y Adolescencia cuando sostiene que JULISSA LASSO, empieza a tener problemas en su casa, cuando precisamente sus padres se enteran de su estado de gravidez, ya que por ser una menor de edad, no le permiten ver al padre (varón, mayor de edad) de su futuro hijo o salir de la casa paterna; extremando la autoridad de la casa paterna, situación ésta que la ha obligado a realizar, a través de su apoderado judicial, una solicitud de emancipación, como solución a la crisis que atraviesa.

Además de todo ello, a lo largo de toda la demanda incoada por la actora, se percibe claramente que lo que busca es la emancipación, para poder convivir como adulta con el progenitor de su hijo (a) y así ejercitar todos los actos que necesite producto de su nuevo estado. Aunado a ello, en la solicitud de la demanda lo que se solicita es la inmediata emancipación que facilite su desenvolvimiento frente a su nuevo rol de madre y esposa.

No queda dudas sobre la solicitud de emancipación que se demanda y como quiera que nuestro ordenamiento jurídico ha tutelado en forma muy clara la figura de la emancipación establecida en el artículo 752 del Código de la Familia, cuestión que se dirime en este caso, se pasará a dictaminar como sigue.

En consecuencia, la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, que se avoque el conocimiento del proceso de emancipación promovido por la representación judicial de JULISSA LISBETH LASSO RESEDA y DISPONE remitir el presente proceso a ese despacho, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONEL MONTES GÓMEZ CONTRA AMILCAR ESPINOZA QUIROZ Y DANIEL CORELLA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	38-13

VISTOS:

Procedente del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ingresó a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Ordinario promovido por LEONEL MONTES GOMEZ contra AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO.

A través del Auto N°1478 de 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió abstenerse de conocer el negocio en comento, y ordenó su remisión a esta Corporación de Justicia "a fin de que decida a que (SIC) tribunal corresponde el conocimiento de este proceso", con fundamento en el artículo 189 del Código Agrario, cuyo contenido reza así:

"Artículo 189. Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia”.

Como se desprende de la disposición antes transcrita, si el Juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria considera que el conocimiento de una demanda a él presentada le corresponde a un Juzgado Agrario, deberá inhibirse y remitir el proceso directamente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de decidir a qué jurisdicción le atañe el conocimiento.

Con el propósito de fijar la jurisdicción que debe conocer del proceso Ordinario incoado por LEONEL MONTES GOMEZ contra AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO, la Sala observa que la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, justificó la remisión del negocio en que “la presente pretensión se origina de un proceso de Oposición a Título ventilado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí; por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 166 del Código Agrario, le corresponde a dicho Tribunal conocer la presente causa”.

Como se puede apreciar, si bien la Juez sustenta su decisión en el artículo 166 del Código Agrario, norma que contempla las causas que son de competencia privativa e improrrogable de la jurisdicción agraria, no identifica ninguno de los supuestos descritos en los dieciséis (16) numerales contenidos en dicha disposición:

- “1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
2. De los desalojos en tierras dedicadas a las actividades agrarias.
3. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
4. De los procesos de expropiación de bienes dedicados a las actividades agrarias y la determinación de la correspondiente indemnización a pagar.
5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios.
6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria y del patrimonio rural.
7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.
8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.
9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto.
10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas.
11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario.
12. De la división del bien común en predio agrario.
13. De la edificación en terreno ajeno en predio agrario.

14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00).
15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.
16. Cualesquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria."

Ahora bien, según se desprende del libelo de demanda corregido, el señor LEONEL MONTES GÓMEZ promueve Proceso Ordinario contra AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO a fin de que éstos sean condenados a pagar la suma de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

La indemnización exigida deriva de un Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio promovido por AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO contra LEONEL MONTES GÓMEZ, cuya interposición, según este último, le causó "un perjuicio económico" y "daños psicológicos".

Es decir, la reparación de los daños y perjuicios alegados por el actor devienen de la presentación en su contra de un proceso por parte de AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO, supuesto que no se encuadra en ninguna de las causas establecidas en el artículo 166 del Código Agrario, que tienen como común denominador la actividad agraria.

Del contenido de la demanda, nótese que el resarcimiento deprecado no dimana de una actividad agraria, materia de conocimiento exclusivo de la jurisdicción agraria, sino de actos u omisiones provenientes de un proceso.

Por tanto, como quiera que el presente negocio no se encuentra entre las causas que son de conocimiento de manera exclusiva de los juzgados pertenecientes a la jurisdicción agraria, por mandato del numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil, específicamente, al Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por razón de reparto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario promovido por LEONEL MONTES GOMEZ contra AMILCAR ESPINOZA QUIROZ y DANIEL CORELLA CASTILLO en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

RODRIGO LOPEZ MAITIN (CURADOR DE LA QUIEBRA THE PROVIDENCE CORPORATION) Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR

OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 282-09

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de los recursos de casación civil incoados por el Curador de la Quiebra, y de un número plural de acreedores de THE PROVIDENCE CORPORATION, dentro del proceso de quiebra promovido por OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS contra THE PROVIDENCE CORPORATION.

El Magistrado Harry Díaz fundamenta su petición en el hecho de que bajo su ponencia se encuentra pendiente de resolver el fondo del recurso de casación penal formalizado por JORGE ENDARA PANIZA y RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, a quienes se les sigue un proceso por el delito de estafa, relacionado con un grupo de operaciones financieras realizadas por el BANCO DISA, S. A., hecho denunciado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, motivo por el cual estima que, siendo BANCO DISA, S.A. parte en ambos procesos en que se debate sobre las operaciones financieras desplegadas por dicho banco, se encuentra inmerso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 17 del artículo 760 del Código Judicial.

Los numerales 5 y 17 del artículo 760 del Código Judicial preceptúan lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Harry Díaz no se encuentra dentro de los supuestos legales previstos en los numerales 5 y 17 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello resulta así, puesto que el primer supuesto consagrado en el numeral 5 invocado, relativo a la intervención del Magistrado en el proceso, se refiere al litigio en que dicho operador jurídico expresa su excusación, esto es, hace alusión a una participación anterior del Magistrado en el proceso específico que es

sometido a su conocimiento y del cual se declara impedido, hecho que se advierte no acontece en el presente juicio, en que el Magistrado Díaz busca ser separado del conocimiento de la causa, con base en que le corresponde resolver, como Magistrado Sustanciador, el fondo de un recurso de casación penal presentado con ocasión a un proceso por el delito de estafa, el cual a todas luces es distinto al actual proceso de quiebra que se le sigue a THE PROVIDENCE CORPORATION, dentro del cual corresponde resolver los recursos de casación civil propuestos por el curador de la quiebra y por un número plural de acreedores de THE PROVIDENCE CORPORATION.

Asímismo, la segunda causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Estatuto Procedimental, tampoco se configura, habida cuenta que el Magistrado Díaz no identificó, y menos aún se advierte, que el mismo haya proferido algún dictamen relativo a los hechos que dieron origen al presente pleito.

En lo que atañe al supuesto relativo a la existencia de pleito pendiente, en que se discuta la misma cuestión jurídica que el Magistrado o Juez debe resolver, incluido en el numeral 17 de la norma aludida, dicha causal no se produce, ya que lo debatido en el susodicho proceso penal gira en torno a la investigación del posible delito de estafa, relacionado con un grupo de operaciones financieras llevadas a cabo por el BANCO DISA, S.A., por las cuales son imputados los señores JORGE ENDARA PANIZA y RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, mientras que en el proceso civil a que acceden los susodichos recursos extraordinarios, se controvierte sobre la juridicidad de una resolución del Primer Tribunal Superior, en que se revocó el Auto No.303 de 23 de marzo de 2005, proferido en primera instancia, mediante el cual se ordenó al liquidador de BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa, restituir a THE PROVIDENCE CORPORATION, declarada en estado de quiebra, una suma superior a cuarenta millones de balboas, materia que escapa de ser similar al proceso penal que se encuentra pendiente de resolver en el fondo.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen esta Corporación consideran que no es legal el impedimento deprecado por el Magistrado Harry Díaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harry Díaz para conocer de los Recursos de casación incoados por el curador de la quiebra y por un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, dentro del proceso de quiebra promovido por OLMEDO DAVID MIRANDA y otros contra THE PROVIDENCE CORPORATION, y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ

Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Civil
Solicitud de Acumulación
Expediente: 70-11

VISTOS:

El Dr. TEÓFANES LÓPEZ, apoderado judicial sustituto de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ y otros, a través de escrito consultable a fojas 3619-3620, solicita se acumule al presente negocio el expediente No.447-11.

Explica el peticionario, que lo debatido en los procesos "cumple con la Identidad establecida en el Artículo 720 del Código Judicial, respecto a Venta de fincas," habida cuenta que ambos están pendientes en este Despacho para fallar el fondo (recursos de casación), se pretende que las fincas involucradas "retornen a su titular original para que se realice una Sucesión intestada cónsona a la Voluntad original del Difunto" (Generoso Olmos q.e.p.d.), y los interesados son básicamente los mismos (familia Olmos Gómez contra Daysi Sánchez y las sociedades constituidas por ella).

Acota también que la titularidad de todos los inmuebles en pleito correspondió a la misma persona (Generoso Olmos q.e.p.d.), y están ubicados en Chiriquí; además, manifiesta que se pide la nulidad del acto, tanto testamentario como de venta de los bienes, y que al decretar la acumulación se resolvería "bajo una misma cuerda dando lugar a la Economía Procesal y sería un fallo coherente, ya que la Causa de Pedir es semejante en ambos Pleitos."

Ahora bien, a efecto de atender la requerido, la Sala estima conveniente denotar que la finalidad de la acumulación es que los procesos se ventilen conjuntamente, ello para evitar que se dicten decisiones incongruentes, razón por la cual, se dispone que pueden acumularse "antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación." (cfr. art. 721 del Código Judicial)

Por otro lado, cabe indicar que en nuestra legislación se establecen taxativamente los supuestos en que dos o más procesos pueden ser acumulados, que son: cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes; cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente; cuando se sigan dos o más ejecuciones que persigan los mismos bienes; y cuando la resolución que se dicte en el proceso produzca los efectos de cosa juzgada en otro.

Es decir, la acumulación de procesos es procedente cuando se trata de resolver pretensiones (decidir la controversia), independientemente que sean distintas o idénticas pero que

provengan de la misma causa de pedir u objeto; en el supuesto de ejecuciones que recaigan sobre bienes iguales; o en el caso que la decisión que se profiera en un proceso pueda incidir en el otro, produciendo cosa juzgada en aquél.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se advierte que los expedientes cuya acumulación se solicita, ingresaron debido a la formalización de sendos recursos de casación interpuestos contra las sentencias de segunda instancia, situación que permite arribar a la conclusión que las pretensiones esgrimidas en cada uno de los procesos ya fueron decididas, lo que implica que se surtió el procedimiento requerido para resolver la controversia sometida a consideración de la esfera jurisdiccional, tanto por el juzgador primario como por su superior jerárquico, al resolver las apelaciones promovidas.

Sobre el particular, el artículo 731 del Código Judicial es claro al preceptuar que "Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia y que cese la competencia parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían." Disposición que en el caso bajo examen, de acceder la Sala a la petición del apoderado judicial sustituto de los demandantes, resultaría transgredida, en virtud que ya se profirió el fallo.

Aunado a lo anterior, es menester denotar que a pesar de que en este momento los procesos bajo examen se encuentran pendientes de decisión de los recursos de casación presentados, como lo apunta el solicitante, no puede soslayarse que estamos ante un medio extraordinario de impugnación, que si bien tiene como finalidad enmendar los agravios inferidos a las partes en determinadas resoluciones judiciales, no conlleva un examen exhaustivo de las constancias de autos, sino que se circunscribe a los aspectos reseñados en el escrito de formalización del recurso, de allí que mal podría esta Corporación emitir un pronunciamiento que verse sobre tópicos distintos a los contenidos en el aludido libelo.

Siendo así, deviene imperativo negar la petición de acumulación de proceso formulada por la parte actora.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acumulación de procesos solicitada por el apoderado judicial sustituto de los demandantes, dentro del Proceso Ordinario instaurado por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ y otros, contra DEISY SÁNCHEZ DE OLMOS y DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 71-13

VISTOS:

El Licenciado JORGE MORALES, actuando en nombre y representación de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 27 de diciembre de 2012, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 28 de noviembre de 2012, proferida dentro de la Medida Cautelar de Secuestro presentada por CAREI IMPORTS, S.A. contra GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad aprovechada solamente por la recurrente, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Examinados los documentos que obran en autos, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto en la Ley; empero, las copias peticionadas no fueron puestas a disposición oportunamente, toda vez que el Licenciado JORGE MORALES las solicitó el 11 de enero de 2013, y no fue hasta el 1 de febrero que el Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior expidió la certificación a que alude el artículo 1154 del Código Judicial, esto es, luego de transcurridos los seis (6) días que le confiere la referida disposición, pues ha debido de certificar las copias a más tardar el 21 de enero de 2013.

Asimismo, la Sala observa que a pesar de no haberse expedido las copias a tiempo, la recurrente soslayó concurrir al superior aportando copia del memorial con el que las solicitó con nota de su presentación, tal y como lo establece el párrafo final del artículo 1152 *lex cit.*, sino que optó por retirar las que había puesto a disposición el Tribunal Superior, lo que trae como consecuencia que el recurso de hecho bajo estudio fuera presentado de manera extemporánea.

Tal conclusión obedece a que el Código Judicial establece las oportunidades procesales con que cuentan las partes para gestionar y, en el caso del recurso de hecho, la omisión por parte de un tribunal de expedir la certificación a tiempo, no exime al recurrente de concurrir dentro del término concedido ante el superior jerárquico, para que se le imprima el trámite correspondiente.

Por lo antes anotado, y siendo que el artículo 1156 del texto legal en referencia indica los presupuestos necesarios para admitir un recurso de hecho, entre ellos que las copias sean pedidas y retiradas

en término, y que se concorra con ellas ante el superior en la debida oportunidad, situación que fue omitida por la recurrente, lo procedente es no admitir el recurso ensayado por el apoderado judicial de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado JORGE MORALES, apoderado judicial de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A., contra la resolución de 27 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON CONTRA EL AUTO N 1046-11 DEL 4 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 02 de mayo de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	134-13

VISTOS:

El licenciado HECTOR JOAQUIN PRIETO, actuando en su condición de apoderado de EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto N°1046-11 de 04 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por la cual, entre otras declaraciones, se decide "APROBAR EL REMATE celebrado el 30 de marzo de 2011 en el presente Proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA en contra de EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON."

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, conforme la facultad que le confiere

el artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso contiene los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala que la resolución contra la cual se eleva el Recurso de Revisión, no es de aquellas determinadas en el artículo 1204 del Código Judicial, donde se establece lo siguiente:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:(negritas de la Sala)

...

Este artículo es claro al señalar las decisiones judiciales (primordialmente sentencias) contra las cuales procede el recurso de revisión, entre las que no se mencionan los Autos dictados por los Jueces Municipales. Sobresale entonces que, la resolución cuya revisión se solicita fue emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por ende, no encaja en los requerimientos del transcrito artículo 1204 del Código Judicial, requisito suficiente para rechazar de plano la revisión solicitada.

Además de ello, observa la Sala que el recurso de revisión que nos ocupa, tampoco conserva los requisitos mínimos para su admisión pues omite las formalidades catalogadas en el artículo 1209 del Código Judicial e incluye una serie de consideraciones subjetivas que no guardan relación alguna con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado HECTOR JOAQUIN PRIETO, apoderado de EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON, contra el Auto N° 1046-11 de 04 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTA ORDOÑEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR GABRIEL EXTOR PINZÓN CONTRA JOSÉ ORDOÑEZ GARCÍA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 16 de mayo de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 305-12

VISTOS:

La Licenciada LUZ MILAGROS CRUZ MIRANDA, actuando en nombre y representación de MARTA ORDÓÑEZ, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia de fecha 13 de marzo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por GABRIEL EXTOR PINZÓN DE LA ROSA contra los presuntos herederos de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA (Q.E.P.D.).

Habiendo cumplido la recurrente, dentro del término previsto en el artículo 1211 del Código Judicial, con el depósito de la fianza fijada, el Magistrado Sustanciador advierte que MARTA ORDÓÑEZ no ha demostrado estar legitimada para promover el recurso de carácter extraordinario en comento.

El artículo 1208 del Código Judicial es del siguiente tenor:

“Artículo 1208. Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.”

La sentencia cuya revisión se solicita fue emitida dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por GABRIEL EXTOR PINZÓN DE LA ROSA contra los presuntos herederos de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), y a través de la misma, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, resolvió acceder a declarar que el demandante adquirió por usucapión la finca N°39307, inscrita al tomo 957 folio 444, actualizada con el código de ubicación 8712 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, así como la finca N°39317 inscrita al tomo 957 folio 450, actualizada al Documento Digitalizado 1379211 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo de la relación procesal y parte presuntamente agraviada con la sentencia impugnada, son los herederos declarados de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), la revisionista no ha aportado resolución judicial en la cual se le haya reconocido la condición de heredera del causante.

Es decir, MARTA ORDÓÑEZ no ha demostrado ostentar la calidad de heredera declarada de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), de allí que carezca de legitimidad para promover recurso de revisión contra la sentencia de 13 de marzo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Aunado a la ausencia de legitimación, motivo suficiente para rechazar de plano el recurso de revisión, se observan otros dos defectos que impiden su admisibilidad, y que giran en torno a las dos causales invocadas y los hechos concretos en que se fundamentan, requisitos de formalidad exigidos por el numeral 4 del artículo 1208 del Código Judicial.

La primera causal de revisión alegada es la descrita en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida"; sin embargo, la recurrente no identifica cuál o cuáles son los documentos decisivos que no se pudieron aportar al proceso.

La otra causal invocada es la correspondiente al numeral 3 del artículo 1204 Lex cit., "Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia".

A pesar de invocar la causal antes transcrita, en ninguno de los hechos la recurrente alude a que alguno de los testigos que intervinieron en el proceso hayan sido condenados penalmente por falso testimonio, ni aporta prueba de ello; mas bien, se limita a argüir circunstancias relacionadas con la parcialidad de uno de los testigos, asunto ajeno a cualquiera de los motivos que de manera taxativa y excepcional establece la Ley para permitir la impugnación de una resolución judicial que tenga autoridad de cosa juzgada.

Ante los graves defectos de forma encontrados en el escrito contentivo del recurso de revisión presentado por MARTA ORDÓÑEZ, el suscrito Magistrado Sustanciador, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 1212 del Código Judicial, procederá a rechazarlo de plano por ser manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por MARTA ORDÓÑEZ, contra la Sentencia de fecha 13 de marzo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por GABRIEL EXTOR PINZÓN DE LA ROSA contra los presuntos herederos de JOSÉ ORDÓÑEZ GARCÍA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DE LOS ANGELES RIVERA QUIEL CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR MARÍA DE LOS ANGELES RIVERA QUIEL CONTRA CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 89-13

VISTOS:

La licenciada ILSA DORIS CARRASCO CABALLERO, apoderada judicial de MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día 17 de agosto de 2011, dentro del proceso ordinario de oposición a título que ésta promovió contra CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA QUIEL.

El fallo cuya revisión solicita, legible en copias auténticas de fojas 26 a 30, confirma la Sentencia No.5 de 1 de febrero de 2011, proferida por el ahora Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, resolución por medio de la cual se declaró no probada la oposición a título propuesta por la impugnadora y se condenó a ésta a pagar los gastos del proceso, y la suma de B/.500.00 en concepto de costas.

Del recurso:

La recurrente arguye que se ha configurado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra reza así:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Como sustento de dicha causal, la gestora del recurso hace referencia que, mediante Contrato de Compraventa, fechado 18 de diciembre de 1979, suscrito ante la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, entre NELSON CAMAÑO (vendedor), y la revisionista MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE ATENCIO (compradora), se llevó a cabo transacción de compraventa de los derechos posesorios que el vendedor mantenía sobre un globo de terreno de aproximadamente tres hectáreas más tres mil seiscientos tres metros cuadrados, ubicado en Alto la Mina, Corregimiento de Caizan, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Este bien, objeto del proceso en que la censora pretende hacer valer su impugnación, corresponde a la misma porción de tierra que fue donada por el señor JUAN GONZÁLEZ a favor del señor CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA, a través de documento de 3 de julio de 1995, suscrito ante la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, esto es, dieciséis años después de la susodicha compraventa.

La recurrente ofrece indistintamente dos razones por las cuales no pudo aportar el documento contentivo de la compraventa realizada en el año 1979, por un lado, porque desconocía la existencia de esa prueba, y por el otro, debido a que se le había negado el acceso a ésta durante el desarrollo del referido juicio de oposición a título, no obstante, no menciona quién le impidió hacer uso de la citada prueba documental, ni de qué medios se valió para ello.

Adicionalmente a lo planteado, la revisionista también pretende valerse de un documento emitido con posterioridad al fallo que desea invalidar, concretamente en la Escritura Pública No.42 de 3 de enero de 2013, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, (fs.14) en que se plasma la compra y venta de derechos posesorios, sobre el bien raíz ya reseñado, donde el demandado CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA actúa como vendedor, y el señor JUAN GONZÁLEZ como comprador.

A través de esa transacción, a juicio de la gestora del recurso, se evidencia la mala fe en el actuar por parte de su contraparte, y como justificación del por qué no fue aportado ese elemento acreditativo, esa litigante manifiesta que evidentemente ello obedece a que esa prueba surgió a la vida jurídica después de la emisión de la resolución atacada en sede de revisión.

Procediendo al necesario examen de la admisibilidad de este medio de impugnación, en los términos del artículo 1214 del Estatuto Procedimental, es visible que el mismo fue ejercido en término, que la resolución es de aquellas que son susceptibles de esta vía de ataque, y que se consignó el depósito requerido en concepto de caución.

Ahora bien, en lo tocante a los hechos en los cuales se fundamenta la petición, cabe observar que el motivo que soporta el presente recurso extraordinario fue objeto de los siguientes comentarios por parte del procesalista Jorge Fábrega:

- "a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;
- b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró (sic) los documentos;
- c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenderse al Código Civil (art. 34)."

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, págs. 303).

Sobre la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil", explica:

"No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia'. Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la

revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogotá, Colombia, pág. 179). (Subraya la Sala).

Según se advierte de la lectura de los hechos sobre los cuales la revisionista busca dar soporte a su petición, la misma afirma indistintamente, respecto al documento contentivo de la compraventa celebrada en el año 1979, que no le fue posible aportarlo al proceso ordinario de oposición a título que promovió contra CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA, debido a que desconocía su existencia, y a que se le había negado el acceso al mismo a lo largo de dicho juicio, a través de un mecanismo que no se ocupó de definir, concluyendo posteriormente que fueron actos de fuerza mayor los que le impidieron disponer de la aludida pieza de convicción.

Llegado este punto, resulta indispensable reproducir el concepto de fuerza mayor que ofrece el artículo 34d de nuestro Código Civil, mismo que en su parte pertinente es del siguiente tenor:

"Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad, ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes..."

Vista la doctrina citada, en conjunción con la definición de fuerza mayor que ofrece nuestro Código Civil, frente al libelo bajo estudio, esta Superioridad es del criterio que, en cuanto atañe al documento contentivo de la compraventa de derechos posesorios realizada en el año 1979, la petición formulada por MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE ATENCIO es manifiestamente improcedente, ya que ninguna de las dos justificaciones ofrecidas por la revisionista, logra enmarcarse dentro del concepto de fuerza mayor o de acto de la parte favorecida, que el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, estatuye como requisito de admisibilidad de esta causal de revisión.

Ello es así, por cuanto el desconocimiento de la existencia de un documento no configura fuerza mayor, ni obra atribuible al favorecido, esto sin considerar lo inverosímil que resulta que la propia recurrente niegue recordar la existencia de un contrato donde tuvo participación como compradora; y tampoco atañe reconocer ninguna de estas situaciones en la segunda razón presentada por la impugnadora, puesto que la sola mención en el sentido de que le fue negado el acceso al documento del cual ahora busca aprovecharse, sin expresar a quién atribuye esa acción, o mediante qué mecanismo se consumó la privación de esa pieza clave para el desenlace del proceso, bajo ningún concepto puede catalogarse como fuerza mayor u obra de su contraparte favorecida.

Esto es, el solicitante debe explicar en qué consiste y quién ejerció el acto que le impidió emplear la documentación en el proceso ya culminado, cuya decisión busca revertir, y no limitarse a aseverar que se trató de fuerza mayor, sin ofrecer mayores detalles, como sucede en este caso.

Otro tanto acontece con la Escritura Pública No.42, de 3 de enero de 2013, contentiva del contrato de compraventa de derechos posesorios entre CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA y JUAN GONZÁLEZ, de la cual la recurrente pretende valerse ante esta sede jurisdiccional, y que como reconoce esa parte, fue emitida después de la decisión cuestionada en revisión, situación que a todas luces no se subsume en ninguna de las condiciones que alternativamente se requieren para que un documento decisivo, que no haya sido incorporado al proceso por la parte que pretende beneficiarse de éste, sea considerado para resolver el recurso en el fondo.

Este hecho trae aparejado que la impugnación resulte manifiestamente improcedente, habida cuenta que la alusión que el artículo 1204 del Estatuto Procedimental realiza con relación al hallazgo de documentos decisivos, se traduce en que esos elementos acreditativos deben existir con prelación a la sentencia atacada, de forma tal que en condiciones normales hubieran podido ser traídos al proceso, justificando tal omisión la fuerza mayor o algún acto del beneficiado con la resolución que se busca invalidar, es decir, no debe tratarse de documentación producida después de la emisión de tal decisión, ya que ello afectaría gravemente la seguridad jurídica.

Como sustento de lo anterior, resulta conveniente reproducir un extracto de fallo de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 1° de noviembre de 2001 y confirmado por el resto de la Sala el 28 de diciembre de 2001, mismo que abordó dicho tema en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, el documento presentado no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que no se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después de que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente.

En otras palabras, se trata de un documento que se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial."

Luego de este análisis, el suscrito Magistrado Sustanciador debe concluir forzosamente que no se han configurado los presupuestos contenidos en el artículo 1204 del Código Judicial, que darían lugar a la admisión de la impugnación y posterior revisión de la sentencia, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 1214 lex. Cit., corresponde inadmitir el presente recurso extraordinario.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión, interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL, contra la resolución de 17 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

SE ORDENA la devolución de la caución presentada mediante certificado de depósito judicial y el retorno del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N FLORENCE CONTRA EL AUTO NO.119 DE 28 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 355-09

VISTOS:

En el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO. LTD le sigue a M/N FLORENCE, las apoderadas judiciales de las partes interpusieron recursos de Apelación contra el Auto No.119 de 28 de mayo de 2008.

Encontrándose en etapa de lectura de los otros Magistrados que integran la Sala, el proyecto de resolución elaborado por el Ponente, las referidas apoderadas presentaron ante la Secretaría Judicial tres escritos, identificados así:

1. "SOLICITUD CONJUNTA DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO No.181 DE 6 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ." (fs.220)
2. "SOLICITUD CONJUNTA DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO No.119 DE 28 DE MAYO DE 2008 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ." (fs.221)
3. "SOLICITUD CONJUNTA DE RETIRO DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO No.181 DE 6 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ." (fs.223)

A fin de atender lo requerido por las partes, y en vista que el tenor de los escritos denominados "solicitud conjunta de desistimiento del recurso de apelación" es igual, si bien se refieren a dos resoluciones distintas, para mayor claridad se procede a transcribir su contenido:

"Los suscritos MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la demandante GULF AND CONTINENTAL BUNKERS CO. LTD., y PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en representación de la demandada M/N FLORENCE, todos de generales conocidas en Autos, por

este medio acudimos al Despacho que usted dirige, con la finalidad de manifestar y solicitar conjuntamente el DESISTIMIENTO del recurso de apelación promovido ante la Corte Suprema de Justicia contra el Auto No.119 de 28 de mayo de 2008 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y de la oposición, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por GULF AND CONTINENTAL BUNKERS CO. LTD. contra M/N FLORENCE.

Las partes solicitamos el archive (sic) del expediente y que no se condene a ninguna parte al pago de costas o gastos por las acciones, recursos e incidentes instaurados. En consecuencia, las partes solicitan la devolución a la parte recurrente de las cauciones consignadas para cursar el recurso de apelación."

A la luz del texto reproducido, advierte la Sala que surge una duda, puesto que a pesar de haber sido identificados como desistimientos de los recursos de apelación, y que en el primer párrafo del memorial se pone de manifiesto la intención de desistir de las alzadas promovidas, lo cierto es que en el segundo se peticiona el archivo del expediente, la no imposición de condena en costas o gastos, así como la devolución de las cauciones consignadas para surtir las alzadas.

Sobre el particular, estima esta Superioridad que siendo que en los aludidos escritos no se expresa taxativamente la decisión de desistir del proceso, que sería lo que provocaría el archivo del expediente, mal puede accederse a ello, razón por la cual, se impone atender las peticiones objeto de estudio como desistimientos de los medios de impugnación ensayados.

Así, pues, en lo tocante al Auto No.181 de 6 de junio de 2011, luego de examinar las constancias de autos, se percata esta Corporación que en el expediente consta únicamente el Auto No.119 de 28 de mayo de 2008 (cfr. fs. 66-74), debido a que el negocio fue remitido para su conocimiento y repartido el 20 de noviembre de 2009 (fs.212) y, posterior a ello, no existe en el dossier otra resolución dictada por el Primer Tribunal Marítimo.

Teniendo presente lo anterior, esta Superioridad arriba a la conclusión, respecto al Auto No.181 de 6 de junio de 2011, que deviene improcedente atender tanto el desistimiento como la "solicitud conjunta de retiro" de éste, habida cuenta que se carece de certeza acerca de la expedición de dicha resolución, así como que sea o no apelable e, incluso, de ser el caso, que se admitiera el recurso de apelación en su contra, por lo tanto, la petición formulada por las apoderadas judiciales de las partes, en el sentido indicado, debe ser rechazada de plano.

En cuanto al desistimiento conjunto de las alzadas interpuestas contra el Auto No.119, observa la Sala que fue presentado por quien tiene capacidad para ello, conforme a los poderes consultables a fojas 80 y 99, otorgados a las firmas forenses Morgan & Morgan (apoderada judicial de GULF AND CONTINENTAL BUNKER FUELS CO., LTD.), y Patton, Moreno & Asvat (apoderada de M/N FLORENCE), que expresamente las facultan para desistir, y que el escrito está autenticado por Notario, es decir, reúne los requisitos de ley (cfr. art. 450 y 451 de la Ley Marítima).

Por consiguiente, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en la legislación aplicable, debe admitirse el desistimiento de las alzadas promovidas contra el Auto No.119 de 28 de mayo de 2008 y, dada la ausencia de motivo para retener las cauciones consignadas para recurrir, debe accederse a la

solicitud de devolución de éstas, así como a lo no imposición de condena en costas por convenio expreso de las partes (ver art.459 lex cit.).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NEGAR la petición de archivo del expediente.
2. RECHAZAR DE PLANO por improcedentes la "solicitud conjunta de desistimiento del recurso de apelación promovido en contra del Auto No.181 de 6 de junio de 2011", y la "solicitud conjunta de retiro del desistimiento del recurso de apelación promovido en contra del Auto No.181 de 6 de junio de 2011".
3. ADMITIR el desistimiento conjunto de los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No.119 de 28 de mayo de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo, por lo que accede a la petición de devolución de las cauciones consignadas por razón de los aludidos medios de impugnación.

Sin condena en costas por acuerdo expreso de las partes.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROMOVIDO POR C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. CONTRA LE, S. A. Y LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	279-10

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderada judicial de LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), ha interpuesto recurso de reconsideración contra nuestra resolución de 7 de marzo de 2013, a través

de la cual se negó la solicitud de aclaración de la resolución de 24 de octubre de 2012, dictada por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. contra LE, S.A. y LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA).

Del examen del escrito en referencia, advierte esta Corporación que constituye una copia íntegra del memorial presentado con ocasión a la petición de aclaración (ver fs. 709-712), carente, por tanto, de argumento alguno que exponga los razonamientos en que la apoderada fundamenta su disconformidad con la decisión que, a tenor de lo normado en el artículo 399 en concordancia con el artículo 495 de la Ley Marítima, no es susceptible de impugnación.

En virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración ensayado contra nuestra resolución de 7 de marzo de 2013, que negó la aclaración deprecada por la apoderada judicial de LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), es manifiestamente improcedente, lo que impone su rechazo de plano, con la correspondiente condena en costas a cargo de la peticionaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 434 lex cit., por ser evidente el ejercicio abusivo del derecho de gestión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la apoderada judicial de LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), contra nuestra resolución de 7 de marzo de 2013, dictada dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. contra LE, S.A. y LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA).

Se condena en costas a LOGÍSTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMÉRICA, INC. (LESA), a favor de la parte actora, las que se fijan en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	279
PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCIA ALVEO, AMADO TOVAR ARCHIBOLD LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO ELISA FLORES MONTERREY (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	284
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSÉ RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTÍNEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	289
PROCESO SEGUIDO A FEDERICO GUILLERMO MACHAZEK VALENCIA Y CÁNDIDO SERRANO MACHUCA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO EN PERJUICIO DE PEDRO PABLO PECK BEKER Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	292
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 9/2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN EL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO ANTONIO URRIOLA Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	294
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ERNESTO MUDARRA Y ALGIS NOEL RODRÍGUEZ GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE EMÉRITA RODRÍGUEZ NAVARRO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	295
PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BOSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	297
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. J. C., POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR M. DEL C. R. R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	299
PROCESO SEGUIDO A KAISER ARIELIN PÉREZ GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES), EN	

PERJUICIO DE DORINDO SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	300
PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA SINDICADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	302
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ASTOLFO ARROCHA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD (EXTORSION). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	304
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	306
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BRADFORD HUMPHREY Y ALBERTO VASQUEZ SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	308
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAURICIO ARIAS MUÑOZ SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	310
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	312
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GUERRERO GIL Y PABLO ANTONIO BETHANCOURT CALLAZO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE IVÁN ELIÉCER SANTANA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	312
PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R.G.M. Y A.E.H.D. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE ROSA MARÍA ARROCHA SANDOVAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	314
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HAFID EDGARDO ROJAS PORTAL, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	318
PROCESO SEGUIDO A ADOLESCENTE R. L.S.C. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO CONSUMADO), EN	

PERJUICIO DE MARCOS OGUIER AROSEMENA Y JESÚS JAÉN AROSEMENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	319
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS SANJUR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN SIMPLE DE ARMAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	321
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN PERJUICIO DE INVERSIONES LASSNER, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	322
Penal - Negocios de segunda instancia.....	331
Consulta - Sentencia Absolutoria.....	331
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA AL LCDO. ARIEL ÁLVAREZ JARAMILLO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	331
Impedimento	334
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA PROMOVIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGAR ENRIQUE GOMEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VENTAS Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	334
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA AL PRIVADO DE LIBERTAD A EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL VENTA Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	335
Sentencia condenatoria apelada	337
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MAOR MICHEL COHEN LEVY. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	337

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A NOBEL GARCIA ALVEO, AMADO TOVAR ARCHIBOLD LUIS CARLOS CUERO PALACIOS, FRANCISCO GONZÁLEZ Y RAFAEL MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 749-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 23 de febrero de 2012 la Sala de lo Penal admitió la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROSENDO E. RIVERA B. de la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial del señor NOBEL GARCÍA ALVEO, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde en este momento procesal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 10 de agosto de 2004 una "fuente de colaboración" informó a la Sub-Dirección Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial(DIIP), que existía una organización criminal que se dedicaba al tráfico de sustancias ilícitas (drogas), que era liderizada por un ciudadano de nacionalidad colombiana y en la que también participaban ciudadanos panameños, quienes empleaban para desplazarse los vehículos Isuzu, Modelo Rodeo, Color Negro, matrícula 305985 y el Isuzu, Modelo Rodeo, Color Rojo con placa 372625, quienes se estaban preparando para recibir un cargamento al día siguiente.

Con base en la Información anterior, desde las nueve de la noche del 11 de agosto de 2004, miembros del DIIP realizaron la Operación "Concha Negra" en el sector de playa Venado, la entrada de la Playa Kobe y en el sector de Farfán, Corregimiento de Veracruz, Distrito y Provincia de Panamá. Los agentes observaron varios vehículos en el área y solicitaron apoyo a otras unidades de la Policía Nacional para darles seguimiento, lográndose detener a los sujetos que viajaban en las camionetas con matrícula 305985 y 372625 en el sector de Curundú.

Uno de los sujetos aprehendidos fue NOBEL GARCÍA ALVEO y en el vehículo en el que se transportaba se encontraron 99 paquetes de forma rectangular con cierta cantidad de hierba seca y 20 paquetes

de regular tamaño que contenía polvo blanco y 4 pares de zapatos con plantillas contentivas de un polvo color cremoso, presuntamente droga.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó el 12 de agosto de 2004 que se recibiera la declaración indagatoria de NOBEL GARCÍA ALVEO, fecha en la que el prenombrado rindió sus descargos admitiendo su responsabilidad en el transporte de la droga y rindió una declaración jurada para formular cargos contra terceras personas.

Posteriormente, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió la Vista Fiscal N° 187 de 13 de febrero de 2006, en la que solicitó un Auto de llamamiento a Juicio en contra NOBEL GARCÍA ALVEO y otros por la presunta trasgresión del Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal de 1982, por Delito contra la Salud Pública.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito del Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se surtió mediante las reglas del proceso abreviado, concluyendo con la sentencia N° 86 de 13 de mayo de 2008, por la cual se condenó a NOBEL GARCÍA ALVEO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de sustancias ilícitas.

La decisión fue apelada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante sentencia N° 304 de 30 de diciembre de 2008, reformó el fallo apelado y condenó al señor NOBEL GARCÍA ALVEO a la pena de (8) ocho años de prisión como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El casacionista invoca la causal error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, la que parte del supuesto que el recurrente acepta los hechos como han sido plasmados en la sentencia y alega que la injuridicidad de la resolución consiste en que el juzgador no reconoce una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal que aparece comprobada en el proceso, la que daría lugar a la disminución de la sanción que le fue impuesta al procesado.

La causal viene sustentada en un solo motivo, en el que el recurrente plantea que el Tribunal de segunda instancia desmeritó la confesión del señor NOBEL GARCÍA ALVEO (Fs.70-77,78) por considerar que en el expediente existen otros elementos de prueba que ayudaron a determinar su responsabilidad.

Según el recurrente, el Tribunal A-quem obvió que su defendido desde su primera declaración indagatoria, rendida ante la autoridad competente y de manera espontánea, puso de manifiesto a las autoridades quién lo había contratado y cuáles habían sido las instrucciones que le dieron respecto a la droga. Por ello, estima que de haber reconocido el tribunal la atenuante de la confesión hubiera arribado a la conclusión que a su mandante le correspondía una disminución de la pena impuesta.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, es de la opinión que no se configura el cargo de injuridicidad ensayado por el censor, porque la deposición vertida por el procesado GARCÍA ALVEO no constituye el único elemento de convicción que llevó a la Fiscalía a vincularlo

con la presente pesquisa criminal y, por ende, llevó al A-quem a declararlo penalmente responsable del delito de tráfico internacional de drogas, en calidad de autor.

Así, el colaborador de la instancia manifiesta que no se concreta al yerro arguido porque se desprende de la carpeta penal que NOBEL GARCÍA ALVEO fue aprehendido en flagrancia con una multiplicidad de sustancias ilícitas (marihuana, cocaína y heroína), en cantidades exorbitantes, dentro del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde con gris, con placa de circulación N° 372625 que conducía el 12 de agosto de 2004, de lo que concluye que mal podría entonces pretenderse aseverar que su declaración indagatoria es espontánea y oportuna, requisitos esenciales para que le sea reconocida como una atenuante de responsabilidad penal a su favor.

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala considera importante expresar que reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio de que la confesión es una circunstancia atenuante común e implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo otros elementos probatorios, la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Igualmente, se ha indicado que ambas circunstancias- espontaneidad y oportunidad- deben concurrir en el acto de la confesión para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

Una lectura del fallo del Tribunal Superior da cuenta que no reconoció a favor del señor NOBEL GARCÍA ALVEO la concurrencia de circunstancia atenuante alguna y en cuanto a los hechos que la sentencia dio por probados se indicó:

2.- En el proceso penal bajo examen nos encontramos frente a una organización criminal integrada por ciudadanos panameños y colombianos, dedicados a actividades ilícitas. Éstas (sic) personas, para ocultar sus acciones, se distribuían las tareas, por tanto, las autoridades competentes, para lograr identificar a cada uno de los integrantes de la misma, debían efectuar diversas diligencias (vigilancia, seguimiento, allanamiento, inspección y registro), las cuales culminaron con la aprehensión de los procesados NOBEL GARCÍA ALVEO, AMADO TOVAR ARCHIBOLD y LUIS CARLOS CUERO PALACIOS; la incautación de 222,535.00 gramos de droga(cocaína, heroína y marihuana); y, el hallazgo de \$10,556.00 en efectivo en la residencia de uno de los procesados.

3.- Para determinar con precisión las actividades ilícitas realizadas por los integrantes de ésta (sic) organización criminal, las autoridades efectuaron diversas diligencias de vigilancia, seguimiento, allanamiento y registro.

El Sargento Heriberto Quintero en informe de novedad consultable a fojas 11 dejó consignado, que en el interior del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo de color verde con placa No.372625, conducido por el procesado NOBEL GARCÍA ALVEO (pero registrado a nombre del señor Francisco Aníbal González Hurtado), las autoridades encontraron varios bultos contentivos presumiblemente de sustancias ilícitas (drogas)

Los vehículos antes descritos, fueron sometidos a una diligencia de inspección, indicándose en el acta respectiva, (sic) en el vehículo Isuzu color verde, encontraron ocho (8) bolsas plásticas de color negro, contentivas de 99 paquetes con hierba seca (Marihuana), 20 con cocaína, 4 pares de zapatos con un doble fondo ocultando una sustancia de color crema (Heroína). La sustancia ilícita incautada fue sometida a la Prueba de Campo y arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína, Heroína y Marihuana (Cannabis Sativa). (Fs. 572-574).

La Sala aprecia que a partir de la información obtenida por los organismos auxiliares del Ministerio Público que intervinieron en el inicio de la investigación (miembros del DIIP y de la Policía Nacional), se llevaron a cabo diligencias de vigilancia y seguimientos que dieron como resultado la captura de los implicados en el trasiego de sustancias ilícitas, que fueron introducidas al territorio nacional por el área de la costa del pacífico, configurándose el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

En cuanto a la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, esto es, la alegada confesión del procesado NOBEL GARCÍA ALVEO, se observa de lo acreditado en el fallo que éste fue aprehendido en momentos que conducía un vehículo automotor al que se le dio seguimiento por unidades de la Policía Nacional, lográndose incautarle la sustancia ilícita y que rindió su deposición al día siguiente.

Por ello, al ser detenido el señor GARCÍA ALVEO en flagrancia, no se cumple con el presupuesto de la espontaneidad que exige que el sujeto comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal.

Respecto al requisito de la oportunidad, se tiene que al momento en el que el procesado fue aprehendido las autoridades tenían conocimiento de las actividades relativas al trasiego de drogas como expresa la sentencia del A-quem y ya se contaba con informes de las autoridades de policía que permitieron dar con los partícipes del hecho y la incautación de las sustancias ilícitas descritas. De allí que se tenía conocimiento con anterioridad de otros elementos probatorios que lo vinculaban con el delito realizado.

En consecuencia, al no concurrir los elementos que configuran la circunstancia atenuante invocada por el casacionista no prospera el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia del Tribunal Superior.

III. Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

Considera el casacionista que resultó vulnerado el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que contiene la circunstancia atenuante común de la confesión espontánea y oportuna del agente, así como el artículo 69 ídem que establece las reglas para fijar la disminuir la pena con base en las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Indica que ambas normas fueron trasgredidas en concepto de violación directa por omisión.

De lo que viene expuesto este Tribunal de Casación debe expresar que al no haberse acreditado el vicio de injuridicidad ensayado por el censor en el motivo único, tampoco prospera la alegada infracción de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO

La Sala no puede dejar pasar por alto que el Juzgado Cuarto de Circuito del Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la Sentencia N° 86 de 13 de mayo de 2008, por la cual se condenó a NOBEL GARCÍA ALVEO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de sustancias ilícitas, ordenó la inmediata libertad del prenombrado por haber cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta(F.531).

Como la situación jurídica del señor GARCÍA ALVEO varió en atención a la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior que incrementó la pena de prisión, el Despacho Sustanciador mediante Auto de 17 de octubre de 2012 dispuso solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario informara sobre las fechas de ingresos o salidas del señor NOBEL GARCÍA ALVEO, quien fue privado de su libertad en cumplimiento de la orden de detención preventiva que le fue impuesta por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante Diligencia de 12 de agosto de 2004; así como el tiempo que estuvo detenido por dicha causa(Fs.695-698).

En respuesta a lo anterior, el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado ÁNGEL CALDERON, expidió la siguiente certificación:

Que el señor NOBEL GARCÍA ALVEO, portador de la cédula de identidad personal N° 9-131-808, según la base de datos de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se mantuvo privado de libertad en el Centro Penal La Joyita el registra la siguiente información:

- Fecha de detención: 27-09-04
- Fecha de libertad: 27-05-08
- Delito: Contra la Salud Pública
- Perjudicado: La Sociedad
- Autoridad que Condena: Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal-Panamá
- Tipo de Libertad: Cumplimiento de Pena Total

Que según la base de datos de la Dirección General del Sistema Penitenciario, no se registra otra causa penal pendiente(F.701).

Como se observa, el término que se mantuvo detenido preventivamente el señor GARCÍA ALVEO se inició el 27 de septiembre de 2004 y finalizó el 27 de mayo de 2008, es decir, estuvo privado de su libertad por tres (3) años y ocho (8) meses de prisión.

Por lo antes expuesto, lo que en derecho procede es ordenar la inmediata detención del señor NOBEL GARCÍA ALVEO a los fines de cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial –ocho (8) años de prisión- teniendo el condenado el derecho a que se le descuente en abono de la pena tres (3) años y ocho (8) meses de prisión, quedándole por cumplir cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO CASAR la Sentencia N° 304 de 30 de diciembre de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó el fallo de primera instancia y condenó al señor NOBEL GARCÍA ALVEO a la pena de (8) ocho años de prisión como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.
- ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN DE NOBEL GARCÍA ALVEO, con cédula de identidad personal N° 9-131-808 a los fines de cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial –ocho (8) años de prisión-, teniendo el condenado el derecho a que se le descuente en abono de la pena el término que se mantuvo detenido preventivamente, que en atención a la certificación extendida por la Dirección General del Sistema Penitenciario se inició el 27 de septiembre de 2004 y finalizó el 27 de mayo de 2008, es decir, tres (3) años y ocho (8) meses de prisión, quedándole por cumplir cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

LUIS RAMON FABREGA S. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO ELISA FLORES MONTERREY (Q.E.P.D.) Y YAMILKA FLORES MONTERREY. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 03 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 40-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, en representación de Noriel Augusto Batista Escobar contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 11 de 6 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Penal de la Provincia de Herrera, en la que se condena a Noriel Augusto Batista Escobar a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de las menores de edad Elisa Flores Monterrey (Q.E.P.D.) y Yamilka Flores Monterrey.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el presente caso tiene su génesis con el informe de despacho suscrito por la Personera Municipal, Encargada, del Distrito de Chitré, licenciada Norma D. Cigarruista, quien pone en conocimiento que recibió llamada telefónica procedente del Hospital el Vigía, mediante el cual se le comunicaba que en el sitio se encontraba el cadáver de una persona, razón por la que se requería su presencia para la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver en la que se pudo determinar que el cadáver pertenecía a Elisa Flores Monterrey, de quince años de edad, quien falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el Paseo Enrique Gensier, de la ciudad de Chitré frente a la Galera (fs. 16-17; 21-22). En la diligencia se tuvo conocimiento que producto del accidente también salió lesionada en su pie derecho Yamilka Flores Monterrey.

La Personería Municipal de Chitré vincula al accidente de tránsito a Noriel Augusto Batista Escobar, tal cual se desprende en la resolución que ordena su indagatoria (fs. 30-32).

Noriel Augusto Batista Escobar, frente a los cargos formulados en su contra, manifestó que el día de los hechos cuando transitaba conduciendo su vehículo por la vía Enrique Gensier de la ciudad de Chitré, pisó el freno del camión e involuntariamente el carro se le subió a la acera y chocó a la muchacha, pero en ese momento no se dio cuenta, dio la vuelta y al regresar vio a un grupo de personas, pero no se atrevió a bajarse por temor. Fue a su casa, volvió en un taxi, y nuevamente se trasladó a su casa en el mismo taxi. Añade que llamó a la policía para informar que había chocado a una persona, les dio su dirección y se entregó voluntariamente.

Mediante Vista No. 519 de 3 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito Penal recomienda al tribunal de la causa que se dicte llamamiento a juicio contra Noriel Augusto Batista Escobar, por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de homicidio culposo, en perjuicio de Elisa Flores Monterrey, y de lesiones culposas en perjuicio de Yamilka Delfina Flores Monterrey.

Tras celebrarse la audiencia preliminar el 25 de abril de 2011, bajo la regla del Proceso Abreviado, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, abrió causa criminal contra Noriel Augusto Batista Escobar y luego de escuchadas las alegaciones, procedió en el mismo acto de audiencia a dictar sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de Elisa Flores Monterrey (q.e.p.d.) y de lesiones personales en perjuicio de Yamilka Flores Monterrey, y lo condena a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública y para conducir vehículos a motor por igual término que la pena principal, una vez cumplida la misma.

La decisión en mención fue apelada; sin embargo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia No. 11 de 6 de octubre de 2011 la confirmó en todas sus partes (fs. 437-450), dando lugar con ello a que se cometiera, según el recurrente un yerro jurídico, ya que se admitieron y calificaron hechos constitutivos de circunstancias agravantes de participación criminal, violando con ello la Ley sustancial penal, razón por la cual se promueve el presente recurso de casación en el fondo por haberse violado la ley sustancial penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Dos motivos apoyan la causal que el recurrente invoca. En el primero, afirma que el Ad-quem comete un error jurídico al deducir de las declaraciones de Jorge Luis Ávila (fs. 294-296), Juan Fernando Calderón (fs. 297-299), y Maritza Beatriz Velásquez Bósquez (fs. 301-304), que el joven Noriel Batista Escobar, abandonó el lugar del accidente de tránsito. Sin una causa justificada, lo que condujo al tribunal a considerar esta acción como circunstancia agravante de responsabilidad criminal, y por ende, a incrementar la pena cuando, de haberse ponderado correctamente dichos testimonios, hubiera concluido que el señor Noriel Batista se alejó por temor a represalias de los lugareños.

En el segundo motivo expone que el tribunal de segunda instancia yerra en su apreciación jurídica al derivar del testimonio del agente de tránsito de Herrera Matías Cerrud (fs. 52-57) indicios suficientes para acreditar que Noriel Augusto Batista abandonó el lugar del accidente de tránsito sin justa causa y, como consecuencia de ello, establecer circunstancias agravantes específicas del delito, cuando el propio agente indicó que fue Noriel Augusto Batista quien llamó a la Policía para entregarse voluntariamente, por lo que de haber apreciado correctamente el Ad-quem dicho testimonio hubiera concluido que Noriel Augusto Batista tenía motivos justificados para alejarse del lugar del accidente al temer por su integridad física, y no derivar de dicha declaración testifical circunstancias agravantes de responsabilidad criminal en la conducta desplegada por Noriel Augusto Batista.

En el tercer motivo asevera el censor que el tribunal del alzada erró al valorar incorrectamente el testimonio rendido por Noriel Augusto Batista Escobar (fs. 36-42) al señalar que la conducta desplegada por éste, de retirarse sin causa legal del lugar del accidente de tránsito, se adecúa a la circunstancia agravante específica de responsabilidad criminal contenida en la ley sustancial penal, cuando de haberse valorado correctamente dicho testimonio el Tribunal Superior hubiera concluido que Noriel Augusto Batista tenía temor por su integridad física.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación mediante Vista No.102 de 24 de mayo de 2012, recomienda a la Sala Penal no casar la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 11 de 6 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Penal de la Provincia de Herrera, por no haberse demostrado el quebrantamiento de la ley sustantiva penal.

Así pues, en cuanto al primer motivo asegura el Agente del Ministerio Público que el Ad-quem no cometió ningún tipo de yerro procesal al justipreciar las declaraciones de Jorge Luis Ávila (fs. 294-296), Juan Fernando Calderón (fs. 297-299), y Maritza Beatriz Velásquez Bósquez (fs. 301-304), pues la ponderación se hizo de manera objetiva, ajustándose a derecho, sin emitir juicio sesgado ni de sobrevaloración.

En cuanto al segundo motivo, expresa el Procurador General de la Nación que un análisis de la declaración del Agente Matías Cerrud, permite comprobar que el recurrente hace afirmaciones subjetivas, ya que del dicho del Agente se desprende que éste declaró con base en lo que escuchó decir al imputado, y no con base en su propia percepción.

Finalmente, en lo que respecta al tercer motivo, señala el Procurador General de la Nación que el examen de la declaración de Noriel Augusto Batista Escobar revela la ausencia de una causa justificada que avalara el abandono del sitio del accidente. Así pues, al ser cuestionado por el funcionario de instrucción, expresó: “..Diga el indagado, se percató usted o tuvo conocimiento si existieron testigos presenciales que observaron el momento en que se registra el atropello? CONTESTO (sic): No vi a nadie.”, en tal sentido no existía razón para creer que lo iban a agredir físicamente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En esa labor, se tiene que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada expresó:

“...En cuanto a lo objetado por el censor de que el conductor del vehículo no socorrió a las víctimas del hecho de tránsito, lo cual representó una agravante impuesta por el A quo, debemos indicar que cada caso es distinto al otro y reviste situaciones diferentes, por lo cual no se puede generalizar en este ámbito, so pretexto de excusar un hecho donde pierde lamentablemente la vida una persona. En este proceso se observan las declaraciones objetivas como la de JORGE LUIS AVILA (fs. 294-296) y JUAN FERNANDO CALDERÓN (2977-299), quienes expresan que le hicieron señas al conductor una vez ocurrido el accidente y éste no se detuvo. Además, el propio NORIEL AUGUSTO BATISTA ESCOBAR expresa en su indagatoria, que fue a su casa a llamar a la Policía para contarle lo sucedido, lo cual coincide con lo indicado en la declaración jurada del Agente que atendió el hecho de tránsito (fs. 52-57), MATIAS CERRUD BUSTAMANTE, de que el joven fue aprehendido en su residencia ubicada en Barriada San Juan de Dios en Chitré; pero lo que no se acredita o consta en el expediente es que haya sido él quien llamó a la Policía para referirle lo ocurrido; todo lo cual revela que no existen elementos que indiquen su presencia en el lugar, aunque fuese un mero instante, que pudiese desvirtuar que no se detuvo inmediatamente de ocurrido el accidente, por una u otra razón, sino, por el contrario, que abandonó el lugar del hecho sin cumplir con lo normado en la Ley de Tránsito y, más aún, que ni siquiera cuando llegó a su casa se lo dijo a sus padres.

Respecto a la individualización judicial de la pena, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha reiterado que el juzgador de Primera Instancia debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de Alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tiene los jueces para la realización de esta tarea. ...

Al observar aquellos aspectos específicos que motiva la impugnación del abogado defensor acerca de la improbable responsabilidad del joven BATISTA ESCOBAR en la comisión del ilícito: las posibles dudas y contradicciones existentes, y la involuntaria fuga de su defendido del lugar del accidente, para este Tribunal Ad-Quem, el estudio de los medios probatorios antes esbozados se

adecúan a la sentencia recurrida, pues el Juzgador al momento de individualizar la pena toma en cuenta cada uno de estos aspectos, que están inmersos en el artículo 79 del Código Penal, al punto que hace constar que la conducta del joven NORIEL AGUSTO BATISTA ESCOBAR configura la acción delictiva de homicidio culposo agravado; precisamente por la agravante inserta en el ordinal 3 del artículo 134 del Código Penal, es decir, cuando el agente abandona, sin justa causa, el lugar del hecho. De esta manera, son los elementos que lo llevan a concluir, ante el intervalo de la norma penal infringida, la imposición de la pena líquida de 60 meses de prisión...

En consecuencia, guardando las proporciones del referido fallo y teniendo claro que cada caso es particular y único; observamos que el dictamen de Primera Instancia es cónsono con el referido fallo, pues el Juzgador al imponer la pena ponderó no solo las condiciones del victimario sino también el daño causado, de manera objetiva y subjetiva, en función de la discrecionalidad que para el Juez del Conocimiento es una de las herramientas con las que cuenta para impartir justicia, valorando integralmente todos los medios probatorios acopiados al proceso..." (fs. 445-450)

Un examen de la sentencia recurrida permite conocer que el Ad-quem dio por probada la agravante contemplada en el ordinal 3 del artículo 134 del Código Penal referente a cuando el procesado luego de haber ejecutado un accidente de tránsito, abandona sin justa causa, el lugar del hecho; después de haber analizado las declaraciones de Jorge Luis Ávila, Juan Fernando Calderón, del sindicado, Noriel Augusto Batista y el Agente de Tránsito Matías Cerrud Bustamante. Por ello se pasa a copiar aspectos medulares de las declaraciones enunciadas, con el objeto de precisar si la decisión del Ad-quem se ajusta a derecho:

1. Jorge Luis Ávila, testigo presencial del hecho, afirmó que a la altura del taller de baterías METODIO, vio cuando una persona que conducía un camión se subió a la acera y arrolló a dos jóvenes. Añade que le comenzó a hacer señas al conductor para que se detuviera, pero, no paró su vehículo. Agrega que se dirigió al lugar en el que se encontraban atropelladas las jóvenes y que en ningún momento vio que el conductor del camión regresó al lugar de los hechos (fs. 294-296).
2. Juan Fernando Calderón Batista atestiguó que aproximadamente a la siete de la noche del 19 de octubre de 2008, estaba conduciendo el taxi 72 de la Piquera de Balboa y pudo presenciar cuando un camión iba a gran velocidad y se subió a la acera logrando atropellar a dos muchachas. Afirma que el conductor del camión nunca se detuvo, razón por la cual decidió perseguirlo y pudo ver cuando éste detuvo el camión a unos metros después de la escuela JUAN T DEL BUSTO, a mano contrario por lo que fue a notificarle a la policía lo que había sucedido (fs. 297-299).
3. Marisa Beatriz Velásquez Bósquez declara que iba en el taxi cuando presenció el accidente del tránsito en el que perdió la vida una joven. Declara que el señor Juan Calderón le dio seguimiento al taxi y lograron ver cuando el conductor se bajó cerca de la escuela JUAN T DEL BUSTO (fs. 301-304).
4. Matías Cerrud Bustamante, Agente de Tránsito, señaló: "...Miré lo que él me dijo fue que segundos antes vio a las muchachas, pero no se dio de (sic) cuenta que las atropello, pero decidió regresar de nuevo porque escucho (sic) la bulla y como que la gente tomo (sic) para donde estaban las muchachas, por lo cual regreso (sic) nuevamente al lugar y vio lo que había pasado y decidió retirarse para evitar que lo lincharan, pero él solamente me dijo que había dado una vuelta y aparentemente fue él mismo el que llamo (sic) a la policía para entregarse, según lo que él me dijo ..." (f. 56).
5. Noriel Augusto Batista Escobar declaró que cuando atropelló a las jóvenes no vio a nadie en el lugar de los hechos y que no escuchó gritos, pero sí vio que le hicieron señas "(Se deja constancia que el

indagado levanta los brazos y los mueve de afuera hacia dentro, uniéndose en la parte del cuerpo), y además uno me señaló....”

Este Tribunal considera que el Ad-quem valoró en derecho los medios probatorios citados, de los cuales se evidencia que Noriel Augusto Batista, abandonó sin justa causal el lugar de los hechos, pues reconoce que las personas que se encontraban en el área le hacían señas después del accidente para que se bajara. En tal sentido, no tenía razón para creer que los moradores lo querían linchar, no vio a nadie que lo quisiera lesionar, por lo que pudo bajarse de su vehículo y tratar de socorrer a las víctimas, lo que nunca hizo, pues ni siquiera existe constancia que hubiera llamado a alguna ambulancia o a la policía para que auxiliara a las jóvenes que había arrollado. Lo que hizo fue retirarse para su residencia, lo que es presenciado por el señor Juan Fernando Calderón Batista y la señora Marisa Beatriz Velásquez Bósquez. Por ello, se configura el delito de homicidio culposo agravado, por el hecho de abandonar el lugar del hecho sin causa justificada. En este orden de pensamiento no se logra probar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de las disposiciones legales invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de 6 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Penal de la Provincia de Herrera, en la que se condena a Noriel Augusto Batista Escobar a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de las menores de edad Elisa Flores Monterrey (Q.E.P.D.) y Yamilka Flores Monterrey.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSÉ RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTÍNEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC DONALDS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 379-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Roummel Salerno, en su condición de defensor de oficio circuital de LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ, contra la sentencia No. 187-S.I. de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a su representado a la pena de 75 meses de prisión como responsable del delito de Robo en perjuicio de la empresa Mc Donalds, se pasa a decidir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios con la denuncia presentada el 8 de diciembre de 2008, ante la autoridad competente por el delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la empresa Mc Donalds (Transistmica). El hecho ocurrió cuando tres individuos de manera violenta penetran el lugar y someten a los clientes afectando su patrimonio y el de la empresa al sustraer aproximadamente B/.300.00. El Ministerio Público realiza las investigaciones pertinentes y se toman las declaraciones de JORGE LUIS MARTINEZ RIVAS y LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ, al igual que se incorpora la Diligencia en Rueda de Detenidos entre otras y concluidas las investigaciones la Fiscalía solicita un llamamiento a juicio por el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, delito contra el Patrimonio Económico. En ese sentido, el juzgador primario emite una sentencia condenatoria, la cual es apelada y el Segundo Tribunal al resolver la alzada decidió confirmar la decisión de primera instancia mediante sentencia No. 87 de 16 de septiembre de 2010, mediante la que se condenó a su representado a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Robo Agravado.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una causal, esta es, error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancia penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 39 de 22 de marzo de 2012, manifestó que en el cuaderno penal existen suficientes elementos de conocimiento que permiten concluir culpabilidad del procesado; y en cuanto a las norma adjetiva supuestamente vulnerada consideró la colaboradora de instancia que no se produce, toda vez que la responsabilidad del procesado se comprueba por medios probatorios allegados a la investigación y en virtud de lo anterior tampoco se consideró violentadas las normas sustantivas penales aducidas porque al no materializarse la conculcación de la norma adjetiva menos aún se puede producir la de la norma sustantiva. Por tal razón, solicitó a este Tribunal de Casación que al momento de decidir la presente causa se haga no casando la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a los motivos que sustentan la única causal invocada, la cual se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, se harán los siguientes comentarios:

En el primer motivo, el recurrente señala que el Tribunal incurrió en un yerro de existencia al no considerar las intervenciones del co-imputado JORGE LUIS MARTÍNEZ RIVAS y sus ampliaciones, de donde se desprende que su patrocinado LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ no tomó parte en la realización del hecho delictivo. En el segundo motivo, el cargo de injuridicidad planteado cuestiona que el Tribunal erró al no otorgarle valor probatorio a la declaración y ampliación del imputado LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ, que acreditan que su representado no cometió el delito de robo Agravado que se le imputa, siendo que de las circunstancias incluidas en las declaraciones de la referencia se establece que su representado no participó del delito, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo.

Respecto a estos dos motivos, la Corte considera que no se producen, toda vez que independientemente de que el Tribunal haya o no tomado en cuenta algunos aspectos de estas declaraciones, las mismas carecen de la fuerza suficiente como para cambiar o influir en la parte dispositiva del fallo haciéndolo diferente. Esto es así porque evidentemente se desprende de las constancias procesales que constan en el expediente elementos de conocimiento o de convicción que permitieron o que llevaron al Tribunal a concluir que el procesado RIVAS SÁNCHEZ es culpable de los hechos que se le imputan, lo cual se deriva del señalamiento directo de la denunciante Sandra Ibarra, quien de forma detallada narra cómo ocurrieron los hechos, versión que es corroborada por otros testimonios como los de Keren Polo, Emory de Portaje, Donald Whittington, Carlota Berkeley, Laura de Villarreal y Mirza González Ríos, quienes señalan que al restaurante entraron tres sujetos, uno de los cuales cruzó al mostrador hacia donde estaban los dependientes, mientras que los otros dos (uno de ellos con un arma de fuego) amenazaron y despojaban a los clientes de dineros y sus celulares. Sin embargo, el robo fue frustrado cuando llegaron los agentes de la policía.

De lo anterior se desprende que los procesados fueron capturados en el momento del Robo y el arma de fuego empleada para ejecutarlo fue encontrada en el lugar de los hechos, lo que unido a los testimonios de personas que se encontraban en dicho lugar y que fueron víctimas de tales individuos, las cuales testificaron en ese sentido, son elementos que no dejan tela de duda de que el señor LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ realizó la conducta que se le imputa. Todos estos elementos frente a la posibilidad de que el Tribunal no tomó en cuenta lo dicho por el imputado y el co-imputado para nada derriban lo que se ha comprobado por otros medios probatorios porque carecen de trascendencia y protuberancia frente al caudal probatorio que consta en contra del imputado; por lo que a juicio de esta Corporación de Justicia carecen de la fuerza necesaria para cambiar la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, en el tercer motivo que sustenta la causal el casacionista señala que el Tribunal Superior en el fallo impugnado ignoró totalmente el documento relativo a la rueda de Detenidos en relación a su representado, documento que establece la desidia de la denunciante en donde no asisten los reconocedores por distintas razones y demuestran su poca certeza y seguridad en los cargos imputados hechos que constituyen favorabilidad al procesado.

Si bien, los reconocedores que fueron citados no asistieron a la diligencia, las razones pudieron haber sido de cualquier índole, no necesariamente por desidia o desinterés como indica el censor, lo cual en todo

caso, se torna en una opinión personal del licenciado Salerno, por lo cual este motivo carece de sustento o de cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Según el recurrente, el Tribunal Superior vulneró en forma directa por omisión el artículo 780 del Código Judicial, al no valorar los testimonios de LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ, Jorge Luis Martínez Rivas y la prueba de Reconocimiento en Rueda de Detenidos.

Ahora bien, la Corte no comparte el planteamiento, ya que como se dijo al momento de analizar los motivos, el Tribunal se hizo de un cúmulo de medios probatorios, los cuales indudablemente le llevaron al convencimiento de la culpabilidad del procesado RIVAS SÁNCHEZ; por lo tanto, el Tribunal no llegó a su decisión de manera antojadiza, porque los evaluó en conjunto, llegando a la conclusión hoy atacada.

En cuanto a las normas sustantivas penales, es sabido que la violación de éstas depende de la violación de las normas adjetivas; y, en este caso, al no probarse la violación de la norma adjetiva tampoco se produce la de la sustantiva.

De lo anterior concluye este Tribunal de Casación que el recurrente no ha logrado demostrar los cargos de injuridicidad ni la vulneración de las normas aducidas, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 187 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FEDERICO GUILLERMO MACHAZEK VALENCIA Y CÁNDIDO SERRANO MACHUCA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO EN PERJUICIO DE PEDRO PABLO PECK BEKER Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 70-13

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado, por el licenciado Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre, en representación de Pablo Peck O'Neil, Pedro Pablo Peck Beker, Victoriano Quiroz Beker, Melquíades Quiroz Baker y Reinaldo Peck Beker, en contra de la sentencia de segunda instancia del 17 de julio de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al entrar al examen del contenido del libelo corresponde determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

Se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre se dirige contra la sentencia de segunda instancia de 17 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 342 de 22 de diciembre de 2011 y en su lugar absuelve a Federico Guillermo Machazack y Cándido Javier Serrano de los cargos por delito de falsificación de documentos públicos

Se observa en el cuaderno penal, que el escrito fue interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es oscila de 2 a 5 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

En términos generales el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, ha sido desarrollado correctamente.

En la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en dos motivos. El primero queda inconcluso ya a pesar, que el recurrente plantea cargo de injuridicidad no señala de qué manera el error invocado ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al segundo motivo, de su lectura se evidencia que es una conclusión del primero, puesto que no se hace referencia a material probatorio distinto, por lo que el recurrente podría reformular el cargo de ilegalidad planteado en un único motivo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas el casacionista invoca y transcribe los artículos 2046 y 836 del Código Judicial que regulan las pruebas alegada como quebrantadas en concepto de violación directa por omisión; seguidamente señala los artículo 266 y 265 del Código Penal, normas sustantivas penales que tipifican el delito de falsificación de documentos públicos, que considera infringido en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Juzgador.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso presentado por el licenciado Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre son subsanables, por ello se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso presentado por Arturo Aquilino Ordóñez Aguirre contra la sentencia de segunda instancia de 17 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 9/2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN EL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO ANTONIO URRIOLA Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 13 de mayo de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 20SPA 12-0000-1899

VISTOS:

El licenciado RODRIGO A. FRAGO MADRIGALES, Defensor de Oficio de OSVALDO URRIOLA AGUIRRE, interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 9/2012 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé condenó a su patrocinado a la pena de ciento doce (112) meses de prisión como autor del delito de robo en detrimento de Transporte Carranza, S. A.

Corresponde a la Sala analizar la demanda para precisar si cumple con los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso fue formalizado por persona legitimada, el defensor de oficio del procesado. En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció por escrito dentro de los 3 días siguientes a la lectura de la sentencia que tuvo lugar el 21 de marzo de 2013, es decir, el 22 de marzo de 2013, y la sustentó dentro de los quince días siguientes, es decir, el 5 de abril de 2013 (fs.26 - 30), dándose así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Al revisar la estructura del recurso la Sala aprecia que el casacionista expuso la causal: "errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", contemplada en el ordinal 3 del artículo 181 del Código Penal.

La causal en mención se sustenta en un motivo de cuya lectura se desprende el cargo objetivo que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales que se aducen como infringidas se citan y transcriben los artículos 5 y 45 del Código Penal, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Panameño, en este epígrafe el censor ofrece una explicación del por qué de las infracciones de las normas.

Al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rodrigo A. Frago, defensor oficioso de Osvaldo Urriola Aguirre, contra la Sentencia No. 9/2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, dentro de la causa identificada con el número 201200001899 con ocasión del proceso seguido a OSVALDO ANTONIO URRIOLO por delito contra el patrimonio económico (Robo) en perjuicio de la Empresa Transporte Carranza, S.A.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ERNESTO MUDARRA Y ALGIS NOEL RODRÍGUEZ GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE EMÉRITA RODRÍGUEZ NAVARRO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 14 de mayo de 2013

Materia: Casación penal

Expediente: 741-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Enereida Barrias, Fiscal de Descarga del Circuito de Herrera, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 94 del 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia No. 110 del 29 de mayo de 2012, del Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1, párrafo segundo del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en un tres motivos, de los cuales se desprende de cada uno apreciaciones subjetivas de diversas piezas de convicción, no obstante no se aprecia cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce y transcriben los artículos 917 y 980 del código judicial, seguido de ellos, como norma sustantivas penales invoca los artículo 213 y 214 del Código Penal.

Seguidamente vuelve a enunciar cada artículo transcrito con anterioridad e invoca el concepto de la infracción para cada uno (en concepto de violación directa por omisión) con la respectiva explicación del referido error en la apreciación.

Al respecto esta Colegiatura, estima prudente indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007)

En virtud de lo indicado y de conformidad con la correcta técnica casacionista en estos casos se debe transcribir el texto de la norma sustantiva y luego de cada una la explicación del concepto en que ha resultado infringida.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Eneida Barrias, Fiscal de Descarga del Circuito de Herrera, contra la sentencia penal No. 94 de 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BOSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 823-G

VISTOS:

El licenciado Julio Cesar Pinzón Cossio, en su condición apoderado judicial de ANGEL DAMIÁN BOSQUEZ MORALES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito contra la Vida y la Integridad Personal y por un delito contra la Salud Pública.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurrente invocó dos causales; la primera, es por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual se encuentra enunciada de manera correcta y viene sustentada en cinco motivos de los que se infieren los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 917 y 918 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal por indebida aplicación.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal al igual que la anterior esta contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 y viene sustentada en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones legales infringidas aducidas son los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por licenciado Julio Cesar Pinzón Cossio, en su condición apoderado judicial de ANGEL DAMIÁN BOSQUEZ MORALES, contra la sentencia de 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A. J. C., POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR M. DEL C. R. R. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 797-G

VISTOS:

La licenciada EYCERITH VILLARREAL ha promovido formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, misma que MODIFICA la Sentencia No. 19-12 de treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, en el sentido de imponer al adolescente A. J. C., la pena de SEIS (6) AÑOS de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, por el delito de Violación Sexual Consumada Agravada, en perjuicio de la menor M. DEL. C. R. R.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente

fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, con pena privativa de la libertad mayor a dos años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, ésta fue bien redactada en términos generales, no obstante hace alusión a que la sentencia de segunda instancia confirmó la del juzgador A-Quo, cuando en realidad la modificó aumentándole la pena.

Invoca en su escrito la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal".

Respecto a la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba", esta ocurre cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

En cuanto al único motivo expuesto, no se distingue el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, toda vez que se limita a mencionar que no se valoró la declaración de la menor afectada, sin embargo no manifiesta la manera en que ello ha influido en lo dispositivo del fallo.

Así las cosas, es necesario destacar que los motivos constituyen el fundamento lógico jurídico de las causales de casación, por lo que su redacción debe ser presentada de forma clara y precisa, cumpliendo con los presupuestos que conllevan este extraordinario recurso.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista hace referencia a los artículos 917 del Código Judicial y al 216 del Código Penal, mismos que guardan relación con la causal invocada. Aun así, en la parte relativa al concepto de la infracción, tal narración es insuficiente en la manera en que viene expuesta.

Enunciados los defectos de forma, estima la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de los puntos anotados, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas en la parte motiva de la presente Resolución, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A KAISER ARIELIN PÉREZ GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES), EN PERJUICIO DE DORINDO

SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 765-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Ángel Celso Cruz Cruz, Defensor Público Asistente de la Provincia de Coclé, contra la sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 30 de 12 de marzo de 2012, del Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, Ramo Penal.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en un único motivo, del cual se desprende alegato propio de instancia ordinaria y el cargo de injuridicidad es confuso.

La Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí sólo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005, 9 de julio de 2009, entre otras).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el Artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción. En cuanto a normas adjetivas invoca el artículo 79 y 136 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, de igual manera con el argumento que lo sustenta.

Así las cosas, estima esta Colegiatura que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Ángel Celso Cruz Cruz, Defensor Público Asistente de Coclé, contra la sentencia penal del 18 de junio del 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA SINDICADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 764-G

VISTOS:

El licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 95 de 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada a favor de JUSTO MIGUEL DIAZ CORREA, relevándolo de los cargos incoados en su contra.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurrente invocó dos causales; la primera es, cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia censurada y que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual viene sustentada en cinco motivos de los que se infieren los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 917, 985 y 980 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código Penal por indebida aplicación.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustantiva penal. Esta causal al igual que la anterior esta contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 y viene sustentada en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones legales infringidas aducidas son los artículos 780, 2046 y 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por licenciado Markel Iván Mora Bonilla, en su condición de fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la sentencia No. 95 de 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ASTOLFO ARROCHA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD (EXTORSION). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 762-G

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Hernández Cano ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia No. 74 de 24 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a Astolfo Eduardo Arrocha Villarreal a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión como responsable del delito de extorsión en perjuicio del señor Víctor Cano.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca tres, la primera "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ella al caso juzgado, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Y se apoya en tres motivos, en los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como normas transgredidas los artículos 1, 13 y 187 (del Código Penal vigente hasta el 21 de mayo de 2008), y 149 del Código actual y su respectivo concepto.

Dado que la primera causal cumple con los presupuestos de ley se procederá a su admisión.

La segunda causal que se alega es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido e implica infracción de la ley sustancial". Preceptuada en el numeral 1 del artículo del 2430 del Código Judicial. La cual intenta sustentar en seis motivos. Sin embargo, en el primer y sexto motivo no se señala al tribunal la prueba que se dicen no apreciadas por el Ad-quem.

En este sentido es preciso indicar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se transcribe adecuadamente el artículo 780 del Código Judicial el cual se estima vulnerado en concepto de violación directa por comisión, el cual no resulta consecuente con lo que se arguye. También se acusa como transgredido el artículo 2046 del Código Judicial, no obstante, el censor no hace referencia al concepto de infracción.

Sin embargo, el licenciado Juan Carlos Henríquez invoca otras normas procesales vulneradas los artículos 836 y 858 del Código Judicial, los cual no tienen congruencia con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como normas sustantivas violentadas se citan y explican las vulneraciones a los artículos 187 del Código Penal Derogado y 149 del Código penal actual, pero no establece el concepto de infracción del artículo 187.

Debido a los errores advertidos en esta causal se ordena su corrección.

La tercera causal que se cita es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial. Y se apoya en doce motivos redactados de manera enrevesada, por ejemplo el segundo motivo es una continuación del primero. En el quinto, sexto y otros motivo no se señalan las pruebas que fueron mal valoradas por el tribuna de segunda instancia. Mientras que otros motivos están redactados a manera de alegato de instancia.

Como normas transgredidas se numeran los artículos 781, 917 921 y 985 del Código Judicial, empero, no se señaló el concepto de infracción de estas normas. Se alega también la violación de los artículos 836 y 858 en concepto de violación por comisión.

Como norma sustantiva violadas se invocan los artículos 187 y 149 del Código Penal.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1) ADMITR la primera causal del recurso de casación promovido por el licenciado Juan Carlos Herniquez Cano contra la sentencia No. 74 de 24 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido a Astolfo Eduardo Arrocha y otros .
- 2) ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 154-13

VISTOS:

La licenciada ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas actuando en representación de la sociedad, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover un recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 136 de 27 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra GRIMALDO AROSEMENA por el delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución y en su lugar lo absolvió de los cargos incoados en su contra.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso de casación presentado por la señora Fiscal vino sustentado en una causal que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en tres motivos de los que se infieren los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia del Ad quem. Como disposiciones legales infringidas adujo los artículos 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 321 del Código Penal también por violación directa por omisión, todos con la respectiva explicación del concepto de infracción.

Siendo que el recurso ha sido presentado de manera adecuada, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 136 de 27 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BRADFORD HUMPHREY Y ALBERTO VASQUEZ SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 138-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Diana D. Callender, Fiscal de Descarga Especializada en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que ABSOLVIÓ a los señores BRADFORD HUMPHREY MC CLYMONT y ALBERTO VASQUEZ de los cargos formulados en su contra por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos aceptables.

No obstante lo anotado, esta Corporación de Justicia advierte que el medio extraordinario de impugnación adolece de una serie de requisitos exigidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales se enuncian a renglón seguido:

Primeramente, se observa que la recurrente en un sólo escrito formaliza el recurso de casación en contra de los señores BRADFORD ALBERTO HUMHPREY MC CLYMONT y ALBERTO VASQUEZ, en lugar de desarrollar de manera individual o en recursos separados, la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener respecto a cada uno de los procesados.

El recurso se sustenta en una causal, siendo ésta: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos. El primero y segundo contienen cargos de ilegalidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado. No obstante, los motivos tercero y cuarto son una repetición de los dos primeros, los cuales la recurrente debe modificar, bien sea excluyéndolos o reestructurándolos con cargos independientes a los contenidos en el primer y segundo.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan como violados los artículos 917, 836 y 781 del Código Judicial, de forma directa por omisión, explicándose en qué consiste el concepto.

Como norma penal infringida se cita el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Diana D. Callender, Fiscal de Descarga Especializada en delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAURICIO ARIAS MUÑOZ SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 134-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, a favor del señor MAURICIO ARIAS, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito relacionado con drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

Se invoca como primera causal la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos. De la lectura de los dos primeros no se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado, es más, el segundo pareciera ser la continuación del primero.

En lo que respecta al tercer motivo, el mismo no es cónsono con la causal invocada, error de derecho", sino con la causal "error de hecho en la existencia de la prueba", pues el recurrente expone que el Ad quem no tomó en consideración la certificación de antecedentes penales de su patrocinado

Como disposiciones probatorias se cita el artículo 904 del Código Judicial, de forma directa por omisión; no obstante, dicho concepto no ha sido explicado y el artículo 905 del Código Judicial, por omisión, cuya explicación no es congruente con el contenido de los motivos.

Tampoco se ha citado norma sustantiva que resulte infringida producto del alegado error probatorio.

La segunda causal invocada es: "Error de derecho al no calificar el delito lo cual ha influido en la no aplicación de la pena aplicable". Esta causal está mal invocada.

Se trata de una causal que se refiere a dos supuestos:

1. "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo". La misma se configura cuando el juez comete un error de derecho al calificar el delito, por otorgarle a los hechos que tipifican determinada conducta punible una calificación distinta, que contrasta con la que tales hechos reclaman. Ahora bien, este supuesto sólo puede ser alegado únicamente cuando se ha sancionado al procesado por delito distinto por el que fue enjuiciado.

2. "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable". Esta causal se produce cuando el juez comete un error de derecho al calificar el delito, otorgándole dentro del mismo género, a los hechos que tipifican determinada conducta punible, una calificación distinta de la que reclaman lo cual produce una variación en la extensión de la pena.

Así las cosas, el recurrente debe corregir la causal, en el sentido de invocar correctamente el supuesto que considera ha incurrido el Tribunal. Del mismo modo, dependiendo del supuesto seleccionado, debe adecuar los motivos, al igual que las disposiciones infringidas y el concepto de la violación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en representación del señor MAURICIO ARIAS, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 61-G

VISTOS:

Mediante Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), corregida a través de Resolución de veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, misma que REVOCA la decisión de Primera Instancia No. 65 de veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí, condenando a JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO a cumplir la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, como autor de los delitos de Posesión Agravada de Armas de Guerra y Falsedad Ideológica.

Es importante destacar que al momento de resolver la admisibilidad de su recurso, la SALA dispuso la corrección del libelo, detallando los puntos sobre los cuales debía ser corregido.

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 2799 a 2823, se observa que el censor cumplió con las correcciones ordenadas por esta Sala, razón por la cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA UNITARIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GUERRERO GIL Y PABLO ANTONIO BETHANCOURT CALLAZO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO)

AGRAVADO) EN PERJUICIO DE IVÁN ELIÉCER SANTANA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 23 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 845-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora pública de Antonio Josué Guerrero Gil, contra la sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que modifica la Sentencia No. De 36 de 21 de marzo de 2012 emitida por el Juez Liquidador de Causas Penales de Coclé.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, sin embargo enuncia de manera equivocada el primer nombre del ofendido.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, se invoca, como única causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la accionante sustenta la causal en un único motivo, en el que expone error de derecho en la apreciación de la aceptación de culpabilidad de su representado, a pesar que durante la aprehensión policial no estaba en posesión de los objetos robados, lo que a su criterio concede certeza jurídica al momento de dictar sentencia condenatoria, no obstante las fojas citadas no corresponden a la referida diligencia. Seguidamente en este mismo motivo plantea, que durante la diligencia de rueda de detenido,

Antonio Gil Guerrero no es reconocido por la víctima. Así las cosas, al no precisar la pieza de convicción, erróneamente valorada, no se desprenden claramente los cargos de injuricidad.

Vale la pena resaltar que, la Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí sólo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005, 9 de julio de 2009, entre otras).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el Artículo 2090 en concepto de violación directa por omisión, no obstante dicha norma no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas a seguir durante el interrogatorio.

En esta misma sección, como norma sustantiva se hace referencia a la transgresión del Artículo 90 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que en consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se valoró la confesión que realizó su representado durante el acto de audiencia, sin embargo la misma no es consecuente con el motivo tal como ha sido planteado.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, contra la sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que modifica la Sentencia No. De 36 de 21 de marzo de 2012 emitida por el Juez Liquidador de Causas Penales de Coclé.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R.G.M. Y A.E.H.D. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE ROSA MARÍA ARROCHA SANDOVAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: viernes, 24 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 796-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Karen Lorena Gutiérrez y Lelia Medina en representación de Rodolfo González Mendoza y Abdiel Enrique Hidalgo Ortiz en contra de la Sentencia de Segunda Instancia del 3 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual confirma los puntos tercero y cuarto, relativos a la suspensión condicional de la pena, y modifica el punto segundo en el sentido de la sanción a cumplir de la sentencia No. 45 de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Inicialmente, observamos que el escrito está dirigido en forma debida al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo dispone el Artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, es necesario anotar que las Defensoras Karen Lorena Gutiérrez y Lelia Medina incurren en el defecto formal de presentar un sólo escrito de fundamentación del recurso de casación conjuntamente para los dos menores imputados, lo que es contrario a la correcta técnica casacionista, que indica que en estos casos la situación penal de los imputados debe individualizarse, mediante la presentación de libelos separados (Cfr. Sentencia de 11 de septiembre de 2006 y de 7 de julio de 2008).

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Respecto a las causales que sirven de sustento al recurso, se advierten errores que deben ser resaltados.

Primera causal:

Se invoca, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal"; establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal enunciada es sustentada en dos motivos, de los que en el primero hace referencia en el error de la valoración del objeto robado y en el segundo del error en la valoración de la denuncia presentada, no obstante la redacción no tiene la eficacia de señalarle al tribunal de casación de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una mala valoración del material probatorio, por lo que no se desprende cargo de injuridicidad.

La Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí sólo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005, 9 de julio de 2009, entre otras).

Asimismo, ha indicado que "la exposición de los motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Cfr. Registro Judicial, Julio de 1991, pág. 11, citado en Resolución de 1 de noviembre de 2001).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce conculcado el Artículo 2070 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo dicha explicación además de demasiado extensa es confusa, puesto que no se desprende de que manera se violó dicha norma, es decir no explica el concepto de la infracción y en que sentido la norma fue violada.

Sumado a lo que antecede, se expone una segunda norma, que no se transcribe. Por otro lado, esta sección del recurso carece de norma sustantiva que encierra el tipo penal que viola el error de derecho que implicó dicha infracción, además se aprecia una amplia descripción de piezas insertas en el expediente y no hace referencia a infracción de la ley sustancial penal, en concordancia con la causal invocada.

Segunda Causal:

Como segunda causal se aduce a la vez cuatro causales por lo que le Sala estima conveniente recomendarle que defina, ya que además de enunciar "error de derecho de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial", también aduce de manera integral, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial sin hacer ningún tipo de distinción respecto a si se trata de: (1) violación directa; (2) interpretación errada de la Ley; o (3) indebida aplicación de ésta al caso juzgado". En este sentido, debe adecuar el motivo a la causal que escoja, teniendo en cuenta que los mismos deben ser redactados de manera clara, precisa y concisa, incluyendo en cada uno el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución del Tribunal Ad-Quem

Al analizar las disposiciones legales y concepto de la infracción, se deben enunciar artículos que se relacionen con la causal que a bien tenga a escoger, empero nos adelantamos en indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que en este acápite del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007, 12 de abril del 2011, entre otros)

De la lectura, se desprende que no se siguieron estos parámetros; además la explicación con la que se intenta probar la violación en la que incurre el tribunal en cuanto a las normas citadas, es inconclusa pues no logra demostrar que el tribunal aplicó indebidamente las citadas normas.

Tercera causal:

Al llegar a la tercera causal, nuevamente se evoca "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De lo anterior, se desprende que en el recurso se ha invocado en dos ocasiones en error de derecho sustentado en diferentes motivos lo cual no es cónsono con la estructura, por lo que se le sugiere que los coloque todos bajo la misma causal.

Ahora bien, los motivos que sustentan la tercera causal van dirigidos a la omisión de la existencia o contenido de prueba (testimonios), por lo que pareciera estuvieran fundamentados en otra causal probatoria que no es la invocada.

De lo que se colige, que los cargos de injuricidad presentados no corresponden a la causal invocada, presentando argumentos de otra causal de naturaleza probatoria, como lo es el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, lo que se evidencia cuando claramente se refiere a elementos probatorios que fueron ignorados, omitidos o prescindidos por el juzgador. (Cfr. Resolución de 22 de noviembre de 2005)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita como primera norma violada el Artículo 780 del código judicial, en concepto de violación directa, la cual contiene criterios de valoración probatoria.

Seguidamente invocan como norma sustantiva el artículo 214 y 215 del Código Penal, de las cuales enuncia violación en concepto de indebida aplicación; no obstante, a continuación refiere que las normas han sido transgredida en concepto de violación directa, de lo que no queda claro el concepto de la infracción de las normas sustantivas aducidas.

Al continuar con la lectura, se invocan el artículo 2099 del Código Judicial como otra norma adjetiva y no menciona el concepto de la infracción, además de no guardar relación con la causal invocada. Lo propio, es citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego entonces es que se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas, y en este libelo el orden es alterado.

En general, en esta sección no se aprecia ningún razonamiento dirigido a demostrar de qué manera se produjo la alegada infracción de esa disposición legal.

Vale la pena indicar que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que debe haber una coherencia entre la causal alegada los motivos que contienen la injuricidad de la sentencia y las disposiciones legales infringidas.

Así las cosas, estima esta Colegiatura que los defectos de los que adolece el presente recurso pueden ser subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Karen Lorena Gutierrez y Lelia G. Medina, ambas defensoras particulares de Rodolfo González Mendoza y Abdiel Enrique Hidalgo Ortiz, contra la

sentencia de segunda instancia de 3 de febrero de 2012, dictada por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HAFID EDGARDO ROJAS PORTAL, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 24 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 76-13

VISTOS:

El licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo de la Firma Reyes & Asociados, apoderado judicial de Hafid Edgardo Rojas Portal, ha anunciado y sustentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia emitida el 27 de julio de 2012, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Resolución de primera instancia No. 77 de 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 27 de julio de 2012, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se observa que el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en un motivo, en el que se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, por haberle dado un valor probatorio a la diligencia de allanamiento y registro, a pesar que no cumplía con los presupuestos de la ley.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como vulnerados los artículos 187, 401 y 2295 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como quiera que el recurso de casación cumple con los presupuestos de ley se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo de la Firma Reyes & Asociados contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de julio de 2012. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ADOLESCENTE R. L.S.C. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO CONSUMADO), EN PERJUICIO DE MARCOS OGUIER AROSEMENA Y JESÚS JAÉN AROSEMENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 24 de mayo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 678-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, contra la Resolución 2da instancia de 9 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la sentencia No. 28-12 de 16 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del

Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, en la que se declara responsable a Ranfis Leonardo Suira Clark, y le impone sanción de cuarenta y ocho meses de prisión en centro de cumplimiento, por el delito de Robo Agravado consumado.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, expone los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en cuatro motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta, puesto que precisa en cada uno la pieza de convicción, que alega erróneamente valorada, de la que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el Artículo 781, 917, 920 y el artículo 221-A del Código Judicial como normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión; en cuanto a la norma sustantiva aduce el artículo 218, 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Miguel Batista Guerra, contra la Resolución 2da instancia de 9 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En

consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS SANJUR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN SIMPLE DE ARMAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: viernes, 24 de mayo de 2013

Materia: Casación penal

Expediente: 614-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, contra la Sentencia de 24 de abril de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a JOSÉ LUIS SANJUR a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión simple de armas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya es superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia contenidas en el numeral 01 y 11 del artículo 2430 del Código Judicial"(F.415).

Como se aprecia, el recurrente hace referencia de dos causales distintas lo cual resulta inadecuada al desarrollar el recurso de casación porque si bien la defensa técnica puede invocar varias causales se requiere que cada una sea presentada en forma individual, acompañada de los motivos, las disposiciones legales y el concepto de infracción, lo que comporta la proposición jurídica completa que se basta por sí sola para el examen por el Tribunal de Casación.

Continuando con el examen del libelo, el casacionista desarrolla un apartado que denomina "Motivos" en el que menciona dos pruebas testimoniales, con indicación de la foja en que reposan en el infolio penal, expresando que el Tribunal Superior cometió "un error de Derecho en la apreciación de la prueba al no valora los testimonios de LOURDES GISSEL ABREGO MONTES (Fs.352-355) y STEFHANIA DEL ROSARIO HERRERA (fs.356-359) quienes son concordantes con los descargos que hizo(sic) mi mandante JOSÉ LUIS SANJUR en su declaración indagatoria(fs.333-339), en donde señala quien era el propietario del arma encontrada en la diligencia de allanamiento..."(F.415)

De lo expuesto la Sala considera oportuno señalar que al endilgar al fallo de segunda instancia un error por falta de apreciación de la prueba se debe seleccionar otra causal de naturaleza probatoria distinta a la que citó el censor. Además, por el defecto anotado –que no se precisó la causal que sirve de fundamento legal a la pretensión del casacionista- el motivo no puede ser objeto de análisis para sustentar la injuridicidad de la sentencia, pues es necesario que entre las secciones que integran el recurso de casación haya una correlación, aspecto que no se observa en el libelo que ocupa a la Sala.

Igual ocurre con el epígrafe de las disposiciones legales que se alegan como infringidas en el que el censor cita el artículo 917 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica como parámetro de valoración de pruebas, que según el casacionista resulta trasgredido "en concepto de interpretación directa" y "de manera omisiva".

Siendo que los defectos advertidos no permiten el examen del fondo del negocio ante la falta de correlación de la causal con los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de JOSÉ LUIS SANJUR dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la seguridad colectiva (posesión simple de armas).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH, POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN PERJUICIO DE INVERSIONES LASSNER, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 30 de mayo de 2013

Materia: Casación penal

Expediente: 269-G2

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Elio José Camarena, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 57 de 3 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se condena al prenombrado a la pena de 36 meses de prisión como autor del delito de Imitación de una Marca Protegida por Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de la Sociedad Inversiones Lassner.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se inicia con la querrela suscrita, a través de apoderado judicial, por INVERSIONES LASSNER, S.A., en la que se sostiene que Abraham Hasky Btsh, en asocio con Mónica Meléndez Meléndez, están falsificando, alterando o imitando la marca LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO, al constituir un negocio (Restaurante) de nombre LEÑOS MAR & TIERRA, tratando de imitar la marca comercial debidamente registrada por ellos, sobre todo porque se trata de un negocio que realiza la misma actividad comercial de esa empresa.

Al hecho punible querellado se vinculó a Abraham Hasky Btsh, quien al rendir declaración indagatoria (fs. 262-267), negó los cargos señalando que el nombre Parrillada LEÑOS, MAR Y TIERRA, se le ocurrió a él por lo que fue al Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitar una licencia con ese nombre.

El Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 296 de 10 de julio de 2007 solicitó llamamiento a juicio contra Abraham Hasky Btsh, como presunto infractor de la disposición contenidas en el Capítulo IV, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los Derechos de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 2219 del Código Judicial.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 57 de 3 de junio de 2010 (fs. 413-425), absolvió a Abraham Hasky Btsh, de los cargos formulados en su contra. Dicha decisión judicial fue posteriormente revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 2da. Inst. No. 185 de 16 de septiembre de 2010, en la que se condenó a Abraham Hasky Btsh a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del delito de Imitación de una Marca Protegida por Derechos de Propiedad industrial, en perjuicio de la Sociedad Inversiones Lassner, S.A. (fs. 443-446).

PRIMERA CAUSAL

El recurso se sustenta en dos causales. La primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene aplicación en cuatro supuestos:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL

En el primer motivo afirma el recurrente que el Ad-quem erró al otorgarle valor probatorio a la prueba pericial de Inspección Ocular y Peritaje llevada a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Marcas (fs 35 a 36), ya que para el análisis de ese peritaje se tomó como base el nombre comercial "Leños, Mar y Tierra "; sin embargo, esa no es la marca que ampara a la sociedad Local 200, S.A., siendo la correcta "Parrillada, Leños, Mar y Tierra", lo que indica que la prueba se realizó, desarrolló y completó bajo parámetros inexactos o errados. Sumado a que el citado peritaje carece de conclusión categórica que exhiba la indiscutible existencia de una imitación de marca protegida por derechos de propiedad industrial, en razón que su contenido alude a meras suposiciones o referencias subjetivas elaboradas por quien realizó la diligencia pericial, y en esos términos no constituye una pieza de convicción con eficiencia y capacidad para demostrar el delito y el nexa criminal.

En el segundo motivo expone el censor que el tribunal de segunda instancia yerra al justipreciar la declaración jurada y prueba pericial llevada a cabo por el señor Alan Omar Cruz (fs. 148 a 150), pues el examen íntegro del medio probatorio debatido da cuenta que el perito Alan Omar Cruz, en efecto, aludió a esa percepción de imagen en el consumidor referida por el Ad-quem, pero condicionó su vigencia y reconocimiento a una corroboración mediante estudio técnico especializado comparativo de marcas a través de la imagen o anuncio publicitario, el cual no se realizó, de modo que la percepción a la que se refirió el Tribunal de Alzada constituye sólo un apreciación subjetiva del deponente no confirmada, y en esos términos no se traduce en un elemento del cual se desprendan indicios de responsabilidad.

En el tercer motivo, apunta el casacionista que el tribunal de segunda instancia apreció erróneamente el informe pericial y la deposición efectuada por el señor Iván Anel Pinzón (fs. 246 a 248), sin justipreciar que en esa prueba se toma como base para emitir su conclusión el nombre comercial "Leños, Mar y Tierra", cuando resulta que esa no es la marca que ampara a la sociedad Local 200, S.A., siendo la correcta "Parrillada Leños, Mar y Tierra", lo que indica que la prueba se realizó, desarrolló y completó bajo parámetros inexactos o errados y en virtud de ello, su resultado carece de firmeza para determinar la existencia de un acto ilícito relativo a un supuesta imitación de marca.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos, razón por la cual solicita que no se case la sentencia recurrida.

En cuanto al primer motivo, señala que el Ad-quem no incurrió en el yerro de valoración probatoria que se le atribuye, debido a que el Peritaje llevado a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Marcas, fue examinado con objetividad, por un funcionario público, Tomás Rodríguez Pretelt, quien no tiene relación directa ni personal con las partes en conflicto, lo que le confiere imparcialidad en sus actuaciones.

Indica que la conducta típica y antijurídica que se le asigna al justiciable Abraham Hasky Btेश, es la imitación de una marca protegida por derechos de propiedad industrial y no la de falsificación de la misma. Razón por la cual, teniendo claro que la imitación implica ejecutar o hacer algo a ejemplo o semejanza de otra, es decir, que las cosas se parezcan, sin ser exactamente iguales, y que la falsificación consiste en hacer una copia idéntica de otro producto tratando de hacerlo pasar como verdadero, es notorio que en el caso bajo análisis no era necesario que el procesado reprodujera puntual e integralmente la marca propiedad del querellante para que se configurara la acción delictiva, pues basta que las muestras visuales presentadas al público por Abraham Hasky Btेश, pudieran causar confusión en el consumidor o inducirlo a la errada percepción que se tratase del mismo origen de aquella, para que ello se diera; lo cual se logra determinar en el proceso, tanto con la prueba que se cuestiona, en este motivo, como con otras de tipo testimonial y pericial que también forman parte del dossier penal que lo contiene.

Respecto al segundo motivo sostiene el Procurador General de la Nación que la declaración jurada y la prueba pericial llevada a cabo por el señor Alan Omar Cruz fue examinada correctamente por el Tribunal de Alzada, lográndose demostrar que la denominación utilizada por el procesado y la forma o característica con la que identifica su negocio ante el público, contienen aspectos físicos y de índole visual que permitirían a un consumidor confundirla con la marca corporativa perteneciente a la sociedad Inversiones Lassener, S.A. Sumado a que el peritaje realizado por el señor Alan Omar García (fs. 148-150), no constituye el único elemento probatorio sobre el cual se funda la decisión judicial que se impugna, pues la misma se erige con base en un análisis conjunto de los diferentes medios acreditativos insertos en la causa, atendiendo al principio de unidad probatoria que obliga al juzgador a evaluar las pruebas existentes de manera compuesta o general, bajo un solo universo jurídico.

Entre las pruebas que fortalecen la versión del perito Alan Omar García, se tiene la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje llevada a cabo el 21 de agosto de 2006 en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria, Departamento de Marca, en la que actuó como perito Tomás Rodríguez Pretelt (fs. 35-36); el informe pericial suscrito por Iván Anel Pinzón (f. 246), así como también la declaración jurada rendida por este último a fojas 247-248, en la que concluye que, al igual que los expertos anteriores, la utilización del término "LEÑOS", dentro del nombre comercial LEÑOS, MAR Y TIERRA, puede causar confusión con la marca de servicios "LENOS, & CARBÓN Y DISEÑO".

En lo que respecta al tercer motivo, el Procurador General de la Nación, es del criterio que el perito Iván Anel Pinzón Macías no basa su estudio técnico utilizando únicamente la denominación de los locales comerciales en conflicto, sino que se apoya en constancias visuales de los mismos, tal y como consta en la diligencia sumarial visible a fojas 243-244.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los tres motivos que sustentan esta primera causal, en los que se cuestiona el valor probatorio que le dio el Ad-quem a: 1. diligencia de Inspección Ocular y Peritaje llevada a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Marcas, en la que participó el señor Tomás Rodríguez Pretelt (fs 35 a 36); 2 . declaración jurada y prueba

pericial realizada por el señor Alan Omar Cruz (fs. 148 a 150), y 3) informe pericial y la deposición efectuada por el señor Iván Anel Pinzón (fs. 246 a 248), los cuales a juicio del censor no demuestran la supuesta imitación de la marca registrada "LEÑOS & CARBÓN", por parte del restaurante "PARRILLADA LEÑOS MAR Y TIERRA", propiedad de la sociedad LOCAL 200 S.A..

Sobre estas pruebas el tribunal de segunda instancia indicó:

"...Mediante la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje realizada por el perito Tomás Rodríguez Pretelt, de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Marcas, el día 21 de agosto de 2006, indica consta certificado de registro No. 138267 de la marca LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO, en clase No. 43, a favor de la sociedad Inversiones Lassner, S.A., conferida el 15 de octubre de 2004 y, si puede causar confusión, equivocación, error o engaño, en el público consumidor, en cuanto al registro de la marca, utilizando la palabra "LEÑOS", en su parte denominativa, creando la impresión de tratarse del mismo origen y calidad de los titulares de la marca en cuestión (fs. 35-36).

2.2.- Señala el perito Alan Omar Cruz García, mediante declaración jurada rendida, la Diligencia de Peritaje en psicología de mercadeo, el día 20 de octubre de 2006, la percepción del nombre "LEÑOS", permite al consumidor confundir la imagen corporativa y por ende los productos y servicios ofrecidos (fs. 149-150).

2.3.-Del informe pericial en diseño gráfico de los nombre "Leños & Carbón" y "Leños, Mar y Tierra", dada su similitud tipográfica y visual, pueden confundir a las personas con uno con el otro o asociar ambos establecimientos como una variante del mismo. Además, ambos nombres se escriben de manera similar, tipográficamente utilizan la misma característica visual al utilizar texto como forma de tronco de leña acusando una confusión entre los consumidores (246)..."

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem evaluó las pruebas cuestionadas, razón por la cual se pasa a copiar aspectos medulares de las mismas, con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a las reglas de la sana crítica:

1. Respecto a la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje realizada en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial por el perito Tomás Rodríguez Pretelt sobre las vistas fotográficas visibles a fojas 17 en su anverso y reverso en la que se distingue la parte figurativa y denominativa de las marcas de servicio "LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO" "LEÑOS, MAR Y TIERRA", se aprecia que el perito examinador de marcas señaló que la marca se encuentra registrada bajo el certificado de registro No. 138267, el cual fue conferido el 15 de octubre de 2004 a favor de la sociedad INVERSIONES LASSNER, S.A., en la clase 43, para amparar servicios de restaurante. Respecto a la marca indicó que no existe registro bajo ese nombre; sin embargo, de existir puede causar confusión, equivocación, error o engaño, en el público consumidor, ya que en su parte denominativa se utilizó la palabra "Leños", lo que da la impresión que se trata del mismo origen y calidad de los titulares. Añadió que no consta en la solicitud de Registro de la marca Leños & Carbón y Diseño la reivindicación de la palabra "Leños" (fs. 35-36)
2. El perito Alan Omar Cruz García explicó que desde el punto de vista técnico "...la percepción que da el nombre de "LEÑOS" permite que un consumidor confunda la imagen corporativa y por ende los productos y servicios que estos restaurantes ofrecen. Cabe destacar que si se realiza un estudio

comparativo de marcas, imagen de un anuncio publicitario, daría como resultado una confusión en definir si es la misma franquicia o es diversa, y según el comportamiento del consumidor panameño siendo tradicionalista en marcas de productos o servicios pensaría que fuera una misma marca. Si sería necesario comprobar lo antes expuesto realizando un estudio de percepción del consumidor a través de una imagen o anuncio publicitario. Esto sería a través de una encuesta donde se le presentaría a los encuestados ambas imágenes, y se le haría preguntas cerradas y si consideran que ambas imágenes daría a confusión al momento de visitar uno de los restaurantes en particular. A parte de estos los encuestados podrían dar una opinión..." (fs. 149-150).

3. El licenciado Iván Anel Pinzón Macías, luego de realizar el análisis gráfico de los nombres "Leños & Carbón" y "Leños Mar y Tierra", indicó en su informe que ambos nombres hacen énfasis en la palabra "Leños", vocablo que se encuentra asociado a productos de asados, parrilladas al carbón. De allí que el término puede causar confusión entres los consumidores. (fs. 246)
4. Iván Anel Pinzón Macías, concluyó que el nombre comercial "PARRILLADA LEÑOS, MAR Y TIERRA", "DE TODO AL CARBÓN" puede causar confusión al público consumidor, pues presenta características con la marca de servicio "LEÑOS & CARBÓN" (fs. 247-248)

De las pruebas cuestionadas se advierte:

1. Al realizar el análisis comparativo de la marca "LEÑOS & CARBON" y el nombre comercial "PARRILLADA LEÑOS, MAR Y TIERRA", tomando como elemento la fotografía visible a fojas 17 y su anverso, en las que se aprecia los letreros de ambos establecimientos, se concluyó que la palabra "LEÑOS" puede generar confusión en los consumidores.
2. Para lograr la comprobación científica que sustente esa posible confusión de la marca y el nombre comercial "PARRILLADA LEÑOS, MAR Y TIERRA se sugiere un estudio de percepción del consumidor a través de una imagen o anuncio publicitario.
3. La marca "LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO, se encuentra registrada bajo el certificado de registro No. 138267, la cual fue conferida el 15 de octubre de 2004, a favor de la sociedad INVERSIONES LASSNER, S.A., en la clase 43 para amparar servicios de restaurante. Mientras que en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial no existe registro de la marca "LEÑOS, MAR Y TIERRA".

Las piezas procesales citadas, es decir, las diligencias de inspección ocular, informes y declaraciones de los peritos Tomás Rodríguez Pretelt, Alan Omar Cruz e Iván Anel Pinzón Macías García, fueron valoradas por el Ad-quem en conjunto y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues los peritos son contestes en señalar que la marca "LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO", y el nombre comercial "PARILLADA LEÑOS, MAR Y TIERRA", tiene un elemento en común "LEÑOS", sustancialmente parecido, el cual dada su similitud gráfica y visual, debido a su imitación, puede generar confusión en el público consumidor. Y si bien se sugiere un estudio de percepción del consumidor a través de una imagen o anuncio publicitario, no menos cierto es que en el expediente se advierten imágenes de cárteles los cuales a simple vista evidencian la similitud que existe en el diseño de la palabra LEÑOS (ver fojas 17-246).

En virtud de lo expuesto con esta causal de error de derecho no se logró acreditar el cargo de injuridicidad a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene aplicación:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DEL MOTIVO DE LA SEGUNDA CAUSAL

Sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia al emitir la sentencia impugnada comete error de hecho al no valorar el peritaje llevado a cabo por el Doctor Juan Ernesto Mójica (visible de fojas 164 a 173), pues de haberse considerado esta pieza habría certificado, indefectiblemente que ABRAHAM HASKY BTESH no es responsable penalmente de la conducta que se le imputa, ya que la citada prueba da cuenta que el nombre comercial “PARRILLADA LEÑOS Y MAR DE TODO AL CARBON” no presentan características que puedan por sí solas llevar a inducir o confundir al público consumidor a pensar que se trata de la marca de servicio “LEÑOS & CARBON Y DISEÑO” y a la franquicia de restaurante “LEÑOS & CARBON”, peritaje que además recomendó una investigación de mercadeo objetiva, imparcial, formal y seria.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este motivo, ya que la valoración que se le da al peritaje llevado a cabo por el Doctor Juan Ernesto Mójica (visible de fojas 164 a 173), no incide en lo dispositivo del fallo, toda vez que la opinión del perito Juan Ernesto Mójica, se contradice notablemente con la de otros expertos que expusieron sus conclusiones basados en análisis técnicos, profesionales y científicos bien sustentados, los cuales dictaminan con base en las evidencias materiales del caso, que la utilización del término gramatical (LEÑOS) en la denominación del negocio del encausado, puede causar confusión en cuanto a la marca debidamente registrada por el querellante.

Agrega el Procurador General de la Nación que la Sala no puede dejar de considerar que los aspectos visuales con que se presenta al público consumidor los negocios en disputa, se nota claramente que ambos tienen características tipográficas parecidas, en la que destaca como término, expresión o acepción gramatical más llamativa la palabra “LEÑOS”, la cual además se escribe con cierta semejanza en los dos casos.

Comenta el Procurador General de la nación que la conducta típica atribuida a ABRAHAM HASKY BTESH, es la de imitación de marca protegida por derecho de propiedad industrial, en la que, no se iguala la marca original, sino que se introducen caracteres que causan un parecido o semejanza con aquella, resulta evidente que el ilícito fue perpetrado, pues así lo indicaron peritos en la materia, que actuaron con objetividad e imparcialidad para arribar a sus conclusiones técnicas, y pese al hecho que el Dr. Juan Ernesto Mójica, difiere de esos dictámenes técnicos.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tal como se aprecia en párrafos precedentes, el censor objeta la falta de valoración del peritaje Juan Ernesto Mojica (fs. 164-173), el cual, en efecto, no fue valorado por el tribunal de segunda instancia, por tanto, se pasa a determinar si tal error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

En peritaje suscrito por el Dr. Juan Ernesto Mójica se señala, entre otras cosas:

“Dos personas pueden ver algo al mismo tiempo en el mismo lugar y percibirán cosas diferentes de acuerdo a sus propios valores, creencias, costumbres, experiencias, educación, etc.

Los individuos perciben las marcas o las franquicias y cualquier otra cosa según sus propias características culturales, sociales, personales y psicológicas y además y según la influencia del esfuerzo de mercadotecnia realizado por la empresa y las fuerzas del entorno.

El análisis de un nombre comercial vs el de una marca, y/o el de una franquicia de restaurante, por si solos, es insuficiente para demostrar si existe o no riesgo de confusión o de inducción del público consumidor. Para ello se deben tomar en cuenta muchos otros elementos que hemos señalado antes.

Basados en nuestra experiencia, en conocimientos propios y en el de algunos autores importantes la respuesta del suscrito es la de que el nombre comercial “PARRILLADA LEÑOS Y MAR” DE TODO AL CARBÓN no presenta características que puedan por si solas llevar a inducir o confundir al público consumidor a pensar que se trata de la marca de servicio “LEÑOS & CARBÓN Y DISEÑO” y a la franquicia de restaurante “LEÑOS Y CARBÓN”.

RECOMENDACIÓN

Para mayor certeza, se recomienda una investigación de mercado objetiva, imparcial, formal y seria, para darle una respuesta más científica a la interrogante planteada en este documento de manera que sean los mismos consumidores los que demuestren si hay o no riesgo de confusión..” (fs. 163-172)

Examinada la pieza procesal que antecede, la Sala infiere que aunque la misma hubiera sido valorada por el tribunal de segunda instancia ello no habría influido en lo dispositivo del fallo. Esto es así, por cuanto que la opinión que emite el perito Juan Ernesto Mójica, se contradice con lo dicho por los peritos Tomás Rodríguez Pretelt, Alan Omar Cruz e Iván Anel Pinzón Macías García, quienes fueron enfático en señalar que debido a la similitud del diseño “LEÑOS”, se puede causar confusión a los consumidores. Vale resaltar que en el expediente se advierten imágenes de cárteles los cuales a simple vista evidencian la similitud que existe en el diseño de la palabra LEÑOS (ver fojas 17-246).

Por las razones expuestas, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Dado que el motivo fue desestimado no tiene sentido incursionar en el estudio de las disposiciones denunciadas como infringidas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que si no se acreditan los motivos tampoco se acreditará la infracción de las normas invocadas como infringidas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 2da. Instancia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revoca la Sentencia No. 57 de 3 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Y, en consecuencia, se condena al señor procesado Abraham Hasky Btsh, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

LUIS R. FABREGA S. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Consulta - Sentencia Absolutoria

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA AL LCDO. ARIEL ÁLVAREZ JARAMILLO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 24 de mayo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta
Expediente:	471-E

VISTOS:

En grado de consulta se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas en razón de la denuncia interpuesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales por la presunta comisión del delito contra la administración pública.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 29 de junio de 2012, decretó un Sobreseimiento Definitivo objetivo e impersonal en el sumario seguido por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública y ordenó remitir de conformidad con el artículo 2477 del Código Judicial, dispuso remitir el proceso en consulta a esta instancia.

LOS HECHOS

El día 23 de enero de 2012, el licenciado Rodrigo Miranda Morales en su propio nombre y representación interpuso querrela criminal contra el licenciado Ariel Álvarez Jaramillo, Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial, por delito contra la administración pública (específicamente por corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y concusión) toda vez que el mismo sobreseyó definitivamente a Arturo Miró representante de Compañía Inmobiliaria del Baru, S. A., y a Madeline Miranda Juez Primero Municipal del Distrito de David de las sumarias que se les seguían también por el delito contra la administración pública, en perjuicio de Rodrigo Miranda.

Expone el licenciado Miranda que dicha decisión, la cual beneficia a sus querrelados, se sustenta en lo siguiente: "a) Deseos de venganza por el hecho que yo divulgué a través de las redes sociales en Internet, su íntima relación parental con el famoso estafador internacional llamado EDWIN ALVAREZ JARAMILLO, quien es conocido públicamente como (a)"El Apóstol" y ha quien ha logrado amasar una gran fortuna en dinero, ganado, tierras en el Distrito de Tolé, que tiene a cargo de sus familiares en el Distrito de Tolé, a base de fraudes, engaños y mentiras pseudo religiosas. B) Por un sentido de solidaridad hacia la pilatunas en que incurrer

tribunales subalternos en mi contra, ha incurrido en los Delitos de CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS al aceptar prebendas de los litigantes contrarios a mis causa, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos al condonar, a sabiendas de que está incurriendo en delitos, procesos viciosos tramitados en mi contra que me han irrogado Daños y perjuicios tanto en lo personal como en el plano profesional.”

Por su parte, la querrela en contra Madeline Arabel Miranda Ortiz, Juez Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil y Arturo Miró Rodríguez, representante de Compañía Inmobiliaria del Barú, S.A., por delito contra la Administración Pública, se fundamentó en el hecho que el accionante estimó que la Jueza, rechazó de plano la acción exhibitoria que interpuso en contra de Inmobiliaria del Barú, S.A., cuyo representante legal lo es el señor Arturo Miró Rodríguez.

La acción exhibitoria a la que se hace referencia, tiene origen con el proceso de desahucio interpuesto por Rodrigo Arturo Miranda Rodríguez en representación de Compañía Inmobiliaria del Barú, S.A., en contra de Rodrigo Miranda de los locales 2 y 4 del Edificio González Revilla.

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto Penal de 29 de junio de 2012, sobresee definitivamente y de manera impersonal las sumarias instruidas en contra del licenciado Ariel Álvarez Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, y a su vez eleva el negocio a consulta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2477 del Código Judicial.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal utilizó la siguiente argumentación:

“...

De acuerdo con la denuncia presentada, el delito imputado al acusado lo es contra la administración pública, porque el licenciado Álvarez Jaramillo sobreseyó definitivamente a Arturo Miró y a Madeline Miranda en una sumaria que se les seguía, también, por el delito contra la administración pública cometido en perjuicio de Rodrigo Miranda.”

Finalmente, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puntualiza que:

“En consecuencia como quiera que dentro de la presente investigación no se formularon cargos contra persona alguna, lo que corresponde en derecho es confirmar el auto apelado y a ello nos avocamos.

Así las cosas, el Tribunal decreta auto de sobreseimiento definitivo de carácter impersonal de conformidad al artículo 2207 del Código Judicial.”

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimiento penal relativas a las causas seguidas contra servidores públicos.

En este orden, la Sala ha indicado que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para remitir el expediente en consulta invoca el Artículo 2477 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

La norma antes citada, establece claramente los supuestos en los que opera el trámite de consulta a saber:

1. Cuando el Tribunal profiere un auto de sobreseimiento al calificar el mérito legal del sumario instruido por el Ministerio Público.
2. Cuando el Tribunal emite la sentencia de fondo, indistintamente de si la misma es condenatoria o absolutoria.

La norma en referencia se encuentra inmersa dentro de una sección especial del Código Judicial que regula la tramitación de los "Procesos especiales", específicamente, los Procesos contra Servidores Públicos.

En este mismo orden, de la lectura integral de todas las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial, se llega a la conclusión de que el trámite de consulta está designado para aquellas causas penales en las que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y que el delito afecte un bien jurídico en particular: la administración pública. (Cfr. Resolución del 7 de abril del 2004)

1. Por su parte, se puede apreciar que en el infolio militan los siguientes documentos aportados, por el querellante Rodrigo Miranda Morales la cual consisten en lo siguientes: copias debidamente autenticadas del proceso de desahucio interpuesto por Arturo Miró Rodrigo en representación de Compañía Inmobiliaria del Barú, S.A., tramitado en el Juzgado Municipal, Ramo Civil a cargo de la licenciada Madeline Arabel Miranda Ortiz. copias autenticadas del expediente instruido en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, a cargo del Licenciado Álvarez Jaramillo, en el que administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, sobreseyó definitivamente a Arturo Miró Rodríguez y a Madeline Miranda de una sumaria que se le seguía, por delito contra la administración Pública, en perjuicio de Rodrigo Miranda Morales.

Ahora bien, se aprecia que durante la instrucción del sumario se incorporó copia autenticada de Acta de nombramiento y la toma de posesión del licenciado Ariel Álvarez Jaramillo como Juez del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, con lo cual se fija la competencia del negocio por la calidad de funcionario (fs 272-274). Con base en lo anterior, el Agente de Instrucción remitió al Tribunal A-quo la vista fiscal No.16 de 13 de abril del 2012, en la que solicita que al momento de calificar la actuación se pronuncien con la emisión de un Auto de Sobreseimiento Definitivo.

La Vista Fiscal se fundamenta en la documentación insertada en el sumario, con la cual concluye que "no se desprende la comisión del delito de alguna naturaleza; tampoco existe vinculación alguna por parte del Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal ... porque para que haya delito tiene que existir la intención de causar

daño; ... de la revisión de todas las constancias procesales existentes, ha quedado claramente establecido que no ha existido mal actuar por parte del señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí...".

Atendiendo a lo antes mencionado, recomienda la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo y en virtud de ello, el Tribunal Superior decretó un sobreseimiento definitivo e impersonal, tomando en consideración que el querellante se refirió a la posible comisión del delito de contra la administración pública y que dentro de las investigaciones no se formularon cargos contra persona alguna.

Ante estos elementos, la Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo así lo procedente es confirmar el auto penal de 29 de junio de 2012 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 29 de junio de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, según la denuncia interpuesta por el Licenciado Rodrigo Miranda Morales.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA PROMOVIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGAR ENRIQUE GOMEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VENTAS Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	776-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández pide a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de la solicitud de permiso de salida promovida dentro del proceso seguido a Edgar Enrique Gómez por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Ventas y Servicios Yanelis.

En este sentido explica el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, presidió la Sala que dictó la Sentencia de Segunda Instancia No. 003 de 7 de enero de 2011, resolución objeto de recurso de casación el cual cursa en la Sala Segunda de lo Penal.

Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido del juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

En atención a la norma citada, ningún magistrado o juez puede conocer de causas cuando ha intervenido en el proceso. Para la Sala lo requerido por el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández se subsume en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pues al revisar las piezas procesales se advierte que, en efecto, firmó la resolución contra la cual se presenta el recurso de casación (fojas 498- 501). Por ello y en aras de salvaguardar los principios de ética, transparencia, que se procederá a declarar legal su impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, dentro de solicitud de salida especial a favor de Edgar Enrique Gómez Cueva. En consecuencia, se convoca en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que conozca del presente negocio penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA AL PRIVADO DE LIBERTAD A EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL VENTA Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 776-G
VISTOS:

La Directora del Centro Penitenciario de La Joyita, licenciada Linda Moreira, remitió a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de Permiso de Salida a favor de Edgar Enrique Gómez Cueva, procesado por el delito contra el patrimonio en perjuicio de del Local Comercial Venta y Servicios Yanelis.

Explica, la licenciada Linda Moreira, que el señor Edgar Enrique Gómez Cueva fue escogido para participar en la primera feria artesanal y cultural penitenciaria la cual tendrá lugar en el Salón La Huacas del Centro de Convenciones ATLAPA, del Corregimiento de San Francisco, del 31 de mayo al 1 de junio del 2013, en horario de 10:00 A.M. a 8:00 P.M.

Agrega la licenciada Linda Moreira, que en ese evento el privado de libertad Edgar Enrique Gómez Cueva narrará el testimonio del cambio de su vida e interpretará como Baterista de la Orquesta "Escribiendo Victorias en Jesús", del Centro Penitenciario La Joyita, sus arreglos musicales. Añade que el privado irá custodiado por unidades de la Policía Nacional.

Frente a la solicitud presentada se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 64 de 20 de mayo de 2013 recomendó a la Sala acceder a la solicitud presentada por la Directora del Centro Penitenciario La Joyita (fs. 4-7).

POSICIÓN DE LA SALA

Es necesario señalar que el proceso seguido a Edgar Enrique Gómez Cueva, por el delito contra el patrimonio, se encuentra en esta Sala en virtud de un recurso de casación interpuesto por la licenciada Asunción María Alonso y está pendiente de resolver el fondo del mismo, razón por la cual, con base a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 323 de 25 de julio de 2005, la Sala es competente para resolver la petición tal como se ha hecho en otras ocasiones (Fallos: 18 de noviembre de 2010 ponencia del Magistrado José Abel Almengor; 16 de noviembre de 2011 ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes y de 27 de enero de 2012 ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz González). En efecto el referido artículo dispone que: "Los permisos de salida regulados en esta sección podrán ser concedidos a internos detenidos preventivamente, previa aprobación por la autoridad judicial o agente del Ministerio Público que mantiene la situación de privación de libertad".

Así pues, observa la Sala que la solicitud promovida por la licenciada Linda Moreno, Directora del Centro Penitenciario La Joyita, se encuentra sustentada en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 "Que Reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", se trata de un permiso de salida especial para un detenido preventivamente, quien

tiene derecho a participar en acontecimientos importantes que contribuyan a su formación como persona (artículos 8 y 118 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005).

En vista de lo expuesto, para la Sala no existe ninguna razón jurídica para no acceder a la solicitud de permiso especial a favor del señor Edgar Enrique Gómez Cueva, procesado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Ventas y Servicios Yanelis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el permiso de salida especial al privado de libertad Edgar Enrique Gómez Cueva, para asistir a la Primera Feria Artesanal y Cultural Penitenciaria que se realizará del 31 de mayo al 1 de junio de 2013, en horario de 10:00 a.m. a 8:00 p.m., en el Salón de La Huacas del Centro de Convenciones ATLAPA, Corregimiento de San Francisco.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. – LUIS R. FABREGA S.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MAOR MICHEL COHEN LEVY. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	819-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense ROSAS & ROSAS, en su calidad de apoderados judiciales de JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 01, que dentro de un juicio en derecho emitiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual resolvió CONDENARLO a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de Homicidio en perjuicio de MAOR MICHEL COHEN LEVY.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se inicia con el robo y posterior homicidio de quien en vida se llamó MAOR MICHEL COHEN LEVY, de 45 años de edad, hecho ocurrido el día veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), en el Minisuper VALERIE, ubicado a inicios de la Avenida Cuba, Edificio Figueroa 40-37, Ciudad de Panamá.

Así se tiene que a fojas 2-11 se cuenta con el manuscrito de la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, realizada en el local descrito en el párrafo anterior.

A fojas 26-31 aparece la declaración jurada suscrita por la señora ORADIS HERRERA, quien refirió que siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día de los hechos, llegó a la tienda VALERIE a tomarse un jugo y un señor con camisa blanca que venía saliendo del local le abrió la puerta. El señor MAOR (víctima y dueño de la tienda) estaba detrás del mostrador y al lado de éste, donde están las neveras, había un hombre de suéter anaranjado, el cual era delgado, alto, de tez morena, tenía lentes oscuros y una bolsa en uno de sus hombros.

Continúa narrando que luego de pagar en la caja, se regresó a la parte de atrás de la tienda a buscar otros artículos, momentos en que escuchó al sujeto arriba descrito cuando le dijo al dueño del local que le diera todo el dinero, mientras lo encañonaba con un arma de fuego. Como el dueño del local se opuso al robo, el sujeto realizó un disparo hacia el suelo, motivando que la víctima sacara su arma y se hicieran intercambios de disparos. Agregó que ambos forcejearon y escuchó al asaltante cuando le decía a la víctima que le volaría los sesos.

Durante el forcejeo escuchó tres detonaciones y al dueño del local que le pedía que lo ayudara. Trató de ayudarlo, pero el sujeto la encañonó e hizo que ella le abriera la puerta para poder salir del local. Luego regresó hacia donde estaba la víctima y notó que no tenía pulso.

Terminó diciendo que afuera había un sujeto con camiseta blanca, recostado al auto tipo vans de color blanco, en el cual se dieron a la fuga, luego de ocurrido el robo y homicidio investigado.

También rinde declaración jurada el testigo protegido TP. F4-22-09, visible a fojas 33-36, el cual detalló que se encontraba por el lugar y se percató de la presencia del panel estacionado afuera de la tienda. Indicó que había un sujeto sentado en el volante del vehículo, cuando de pronto escuchó tres disparos de seguidos, en el preciso instante que ve salir de la tienda a un muchacho corriendo, quien venía agarrándose el costado derecho, procediendo a subirse al auto que lo esperaba y se dieron a la fuga.

Prosiguió exponiendo que el vehículo era blanco, con vidrios claros, ni viejo ni nuevo, no estaba chocado; sin embargo, no logró ver el número de la matrícula.

Igualmente consta el Informe de Novedad suscrito por el Mayor ULISES SANTAMARÍA, documento en donde expuso que estando en el Hospital Santo Tomás, centro hospitalario donde fue llevado el asaltante (el asaltante responde al nombre de MYKOL ANDRETTI RODRÍGUEZ ALVEO, de 20 años de edad), y quien también perdiera la vida en el cruce de disparos con el dueño del local, se percató de la presencia de un ciudadano bastante nervioso que se mantenía distante a la entrada, vestido con una camiseta blanca, jeans azul y zapatos de gamuza. Procedió a preguntarle a las unidades quién era la persona que había llevado al herido y

le indicaron que era el sujeto que había visto en actitud sospechosa, por lo que dispuso interrogarlo al respecto. El sujeto resultó ser JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, de treinta (30) años de edad, quien le manifestó que había recogido al herido en el sector de San Miguel, ya que se había producido un intercambio de disparos y que únicamente había apoyado con su traslado hacia el hospital.

Que la versión ofrecida por dicho sujeto le pareció sospechosa, toda vez que el área de San Miguel estaba fuertemente custodiada por la Policía Nacional, y no se tenía reportes de ninguna novedad en el sector. También informó que el sujeto a que hace referencia conducía un vehículo microbús, color blanco, matriculado 437984. (Fojas 70-72)

Rinde declaración jurada la señora ROXANA JANETH VILLARREAL RANGEL, quien en lo medular de su deposición afirmó que el día de los hechos se encontraba viendo DVD en su casa junto a sus hijos, cuando de pronto escucharon una bulla, de manera que al ir a ver lo que ocurría, vieron un carro estacionado en la parte de atrás del edificio y a un muchacho que manejaba el bus, quien abrió la puerta y ahí estaba MYKOL acostado teso y mirando hacia arriba.

Indicó haber obligado al conductor del vehículo a que los llevara al hospital, lugar donde ambos fueron retenidos. (Fojas 87-91)

Corre de fojas 92-95 la declaración jurada de DIONISIA YITZEL ASPEDILLA MURILLO, esposa del dueño del local, quien expresó que el día del hecho se encontraba laborando en Plaza Concordia, entonces una chica que vive en el mismo lugar que ellos la llamó para decirle que fuera urgentemente al local, ella procedió a cerrar el local donde trabajaba y se fue a la tienda, lugar donde se entera que habían matado a su esposo.

El despacho de instrucción, es decir, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Providencia fechada veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), la cual se aprecia a fojas 99-108, dispuso la detención preventiva y la receptación de declaración indagatoria de JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, esto es, por el homicidio de MAOR MICHEL COHEN LEVY (q. e. p. d.). (Fojas 99-108)

El señor JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, al momento de rendir su declaración indagatoria, le informó al despacho de instrucción que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Veracruz vendiendo comidas en compañía de su madre. Que como las ventas no estaban muy buenas a causa de las lluvias, se dirigieron a la ciudad a comprar unos utensilios y envases plásticos para guardar las carnes.

Dijo haber dejado a su madre en el área del Campeón, a eso de las dos y cuarenta y cinco (2:45 p. m.) de la tarde, para luego dirigirse al Popeye de Calidonia a comprar una comida para llevar. De ahí se fue al Machetazo a vender el resto de las comidas. Estando en el lugar, se le acercaron dos sujetos, quienes lo encañonaron y lo obligaron a que los llevara al sitio donde se dieron los hechos.

Continuó narrando que al llegar al lugar donde le ordenaron ir, el sujeto que iba sentado adelante se bajó e ingresó a la tienda, mientras el que iba atrás lo encañonaba y le decía que no hiciera "nada bruto", mientras tanto él se tomaba una coca-cola.

Prosiguió diciendo que escuchó unos fuertes golpes dentro del establecimiento como cuando uno cierra una puerta de hierro. Acto seguido el sujeto que había ingresado al lugar, regresaba fumándose un cigarrillo marca "Moore", y al ingresar al auto le pide al compañero que lo lleven al hospital, situación que él

(JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ) aprovecha para forcejear con este sujeto para bajarlo del auto; sin embargo el otro compañero tomó control de la situación.

Depuso que al salir del lugar lo obligaron a dirigirse hacia el sector de San Miguel, en donde unas personas se encontraban esperando, de manera que al llegar se bajó del vehículo y le pedía a las personas que lo dejaran ir, pero las mismas lo obligaron a llevar al herido al hospital Santo Tomás, lugar donde fue aprehendido por las unidades de la Policía Nacional. (Fojas 145-157)

Consta en el expediente, visible a fojas 462-467, el protocolo de Necropsia de quien en vida se llamó MYKOL ANDRETTI RODRÍGUEZ ALVEO (sujeto que ingresó al local comercial), en donde la Doctora YARIELA DEL C. MORALES dictaminó que la muerte se dio producto de:

- a. Perforación del Cayado de la Arteria Aorta Torácica.
- b. Herida Perforante por Proyectoil de Arma de Fuego al Tórax.

A fojas 534-538 se encuentra el Protocolo de Necropsia de quien en vida se llamó MAOR MICHEL COHEN LEVY (dueño del local comercial), en el que la Doctora KARINA PINEDA MARTÍNEZ dictaminó que la muerte se dio producto de:

- a. Shock Hemorrágico.
- b. Lesión de Grandes Vasos en Tórax.
- c. Herida por Proyectoil de Arma de Fuego en Tórax.

El imputado amplía su declaración indagatoria el día treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), oportunidad que aprovechó para señalar que iba a decir la verdad de los hechos, ya que realmente conocía a los sujetos que participaron del robo y homicidio, debido a que los mismos eran sus clientes y que anteriormente habían compartido una soda.

Refirió que estas personas (MYKOL y el otro sujeto identificado como CHINO) se le acercaron a pedirle que les hiciera el favor de llevarlos al local comercial, puesto que iban a cobrar un dinero por unos trabajos previamente realizados por CHINO. Cuando llegan al sitio, ve que MYKOL iba con una arma de fuego en la mano y CHINO le encañona y le dice que no haga "nada bruto".

Cuando sale MYKOL, se monta al auto y el que se había quedado encañonándolo (CHINO) hace una llamada desde su celular (el celular del imputado) y le dice que se dirija hacia Calle N, por el edificio Carnaval. Al llegar al lugar es abordado por unas mujeres que lo obligan a llevarlos al Hospital Santo Tomás, lugar donde dijo que el incidente se dio en una balacera en la Avenida Nacional, tal como lo manifestaban las mujeres que fueron con él hacia dicho centro hospitalario. (Fojas 548-551)

Mediante Vista Fiscal No. 148 de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial solicita dictar un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de MAOR MICHEL COHEN LEVY. (Fojas 732-742)

A través de Auto No. 135 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso acoger la recomendación del Ministerio Fiscal y abre Causa Criminal en contra del imputado. (Fojas 782-794)

CRITERIOS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de evaluar todo el caudal probatorio incorporado durante la fase de investigación, sumado a las condiciones y circunstancias en que se dieron los hechos, previa audiencia en derecho, resolvió declarar a JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ Penalmente Responsable y lo condenó a la pena de VEINTE (20) AÑOS de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual periodo de tiempo, al tenerlo como Cómplice Primario del Delito de HOMICIDIO en perjuicio de MAOR MICHEL COHEN LEVY (q. e. p. d.).

El Juzgador A-Quo sustentó su decisión basado en que si bien el imputado no fue quien ingresó a la tienda VALERIE, ni fue la persona que accionó el arma de fuego causándole la muerte a su propietario, fue la persona que llevó al sujeto que entró a robar al lugar antes descrito, razón por la cual al verlo ingresar con arma en mano, podía representarse como posible el resultado de muerte de alguna de las personas que se encontraran presentes.

De ahí que lo condenó en calidad de cómplice primario, al estimar que sin su auxilio no se habría cometido el homicidio bajo examen. (Fojas 858-866)

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

En lo medular de su escrito de sustentación de apelación, el recurrente sostiene que la única vinculación de su representado con el señor MYKOL ANDRETTI RODRÍGUEZ, radica en haberle hecho el favor de llevarlo a la tienda VALERIE a cobrar un dinero que se le adeudaba a CHINO.

Expresa que en la actuación de su representado no existe el elemento DOLO, toda vez que no existía la intención de producirle la muerte a nadie. Ello es así, puesto que quedó evidenciado que la intención de MYKOL RODRÍGUEZ era la de intimidar al difunto COHEN LEVY, a fin de que éste le hiciera entrega del dinero. De haber existido la intención de matar, el primer disparo no lo hubiese hecho hacia el suelo, y en su lugar se lo habría hecho directamente a la víctima.

Señala que la muerte del dueño del local se produce con el intercambio de disparos, producto de la renuencia de éste a entregar el dinero que se le solicitaba. En ese sentido, su defendido no prestó una ayuda sin la cual no se hubiese podido realizar la conducta típica, antijurica y culpable, debido a que no facilitó el arma con que se le quita la vida a la víctima, como tampoco participa en el hecho material, limitándose únicamente a transportarlos en un vehículo alquilado, con la creencia de que iban a cobrar un dinero.

Agregó que no es cierto que por el hecho de que una persona ingrese armado a un local comercial, deba necesariamente llevar a otras personas a presumir y a estar en condiciones de representarse como posible el resultado de la muerte de alguien. Que de ser así, habría que pensar que cuando un miembro de la Policía Nacional o un Guardia de Seguridad ingresa a un local comercial, quienes se encuentran afuera deban estar conscientes de que es posible que se de un homicidio.

Por último, solicita la absolución de su defendido y sostiene que a éste tampoco se le consideró su arrepentimiento de haber transportado a MYKOL y a CHINO al local donde se da el desenlace fatal, como

tampoco se tomó en cuenta la colaboración brindada al momento en que se desarrollaban las investigaciones por parte de la Fiscalía Cuarta Superior, y la buena conducta demostrada antes de la ocurrencia de los trágicos hechos que sirven como base al proceso seguido en su contra. (Fojas 882-894)

ANÁLISIS DE LA SALA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos expuestos por el recurrente, a fin de proceder a resolver la alzada.

En primera instancia, se estima de vital importancia analizar las declaraciones ofrecidas por ORADIS HERRERA, por el testigo protegido TP. F4S-22-09, más las versiones que ofreciera el propio imputado en su declaración indagatoria y su ampliación.

Así las cosas, se observa que la testigo ORADIS HERRERA fue enfática al señalar que el día de los hechos observó al sujeto de camisa blanca que se mantenía recostado afuera del vehículo blanco en donde se dieron a la fuga. Que éste era la única persona que se encontraba en la parte de afuera del local, mientras observaba al seguridad de al lado del edificio de la tienda.

Por su parte, el testigo protegido TP. F4S-22-09 afirmó haber visto el vehículo de color blanco estacionado en el estacionamiento de la tienda y a un muchacho sentado en el volante del panel. De pronto escuchó tres disparos y pudo ver salir a un muchacho corriendo de la tienda. Tal sujeto portaba camisa rosada e iba agarrándose el lado derecho de su cuerpo, luego se subió al carro y el que lo esperaba arrancó y se fue con el herido.

Este testigo describió el auto como uno de color blanco, vidrios claros, ni tan viejo ni tan nuevo, en buenas condiciones, no estaba chocado, no le vio el número de la placa y observó a un solo sujeto dentro de él.

De tales testimonios se pueden advertir los siguientes elementos:

1. Ambos testigos refieren haber visto a una sola persona afuera del local, en el vehículo.
2. Los dos testigos refieren que dicho sujeto esperaba al que salió corriendo herido de la tienda.
3. Fueron contestes al señalar que los sujetos se dieron a la fuga juntos en dicho automóvil.

En virtud de lo anterior, parece no ser cierto el relato del imputado, en el sentido de que había un tercer sujeto (CHINO) dentro del vehículo, pues éste no fue advertido por los testigos que ubican al procesado en el carro en que se dan a la fuga.

Otro aspecto que llama la atención de esta corporación es la variación dada por el procesado, sobre las razones por las cuales estaba presente en el lugar de los hechos. En su primera declaración, el imputado negó conocer a los otros dos sujetos, refiriendo que fue obligado por ellos a dirigirse a la tienda VALERIE, dado que el tercer sujeto (CHINO) lo llevaba encañonado. Sin embargo, en su ampliación aceptó que los conocía, pero excepcionó que lo llevaron engañado a la tienda VALERIE, bajo la excusa de ir a cobrar un dinero que se le adeudaba a CHINO.

De estas dos versiones se tiene un mismo denominador común: el imputado no ha podido negar su presencia en el lugar de los hechos, ni desvirtuar los señalamientos ofrecidos por los testigos, quienes lo señalan como la persona que esperó al sujeto que salió herido de la tienda, para luego darse a la fuga.

Cabe advertir igualmente que el imputado, a foja 148 dijo que: “al llegar a la esquina del residencial que no recuerdo el nombre, me dijeron que me detuviera en la tienda, uno de los sujetos se quedó en la parte de atrás apuntándome en el asiento, el otro se bajó e ingresó a la tienda, mientras tanto yo estaba en el bus tomándome una soda coca-cola”.

Este relato no encuadra dentro de la conducta normal de una persona que está siendo gravemente amenazada con un arma idónea para producirle la muerte, máxime que el imputado refirió que estaba en estado de pánico, pero al precisar que se “tomaba una coca-cola”, en el preciso instante en que era encañonado con un arma de fuego, sin evidencia que no existía tal riesgo para su integridad personal, por lo tanto se está ante una mala justificación de su presencia.

Respecto a la figura del Cómplice Primario, se tiene que “Es aquel que proporciona una ayuda sin la cual el delito no se habría podido cometer”¹. Esta misma categoría la encontramos definida en el artículo 44 del Código Penal (vigente a la ejecución del hecho punible), el cual define al cómplice primario como “aquel que toma parte en la ejecución del hecho punible o presta una ayuda sin la cual no se habría podido cometer el delito”.

Señala el apelante que en el presente caso, el hecho de que su representado haya llevado a los sujetos al sitio en donde se termina con la vida de MAOR MICHEL COHEN LEVY, no lo convierte en cómplice primario, puesto que el homicida pudo llegar al lugar por cualquier otro medio.

Disiente la Sala de tal señalamiento, porque el homicida requería necesariamente de un medio de transporte para llegar al lugar destinado para cometer el robo y para posteriormente darse a la fuga. Esto quiere decir que si el imputado no brinda su cooperación, los hechos bajo estudio no se habrían podido llevar a cabo, porque como ya se mencionó, la utilización de un medio de transporte era imprescindible para la ejecución del hecho punible, al menos en la forma en que fue ejecutado.

Se menciona igualmente en el escrito de apelación que la intención del asaltante era la de cometer el delito de robo, pero que ante la negativa del propietario en hacer entrega del dinero, se genera el intercambio de disparos en donde perdiera la vida COHEN LEVY.

En ese mismo lineamiento, el imputado no puede afirmar que desconocía el riesgo que representaría el ingreso armado a un local comercial con la finalidad de cometer un robo. Resulta lógico que quien se hace valer de un arma en óptimas condiciones para producir disparos vaya con la firme convicción de que ante la posibilidad de ver su vida en peligro, esté dispuesto a utilizar su arma para protegerse de una posible lesión mortal, o bien para lograr que su conducta quede impune.

El artículo 46 del Código Penal (vigente a la fecha del robo y homicidio), establece que si el hecho punible fuera más grave del que quisieron realizar el cómplice o los cómplices, solo responderán quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

¹ PEÑUELA HARDY, Edil Misael, “Vocabulario de Conceptos Jurídicos Penales”, Segunda Edición, Editorial Pérez y Pérez Gráficos, S. A., Panamá, 2011, p. 27.

Ello es lo que se denomina como "DOLO EVENTUAL", que es nada más y nada menos que "cuando el agente se representa un resultado dañoso, lo mira con indiferencia y no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando así sus consecuencias"².

No puede tampoco la Sala apoyar el criterio del apelante, en el sentido de que cada vez que un miembro de la Policía Nacional o un Guardia de Seguridad ingrese armado a un local comercial, las personas que se encuentren afuera deban representarse la posibilidad de que alguien perderá la vida. Es un argumento muy débil. Es totalmente distinto, la presencia de un miembro de la Policía Nacional o un Guardia de Seguridad debidamente identificado, con su arma de reglamento en la cintura, y cuya labor es ampliamente conocida por la ciudadanía, al hecho de que un sujeto no identificado y sin vestimenta alguna que lo ubique dentro de alguno de los estamentos de seguridad, ingrese con arma en mano a determinado lugar de acceso público.

No se observa tampoco que haya mediado algún grado de cooperación ni de arrepentimiento de parte del imputado, tal como lo manifiesta el apelante, toda vez que, en primera instancia, brindó una versión diferente a la ofrecida en su ampliación de indagatoria. Por otra parte, apoyó la versión de que el herido provenía de un intercambio de disparos suscitado en el barrio de San Miguel, aunado a que no se pudo ubicar al tercer sujeto (CHINO), que dicho sea de paso, no fue advertido por los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos.

En lo que respecta a la dosificación de la pena impuesta, el artículo 80 del Código Penal (vigente a la fecha de la ejecución de los delitos), indica que al autor, instigador y cómplice primario se le sanciona con la pena que la ley señala al hecho punible.

Al imputado se le impuso una pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, tomando como referencia las previsiones del artículo 132 del Código Penal (vigente a la fecha del hecho), que hace alusión a las modalidades del Homicidio Agravado, aplicándole así el numeral 9, mismo que agrava la conducta cuando se ejecuta inmediatamente después de haberse cometido un delito para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.

Por lo todo lo anterior, estima la Sala que no existen elementos jurídicos suficientes que motiven una variación de la Sentencia recurrida, por lo que se procederá a confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 01-P. I., fechada seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENÓ a JONATHAN JOEL LÓPEZ RODRÍGUEZ a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo, como Cómplice Primario del delito de Homicidio en perjuicio de MAOR MICHEL COHEN LEVY.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

² Op. cit, p. 48.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	367
Advertencia o consulta de ilegalidad	367
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0044 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2319-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	367
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0054 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 366-12RH-A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	370
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0015 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2336-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	374
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0091 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2332-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	378
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0140 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2310-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	382
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0193 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2340-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	386
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL	

ACTA NO.0036 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2342-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	390
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0099 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2320-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	395
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0709 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2309-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	398
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0713 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2316-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	402
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0706 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2308-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	405
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0151 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2326-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	409
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0711 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2311-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	412
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0050 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL	

CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2322-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	416
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0023 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2324-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	419
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0049 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2323-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	424
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0042 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2338-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	430
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0046 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2335-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	435
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0094 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2331-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	440
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0167 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2333-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	445
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0175 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL	

- PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2312-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 448
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0021 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2317-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 452
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0179 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2328-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 456
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0712 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2315-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 459
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0676 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0676. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 463
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0357 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0428-12 RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 467
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0353 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0427-12RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 470
- ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0184 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2334-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	474
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0178 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2313-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	478
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0691 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0056-13. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	481
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0173 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2307-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	485
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0011 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2330-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	488
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0171 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2339-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	492
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0358 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.0429-12RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	496
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0053 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.366-12RH.	

PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	499
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA LAS ACTAS NO.0152, 0153 Y 0154 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADAS POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2325-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	503
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0098 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2321-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	506
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0130, 0131 Y 0132 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2314-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	510
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0037 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2329-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	513
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0163 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2327-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	516
Impedimento	520
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANALIA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 598 DEL 1 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	520
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN	

DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO / TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NUL, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	524
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS, & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR RAÚL PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 215 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	526
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO R. ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR E. DUQUE ROMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 822 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	527
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL PAGO DE B/.363,985.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINA DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 326 DEL 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 531

Nulidad 532

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.658 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL 3 DEL ARTÍCULO 313 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 320 DE 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 62 DE 1 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMÍREZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO.CT 978524 DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 540

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

PATRICIA CONCEPCIÓN (TERCERA INTERESADA), DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARÍO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 4-0769 DE 20 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 543

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARGIMIRO VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL HALPHEN ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCBP-2283 DE 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 546

Plena Jurisdicción..... 548

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 548

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDBERGH TREJOS JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 15-2008-DM/RSSM DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ANTONIO DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 200-R-200 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE DIAMADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 445-2010 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO.245-2009 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	558
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.5320 DEL 27 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL LA CAJA DE AHORROS TRASPASA A LA NACIÓN, A TÍTULO DE DONACIÓN, UN GLOBO DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAPRI INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4748 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MILSE EDIL CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-MINSA-CH-1224-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGIA Y SERVICIOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4859-CS DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA HA SOLICITADO SEA	

CORREGIDO EL AUTO N 80 DE 27 DE MARZO DE 2013. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	566
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CRISTELA FRAÑA MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 504-12 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 3 DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR EL MINISTRO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DGPIMA/URYCP/165/2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. VENABIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSALBA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA ESTHER RODRÍGUEZ GREVALD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	577
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BURROWES BURKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1395-AP DE 18 DE ENERO DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN AN NO.1398-AP DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	582
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAROL MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR GABRIEL MIRANDA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE	

SUPREMA DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE RIVERA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIO AIZPRUA PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-N .219-12 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	587
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORSPORTS DE LAS AMERICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-2012 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	588
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA CARPANETTI, EN REPRESENTACIÓN DE DESTINATION HOTEL PARTNERS PANAMA, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.016/2011 DE 4 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.023-12 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA, EN REPRESENTACIÓN	

DE LEONARD AUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL MEMORANDO NO. DENL-M-3,029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 4 DEL 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS JURADO RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 151-2008- D. G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4157 TELCO DEL 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BAULES CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1518 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	599
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 187 DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	600
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN	

DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-559-2012 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	601
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA MORENO DE WOSKA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 575-2008-D.G. DE 22 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN CALVO J., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 105 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR SAGEL S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION MINISTERIAL NO. 005 DE 18 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	606
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VALENCIA BLANDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG- NO.0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, AUERBACH, MALCA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAVES AMÉRICA, S. A., NAVES HÉRCULES, S.A. Y NAVES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 131 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CHIN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MIGROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1081-10 DE 8 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	614
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL DECRETO DE PERSONAL N 334 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).....	615
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUAN CHAOGE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28702 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	616
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR CASTRELLÓN CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1001-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	618
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA JEANNETTE SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DE LEÓN CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.008 DEL 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX YANGÚEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN N 30-10-SGP DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 622

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA A. CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL C.E.B.G. RESIDENCIAL VISTA ALEGRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 623

Reparación directa, indemnización..... 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU CRUZ, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE INDEMINIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN RELACIÓN A LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, POR INTERMEDIO DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA, RELACIONADO A LA QUERRELLA INTERPUESTA POR PETRAM MAYANI Y OTRO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANA INDIA S. A. Y EN CONTRA DE BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y JORGE LAU CRUZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). 625

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ERASO ADAMES, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/400,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIA Y B/.600,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, POR MAL

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	626
Casación laboral.....	629
Impedimento	629
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRAESTRUCTURE S. A. VS ALFONSO REYES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	629
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JORGE GONZALEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINITOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	630
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA ASTOR S. A. VS GABRIEL SÁNCHEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	632
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	634
Excepción.....	634
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES BONILLA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	634
Incidente.....	638
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. MILTON ALLMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	638

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0044 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2319-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 297-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0044 de 10 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien

se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-201-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0044 de 10 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 10 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0044 fue aplicada, meses antes como fundamento

para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0044 de 10 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0054 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 366-12RH-A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
296-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0054 de 18 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia

de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-200-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 31), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0054 de 18 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 18 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 20 de septiembre de 2012 (fj. 10). Así pues, se tiene que el Acta No. 0054 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0054 de 18 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contenciosa Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0015 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2336-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	291-13

VISTOS:

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. a través de la representación legal de el Licenciado José Pinilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0015 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de investigación No. 2336-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el

término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte”.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-195-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0015 de 10 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 10 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0015 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0015 de 10 de septiembre de 2012.

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción

contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes y 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La presente advertencia de ilegalidad no cumple dos de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar en el libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco hace mención de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, faltándose así a los requisitos de forma que debe presentar toda demanda gestionada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesterero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla, en representación de Productos Toledano, S.A., contra el Acta No. 0015 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de Investigación No. 2336-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0091 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2332-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 290-13

VISTOS:

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. a través de la representación legal de el Licenciado José Pinilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de Ilegalidad contra el Acta No. 0091 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de investigación No. 2332-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-193-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0091 de 6 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 2 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0091 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0091 de 6 de septiembre de 2012.

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes y 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La presente advertencia de ilegalidad no cumple dos de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar en el libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco hace mención de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, faltándose así a los requisitos de forma que debe presentar toda demanda gestionada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado

dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla, en representación de Productos Toledano, S.A., contra el Acta No. 0091 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de Investigación No. 2332-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0140 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2310-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	289-13

VISTOS:

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. a través de la representación legal de el Licenciado José Pinilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0140 de 2 de octubre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de investigación No. 2310-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-193-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0140 de 2 de octubre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 2 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0140 fue aplicada, meses antes como fundamento

para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0140 de 2 de octubre de 2012.

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes y 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La presente advertencia de ilegalidad no cumple dos de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar en el libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco hace mención de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, faltándose así a los requisitos de forma que debe presentar toda demanda gestionada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla, en representación de Productos Toledano, S.A., contra el Acta No. 0140 de 2 de octubre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de Investigación No. 2310-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0193 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2340-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 288-12

VISTOS:

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. a través de la representación legal de el Licenciado José Pinilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de Ilegalidad contra el Acta No. 0193 de 20 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de investigación No. 2340-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-192-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0193 de 20 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales

que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 20 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0193 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0193 de 20 de septiembre de 2012.

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes y 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La presente advertencia de ilegalidad no cumple dos de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar en el libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco hace mención de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, faltándose así a los requisitos de forma que debe presentar toda demanda gestionada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla, en representación de Productos Toledano, S.A., contra el Acta No. 0193 de 20 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de Investigación No. 2340-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0036 DE 6 DE

SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2342-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 287-13

VISTOS:

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. a través de la representación legal de el Licenciado José Pinilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de Ilegalidad contra el Acta No. 0036 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de investigación No. 2342-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-190-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj.

29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0036 de 6 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 6 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0036 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0036 de 6 de septiembre de 2012.

Por otro lado, es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes y 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La presente advertencia de ilegalidad no cumple dos de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar en el libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco hace mención de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, faltándose así a los requisitos de forma que debe presentar toda demanda gestionada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del

artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesterero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla, en representación de Productos Toledano, S.A., contra el Acta No. 0036 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO, dentro del proceso administrativo de Investigación No. 2342-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0099 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2320-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 286-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0099 de 11 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios

de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo," donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-191-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0099 de 11 de septiembre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 11 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 17). Así pues, se tiene que el Acta No. 0099 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0099 de 11 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que

éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de

llegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de Ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0709 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2309-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	285-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0709 de 2 de octubre de 2012, de la Autoridad de

Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo,” donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-189-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0709 de 2 de octubre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 2 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0709 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0709 de 2 de octubre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0713 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2316-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	284-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0713 de 3 de octubre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de

remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo," donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-143-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0713 de 3 de octubre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 3 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0713 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0713 de 3 de octubre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus

representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0706 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2308-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	283-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0706 de 2 de octubre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo," donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-129-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0706 de 2 de octubre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 2 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0151 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0706 de 2 de octubre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0151 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2326-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	282-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0151 de 12 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo," donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-130-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0151 de 12 de septiembre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 12 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa

ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0151 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0151 de 12 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0711 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2311-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
281-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0711 de 3 de octubre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo," donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-131-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0711 de 3 de octubre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 3 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0711 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0711 de 3 de octubre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0050 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2322-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	280-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0050 de 11 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-137-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0050 de 11 de septiembre de 2012, fue aplicado, o no, como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 11 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa

ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0050 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0050 de 11 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso-administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0023 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2324-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad

Expediente: 279-13

VISTOS:

El licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0023 de 12 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2324-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Es necesario destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo preferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.”

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.” (El subrayado es nuestro).

Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0023 de 12 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2324-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

“De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial” (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención

de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En virtud de lo antes señalado, quien suscribe observa que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., contra el Acta No. 0023 de 12 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2324-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0049 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2323-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad

Expediente: 278-13

VISTOS:

El licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0049 de 11 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2323-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Cabe señalar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico con la finalidad de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

La advertencia de ilegalidad tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

El numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

En este orden de ideas, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0049 de 11 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2323-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el

proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido,

que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de

nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En virtud de lo antes señalado, quien suscribe observa que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., contra el Acta No. 0049 de 11 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2323-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0042 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2338-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 277-13

VISTOS:

El licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0042 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2338-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Vale destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Conforme con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, a fin de evitar la paralización de los negocios y lograr la resolución rápida de los procesos.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0042 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2338-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Al respecto, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de

Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En virtud de lo antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, dado que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado.

Por otro lado, la Sala Tercera ha señalado en distintas resoluciones que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido,

que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de

nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En razón de lo antes señalado, quien suscribe observa que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., contra el Acta No. 0042 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2338-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0046 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2335-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 275-13

VISTOS:

El licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0046 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2335-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Es necesario destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0046 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2335-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y

por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la

semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de

julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En virtud de lo antes señalado, quien suscribe observa que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., contra el Acta No. 0046 de 10 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2335-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO. 0094 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ACODECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO. 2331-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	273-13

VISTOS:

El licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acta No. 0094 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2331-12.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Es necesario destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (El subrayado es nuestro).

Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0094 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2331-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

"De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y

por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial" (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea" (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial. Con referencia a este planteamiento, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la

semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de

julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.)

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En virtud de lo antes señalado, quien suscribe observa que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado José Pinilla, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., contra el Acta No. 0094 de 6 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2331-12.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0167 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2333-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 269-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0167 de 17 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de

remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-146-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0167 de 17 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 17 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0167 fue aplicada, tres meses antes como

fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0167.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0175 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2312-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
268-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0175 de 20 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia

de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-149-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0175 de 20 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 20 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0175 fue aplicada, tres meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0175 de 20 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0021 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2317-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	267-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0021 de 11 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al

Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-153-13/EE/hh de 5 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0021 de 11 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 11 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0021 fue aplicada, tres meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0021 de 11 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0179 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2328-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	266-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0179 de 13 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien

se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-148-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0179 de 13 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 13 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9

de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0179 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0179 de 13 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del

Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0712 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2315-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 15 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 263-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0712 de 3 de octubre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-150-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0712 de 3 de octubre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 3 de octubre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (fj. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0712 fue aplicada, tres meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0712 de 3 de octubre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003;

24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0676 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0676. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	295-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0676 de 24 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 11 de marzo febrero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-199-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 30), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0676 de 24 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 24 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 26 de octubre de 2013. Así pues, se tiene que el Acta No. 0676 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0676 de 24 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0357 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0428-12 RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	294-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0357 de 19 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de

la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 11 de marzo febrero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-198-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0357 de 19 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 19 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa

ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 3 de enero de 2013. Así pues, se tiene que el Acta No. 0357 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0357 de 19 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0353 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0427-12RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
293-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0353 de 18 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia

de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 11 de marzo del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-197-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (fj. 30), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0353 de 18 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 18 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 3 de enero de 2013. Así pues, se tiene que el Acta No. 0353 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0353 de 18 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contenciosa administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo

advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0184 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2334-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	292-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0184 de 17 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-196-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (ff. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin

antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0184 de 17 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 17 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0184 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0184 de 17 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de Ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0178 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2313-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 16 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 276-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0178 de 12 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 9 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-135-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0178 de 12 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 12 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0178 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0178 de 12 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0691 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 0056-13. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 16 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 274-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0691 de 28 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de febrero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-152-13/EE/hh de 3 de abril de 2013 (fj. 34), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0691 de 28 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 28 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 26 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0691 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0691 de 28 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de

nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0173 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2307-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	272-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0173 de 19 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso

administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-144-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 30), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0173 de 19 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 19 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0173 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0173 de 19 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0011 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE

LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2330-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 16 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 271-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0011 de 6 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-154-13/EE/hh de 5 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0011 de 6 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 19 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0011 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0011 de 6 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. CONTRA EL ACTA NO. 0171 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN 2339-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 16 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 270-2013

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0171 de 19 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-147-13/EE/hh de 1 de abril de 2013 (fj. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0171 de 19 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 19 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. Así pues, se tiene que el Acta No. 0171 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta No. 0171 de 19 de septiembre de 2012.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135

de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0358 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.0429-12RV. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	304-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0358 de 19 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 11 de marzo del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-219-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 30), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0358 de 19 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 19 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 03 de enero de 2013 (f. 8). Así pues, se tiene que el Acta N° 0358 de 19 de septiembre de 2012 fue aplicada,

meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0053 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.366-12RH. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 20 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 303-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0053 de 17 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 2 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-218-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 30), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0053 de 17 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 17 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 20 de septiembre de 2012 (f. 8). Así pues, se tiene que el Acta No. 0053 de 17 de septiembre de 2012 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA LAS ACTAS NO.0152, 0153 Y 0154 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADAS POR LA ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2325-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 20 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 302-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra de las Actas No. 0152, 0153 y 0154 de 12 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-216-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso las Actas No. 0152, 0153 y 0154 de 12 de septiembre de 2012,, fueron aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dichas actas de fecha 12 de septiembre de 2012, son la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (f. 11). Así pues, se tiene que las Actas No. 0152, 0153 y 0154 de 12 de septiembre de 2012 fueron aplicadas, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003;

24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0098 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2321-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	301-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de ilegalidad en contra del Acta No. 0098 de 11 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-215-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0098 de 11 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 11 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 09 de octubre de 2012 (f. 7). Así pues, se tiene que el Acta No. 0098 de 11 de septiembre de 2012 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0130, 0131 Y 0132 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2314-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	300-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra de las Actas No. 0130, 0131 y 0132 de 24 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concorra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-214-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f. 33), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso las Actas No. 0130, 0131 y 0132 de 24 de septiembre de 2012, fueron aplicadas o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dichas actas de fecha 24 de septiembre de 2012, son la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 (f. 11). Así pues, se tiene que las Actas No. 0130, 0131 y 0132 de 24 de septiembre de 2012 fueron aplicadas, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR

TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0037 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2329-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	299-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0037 de 6 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término “salvo”, nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, “siempre y cuando no” concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término “salvo”, donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 4 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-203-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f.46), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0037 de 6 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo,

pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 6 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 09 de octubre de 2012 (f. 6). Así pues, se tiene que el Acta No. 0037 de 6 de septiembre de 2012 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en

representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., CONTRA EL ACTA NO.0163 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR ACODECO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NO.2327-12. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 298-13

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en representación de Productos Toledano, S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Acta No. 0163 de 13 de septiembre de 2012, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dentro del proceso administrativo seguido a Productos Toledano, S.A.

Estando en esta etapa preliminar, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permiten su admisión.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad ha sido establecido con el fin de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, el examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que éste constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, literalmente lo expresa:

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma

citada no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer (El subrayado es nuestro).

Lo anterior nos lleva a identificar primero si la autoridad administrativa ejerció el control previo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, luego de recibir el memorial de la advertencia de ilegalidad el 8 de enero del año en curso, remitió a esta Sala Tercera mediante Nota DNP-202-13/EE/hh de 25 de abril de 2013 (f.29), copia autenticada del expediente administrativo junto a la advertencia; no obstante, tal remisión la hace sin antes dar cumplimiento con el ejercicio de verificar si la norma o acto advertido, en este caso el Acta No. 0163 de 13 de septiembre de 2012, fue aplicado o no como requisito previo a la remisión a esta instancia judicial.

Como queda visto, la autoridad administrativa desconoció lo dispuesto en el artículo 73 lex cit. No obstante lo anterior, lo que nos ocupa ahora es la determinación del cumplimiento de las formalidades legales que consienten la admisibilidad de la advertencia promovida, dejando de un lado si se realizó el control previo, pues, como hemos señalado, éste le correspondía a la autoridad sujeta a la advertencia de ilegalidad y no necesariamente a la Sala Tercera. Sin embargo, antes de pasar con el examen de admisibilidad no puede escapar de nuestra atención que el acto advertido ya fue aplicado: como se puede apreciar dicha acta de fecha 13 de septiembre de 2012, es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución de 09 de octubre de 2012 (f.7 6). Así pues, se tiene que el Acta No. 0163 de 13 de septiembre de 2012 fue aplicada, meses antes como fundamento para el inicio de la investigación administrativa que tuvo origen a partir de los hallazgos que constan en la referida Acta.

Establecido lo anterior, como se ha señalado lo que procede ahora es el examen de admisibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar que si bien la Ley 38 de 2000 no prevé las formalidades requeridas para la promoción de la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, esto es, aquellas establecidas en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicha postura ha sido sostenida en jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia. Así se observa, entre otros, en los pronunciamientos siguientes:

1. Auto de 25 de mayo de 2007:

Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2. Auto de 8 de septiembre de 2006:

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 4 de octubre de 2005:

(...) cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la aadvertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, así como también desatiende transcribir el contenido de la norma o acto administrativo advertido de ilegal y las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Todos estos presupuestos se encuentran establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que son imprescindibles para la presentación de demandas ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado José Pinilla en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANALIA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 598 DEL 1 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	966-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel E. Bermúdez, en representación de Analia Valdés, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 598 del 1 de julio de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...Mi petición obedece al hecho que, entre los firmantes del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 101 de 23 de julio de 2010, está la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega, quien es mi hermana, por lo que considero que mi petición se enmarca en los numerales 3 y 4 en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943...

Por las consideraciones anteriores, les solicito respetuosamente se me declare impedido para conocer del presente proceso contencioso administrativo, a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que debe regir en todo proceso."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que la Viceministra María Fábrega, figura entre los firmantes de la Resolución N° 101 de 23 de julio de 2010, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 598 de 1 de julio de 2010, por medio del cual se

destituye a la señora Analía Valdés, en base a las causales específicas de impedimento contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución N° 101 de 23 de julio de 2010, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 598 de 1 de julio de 2010, que destituye a la señora Analía Hernández Valdés, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De la Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo. En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel E. Bermúdez en representación de Analía Valdés, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 598 del 1 de julio de 2010 emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 84-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Muñoz, en representación de la señora LAURA HERNÁNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 568 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que “la Resolución No. 113 de 17 de noviembre de 2009, (foja 2-3), emitida por el Ministerio de la Presidencia, la cual decide mantener el acto administrativo que se acusa mediante este proceso de ilegal, es emitida con la participación de mi hermana, la Licenciada María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia ...”.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, se sustenta en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Conforme con lo anterior, se estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY J. MITCHELL D., para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO / TADECPC DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 738-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Guzmán, en representación de FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSOTIUM, INC y ROSENBAUER AMERICA LLC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2011 PLENO/TADECPC de 17 de octubre 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega sustenta dicha manifestación de impedimento en las causales descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en virtud que, dentro del presente negocio reposan actuaciones realizadas por el Ministerio de Gobierno, en su calidad de entidad contratante, tomando en cuenta que el actual Ministro es Jorge Ricardo Fábrega, con quien lo une un vínculo de parentesco (primos).

Una revisión de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, permite advertir que es procedente declarar legal dicha solicitud, puesto que el grado de parentesco entre el prenombrado Magistrado Luis R. Fábrega y el actual Ministro de Gobierno Jorge Ricardo Fábrega, es el que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, como causal de impedimento para los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo. En este sentido también se señala lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo 78, que hace referencia a cuando alguno de los parientes dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés en el proceso.

La norma en referencia señala lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

- 1.
2.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FABREGA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. Aurelio Guzmán en representación de FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSOTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2011 PLENO / TADECEP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNAN DE LEON, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NUL, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	587-10
VISTOS:	

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación de DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Deportes, al no dar respuesta a la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega sustenta dicha manifestación de impedimento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en virtud que, asevera que existe entre su persona y el demandante DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, un vínculo de parentesco que conlleva una estrecha relación familiar, la cual, aún cuando no se enmarca en el grado de consanguinidad o afinidad señalado en la norma supra citada, le es dable advertir, con base en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de este Máximo Tribunal de Justicia.

Al analizar la solicitud presentada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, aplicable a los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se observa que la circunstancia alegada por el Magistrado Fábrega, no justifica la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe estar contemplada en la ley, lo cual no ocurre en este caso, por lo que se estima que no se ha configurado ninguna de las causales señaladas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusaciones en los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no es procedente declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ya que, no se observa, al tenor de la ley, cómo se puede ver afectada la labor judicial encomendada al mismo, ni los principios éticos que deben regir todos los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FABREGA, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Firma Rosas y Rosas en representación de DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS, & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR RAÚL PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 215 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 182-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, mediante escrito fechado 12 de abril de 2012, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego en representación de Víctor Raúl Pérez, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 215 de 17 de enero de 2011, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...considero me encuentro impedido para conocer la misma con base a lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. sustento mi solicitud en que soy primo del licenciado JORGE RICARDO FÁBREGA, quien a la fecha de emisión del acto impugnado ocupaba el cargo de Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual considero existe entre una de las partes, en este caso (sic) quien representa a la entidad demandada y mi persona, una relación de parentesco que pudiera enmarcarse dentro de los supuestos señalados en la norma supra citada.

Por los motivos expuestos y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de este Máximo Tribunal de Justicia, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de esta Sala, para que se me separe del conocimiento de este negocio de conformidad con la causal invocada."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora, si bien es cierto, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, emite el acto objeto de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, no obstante, mediante el Decreto No. 8 de 13 de enero de 2012, se nombró al mismo como Ministro de Gobierno, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que Jorge Ricardo Fábrega, ya no funge como Director de la Autoridad demandada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego en representación de Víctor Raúl Pérez, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 215 de 17 de enero de 2011, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaría)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO R. ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR E. DUQUE ROMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 822 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	116-11
VISTOS:	

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Romero, en representación de Héctor Duque, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 822 de 8 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"... Lo anterior obedece al hecho que, en mi calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, durante el periodo que transcurrió desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, laboré con la Ministra de Educación, Lucy Molinar, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005.

Consideró (sic) que aunque la Ley 135 de 1943, no contempla causales específicas de impedimentos para este tipo de situaciones, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, pido al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se me declare impedido para conocer el presente negocio."

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que la causal de impedimento esgrimida no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, por ello, consideran declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso, con relación al cargo que pudo mantener en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y al haber laborado, con alguna de las partes en el proceso.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Romero, en representación de Héctor Duque, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 822 de 8 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL PAGO DE B/.363,985.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 1008-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación del señor JOSÉ EULOGIO TORRES ABREGO, para que se condene a la Universidad de Panamá al pago de B/.363,985.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, por la emisión de la Resolución N° 02-07 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que “formo parte del cuerpo de docentes al que también pertenece el licenciado Miguel Antonio Bernal, de la firma Bernal & Asociados, apoderada judicial de la parte demandante en el presente caso”.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

La circunstancia anterior no permite configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 61-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José María Castillo, en representación de Productos y Servicios Médicos, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Expone el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, que brindó asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en análisis, por lo que se encuadra en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 160. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativos, por ello, consideran procedente declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se puedan ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso, con la relación de asesoría que pudo mantener el Magistrado ponente en el pasado, con alguna de las partes del proceso.

De lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar ilegal el impedimento solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José María Castillo, en representación de Productos y Servicios Médicos, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINA DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 326 DEL 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 1039-2010

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Alcibiades Nelson Solís V., en representación de Albertina de Espinoza, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal No. 326 del 13 de abril de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

“La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el acto impugnado dentro del presente negocio es una actuación emitida por el Ministerio de la Presidencia, en su calidad de entidad demandada, tomando en cuenta que el acto confirmatorio, es decir, la Resolución No.92 de 7 de junio de 2010, se encuentra firmada

por la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega, con quien me une un vínculo de parentesco en calidad de hermanos. Razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer del presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimento descritas en el numeral de la norma arriba indicada...”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenida en el numeral 3 de del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1...

2...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco, de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados...”

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que, su hermana María Fábrega, fue una de las funcionarias responsables del acto objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alcibiades Nelson Solís V., en representación de Albertina de Espinoza, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal No. 326 del 13 de abril de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado de turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN BATISTA, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.658 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 818-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Carlos Brown, en representación de DANITZA VÁSQUEZ, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.658 de 13 de octubre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno.

La decisión apelada es el Auto de treinta (30) de diciembre del dos mil once (2011), por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, solicita el informe de conducta al Ministerio de Gobierno, por el término de cinco (5) días, y corre traslado a la señora Johana Aldeano Dorati y al Procurador de la administración, por igual término.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 163 de 3 de abril de 2012, apela el auto de admisión, con fundamento en que la parte actora ha equivocado la vía, al interponer una demanda de nulidad, debiendo presentar una de plena jurisdicción, ya que en adición a la declaratoria de nulidad, pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo, que estima le fue vulnerado con la emisión del acto administrativo demandado, como lo es su restitución al cargo de notaria pública segunda del circuito notarial de Colón, situación que no es propia de las demandas de nulidad. Por esta consideración, advierte que la admisión referida infringe el artículo 43a de la ley 135 de 1943.

También advierte que con anterioridad, la actora ya había promovido una demanda de plena jurisdicción con esa misma intención, la cual no fue admitida mediante auto de 12 de diciembre de 2011, por no haber aportado copia autenticada del acto demandado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Carlos Peter Brown, en representación de la parte actora, presentó escrito de oposición a la apelación, mediante el cual hace un recuento de los hechos que fundamentan la demanda, las disposiciones que estima infringidas por el acto administrativo demandado y las pruebas que avalan sus pretensiones.

En dicha oposición manifiesta su inconformidad con la apelación de la admisión de la demanda, sin mayor sustento que la consideración de que se trata de una situación injusta que una persona no cumpla con los requisitos para ejercer una posición.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por las partes, procede el resto de la Sala a realizar las

siguientes consideraciones:

La apelación contra el auto que admite la demanda de nulidad que nos ocupa, se cimienta en que el actor ejerció una acción inadecuada, ya que, al pretender el restablecimiento de un derecho, la acción que correspondía era el contencioso administrativo de plena jurisdicción y no el de nulidad.

Al respecto, cabe destacar que, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto, por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Atendiendo lo expuesto, al revisar el libelo de la demanda se advierte que la señora Danitza Vásquez Ortega solicita la nulidad del Decreto No.658 de 13 de octubre de 2011, mediante el cual se nombra a la licenciada Johana L. Aldeano en el cargo de Notaria Pública Segunda de Circuito de Colon, y pretende que, en consecuencia, se ordene su restitución a dicho cargo, mismo que ocupaba antes de que otra persona fuera designada.

De lo expuesto, claramente queda evidenciado que la señora Danitza Vásquez Ortega, tiene un interés directo en el acto administrativo demandado y solicita el reestablecimiento de un derecho, por lo que es de lugar concluir, que la acción que debió ejercerse era una demanda de plena jurisdicción, como anteriormente lo había hecho, conforme se puede apreciar en el Auto de 12 de diciembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, en representación de esta Sala, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Peter Brown, actuando en nombre y representación de Danitza Vásquez Ortega, contra el mismo acto, debido al incumplimiento de requisitos de admisibilidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo dársele el correcto curso a la demanda, como acción de plena jurisdicción, se advierte que la misma no cumple nuevamente con los requerimientos para su interposición. Esto es así, ya que no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para este tipo de acción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile, debiendo revocarse el auto de admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del Auto de treinta (30) de diciembre del dos mil once (2011), por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Carlos Brown, en representación de DANITZA VÁSQUEZ, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.658 de 13 de octubre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL 3 DEL ARTÍCULO 313 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 320 DE 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	648-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de septiembre de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, por la cual admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jaime Antonio Ruiz en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal 3 del artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y se dictan otras disposiciones.

El recurrente solicita se revoque la providencia apelada, en virtud de que el demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 786 del Código Judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 57c de la misma excerta legal, los cuales determinan que el actor debe acompañar su demanda con el original del acto impugnado o copia autenticada del mismo, y en el caso que ocupa nuestra atención, copia de la Gaceta Oficial con sello de autenticación de la Dirección de la Gaceta Oficial, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede dar curso a la demanda presentada.

La parte actora no presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, por lo que procede adentrarnos a analizar los argumentos de la apelación frente a las constancias del expediente en examen.

En ese sentido observa el resto de la Sala, que en efecto, la parte actora en su demanda ha solicitado al Tribunal, la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; sin embargo, no la acompaña con el original de la Gaceta Oficial

donde se publicó el mismo ni con copia autenticada del referido acto administrativo, aduciendo que fue publicado en la Gaceta Oficial e incorporando copia simple de un ejemplar impreso de dicho documento obtenido de internet.

Al respecto de lo actuado por el demandante, es importante señalar que el artículo 786 del Código Judicial excluye de la condición de plena prueba, entre otros, los actos publicados en la Gaceta Oficial, cuando constituyen el objeto de la demanda, los cuales deben ser aportados en original o en copia autenticada. La mencionada norma establece lo siguiente:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio, de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales de Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que conste en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”.

Al respecto de lo argüido por el actor, y en contraposición con la norma citada, es importante resaltar que la propia Ley No.135 de 1943 exige, como un requisito indispensable para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que la misma debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (Art. 44).

Si bien es cierto, en el caso en examen el acto demandado fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, antes transcrito, no da valor de prueba a la publicación de los actos o documentos oficiales en las demandas en las que dichos actos sean el objeto de la misma, para los cuales rigen las normas comunes, que al efecto lo constituye el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, como regla legal aplicable supletoriamente, en el cual se dispone la posibilidad de aportar los documentos públicos al proceso en originales o en copias, en cuyo caso estas últimas, deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original.

Respecto al contenido del artículo 2 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 que dispone que se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por internet, el resto de la Sala debe acotar, que ello es así siempre que el acto publicado no constituya el acto objeto de la demanda, caso en el cual opera lo dispuesto en las normas del Código Judicial arriba comentadas, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el licenciado Jaime Antonio Ruíz, no puede ser admitida en atención a lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la

misma no cumple con los requisitos exigidos en dicha Ley especial, y en consecuencia, procede revocar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de septiembre de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Antonio Ruíz, para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal 3 del artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 62 DE 1 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 10 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	236-11

VISTOS:

El licenciado David Díaz, actuando en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 62 de 1 de octubre de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, comprendido por el Acuerdo Municipal N° 62 de 1 de octubre de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en

concordancia con el texto del artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contenciosa Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si el recurso interpuesto contra el acto recurrido, le había sido negado.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI

J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del Ente demandante, no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por por el licenciado David Díaz, en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 62 de 1 de octubre de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMÍREZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA NO.CT 978524 DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 13 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	71-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de 27 de abril de 2010, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Roy Arosemena, en representación de Juan José Ramírez Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia No.CT 978524 de 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 772 de 21 de octubre de 2011, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la mencionada resolución, y establece que la misma radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa que el acto impugnado sea definitivo.

Lo anterior lo sustenta en el hecho que, el acto que se impugna es una actuación interlocutoria o de mero trámite; y que conforme se aprecia en el negocio jurídico en estudio, en fecha posterior a la del acto acusado, es decir, el 18 de febrero de 2009, la Dirección General de la Gente del Mar, emitió la licencia de práctico número 00263, por un periodo de cinco años, a favor de Gustavo Nelson Arjona; acto administrativo en firme y ejecutoriado que debió ser impugnado por el demandante, Juan José Ramírez Pérez, ya que el mismo constituye el título por medio del cual se autoriza al primero para prestar el servicio de practicante en el recinto portuario de Vacamonte.

Continua señalando que de lo anterior se desprende, que el certificado demandado no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida, pues el mismo sólo constituye una parte del procedimiento a cumplir para el otorgamiento de la licencia de práctico, la cual es exigida por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para brindar el servicio de practica en un determinado recinto portuario.

Finalmente manifiesta que en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado Roy Arosemena, en su condición de apoderado judicial del demandante Juan José Ramírez Pérez, fundamento su oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando que la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, es la entidad competente para autorizar al personal que pueda brindar servicios de practica en determinado recinto portuario, previa recomendación del Comité Asesor de Practica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Practica aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución JD No.020-2003 de 14 de agosto de 2003.

Manifiesta que la Dirección de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el Certificado de Competencia No.CT 978524 de fecha 15 de enero de 2008, autoriza al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practica en el Recinto Portuario de Vacamonte por cinco años, sin contar con la aprobación o recomendación previa del Comité Asesor de Practica; sin ajustarse a las categorías que le correspondiese al practico, según las secciones del Reglamento de practica y sin haber sido postulado por una organización de practica.

Finalmente, solicita que se mantenga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda presentada para que se declare que es nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia No.CT 978524 de fecha 15 de enero de 2008 expedido por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 772 de 21 de octubre de 2011, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 27 de abril de 2010, señalando que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece como requisito esencial para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa que el acto impugnado sea definitivo.

De acuerdo a lo manifestado por el apelante, el acto impugnado es una actuación interlocutoria o de mero trámite y que no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida, pues el mismo sólo constituye una parte del procedimiento a cumplir para el otorgamiento de la licencia de práctico, la cual es exigida por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para brindar el servicio de practicaje en un determinado recinto portuario.

Respecto a los argumentos del recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, la representación judicial de la demandante a través de memorial de oposición manifiesta que la Dirección de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el Certificado de Competencia No.CT 978524 de fecha 15 de enero de 2008, autoriza al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practicaje en el Recinto Portuario de Vacamonte por cinco años, sin contar con la aprobación o recomendación previa del Comité Asesor de Practicaje; sin ajustarse a las categorías que le corresponde al practico según las secciones quinta y sexta del Reglamento de Practicaje y sin haber sido postulado por una organización de practicaje.

Observa la Sala, que la demandante busca que se declare la nulidad del Certificado de Competencia No.CT 978524 de 15 de enero de 2008, por medio del cual se autoriza al señor Gustavo Nelson Arjona, para ejercer el practicaje en el recinto portuario de Vacamonte, con limitaciones hasta 20,000 GT, por un período de cinco años que van desde el 15 de enero de 2008 hasta el 15 de enero de 2013.

De acuerdo a las constancias del expediente, el señor Gustavo Nelson Arjona, solicitó la emisión de la licencia de práctico, en atención a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución JD No.020-2003 de 14 de agosto de 2003, razón por la cual se ordenó la confección de la licencia de práctico limitado hasta 20,000 para el puerto de Vacamonte, toda vez que cumplía con las exigencias contenidas en la norma antes señalada, lo que originó la emisión de la licencia de práctico No.00263 emitida el 18 de febrero de 2009, con validez de cinco años a partir de la fecha de la emisión del certificado transitorio (CT).

El artículo 4 de la Resolución JD No.020-2003 de 14 de agosto de 2003, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, manifiesta que “la Dirección General de Gente de Mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practicaje, a los Prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario. La Autoridad por conducto del Administrador, se reserva el derecho de revocar la Licencia de Practicaje en cualquier momento si la persona que posea dicho documento no cumpliera con lo establecido en este reglamento.”

De igual manera se observa que en el artículo 58 de la referida resolución establece que, “la Autoridad, expedirá Licencia de prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, al momento de entrada en vigencia del presente reglamento. Las licencias expedidas se ajustaran a las categorías que les correspondiese al Práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.”

Ante las consideraciones señaladas, consideramos que no le asiste la razón al apelante, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a la normativa aplicable en dicha materia y por la autoridad competente, por tanto el mismo es de aquellos que son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se le debe dar curso a la presente demanda.

En consecuencia lo procedente en el presente proceso es confirmar la resolución recurrida a lo cual procede este Tribunal a continuación.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 27 de abril de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de Juan José Ramírez Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia No.CT 978524 del 15 de enero de 2008, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA CONCEPCIÓN (TERCERA INTERESADA), DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARÍO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0769 DE 20 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 14 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	365-12

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Miranda, actuando en representación de Patricia Concepción (Tercera Interesada), ha presentado un incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, presentado por el Licenciado Marío Concepción, en representación de Javier Pity, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.4-0769 de 20 de junio de 1985, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, conviene hacer una revisión del libelo del incidente a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para ser admitido.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Licenciado Rodrigo Miranda está presentando un incidente de previo y especial pronunciamiento, que si bien no está contemplado en la Ley 135 de 1943, lo cierto es que, ante los vacíos legales que pueda tener ésta sobre determinados asuntos, la misma Ley por disposición expresa de su artículo 57c, nos remite a las normas del Código Judicial, que regulan dichas materias.

En ese sentido, el Código Judicial prevé la figura del incidente de previo y especial pronunciamiento, el cual está supeditado para determinados casos o pretensiones específicas y que por su incidencia en el proceso deben resolverse antes de la sentencia.

Entre las normas que prevén las materias o casos que pueden dilucidarse a través de incidente de previo y especial pronunciamiento, están los artículos 690 en concordancia con 693, 694, además del artículo 1106 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguientes:

Artículo 690. Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago;
2. Remisión de deuda;
3. Compensación;
4. Novación de la obligación;
5. Dolo o violencia que intervino en el contrato;
6. Falsedad de la obligación que se demanda;
7. Nulidad del acto o contrato;
8. Transacción;
9. Cosa Juzgada;
10. Petición antes de tiempo;
11. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición;
12. Prescripción; y
13. la de fuerza mayor o caso fortuito.

...

Artículo 693. ...

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia.

Artículo 694. ...

Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y

especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante Recurso de Revisión.

Artículo 1106. ...

Todo lo relacionado con la declaratoria de extinción se tramitará por la vía de incidente de previo y especial pronunciamiento o como excepción en el proceso.

Por su parte los puntos objetados por el incidentista hacen referencia a que:

"... el demandante interpone una Acción de Nulidad contra Resolución N0 D.N. 4-0760 de 20 de junio de 1985, de hace 28 años, siendo que las Acciones de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, deben cumplir con los siguientes requisitos para que sean viables o admisibles.

PRIMERO: Interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de la dictación del acto o resolución que se impugna y no 28 años después.

SEGUNDO: Por tratarse de un recurso de Nulidad donde se impugna la legalidad de actuación de un departamento del Estado que cumplió con todos los requisitos exigidos en relación con solicitud de título hecha por Don SEGUNDO PITTI JIMÉNEZ (q.e.p.d), tener como terceros interesados a quienes sean herederos testamentarios o abintestato.

TERCERO: No tener como demandada o tercero interesado a PATRICIA CONCEPCIÓN LIZONDRO, como si hubiera sido partícipe de la adjudicación hecha a favor de SEGUNDO PITTI JIMÉNEZ, sin tomar en consideración el hecho de que ella adquirió esa propiedad a título de compraventa, en vida del mencionado SEGUNDO PITTI JIMÉNEZ, ni oír en juicio a ROBERTO JARAMILLO CONCEPCIÓN, quien la adquirió posteriormente a título de Compra Venta y que luego volvió a traspasarla a la mencionada señora mediante un contrato de igual índole. Y, como si no bastara, tener como demandante idóneo a JAVIER PITTI GONZÁLEZ a quien le precluyó el derecho a promover una Demanda de Plena Jurisdicción.

CUARTO: Incurrir en el dislate de tener como parte, en un RECURSO DE NULIDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a quien no es persona jurídica oficial autora de la adjudicación cuya anulación se impetra, puesto que dicha señora no ha sido funcionaria de la Comisión de Reforma Agraria o Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura con potestad para proferir resoluciones susceptibles de ser recurridas por vías legales.

QUINTO: Caer en la grave confusión de tramitar esta Demanda Contenciosa Administrativa de NULIDAD como si se tratara de una demanda de Plena Jurisdicción donde se debate el mejor derecho de un litigante sobre el terreno cuyo título se pretende invalidar dándose la circunstancia de que " La Acción de Plena Jurisdicción solo puede ser propuesta por la persona afectada por el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación o ejecución del acto, habiéndose agotado previamente la vía gubernativa", tal como señala el DR. EDGARDO MOLINO MOLA en su obra "LEGISLACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA Y COMENTADA".

Puede apreciarse de lo anterior, que además de confuso y poco inteligible los argumentos expuestos por incidentista, ninguno guarda relación con las materias que pueden ser alegadas a través de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Por otra parte, el incidentista pretende que a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento se decrete la nulidad de lo todo lo actuado y se archive el proceso. Sin embargo, debe aclararse que estas pretensiones no pueden debatirse a través del remedio procesal impetrado por el incidentista, sino más bien a través de un incidente de nulidad.

Ahora bien, si le diéramos al contenido del libelo presentado por el Licenciado Miranda la denominación de incidente de nulidad, tampoco procedería su trámite, toda vez que no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad previsto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 ni en las contempladas en el 733 del Código Judicial.

Por último, no está demás señalarse que de los argumentos propuestos por el incidentista tienden más bien a atacar la admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, y otras entrañan argumentaciones que atañen sobre el fondo de la causa. De manera que para ello debió proponer recurso de apelación en contra el auto de admisión de la demanda y no el incidente en estudio, además que algunos de los cuestionamientos fueron objeto del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra el auto admisorio de la demanda, el cual está pendiente de la concesión de dicho recurso para que sea resuelto por el resto de los Magistrados.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 708 del Código Judicial, se procederá a rechazar de plano el incidente de previo y especial pronunciamiento propuesto por el Licenciado Rodrigo Miranda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de previo y especial pronunciamiento propuesto por el Licenciado Rodrigo Miranda, en representación de Patricia Concepción, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, presentado por el Licenciado Marío Concepción, en representación de Javier Pitty, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.4-0769 de 20 de junio de 1985, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARGIMIRO VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL HALPHEN ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DCBP-2283 DE 24 DE ABRIL DE 2008,

EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 222-13

VISTOS:

El Licenciado Argimiro Velarde, anunció recurso de apelación contra el Auto de 17 de abril de 2013, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por él, en representación de Maribel Halphen Arango, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.DCBP-2283 de 24 de abril de 2008, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 30 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto,..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Argimiro Velarde, contra el Auto de 17 de abril de 2013.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 03 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-12

VISTOS:

El licenciado Julio González, a través de memorial presentado formal recurso de Apelación en contra de la Resolución de 31 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el referido letrado, actuando en representación de Lerida Vega Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apelante señala que al momento de presentar la demanda contencioso administrativa promovida se hizo entre de dos notas a través de las que se constata los intentos de la actora por obtener la copia autenticada del acto administrativo impugnado.

De acuerdo con el promotor de la demanda, lo anterior acredita que se cumplió con lo estatuido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que corresponde entonces al Magistrado Sustanciador solicitar copia autenticada del acto a la autoridad demandada previo a la admisión.

Por último, señala que la demanda hace merito suficiente como para que bajo el principio de tutela judicial efectiva se le conceda curso legal (fj. 44-47).

II. OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 613 de 3 de diciembre de 2012, sostiene su oposición a los planteamientos del apelante. Ene ese sentido, señala que en el expediente en cuestión resulta claro que el recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues considera que si bien el peticionario acompañó la demanda con dos notas en las que constan las gestiones realizadas

para obtener la copia autenticada del acto acusado, lo cierto es que no se observa que haya solicitado al Magistrado Sustanciador su intervención para que éste pudiera requerir tal documentación antes de admitir la referida demanda.

En opinión del Procurador, el acto de probar las gestiones para la obtención del Decreto demandado y la solicitud dirigida al Ponente para que haga las gestiones pertinentes dada la infructuosidad obtenida en la vía gubernativa, constituyen una carga procesal que corresponde a la parte demandante; razón por la cual solicita se confirme el auto de 31 de agosto de 2012.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala observa que la resolución de 31 de agosto de 2012 por medio de la que se resolvió no admitir la demanda, centralmente, cuestiona que el recurrente no solicitó al Sustanciador que solicitará copia autenticada del acto impugnado a la autoridad demandada, dado que las gestiones realizadas por él en la vía administrativa no prosperaron.

En ese sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Como puede observarse, la norma transcrita evidencia que la única obligación que se impone al demandante que no haya podido obtener copia del acto impugnado, ya sea porque no fue publicado o porque se le negó la copia o certificación sobre la publicación, es que advierta tal situación en la demanda, que indique la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado. Un estudio apegado a la literalidad de la norma, permite advertir que ésta no establece como obligación expresa para el demandante solicitarle al Magistrado Sustanciador que peticione la copia del acto.

Al contrario, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala al Magistrado que para admitir la demanda, éste debe solicitar la copia del acto impugnado antes, y no se indica que el actor deba pedirselo. Ese deber se constata de la simple lectura de la parte final del artículo cuando expresa "a fin de que solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Cierto es que la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que dicha carga pertenece al demandante. No obstante, cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

En este caso, está claro que el recurrente hizo las gestiones requeridas para la consecución de la copia autenticada del acto. Así se observa a foja 9 en los puntos 4,5 y 6 del apartado V de la demanda y en los documentos visibles a foja 27, 28 y 29 del infolio.

Por otro lado, se aprecia también que en la demanda en los referidos puntos 4,5 y 6 del apartado V de la demanda se expresa con claridad que se dirigieron notas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda a fin de obtener la documentación señalada; quedando así clara expresión de la autoridad a la que debe solicitarse la copia del acto impugnado; lo que además se deduce sin dificultad de la lectura del conjunto de la demanda.

Como puede observarse en el cuaderno judicial, si bien el demandante no solicita de forma específica que este tribunal requiriera la copia autenticada que hacía falta, este cumplió con lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, pues, a través de la documentación que aporta prueba haber realizado las gestiones para la obtención del expediente administrativo y ha hecho saber en la demanda la indicación del sitio donde reposa tal documentación.

Por tales motivos, resulta razonable reconocer con fundamento en el tenor literal del art. 46 de la Ley 135 de 1946, que antes de que se decida sobre la admisibilidad o no de la demanda, se debe requerir lo señalado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a objeto de procurar el acceso a la justicia.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, por razón del despacho saneador, solicita a la Secretaría de la Sala Tercera requerir al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial copia autenticada del Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012 y la Resolución No. 226-2012 de 20 de abril de 2012. Recibida dicha documentación por el Tribunal de Apelación se procederá a determinar si cumple con los requerimientos exigidos por la Ley para la admisión de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDBERGH TREJOS JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 726-11

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, mediante escrito fechado 18 de septiembre de 2012, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 24 de agosto de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera en nombre y representación del señor YORK LINDBERGH TREJOS JULIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 321 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales indican básicamente que al notificarse al señor TREJOS JULIO de su destitución, el mismo interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de una resolución cuyos considerandos no contienen los datos correctos del funcionario, y a pesar de ello, fue presentado en tiempo oportuno, la acción contencioso-administrativa en estudio.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 24 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Según el sello de la Dirección de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, el acto que agotó la vía gubernativa fue notificado al demandante, el 17 de mayo de 2011 (f. 39-40).

Transcurridos cinco (5) meses y nueve (9) días, desde que se notificó del dictamen que resuelve el recurso de reconsideración, el demandante acude a la jurisdicción contencioso administrativa demandando la nulidad del resuelto por medio del cual se le destituye como funcionario del Registro Público de Panamá (fs. 1-8)”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el Resuelto N° 104-2011 de 16 de mayo de 2011, mediante el cual se confirma el Resuelto N° 321 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, y a través del cual se agota la vía gubernativa, fue notificado al señor YORK LINDBERGH TREJOS JULIO, el día 17 de mayo de 2011, y la parte actora interpuso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante

esta Superioridad, el día 26 de octubre de 2011, por lo que han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Lo anterior permite concluir al resto de los Magistrados que integran la Sala que, efectivamente, la acción ensayada no fue presentada en tiempo oportuno, y por tanto, lo procedente es confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de agosto de 2012, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación del señor YORK LINDBERGH TREJOS JULIO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 15-2008-DM/RSSM DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	431-09

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 15-2008-DM/RSSM del 30 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, la licenciada Mayte Sánchez González, actuando en representación de la sociedad SBA TORRES PANAMA, S.A., que interviene en el proceso como tercero, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador.

La resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, pone en conocimiento de las partes que se observa una causal de nulidad, señalando que en la resolución de 17 de noviembre de 2011, en su párrafo segundo, al admitirse a la sociedad anónima SBA TORRES PANAMA, S.A., como tercero, se le corre traslado de la demanda, dándole el tratamiento de tercero excluyente, cuando su calidad era de tercero coadyuvante, por lo que no había lugar al traslado de la demanda.

En el recurso presentado se solicita la revocatoria de la resolución de 27 de diciembre de 2011, señalando que dicha actuación dispone el término de dos (2) días para oponerse a la misma, contados a partir de su notificación por edicto, cuando el artículo 97 de la Ley 135 de 1943 establece que el término por el cual se debe corre traslado es de tres (3) días, en concordancia con el artículo 745 del Código Judicial y el artículo 54 de la Ley 38 de 2000.

Agrega el apelante que, las casuales de nulidad son taxativas, y para los procesos contencioso administrativos se encuentran enumeradas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, y que lo planteado en la resolución recurrida no corresponde a ninguna de las causales de nulidad contenidas en la norma.

Sostiene que la sociedad anónima SBA TORRES PANAMA, S.A., es un tercero interesado, figura conocida en la esfera de lo contencioso administrativo, siendo obligación de la Sala Tercera llamar al proceso al posible afectado con la decisión de fondo, más aún, si la ley 135 de 1943, en su artículo 43b establece que cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnar la demanda.

Evacuado los trámites pertinentes, la Sala Tercera procede a realizar el análisis correspondiente, para lo cual presenta las siguientes consideraciones:

Previamente, se advierte al recurrente que el contenido de la Ley 38 de 2000, no es procedimiento aplicable a los procesos judiciales contenciosos administrativos, ni como fuente supletoria, por tratarse de normas de procedimiento en la esfera administrativa y no así en la judicial.

En la resolución recurrida en apelación, el Magistrado Sustanciador, de oficio, pone en conocimiento de las partes una causal de nulidad, para que las partes que tienen derecho a ello, ratifiquen expresamente lo actuado, pidan expresamente la anulación o simplemente guarden silencio sobre lo advertido, de conformidad con el contenido del artículo 95 de la ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.”

Se aprecia claramente en la norma transcrita que el término en el que las partes deben emitir un pronunciamiento, expreso o tácito, es de dos (2) días, por lo que la objeción presentada por el recurrente no resulta procedente, máxime cuando el artículo 97 de la Ley 135 de 1943, fundamento de su oposición, no resulta aplicable al caso, porque dicha norma trata sobre el procedimiento a seguirse cuando haya una solicitud de nulidad, situación que no se ha dado en este proceso. En este mismo orden de ideas, no es aplicable ni concordante el artículo 745 del Código Judicial, ya que por disposición expresa del artículo 57c de la Ley 135 de

1943, las normas de Código Judicial serán utilizadas como fuente supletoria de la ley contencioso administrativa en el caso de vacíos en el procedimiento, y en este caso, no hay tales vacíos.

Con respecto a la pretensión que la parte hace, de que la Sala se pronuncie sobre la existencia o no de una de las causales contenidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, debe indicarse que el auto recurrido sólo pone en conocimiento a las partes de la misma, y no resuelve sobre la nulidad procesal, ya que se desprende del artículo 95 de la Ley 135 de 1943, que según la actuación de la parte que tiene derecho a pedir la reposición, se continuará el proceso del curso o se invalidará la actuación, siendo necesario la emisión de otra resolución que resuelva la nulidad.

Por consiguiente, no es procedente la revocatoria de la resolución emitida por el Sustanciador, ni que el resto de la Sala se pronuncie sobre la existencia o no de una causal de nulidad dentro del presente proceso.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de TELMA DORIS GÓMEZ BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 15-2008-DM/RSSM del 30 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ANTONIO DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 200-R-200 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 426-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 22 de

julio de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Ábrego, en representación de Edwing Antonio Dixon, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, dictada por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

- II. El Procurador de la Administración sustentó su recurso en que la presentación de la demanda se realizó fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa el hecho. Por consiguiente, resulta extemporánea.

Así, la Procuraduría de la Administración señala que, la acción esta prescrita, si se tomara en cuenta que la parte actora se notificó de la Resolución 807-R-460 de 6 de octubre de 2009, el día 19 de octubre de 2009, resolución que decidió el recurso de reconsideración propuesto por el recurrente contra el Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008, que dispuso acoger su solicitud de retiro activo, y presentó demanda contencioso administrativa, el día 29 de junio de 2011. Además señala que, el demandante aspira con una nueva pretensión dar vida jurídica a un proceso que ya fue ventilado, e incumple con los requisitos formales que prevé la ley para su admisión, por lo que solicita se revoque la providencia de 22 de julio de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada y, en su lugar, no se admita la misma.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

- IV. La parte actora se opone a la apelación señalando que las posiciones indicadas por la Procuraduría de la Administración carecen de veracidad, toda vez que el recurrente solicita la modificación de la resolución No. 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, solicitud que fue rechazada mediante Resuelto No. 019-R-18 de 5 de abril de 2011, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, formalizándose la acción que nos ocupa en término.

Sostiene que, las actuaciones verificadas por el antes Ministerio de Gobierno y Justicia y continuadas por el Ministerio de Seguridad, interrumpieron cualquier término de prescripción, por lo que la alegación de prescripción del Ministerio Público, es inaplicable.

Manifiesta que, la Procuraduría de la Administración no identifica cuales son los yerros de las formalidades que se dicen incumplidos, ya que a su juicio no existe incumplimiento alguno de las formalidades de la demanda.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuándose los trámites correspondientes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

El acto demandado lo constituye la Resolución N° 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que deja sin efecto el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, por el cual se destituyó al señor Edwing Antonio Dixon del cargo que desempeñaba como Subcomisionado en el

Servio Nacional Aeronaval; y ordena que se haga efectiva el contenido del Resuelto de Personal N° 103 de 6 de noviembre de 2008, en el que se decidió jubilar del servicio activo con el 70% del último sueldo devengado, por solicitud propia, después de 20 años de servicios continuos. Contra esta decisión se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano por improcedente a través del Resuelto N° 019-R-18 de 5 de abril de 2011, del cual se notificó el recurrente el día 29 de abril de 2011. (Cfr. foja 14 del expediente).

En atención a lo anterior, es a partir de la notificación de la Resuelto N° 019-R-18 de 5 de abril de 2011, o sea, el 29 de abril de 2011, cuando empezó a transcurrir el término de dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, este Tribunal observa que, el recurrente presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 29 de junio de 2011, dentro de los dos (2) meses que establece la ley, por lo cual debe confirmarse la resolución apelada mediante la cual se admite la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 22 de julio de 2011, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Ábrego, en representación de Edwing Antonio Dixon.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE DIAMADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 445-2010 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Luis Rubino Betancourt en representación de DIAMADA CÓRDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 445-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señala en su solicitud que, durante el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y por tanto, participó en la organización de dicha autoridad, entre otras funciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por lo que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, son del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En este orden de ideas, revisado el acto demandado y sus actos confirmatorios, se observa que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actúa como organismo de segunda instancia, emitiendo la Resolución J.D. 005-2011 de 13 de enero de 2011, mediante la cual confirma el acto originario.

Esta situación implica que durante el período que el Magistrado Fábrega formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, se emitió el acto confirmatorio, por consiguiente, como miembro de dicha corporación conceptuó sobre la validez del acto originario que se demanda y dictó el acto confirmatorio, cuya revisión también se solicita, configurándose de este modo las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946, siendo procedente la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Luis Rubino Betancourt en representación de DIAMADA CÓRDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 445-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el

Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY J. MITCHELL D., para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO.245-2009 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1128-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 128 de 4 de mayo de 2012, mediante el cual se admiten las pruebas presentadas tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación del Banco Universal, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. No.245-2009 del 27 de octubre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se admitieron los testimonios de José Virzi López, representante legal y de Carlos Barrios, apoderado general, del Banco Universal, S.A., como pruebas aducidas por la parte demandante, las cuales constituyen declaraciones de parte, que al tenor de lo establecido en el artículo 903 del Código Judicial, sólo puede ser solicitada por la contraparte.

Por otro lado, el licenciado José A. Troyano, apoderado especial del actor, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 79 - 83, argumentando, que no existe en el Código de Procedimiento Civil ninguna norma que prohíba que una parte solicite su propia declaración, ya que el artículo 903 del Código Judicial sólo establece que las partes del proceso pueden pedir la declaración de su contraparte. Agrega que la declaración de parte se encuentra incluida como un medio de prueba en el artículo 780 de la misma excerta

legal, sin ninguna limitación más que la expresa prohibición de la ley, la violación de derechos humanos y que sean contrarios a la moral y al orden público. Finaliza señalando, que la declaración de parte pudiera asimilarse a los testigos sospechosos, cuya declaración no está prohibida por la Ley, sino que son admitidas con las reservas o previsiones que cada caso amerita y con arreglo a la sana crítica.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador de la Administración y por la parte actora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, esta Sala observa que en el auto apelado, el Magistrado Sustanciador decide admitir entre otras pruebas, los testimonios de José Virzi López y Carlos Barrios, representante legal y apoderado general, respectivamente, de Banco Universal, S.A., pruebas aducidas por la parte actora, tal como se deja ver en el libelo de la demanda de foja 4 a 24 del presente expediente.

En este sentido, al hacer un examen del referido escrito de pruebas, consideramos, que las referidas pruebas testimoniales sí deben ser admitidas, toda vez que el actor las está solicitando como testimonios, en términos generales, al tenor de lo establecido en el artículo 907 y siguientes del Código Judicial y no como una declaración de parte, para la cual el Código de Procedimiento Civil contempla un tratamiento distinto, y es que la norma procesal sólo prohíbe los testimonios contrarios a la Ley, la moral, el orden público y los que violen derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el Procurador de la Administración para sustentar su inconformidad con la admisión del testimonio de Carlos Barrios, quien ostenta la calidad de apoderado general del Banco Universal, S.A., tal como consta en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, que reposa a foja 3, argumenta la misma causal para no admitir dicha prueba, ya que a su entender ésta también constituye una declaración de parte.

Respecto de esta prueba testimonial, la Sala debe advertir que la norma que regula lo relativo a la declaración de parte, identifica como tales, cuando se trate de personas jurídicas, al "representante legal o al gerente o administrador"; es decir, no se señala que los testimonios de los apoderados generales se entienden como declaración de parte.

En atención a lo expuesto, los testimonios de José Virzi López y Carlos Barría, representante legal y apoderado general de Banco Universal, S.A., deben ser considerados y admitidos como testimonios, tal como fue propuesto por la parte actora, con las reservas de su valoración en el momento procesal correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 909 del Código Judicial, que hace referencia a las personas que son sospechosas para declarar, toda vez que los mismos tienen interés en el proceso. Veamos un pronunciamiento emitido por esta Sala sobre este aspecto probatorio:

"Respecto a esta negativa, el apoderado judicial de la parte actora indica que contrario a lo que se ha expuesto el testimonio del señor Eduardo Vallarino se solicitó como testigo y no como declaración de parte, toda vez, que el mismo no ostenta la condición de representante legal, gerente general o administrador de la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, SA (COPESA).

.....

Al adentrarse en el análisis del auto controvertido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observan que a foja 1 del expediente aparece copia autenticada de poder otorgado por el señor Víctor Luis Berrío Anderson, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), para que el licenciado Gabriel Lawson represente a dicha sociedad dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

De lo anterior se colige que tal como lo expusiera el recurrente en la alzada interpuesta, el señor Eduardo Vallarino no ostenta la condición de representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), y como su testimonio se solicita en calidad de testigo y no como declaración de parte el mismo es admisible". (Fallo de 25 de febrero de 2005)

Así entonces, los Magistrados que conforman este Tribunal de apelaciones consideran, que las pruebas testimoniales cuya admisión ha sido objeto de apelación por parte del Procurador de la Administración, debe ser confirmada, por cuanto no contraviene lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, toda vez que fueron solicitadas como pruebas testimoniales, al tenor de lo establecido en el artículo 907 y siguientes de la misma excerta legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.128 de 4 de mayo de 2012, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admite las pruebas aducidas por las partes dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.5320 DEL 27 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL LA CAJA DE AHORROS TRASPASA A LA NACIÓN, A TÍTULO DE DONACIÓN, UN GLOBO DE TERRENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1118-10

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por el Procurador de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en nombre y representación del señor Florentino López Núñez, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No.5320 de 27 de julio de 2009, por medio de la cual la Caja de Ahorros traspasa, a título de donación, un globo de terreno a la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 24 de febrero de 2012, admitió la precitada demanda, razón por la cual el Procurador de la Administración presentó el recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La disconformidad del señor Procurador de la Administración radica básicamente en dos aspectos que pasamos a detallar:

1. Expone que la acción que se ejerce no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 43-A y 43-B de la Ley 135 de 1943 y su modificación, toda vez que Florencio López Núñez no ha acreditado tener un interés legítimo para solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado, y que en su lugar debió ejercer una acción contencioso administrativa de nulidad, ya que la Escritura Pública demandada no constituye un acto que lesione directamente sus derechos.
2. La parte actora no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye uno de los requisitos necesarios para acudir a la jurisdicción mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado especial del señor Florencio López Núñez, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en los siguientes términos:

1. Que el Procurador omite que lo que se reclama deviene de un acto administrativo que afectó un derecho particular al darse el desalojo del actor del lugar donde habitaba hace diez (10) años, por lo que sí tiene un derecho subjetivo lesionado.
2. Respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa, alega que el señor López no tuvo conocimiento de la existencia del acto celebrado entre la Caja de Ahorros y la Nación a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y tampoco cuando se dio la donación a favor del Órgano Judicial, sino hasta el momento en que se presentó un representante de ésta institución a desalojarlo del predio, por lo que no se puede hablar de agotamiento de la vía administrativa. Agrega, que si bien pudo acudir a esta jurisdicción a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad,

también está legitimado para demandar por plena jurisdicción y solicitar medidas de reparación al estimar que se le ha violado un derecho difuso.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, que comparten el criterio emitido por el señor Procurador de la Administración en su recurso de apelación, en el sentido de que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Escritura Pública No.5320 de 27 de julio de 2009, mediante la cual la Caja de Ahorros traspasó a la Nación, a título de donación, un globo de terreno, no debe ser admitida.

Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.

De otro lado, al referirse al agotamiento de la vía administrativa como otro requisito para que proceda la interposición y admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, lo que intenta resaltar el recurrente y lo comparte el resto de la Sala, es que el mecanismo utilizado por el actor para anular el acto, que conforme su criterio, afecta sus derechos subjetivos, no es el correcto.

En este punto resulta inclusive pertinente, hacer referencia al término de dos (2) meses con que cuenta el afectado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, luego de agotar la vía gubernativa, para interponer la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos. Y es que en este caso en particular tampoco es posible establecer una fecha a partir de la cual pudiera determinarse la interposición de la demanda dentro del término legal.

Por otra parte, y en cuanto al hecho que la demanda ha sido presentada en defensa de los derechos difusos como el que reclama, quienes suscriben estiman, que no le asiste razón al demandante por las consideraciones que pasamos a detallar.

En efecto, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que los intereses o derechos difusos son aquellos en los cuales existe una indeterminación de sus titulares dado su carácter supra- individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica ente sus titulares". (Fallo de 12 de marzo de 1993).

De lo señalado anteriormente se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción, ciertamente, no sólo están legitimados para presentarlas quienes se encuentren directamente afectados por el acto administrativo, sino también aquellos que tengan un derecho colectivo en el que sí existe relación jurídica entre los titulares, o un derecho difuso. Sin embargo, en el presente caso, a juicio del resto de la Sala, el demandante no ha acreditado ser titular de un derecho o interés difuso, entendido como aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, que corresponde a cada uno de sus miembros y no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas, que lo legitime a interponer demanda de plena jurisdicción.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, esta Corporación de Justicia estima, que lo procedente es revocar la resolución apelada, toda vez, que por razón del incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, lo procedente es no admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 24 de febrero de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos en representación de Florentino López Núñez, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No.5320 de 27 de julio de 2009, por medio de la cual la Caja de Ahorros traspasa a título de donación un globo de terreno a la Nación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAPRI INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4748 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 810-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, la demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado, Dimas Pérez, en representación de CAPRI INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-4748 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Mediante Auto de 28 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, al considerar que el demandante no aportó copia auténtica del acto administrativo principal y que además, en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 45 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Concluye el Sustanciador que a la Sala no le es dable suplir la omisión del peticionario ni comprobar las gestiones que realizó para obtener la copia auténtica del acto administrativo demandado.

I. Argumentos del apelante.

En su escrito de apelación la parte actora se opone a la decisión del sustanciador argumentando que dentro del libelo de demanda presentada el día 9 de diciembre del 2011, específicamente en la sección donde se describen las pruebas documentales, en el punto uno (1) se le solicita al Magistrado Sustanciador realice la diligencia pertinente a fin de obtener el expediente que reposa en la Dirección General de Ingresos.

II. Decisión del Tribunal.

Atendidos los argumentos del apelante y revisadas las constancias procesales, ésta Corporación estima que no le asiste la razón al recurrente, en base a las consideraciones que se detallan en las líneas siguientes.

Reiteradamente, la Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia auténtica del acto impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que la requiera, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En los precedentes de la Sala se señala que la constancia de la solicitud de copias del acto impugnado formulada por el actor ante la autoridad demandada, constituye una forma de demostrarle al tribunal que cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, solicite al Tribunal que las requiera a la entidad demandada.

En el caso bajo estudio, no existe constancia de la solicitud presentada ante la autoridad demandada a efectos de determinar que el recurrente cumplió con la exigencia de gestionar la obtención de las copias del acto administrativo impugnado, con lo cual esta omisión impide al Tribunal requerir dicha documentación al funcionario demandado.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, siendo lo procedente confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de diciembre de 2011, que no admitió la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN presentada para que se declare

nula por ilegal, la Resolución NO. 201-4748 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MILSE EDIL CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-MINSA-CH-1224-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	753-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Carlos Pinto, quien actúa en representación de Milse Edil Carrera, contra el Auto de 24 de noviembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-MINSA-CH-1224-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del auto apelado, no admitió la demanda con sustento en que se demandó el acto de mera comunicación y no el acto original o principal, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Milse Carrera, de conformidad con el Decreto No. 404 de 17 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud.

De allí entonces, que el Magistrado Sustanciador considera que no se ha cumplido con los presupuestos básicos para la admisión de la demanda bajo examen.

El demandante, al oponerse al recurso de apelación, sostiene que la Nota DRH-MINSA-CH-1224-09 de 30 de noviembre de 2009, es el acto administrativo a través del cual se ejecuta la destitución, del señor Milse Edil Carrera, que padece de Diabetes Mellitus II, enfermedad degenerativa que le produce discapacidad laboral, y que se encuentra protegida por la ley 59 de 2005.

Señala que, contra la precitada Nota interpuso recurso de reconsideración, el cual fue acogido en el fondo por la Administración, dándole un carácter de acto administrativo. Además al ser resuelto, se declaró agotada la vía gubernativa, por lo que es un acto que causa estado.

Ante tal explicación, solicita a este Tribunal admitan el recurso de apelación y procedan a revocar la Resolución fechada de 24 de noviembre de 2011, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro del presente proceso y se admita la demanda contencioso administrativa de marras.

Luego de los planteamientos expuestos, se observa en el libelo de la demanda que el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Nota DRH-MINSA-CH-1224-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Ministro de Salud y que se hagan otras declaraciones; el acto cuya nulidad se demanda, notifica al señor Milse Carrera de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, en virtud del Decreto Número 404 de 17 de noviembre de 2009.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota DRH-MINSA-CH-1224-09 de 30 de noviembre de 2009, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses del señor Milse Carrera, cual es el Decreto Número 404 de 17 de noviembre de 2009.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante.

Así, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que no debe admitirse la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de noviembre de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Pinto, quien actúa en representación Milse Edil Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-MINSA-CH-1224-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGIA Y

SERVICIOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4859-CS DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA HA SOLICITADO SEA CORREGIDO EL AUTO N 80 DE 27 DE MARZO DE 2013. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 09 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 155-12

VISTOS:

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de ENERGIA Y SERVICIOS DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4859-CS de 31 de octubre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado sea corregido el Auto N°80 de 27 de marzo de 2013.

Consta visible de la foja 120 a la 121 del presente dossier, el referido escrito, mediante el cual el actor manifiesta que hubo omisión con respecto a las pruebas documentales que reposan a fojas 44, 45, 46-47 y 48, sostiene que no hubo pronunciamiento respecto a las mismas y en relación a la prueba testimonial indicó que en dicho auto se plasmó la citación para el señor Eduardo E. Morgan III, cuando era en realidad para el Ing. Alfredo Barrera.

El Magistrado Sustanciador no encuentra objeción a lo solicitado, y procede a resolver conforme a derecho.

En cuanto a las pruebas documentales que reposan a fojas 44, 45, 46-47 y 48 del presente dossier, debemos decir que en el punto uno del Auto de Pruebas N°80 de 27 de marzo de 2013, se indicó claramente que no se admitía las objeciones que había interpuesto el Señor Procurador de la Administración, por lo que eran admisibles las mencionadas pruebas. A continuación pasamos a detallar los pruebas documentales que fueron admitidas a través del Auto N°80 de 27 de marzo de 2013:

9. Copia simple de la Nota PE1028 de 7 de diciembre de 2009, suscrita por el Ingeniero Ricardo Barranco, cfr. f. 44.
10. Copia simple de la Nota ESEPSA-PE109-09 de 9 de diciembre de 2009, suscrita por el Ingeniero Ricardo Barranco, cfr. f. 45.
11. Copia simple de la Nota ESEPSA-PE110-09 de 9 de diciembre de 2009, suscrita por el Ingeniero Ricardo Barranco, cfr. f. 46-47.

12. Copia simple de la Nota ESEPSA-PE116-09 de 16 de diciembre de 2009, suscrita por el Ingeniero Ricardo Barranco, cfr. f. 48.

En cuanto a la solicitud de corrección referente a la declaración testimonial en donde se plasmó Eduardo Morgan III, cuando debía decir Ing. Alfredo Barrera, debemos decir que resulta procedente corregir la referida petición, en virtud de lo establecido en el artículo 999 de Código Judicial, sólo en cuanto a la prueba testimonial, donde dice: cítese a Eduardo E. Morgan III, debe decir: cítese al Ing. Alfredo Barrero.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto N°80 de 27 de marzo de 2013, sólo con respecto a la prueba testimonial en donde dice: cítese a Eduardo E. Morgan III; debe decir: cítese al Ing. Alfredo Barrero, en todo lo demás se mantiene igual.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CRISTELA FRAÑA MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 504-12 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 257-13

VISTOS:

El licenciado Javier Rivera, actuando en representación de CARMEN CRISTELA FRAÑA MOREIRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 504-12 de 30 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la Resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

2. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECCI J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita,

fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que desde el 24 de enero del año 2013, acorde al sello de notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa, el demandante fue debidamente notificado, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, ya que tenía dos (2) meses para acudir a este Tribunal, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, concretándose la demanda el día 19 de abril de 2013, acorde al sello de recepción de la secretaria de la Sala Tercera, en cuyo caso, prescribió la acción, en casi mes y medio después.

El texto del artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"...

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier Rivera en representación de CARMEN CRISTELA FRAÑA MOREIRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 504-12 de 30 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JURADO, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 3 DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR EL MINISTRO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 251-13

VISTOS:

El licenciado Olmedo Eraso, actuando en representación de BENJAMÍN JURADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Número 3 de 21 de enero de 2013, emitido por el Presidente de la República y por el Ministro de Salud, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, comprendido por el Decreto Número 3 de 21 de enero de 2013, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el texto del artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si el recurso interpuesto contra el acto recurrido, le había sido negado.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

3. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante, no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Olmedo Eraso, en representación de BENJAMÍN JURADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 3 de 21 de enero de 2013, emitido por el Presidente de la República y por el Ministro de Salud, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DGPIMA/URYCP/165/2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. VENABIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 10 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 248-13

VISTOS:

La firma forense Owens & Watson, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC TERMINAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGPIMA/URYCP/165/2012 de 21 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, comprendido por la Nota N° DGPIMA/URYCP/165/2012 de 21 de diciembre de 2012, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el texto del artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contenciosa Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si el recurso interpuesto contra el acto recurrido, le había sido negado.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

4. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la

copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que los apoderados judiciales de la sociedad demandante, no cumplieron con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De otro sentido, la demanda tampoco hubiese podido ser admitida, pues se dirige contra un acto o nota, que no decide una instancia o causa estado; en otras palabras, es un acto preparatorio que informa respecto a una solicitud incoada por los demandantes.

En consecuencia, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, en el sentido de que la Nota impugnada, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso, no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Owens & Watson, en representación de ATLANTIC TERMINAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGPIMA/URYCP/165/2012 de 21 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSALBA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA ESTHER RODRÍGUEZ

GRENALD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-13

VISTOS:

La licenciada Rosalba Cedeño, actuando en representación de YESENIA ESTHER RODRÍGUEZ GRENALD, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de 6 de noviembre de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda interpuesta, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe observa que, la demanda incoada no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En este sentido, debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales, para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Así las cosas, esta Superioridad advierte, que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en la norma en mención:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Ahora bien, lo importante en el caso que nos ocupa, es que a pesar del número plural de imprecisiones cometidas por la apoderada judicial, licenciada Rosalba Cedeño, al momento de redactar y presentar su escrito de demanda, nos percatamos que la misma adolece de varios defectos. En ese sentido debemos tener presente que el objeto de la presente demanda, lo constituye el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a una solicitud incoada por la demandante, cuya fecha es de 6 de noviembre de 2012.

Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar, que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa la Sala, que el recurrente no señaló el apartado de "lo que se demanda", y omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43-A señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Sala se percató que en el escrito judicial, la actora no mencionó los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como las normas violadas, omitiendo a su vez la transcripción de éstas, y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43 en su totalidad, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de la partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes". (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de las partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

Por otra parte, advierte este Tribunal, que era necesario señalar en el libelo de la acción, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial de la demandante, no cumplió con el requisito de efectuar las gestiones tendientes a obtener el pronunciamiento del Ente demandado, lo que hubiese sido ratificado el perfeccionamiento del silencio administrativo alegado y demandado ante esta Magistratura.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Rosalba Cedeño, en

representación de YESENIA ESTHER RODRÍGUEZ GREVALD, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de 6 de noviembre de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BURROWES BURKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1395-AP DE 18 DE ENERO DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN AN NO.1398-AP DE 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 14 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 252-13

VISTOS:

El Licenciado Ramón Castellanos, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Roberto Burrowes Burke, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren que son nulas, por ilegales, las Resoluciones AN No.1395-AP de 18 de enero de 2013 y la Resolución AN No.1398-AP de 21 de enero de 2013, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es nuestro)

La parte demandante en su libelo de demanda omitió la designación de su representante legal requisito indispensable con el que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo dispone la norma antes referida.

De igual manera, observa la Sala que el demandante dirige su demanda en contra de actos confirmatorios, sin hacer mención ni solicitar la nulidad de la resolución al cual acceden los mismos.

Al respecto es importante resaltar que, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante dirigió su acción en contra de las Resoluciones AN No.1395-AP de 18 de enero de 2013, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por demandante en contra de la Resolución AN No.8331-AU-Elec de 24 de septiembre de 2012 y la Resolución AN No.1398-AP de 21 de enero de 2013, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución AN No.8879-AU-Elec de 12 de diciembre de 2012.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado Ramón Castellanos, en representación del señor Roberto Burrowes Burke, para que se declare que son nulas, por ilegales, las Resoluciones AN No.1395-AP de 18 de enero de 2013 y la Resolución AN No.1398-AP de 21 de enero de 2013, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAROL MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR GABRIEL MIRANDA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE

AGOSTO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 21 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 306-13

VISTOS:

El Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, en representación de Héctor Gabriel Miranda Samudio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2012.

Luego de revisado el libelo contentivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el Suscrito Sustanciador constata que la misma incumple con varios requisitos de admisibilidad establecidos tanto por la Ley, así como por la jurisprudencia imperante.

En primer lugar, es importante recalcar que el fin o propósito de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, es que además de declararse la nulidad del acto demandado, por ilegal, también procura el restablecimiento del derecho subjetivo violado, petición esta que debe plasmar con claridad meridiana el accionante.

En ese sentido, si lo que petitionó el demandante en la solicitud hecha al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de agosto de 2012, era que se le reconociera el pago de las horas extraordinarias, entonces debió pedir que la Sala Tercera acceda a dicha petición directamente, previa declaratoria de nulidad por ilegal, del acto demandado.

Sin embargo, lo petitionado por el accionante, es que se ordene a la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto a la compensación económica o compensación en base a tiempo compensatorio, como consecuencia de las horas extraordinarias acumuladas por Héctor Miranda. Pretensión esta que no encuadra con el derecho subjetivo que debió pedir, máxime que ya la autoridad demandada de manera tácita, por silencio administrativo, había negado la solicitud en comento.

De manera que al no corresponderse el derecho subjetivo que el accionante considera vulnerado en la solicitud que hiciera al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el derecho subjetivo que pretende que la Sala Tercera acceda en virtud de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, constituye una deficiencia que produce la no admisión de la demanda.

Por otro lado, otra deficiencia de procedibilidad consiste en que en el poder especial otorgado por Héctor Miranda al Licenciado Francisco Carol Moreno, se pide la nulidad, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en relación a la solicitud de 27 de agosto de 2012. no obstante, el en apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA" del libelo, se pide la nulidad de dos actos distintos a saber:

- La negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en relación a la solicitud de 23 de mayo de 2012.

La negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en relación a la solicitud de 27 de agosto de 2012.

Sobre este particular, esta Sala de la Corte ha mantenido como criterio uniforme, el de que no es admisible pedir en una demanda la nulidad de dos o más actos distintos, pues los mismos deben impugnarse en demandas separadas. Distinto sería que se demanden varios actos íntimamente relacionados por razón de la competencia funcional o vertical que resuelven los recursos de ley en la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, tampoco procede la admisión de la demanda en estudio, en vista que el término para presentar la misma le había precluido en demasía. Ello por cuanto que las demandas contenciosas-administrativa de plena jurisdicción deben presentarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. Así lo preceptúa el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Complementando esta disposición legal, tenemos que hacer mención al silencio administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000, para determinar cuando se entiende la ocurrencia del silencio administrativo, veamos:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Numeral 114 del artículo 201.

Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

Puede constatarse que la ocurrencia del silencio administrativo se produce contados dos meses de la presentación de la petición o recurso, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración.

En ese sentido, la solicitud hecha por Héctor Miranda fue recibida en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el 27 de agosto de 2012, por tanto el silencio administrativo se produjo el 27 de octubre de 2012. Y así, desde esta última fecha empezó a correr el término de los dos meses para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el cual precluía el 27 de diciembre de 2012; sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de abril de 2013, es decir, de manera prescrita, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, antes transcrito.

Por último, conviene precisarse que si bien el actor transcribió las normas que dicen fueron infringidas por el acto impugnado, lo cierto es que no hace una explicación pormenorizada y razonada del concepto de infracción, exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
 2. Lo que se demanda
 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas:
13. El concepto de la violación"

Téngase presente que el concepto de infracción consiste en explicar de manera razonada y detallada cómo es que, a criterio del impugnante, el acto infringe las normas legales o reglamentarias, pues ello resulta de

importancia, habida cuenta que le servirá de marco a la Sala para determinar si efectivamente el acto atacado deviene o no en ilegal.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Francisco Carol Moreno, en representación de Héctor Miranda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, en representación de Héctor Miranda Samudio, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2012.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE RIVERA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIO AIZPRUA PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-N .219-12 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	76-13

VISTOS:

El licenciado EDUARDO ENRIQUE RIVERA, actuando en nombre y representación de FULVIO AIZPURUA PAZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-N°.219-12 de 9 de

noviembre de 2012, proferida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión.

Observa quien suscribe que según se desprende de las constancias procesales, la Orden General DG-BCBRP-239-12 de 23 de noviembre de 2012, que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa y que mantiene en todas sus partes la Orden General DG-BCBRP-219-12, de nueve (09) de noviembre de 2012, se aporta al proceso con la presente demanda sin la constancia de su notificación o publicación, lo que impide a esta Sala de la Corte, determinar si el demandante, cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho.

En este orden de ideas se puede observar a foja 1 del expediente, que la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 1 de febrero de 2013, por lo que se estima que la misma resultaría extemporánea, toda vez que la Resolución u orden que se pretende anular es de noviembre de 2012.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Eduardo Enrique Rivera en representación de Fulvio Aizpurua Paz.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORSPORTS DE LAS AMERICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-2012 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 750-2012

VISTOS:

El bufete Lescure, en representación de Motorsports de las Americas S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 004-2012 de 10 de agosto de 2012, dictada por la Policía Nacional, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requiera a la Policía Nacional, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se observa a fojas 110, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Tribunal de Contrataciones Públicas remita los siguientes documentos autenticados:

1. Resolución No. 004-2012 de 10 de agosto de 2012, que resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 7468 de 17 de noviembre de 2011, con la respectiva constancia de notificación.
2. Resolución No. 140-12/TAdCP de 19 de octubre de 2012, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 668-11

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Trejos en representación de CECILIO FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 2 de junio de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 15 del expediente, que el actor pide a este Tribunal que requiera a la autoridad demandada que certifique si la solicitud que presentó el 2 de junio de 2011 ha sido o no resuelta, con la finalidad de acreditar el silencio administrativo.

Con la demanda fue presentada copia con sello fresco de recibido, de la solicitud de certificación de silencio administrativo que la parte actora le elevó al Director de la Autoridad Marítima de Panamá, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que se proceda a lo pedido.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar su admisibilidad, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Director de la Autoridad Marítima de Panamá lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido resuelta o no la solicitud interpuesta por el señor Cecilio José Fernández Pérez, el día 2 de junio de 2011, referente al pago de salarios caídos como ex trabajador de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad marítima de Panamá.
2. En caso de haberse resuelto la solicitud, remitir copia autenticada del acto administrativo emitido para tal fin, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA CARPANETTI, EN REPRESENTACIÓN DE DESTINATION HOTEL PARTNERS PANAMA, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.016/2011 DE 4 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-11

VISTOS:

La licenciada Carla Carpanetti ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, actuando en nombre y representación de la empresa DESTINATION HOTEL PARTNERS PANAMA, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.016/2011 de 4 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar la admisibilidad de la demanda, observa que incumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que señala que toda demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que estima violada y el concepto de la violación.

La parte actora, omite este requisito, ya que en el apartado correspondiente señala que el acto ha violado, por indebida aplicación, la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, sin especificar qué artículo de la misma estima vulnerado.

Respecto a este requisito, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no debe dársele curso a las demandas contencioso administrativas que carezcan de alguno de los requerimientos que la ley exige.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Carla Carpanetti, actuando en nombre y representación de la empresa DESTINATION HOTEL PARTNERS PANAMA, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.016/2011 de 4 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.023-12 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-12

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, quien actúa en representación de ERICK MONTENEGRO ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, dictado por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Observamos que de fojas 16 a 17 constan las copias autenticadas, aportadas por el Hospital Materno Infantil, José Domingo de Obaldía, en donde se notifica al demandante de la Resolución de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, y la Resolución No.142-12 que avala la declaratoria de insubsistencia de la primera, ambas notificadas el día 19 de junio de 2012. Información que es corroborada por el recurrente en su demanda en la cual señala:

"... Segundo: El día 19 de junio del año que decurre, se le notificó a mi cliente del contenido de la Resolución de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, y avalada por el Patronato, mediante la

Resolución No.142-12 mediante el cual se deja sin efecto el Resuelto de Personal No.012-01, del 2 de enero de 2001..."

En ese sentido, observando los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello, tenemos el siguiente artículo:

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943:

" Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo subrayado es nuestro).

En el expediente consta que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en cuestión fue presentada, ante esta Superioridad, el 16 de octubre de 2012, excediendo así los dos (2) meses que dispone nuestra legislación para interponer la misma.

Con base a la normativa jurídica vigente, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta extemporánea, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, quien actúa en representación de ERICK MONTENEGRO para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, dictado por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARD AUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL MEMORANDO NO. DENL-M-3,029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 57-13

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Laguna, en representación de LEONARD AUSTIN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando No. DENL-M-3,029-2011 de 1 de agosto de 2012 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, advierte que el acto impugnado, es el Memorando No. DENL-M-3,029-2011 de 1 de agosto de 2011 emitido por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y que el mismo se presenta en copia auténtica; sin embargo, dicha resolución censurada no porta sello de notificación; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá ser acompañada por una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación.

Por otro lado, se observa que en ningún momento la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que éste, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, y antes de admitir la demanda, requiriera a la Caja de Seguro Social, la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir así con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La ausencia de determinación cierta sobre la fecha de notificación del acto acusado, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto censurado está fechado 1 de agosto de 2011, y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 22 de enero de 2013.

Por lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Tercera, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Gonzalo Laguna en representación de LEONARD AUSTIN.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 4 DEL 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 554-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en nombre y representación de Enrique Nuñez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 4 del 7 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se ha de manifestar, que la parte actora al presentar copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución administrativa No. 4 de 7 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, como del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 33 de 4 de marzo de 2010, emitida por la misma autoridad, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Enrique Nuñez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 4 del 7 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS JURADO RASSOW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 151-2008- D. G. DE 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 371-2011

VISTOS:

La firma forense Abogados, Consultores y Estrategas (ACE LAWYERS), en representación de María Isabel Jurado Rassow, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 151-2008 D. G. del 27 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se advierte que en el caso que se examina, la solicitud no llena los requisitos establecidos en el precitado artículo, toda vez que la parte actora no acreditó que realizó las gestiones, para obtener las respectivas copias autenticadas ante la entidad.

Por consiguiente, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, y lo procedente es negarle curso legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Abogados, Consultores y Estrategas (ACE LAWYERS), en representación de María Isabel Jurado Rassow, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 151-2008 D. G. del 27 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4157 TELCO DEL 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-11

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Fortaleza Investment Group, Corp, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta Corporación de Justicia se percata que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, para lo cual previamente debe ser analizada la admisibilidad de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, mediante la cual decide ordenar a las empresas Fortaleza Investment Group Corp. y Cable Onda, S. A., la interconexión inmediata de sus redes para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional, Internacional, Públicos y Semipúblicos, y en consecuencia, se fije y ordene ajustar los cargos de interconexión de acuerdo a los artículos 219 y 220 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997. (Visible a foja 4)

Observa la Sala que mediante la Resolución AN No. 4326 Telco de 14 de marzo de 2011, la Autoridad de los Servicios Públicos, en virtud de los recursos de reconsideración presentados por las empresas FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP y CABLE ONDA, S.A., en contra de la Resolución AN No. 4145-Telco del 5 de enero de 2011, resolvió modificar algunos puntos y anexos del acuerdo de interconexión establecidos en la Resolución impugnada.

Lo anterior implica que el acto emitido en virtud del recurso de reconsideración, no constituye un mero acto confirmatorio, ya que si bien confirma en parte la resolución originaria, también la modifica.

Dentro de este contexto, el acto modificatorio, crea una situación distinta, por lo cual no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo la parte actora solicitar la nulidad de ambas resoluciones, ya que han creado situaciones jurídicas distintas, no pudiendo ser considerada la Resolución AN No. 4326 de 14 de marzo de 2011, en los aspectos modificados, como un acto confirmatorio, a la luz de las explicaciones que anteceden.

Por consiguiente, si bien, el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, en este caso la parte actora debió dirigir la demanda también contra el acto modificatorio, ya que los aspectos que fueron modificados por la resolución primigenia quedarían sin efectos, y una declaratoria de nulidad de la misma, no afectaría en dichos aspectos lo decidido por la Resolución AN No. 4326 de 14 de marzo de 2011, que se mantendría en firme.

De lo anterior se deduce entonces, que la parte actora debió dirigir su demanda contra la Resolución AN No. 4145- Telco del 5 de enero de 2011, como acto original, y la Resolución AN No. 4326 Telco de 14 de marzo de 2011, como acto confirmatorio, toda vez que el acto confirmatorio también constituye un acto modificatorio, en el presente asunto, ya que constituye y manifiesta efectos jurídicos que modifican parámetros y características del acuerdo de interconexión que habían sido establecidos en la resolución originaria o principal.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Fortaleza Investment Group, Corp, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BAULES CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1518 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 236-11

VISTOS:

El licenciado Henry Eyner Isaza, quien actúa en representación de Felix Baules Centeno, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 14 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda.

Sin embargo, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 45 del expediente. En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 14 de junio de 2011, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Henry Eyner Isaza, quien actúa en representación de Felix Baules Centeno para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 187 DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	158-2011

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto 1 de abril de 2011, mediante el cual no se admite la demanda de nulidad que incoara, en representación de Fabian Thompson, contra la Resolución No. 187 de 9 de julio de 2010, emitida por el Municipio de Arraján.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, el recurso anunciado, tal como indica el informe secretarial visible a foja 14 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

...2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la

providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez declarará desierto, con imposición de costas. ...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Héctor Huertas, en representación de Fabian Thompson, contra el Auto 1 de abril de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-559-2012 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 105-13

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí García, en representación de la empresa Productos y Servicios Médicos, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-559-2012 de 23 de noviembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador entra a realizar un examen de la demanda presentada a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para que proceda su admisión.

En ese sentido se advierte, que el actor acompaña su libelo con una copia del certificado de existencia y vigencia de la empresa Productos y Servicios Médicos, S.A., expedida por el Registro Público y autenticada por Notario Público, a través de la cual pretende acreditar su legitimación para actuar en representación de la citada empresa; sin embargo, dicha copia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

Sobre la autenticación de la copia de un documento público, entendido como tal, el que es otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, la mencionada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

La copia del certificado de Registro Público que reposa a foja 2 del expediente, fue autenticada por un Notario Público y no por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo que no se cumple con el requisito de admisión contenido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 en los siguientes términos:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En virtud de la ausencia de dicho requisito no puede dársele trámite legal a la demanda presentada.

Por otra parte, el actor ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-559-2012 de 23 de noviembre de 2012, objeto de la demanda.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto de lo anotado, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia; no obstante, la jurisprudencia ha sido consistente al señalar, que el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

La parte actora acompaña su demanda con la copia simple de una solicitud de copias del acto acusado y del Edicto No.DNCyA-312-2012 de 18 de octubre de 2012, dirigida a la entidad demandada. Al respecto esta Corporación se ha pronunciado en Resolución de 1 de marzo de 2010, donde la Sala no admitió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entre otros aspectos, por no acreditar por medio idóneo que gestionó la solicitud de las copias autenticadas del acto demandado. Veamos el fallo:

"Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar en autos que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que se requiere dicha información a la entidad demandada.

....

Ahora bien, respecto a solicitud de copia autenticada del acto impugnado como ilegal, el actor aportó copia simple de la solicitud de copias autenticadas del expediente La Confianza S.A., con su respectivo sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo no expresa que este

documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. (Visible a fojas 30)

..."

La Sala observa, que el documento aportado con la demanda, no puede ser apreciado como la gestión tendiente a imprimir la solución legal establecida en el mencionado artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, y tener por subsanado el hecho de que la copia autenticada del acto demandado no sea presentada junto con la demanda, toda vez que lo formalizado no se acomoda a tales exigencias.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción:"

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Alí García, en representación de Productos y Servicios Médicos S.A. (PROSEMED), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNCyA-559-2012 de 23 de noviembre de 2012, dictado por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA MORENO DE WOSKA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 575-2008-D.G. DE 22 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	467-11

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira, quien actúa en nombre y representación de la señora ROSA ELVIRA MORENO de WOSKA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 575-2008-D.G. de 22 de julio de 2008, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copias autenticadas del acto administrativo impugnado, así como de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y apelación que fueron interpuestos contra dicho acto, toda vez que las mismas no le fueron proporcionadas por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 575-2008-D.G. de 22 de julio de 2008, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.
- 2.- Copia autenticada de la Resolución N° 464-2009-D.G. de 15 de mayo de 2009, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.
- 3.- Copia autenticada de la Resolución N° 45,618-2011-J.D. de 3 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN CALVO J., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 105 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 38-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de Christian Calvo J., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 105 del 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, al igual que su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión, ya que la documentación es importante para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 18 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia, de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal N° 105 de 14 de octubre de 2010, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de Christian Calvo, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR SAGEL S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 005 DE 18 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 341-11

VISTOS:

El licenciado Christian Sagel, quien actúa en representación de Salvador Sagel S., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Ministerial No. 005 de 18 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación y que se nos certifique la incurrencia en silencio administrativo.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 22).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita el siguiente documento:

1. Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante el 24 de enero de 2011, ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER VALENCIA BLANDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-2012

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda, en representación de ALEXANDER VALENCIA BLANDON, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 15992 de 16 de agosto de 2010, emitida por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 25 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que la presente demanda no expresa las disposiciones que se estiman violadas, y el concepto de violación, por lo cual infringe el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 35 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte actora, indica que la norma legal que se estima infringida es el artículo 35 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, toda vez que su mandante contrajo matrimonio con la señora María Justa Alveo Martínez, mujer panameña, con quien tiene a la fecha siete (7) años. No obstante, la Administración, le negó la solicitud de visa de permanencia definitiva en calidad de casado con panameña, mediante Resolución No. 15992 de 16 de agosto de 2010, por razones de seguridad

En ese sentido, señala que su representado no es requerido por ninguna autoridad judicial de su país de origen, Colombia, tampoco registra antecedentes penales, por lo cual no entiende por qué se le negó la solicitud de visa, por razones de seguridad.

Por tales motivos, le solicita al Tribunal que revoque la resolución dictada por el magistrado Sustanciador.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte el Ministerio Público, ha expresado en su escrito de oposición, que el Tribunal Ad-quem debe mantener el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador de no admitir la presente demanda, toda vez que viola el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que establece que toda demanda de plena jurisdicción debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de violación, en concordancia con el artículo 50 de la precitada Ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa, que la demanda bajo estudio interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda, en representación de Alexander Valencia Blandon, recae en la Resolución No. 15992 de 16 de agosto de 2010, emitida por el Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se niega la solicitud de permanencia definitiva en calidad de casado, con panameña, a favor de Alexander Valencia Blandon, de nacionalidad colombiana, por razones de seguridad.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda porque no expresa las disposiciones que se estiman violadas, y el concepto de violación, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 35 de 1943.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales, el Tribunal Ad-quem, es del criterio que se aprecia en efecto que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir las disposiciones legales que habían sido infringidas, y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisibile.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación a lo dispuesto en el precitado artículo 43, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda y tratándose, específicamente, de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la

infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Por tales motivos, lo procedente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 artículo 43, en concordancia con el artículo 50 de la Ley No. 35 de 1943, es la no admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de junio de 2012, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda, en representación de ALEXANDER VALENCIA BLANDON, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 15992 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG- NO.0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 255-13

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de INMOBILIARIA CARUMA, S.A. y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-No.0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación detallamos:

Se advierte que el demandante omitió presentar copia autenticada de la resolución atacada, como de la resolución confirmatoria, incumpliendo con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, tal como se puede corroborar de fojas 27 a 33 del presente expediente. Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras, que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, se aprecia con claridad en el presente caso, que la copia del acto impugnado y del acto confirmatorio, así como la constancia de notificación de las mismas, que se aportaron con la demanda no presentan ni firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, con el respectivo sello de la institución demandada. En este sentido, considera quien suscribe que tal y como fueron presentados los documentos por el demandante, no pueden ser aceptados como documentos debidamente autenticados, incumpliendo así con el requisito de autenticidad de los actos demandados, siendo este además un presupuesto esencial en este tipo de procesos. En atención al defecto indicado, esta Sala ha manifestado en Fallo de 14 de agosto de 2006, lo siguiente:

“La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley”.(BORG TRADING CORP,- Consejo Municipal de San Miguelito, con Ponencia del Magistrado Adán Arjona) .

De igual forma, son referencias el Auto de 26 de mayo de 1997 y de 13 de septiembre de 2010, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"En reiterados pronunciamientos esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que este, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada. Felicita Amalia Moreno-Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

"De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que desde el 29 de junio del año 2006, acorde al sello de notificación de este acto administrativo, el demandante fue debidamente notificado, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Jaime Enrique García Sánchez -vs- Policía Técnica Judicial).

Por otra parte, vale acotar que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el supuesto de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, para que así, el Magistrado Sustanciador los solicitara al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda. Con respecto a este último punto, la Sala ha manifestado en copiosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Subraya el Magistrado Sustanciador

"Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del Resuelto recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con

el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió de la Magistrada Sustanciadora, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada". Auto de 01 de abril de 2011, Juan Antonio Naranjo -vs- Asamblea Nacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no procede darle curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de INMOBILIARIA CARUMA, S.A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., contra la Resolución AG- No. 0382-2011 de 22 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, AUERBACH, MALCA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAVES AMÉRICA, S. A., NAVES HÉRCULES, S.A. Y NAVES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 131 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-11

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Auerbach, Malca & Asociados, que actúa en nombre y representación de las sociedades NAVES AMÉRICA, S.A., NAVES HÉRCULES, S.A. y NAVES PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 131 de 10 de diciembre de 2010, emitida por la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 131 de 10 de diciembre de 2010, emitida por la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 082 de 8 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la cual se sanciona a las naves América II, América VI, Hércules VI y Panamá IV, con multas de B/.4,318.50; B/.3,034.00, B/.4,484.50, y B/.4,419.50, respectivamente, por infringir el Decreto Ejecutivo N° 33 de 20 de agosto de 1997, específicamente por pesca, posesión y aprovechamiento ilegal de la especie conocida como pez vela.

En ese sentido, quien sustancia se percata que las demandantes, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución N° 082 de 8 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, por medio de la cual dicha autoridad sanciona a las naves América II, América VI, Hércules VI y Panamá IV, dirigieron su acción contra su acto confirmatorio, contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Resolución N° 082 de 8 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos de las solicitantes, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual las demandantes debieron encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que, la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rodríguez, Auerbach, Malca & Asociados, en representación de las sociedades NAVES AMÉRICA, S.A., NAVES HÉRCULES, S.A. y NAVES PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 131 de 10 de diciembre de 2010, emitida por la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CHIN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MIGROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-DPC-1081-10 DE 8 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1188-10

VISTOS:

El licenciado Raúl Chin, quien actúa en nombre y representación de la sociedad DISTRIBUIDORA MIGROS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° A-DPC-1081-10 de 8 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión. En este punto se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° A-DPC-1081-10 de 8 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución DNP N° 2459-09 de 25 de marzo de 2009, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, a través de la cual se sanciona al agente económico Distribuidora Migros, S.A., con multa de B/.25,000.00, por infracción a las normas de protección al consumidor.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución DNP N° 2459-09 de 25 de marzo de 2009, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia-decisión por medio de la cual dicha entidad sanciona al agente económico Distribuidora Migros, S.A., dirigió su acción contra su acto confirmatorio, el cual no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Resolución DNP N° 2459-09 de 25 de marzo de 2009, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario, contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería

de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Chin, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA MIGROS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° A-DPC-1081-10 de 8 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL DECRETO DE PERSONAL N° 334 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	780-12

VISTOS:

El licenciado Víctor Atencio, quien actúa en nombre y representación del señor RUBÉN DARÍO AGUILAR, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 334 de 25 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

En su lugar, el demandante aportó copias simples de los actos administrativos en cuestión con un sello de cotejo ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario demandado ni mucho menos el sello de la institución responsable de la expedición del acto, razón por la cual se incumple con el requisito de copia auténtica a que se refiere nuestra legislación contencioso-administrativa.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Dadas las circunstancias anteriores, el Magistrado Sustanciador considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado ni de las resoluciones que ponen fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimirse el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Atencio, en representación del señor RUBÉN DARÍO AGUILAR, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 334 de 25 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUAN CHAOGE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28702 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 78-13

VISTOS:

El licenciado Alberto Montes Romero actuando en representación de GUAN CHAOGUE, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°28702 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, que expida copia autenticada de la Resolución 28702 de 26 de diciembre de 2012.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copia autenticada de la resolución previamente referida, presentada ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General del Servicio de Migración de la República de Panamá, remita lo siguiente:

1. Copia auténtica de la Resolución No.28702 de 26 de diciembre de 2012 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR CASTRELLÓN CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1001-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 777-12

VISTOS:

El licenciado Armando Fuentes, quien actúa en nombre y representación del señor AUGUSTO CÉSAR CASTRELLÓN CALDERÓN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 1001-2011 de 5 de agosto de 2011, emitido por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

Ahora bien, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios, en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”. (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado judicial del demandante denuncia como infringidas distintas disposiciones legales, no realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual quien sustancia estima que la acción incoada por el licenciado Fuentes no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Armando Fuentes, en representación de AUGUSTO CÉSAR CASTRELLÓN CALDERÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 1001-2011 de 5 de agosto de 2011, emitido por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 723-12
VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Adriana Segura, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.16-2012 de 10 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

En ese sentido se advierte, que la demanda presentada no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para su admisión, toda vez que el demandante adjunta al libelo de demanda una copia simple del acto acusado de ilegal, en el cual no se advierte sello alguno de la Institución custodia del instrumento original, indicando que el documento es fiel copia de su original.

A este respecto, la Sala Tercera ha sostenido de manera reiterada, que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”.

De ello se colige, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De la lectura del libelo de demanda, se observa que el actor tampoco hace la solicitud especial a esta Superioridad, a fin de que pida a la entidad demandada la copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, remedio procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para subsanar el incumplimiento de este requisito de admisibilidad.

A este respecto es importante aclarar, que la solicitud de autenticación realizada por el actor en el apartado de pruebas de la demanda, no supera la omisión de la solicitud de que trata el artículo 46 citado, ya que la Sala ha sido reiterativa al señalar, que en estos casos el actor debe acompañar su demanda con la constancia de la solicitud de copias autenticadas presentada ante la autoridad administrativa, de manera que acredite su imposibilidad para obtenerla, lo cual no se cumple en este caso.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que “no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Adriana Segura, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.16-2012 de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA JEANNETTE SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DE LEÓN CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.008 DEL 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	443-11

VISTOS:

La licenciada ALFREDA JEANNETTE SMITH M., actuando en representación de JAVIER DE LEÓN CAICEDO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 008 del 25 de enero de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda a fin de determinar su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos, específicamente, que se oficie al Ministerio de Seguridad Pública, a fin de obtener certificación, o resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución demandada, ya que hasta el momento no ha tenido respuesta del mismo, a pesar de haberlo solicitado mediante nota visible a foja 24 del expediente judicial.

Al respecto debemos recordar, que uno de los requisitos necesarios para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se

verificaría con la emisión del acto administrativo que decide los recursos interpuestos dentro del procedimiento administrativo, que permitiría habilitar la vía jurisdiccional para que el interesado interponga la demanda correspondiente.

Ahora bien, en el caso del silencio administrativo, la vía idónea para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa consiste en aportar, con el libelo de la demanda, la certificación de la entidad estatal o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos meses de que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2006.

En el caso que ocupa nuestra atención, la gestión de quien demanda, tendiente a obtener la citada certificación, reposa a foja 24 del expediente, donde la apoderada especial del demandante solicita al Ministerio de Seguridad Pública, dé respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No.008 de 25 de enero de 2011, sin que a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa se haya recibido respuesta de tal solicitud por parte de la institución demandada, lo que evidencia la posibilidad de haber incurrido en un silencio administrativo.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente presentó con la demanda, en el sentido de requerir la certificación a la entidad respectiva, sobre la contestación o no del recurso de reconsideración presentado contra la resolución demandada.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Ministerio de Seguridad Pública para que en el término de cinco (5) días, remita certificación que indique, si se ha dado contestación o no al recurso de reconsideración interpuesto por JAVIER DE LEÓN CAICEDO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX YANGÚEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30-10-SGP DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 29 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-10

VISTOS:

El Lcdo José FÉLIX YANGÚEZ DE GRACIA, en representación JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30- 10- SGP del 23 de junio de 2010 emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa ". En este sentido se observa que el demandante no adjunta a la demanda copia autenticada del recurso de reconsideración con los sellos de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y, por consiguiente, si la demanda ha sido

presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado, observa quien suscribe, que si bien el demandante hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que prevé que, previa admisión de la demanda, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus respectivos sellos de notificación, el mismo fue remitido a esta Superioridad por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, sin contar con los sellos de notificación, razón por la cual no es posible darle el curso legal a la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 .

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Félix Yangúez de Gracia , en representación de JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA A. CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL C.E.B.G. RESIDENCIAL VISTA ALEGRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 30 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 28-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Teresa A. Cisneros Guevara, en representación de EZEQUIEL ACEVEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 del 23 de septiembre de 2010, emitida por el Director del C.E.B.G., Residencial Vista Alegre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), por medio del cual el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, por incumplimiento de requisitos exigidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, posteriormente presentó desistimiento de la apelación y de la acción contenciosa.

Cumplidos los trámites pertinentes y siendo posible la presentación del desistimiento, en cualquier estado del proceso, es procedente lo requerido, en cuanto al recurso de apelación se refiere.

Con respecto al desistimiento de la acción contenciosa, cabe destacar que el objeto del recurso de apelación es el examen de la decisión dictada en primera instancia, por lo cual, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, encuentran limitada su competencia sólo a lo referente a dicho recurso. No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Judicial, el desistimiento de un recurso deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva objeto del recurso, que en este caso lo constituye el Auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), que no admite la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Teresa A. Cisneros Guevara en representación de EZEQUIEL ACEVEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 del 23 de septiembre de 2010, emitida por el Director del C.E.B.G. Residencial Vista Alegre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU CRUZ, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE INDEMINIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN RELACIÓN A LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, POR INTERMEDIO DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA, RELACIONADO A LA QUERRELLA INTERPUESTA POR PETRAM MAYANI Y OTRO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANA INDIA S. A. Y EN CONTRA DE BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI Y JORGE LAU CRUZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	534-2011

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción de reparación directa, interpuesta por el licenciado Julio C. Jované, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Lau Cruz, para que se le condene al Órgano Judicial (Estado panameño), al pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en relación a la mala prestación del servicio público, por intermedio del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido por el supuesto delito contra la fe pública, relacionado a la querrela interpuesta por PETRAM MAYANI y OTRO, en perjuicio de la sociedad PANA INDIA S.A. y en contra de BHAGWANDAS TIKAMDAS Y JORGE LUIS LAU CRUZ.

El Auto de Prueba No. 43 de 8 de febrero de dos mil doce (2012), dictado por el Magistrado Sustanciador dentro del referido proceso, fue recurrido en apelación por el abogado de la parte actora, el licenciado Julio Cesar Jovane del Cid.

El demandante cuestiona que el Magistrado Sustanciador, no admitió la prueba pericial No 2 presentada con el escrito de prueba, consistente en una evaluación psicológica a su representado, en virtud que el perito designado es un "funcionario público", y que el artículo 971 del Código Judicial establece que un funcionario público no puede ser perito en procesos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Agrega, que el precitado artículo debe ser interpretado en cuanto a la persona del perito y su dictamen, al momento de valorar la prueba; y no así como un elemento formal que excluya o provoque la negación del medio probatorio en si.

Por último indica, que el peritaje solicitado es la prueba idónea y pertinente para acreditar el daño moral invocado, como resultado de la mala prestación del servicio público.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez efectuado el estudio del presente recurso y las disposiciones legales en que se funda el mismo, estiman el resto de los Magistrados, que si bien el artículo 971 del Código Judicial prevé la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en un listado confeccionado por esta Corporación de Justicia, misma que a la fecha no ha sido elaborada, no es menos cierto que la citada excerta legal dispone que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Esta prohibición hace referencia a la inadmisibilidad de peritos que se desempeñen como funcionarios públicos y que en circunstancias normales podrían aceptarse, pero en casos concretos como el que se ventila, podría resultar dañoso para los intereses legales que se persiguen.

Ello es así toda vez que, la imparcialidad en la conducta de los servidores públicos es significativa como aspecto de la equidad del procedimiento. Por ello, lo procedente en el caso in exame es la designación de expertos en la materia sobre la cual recae la prueba pericial solicitada, y que los mismos no ejerzan como funcionarios de la entidad demandada, en consecuencia es dable al Tribunal confirmar la actuación del Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMAN, el Auto de Prueba No. 43 de 8 de febrero de dos mil doce (2012).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ERASO ADAMES, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/400,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIA Y B/.600,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, POR MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 845-11

VISTOS:

La firma Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación del señor OSCAR ERASO ADAMES, ha presentado demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio Público y a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de B/400,000.00 en concepto de daño materia y B/.600,000.00, en concepto de daño moral, por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Verificados los requisitos de admisibilidad, en la etapa correspondiente, se observa que el actor demanda a dos instituciones del Estado Panameño, el Ministerio Público y la Policía Nacional; sin embargo, no procede darle curso a la demanda en contra de la Policía Nacional, en atención a las explicaciones siguientes:

En las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda, se aprecia que la responsabilidad solicitada para cada institución se fundamenta en acciones distintas, a saber:

"Solicitamos como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare que el MINISTERIO PÚBLICO es directamente responsable por la falla o mal funcionamiento del servicio público a él adscrito, al incurrir la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, en imprudencia, al disponer la indagatoria y la detención preventiva de OSCAR ERASMO ERASO ADAMES, por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir en materia específica de Delitos Relacionados con Drogas, a sabiendas que era un oficial de alto rango o grado de oficialidad, dentro de la Policía Nacional y sin tener elementos de prueba para tales efectos.

...

TERCERO: Que se declare que la POLICÍA NACIONAL es directamente responsable por la falla o mal funcionamiento del servicio público a él adscrito, al incurrir la POLICÍA NACIONAL, en imprudencia, al disponer la destitución de OSCAR ERASMO ERASO ADAMES, dentro de la institución, basado en el hecho de mantener una causa penal en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que lo mantuvo privado de libertad.

..."(el subrayado es nuestro)

De las pretensiones de la demanda se observa que la responsabilidad que se pide de cada institución son por actuaciones de naturaleza diferentes: una en virtud de un procedimiento disciplinario que dio origen al acto administrativo de destitución, Decreto de Personal No. 348 de 8 de agosto de 2006; y la otra, como consecuencia de un proceso penal, que dio lugar a un sobreesimiento definitivo del actor, por medio del Auto 2da. N°122 de 3 de julio de 2008, misma que fue objeto de recurso de casación penal, para lo cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante fallo de 28 de diciembre de 2010, no casar.

Es de lugar resaltar que esta Sala de forma reiterada ha explicado que de un mismo hecho es posible que se puedan generar responsabilidades de naturaleza distinta, es decir, una responsabilidad de tipo disciplinario y una responsabilidad de tipo penal, que deben ser determinadas por procesos distintos, esto debido a que el bien protegido en cada uno de ellos es distinto, y resulta posible que se pueda generar responsabilidad en una y en la otra no.

En este contexto, de lo expuesto en el libelo de la demanda, se denuncia como hecho dañoso producido por la Policía Nacional, la destitución del cargo del señor Oscar Eraso Adames, mismo que se materializó mediante el Decreto de Personal No. 348 de 8 de agosto de 2006, emitido por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia. Sin embargo, no se observa que dicha actuación administrativa haya sido revocada o anulada, por vía administrativa o judicial, por lo que la misma se encuentra en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, la parte actora no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicha actuación administrativa.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de la anulación de actuaciones administrativas, la ley 135 de 1943, contempla las demandas contencioso administrativas.

Así, no se observa que la parte actora haya acreditado en el expediente la revocación o anulación de la actuación administrativa a la que hacemos referencia, ni se encuentra en sus pretensiones la anulación de la misma, que tampoco es procedente a través de este tipo de acción. En consecuencia, no existe dentro del expediente la prueba que permite ejercer cualquier reclamación al respecto.

En conclusión, la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, solo en cuanto a lo relacionado con la responsabilidad solicitada a la Policía Nacional.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE QUE SE ADMITA la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación del señor OSCAR ERASO ADAMES, para que se condene al Ministerio Público (Estado Panameño) en concepto de daño moral, por mal funcionamiento de los servicios públicos; y NO ADMITE, la demanda en lo concerniente a que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

CASACIÓN LABORAL

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURE S. A. VS ALFONSO REYES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de mayo de 2013
Materia: Casación laboral
Impedimento
Expediente: 780-2011

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma Núñez, López y Abogado Asociado, en representación de Alfonso Reyes, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior dentro del proceso laboral: Panamá Development of Infraestructure S.A. vs Alfonso Reyes.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, los hechos que considera se enmarcan estos supuestos, vienen expuestos de la siguiente manera:

“...Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho que mi padre Jorge Fábrega Ponce, integró el Tribunal de Arbitraje que dirimió el conflicto laboral derivado del pliego de peticiones presentado por los trabajadores de Sindicato Industrial de Trabajadores de las empresas Petaquilla Gold S.A., y/o Petaquilla Hidro S.A. (Panamá Development of Infraestructure S.A.) y/o Petaquilla Minerals S.A.. Por tanto, participó dentro del proceso arbitral que fundamenta el recurso de casación interpuesto por el señor ALFONSO REYES contra Panamá Development Infraestructure (fs. 2 del cuadernillo de casación y 2-8, 359-363 del expediente laboral).

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en las causales específicas de impedimento contenidas en la Ley Contencioso Administrativo, en los numerales 3 y 4 del artículo 78, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo las siguientes:

....3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados,

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado en el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos.

Sin embargo, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente el Código de Trabajo establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega, en el sentido que su padre Jorge Fábrega Ponce, árbitro de la parte demandada, le aplica el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

"Son causales de impedimento:

...10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo; ...".

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Núñez, López y Abogado Asociado, en representación de Alfonso Reyes, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior dentro del proceso laboral: Panamá Development of Infraestructure S.A. vs Alfonso Reyes: y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY MITCHELL, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JORGE GONZALEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINITOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Casación laboral

Expediente: Impedimento
938-10

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra la sentencia del 6 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Port Outsourcing Services, S.A. –vs- Juan Domingo Flores.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que “la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la sociedad ejecutada, es sobrina del suscrito”.

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente:

Artículo 647. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez, su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en las causales invocadas en los numerales 1 y 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en

consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA ASTOR S. A. VS GABRIEL SÁNCHEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de mayo de 2013
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	323-2012

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado Víctor Collado, en representación de GABRIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Compañía Astor S.A. vs Gabriel Sánchez.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

...

2-Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."...

Los hechos que considera se enmarcan estos supuestos, vienen expuestos de la siguiente manera:

"...Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, el que como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores

externos de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, que es la representante judicial de la parte demandante dentro del presente proceso laboral.”.

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que no se advierte, al tenor de la ley, como se puedan ver afectados los principios éticos que deben regir en todo proceso, con la relación de asesoría que pudo mantener el Magistrado ponente en el pasado, con alguna de las partes del proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Víctor Collado, en representación de GABRIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Compañía Astor S.A. vs Gabriel Sánchez.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES BONILLA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 31 de mayo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1048-10

VISTOS:

El licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro de los hechos en que se fundamenta la pretensión se encuentran los siguientes:

...

QUINTO: Que mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 201-2868-JC de 19 de julio de 2010, el Director General de Ingresos en funciones de Juez Ejecutor ordenó a ALEXIS IVÁN FUENTES BONILLA, pagar la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.19,427.74), desglosada así: DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.17,531.92) en concepto de impuesto sobre la Renta Persona Natural y MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,895.82) en concepto de Seguro Educativo, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al proceso de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

...

OCTAVO: Que la obligación tributaria exigida dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo dice relación con las sumas adeudadas en concepto de impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo correspondiente a los años fiscales 1995, 1997 y 1998.

...

DÉCIMO: Que han transcurrido más de siete (7) años desde el último día del año fiscal en que el impuesto sobre la renta natural – exigido en el presente proceso por cobro coactivo – debió ser pagado, esto es, desde el 31 de diciembre de 1995 (en el caso del impuesto sobre la renta natural causado de acuerdo con la declaración jurada de renta que presenté en el año 1995); desde el 31 de diciembre de 1997 (en el caso del impuesto sobre la renta natural causado de acuerdo con la declaración jurada de renta que presenté en el año 1997) y desde el 31 de diciembre de 1998 (en el caso del impuesto sobre la renta natural causado de acuerdo con la declaración jurada de renta que presenté en el año 1998) hasta la fecha en que se dictó la primera actuación escrita encaminada a cobrar el impuesto sobre la renta exigido en el presente proceso por cobro coactivo, es decir, la Resolución N° 213-JC-1346 de 7 de marzo de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora.

UNDÉCIMO: Que si bien la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la Certificación de Deuda 213-PCT-1-01-1026 de 3 de octubre de 2001, dicho documento no constituye una actuación escrita encaminada a cobrar el impuesto y, por consiguiente, no produce efecto de interrumpir el término de prescripción del impuesto sobre la renta.

Ello es que, la mencionada certificación no supone ni está dirigida a realizar un cobro o un requerimiento de pago al deudor, sino que es un acto de mera declaración realizada por el ministerio de Economía Y Fianzas, que por consiguiente, no se conforma con el supuesto fáctico contenido en el literal c del artículo 738 del Código Fiscal.

Mediante Vista Número 007 de 4 de enero de 2011, la Procuraduría de la Administración solicitó que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción, indicando lo siguiente:

... esta Procuraduría debe manifestar que si bien en un principio el término de la prescripción se interrumpió al dictarse el auto ejecutivo 213-JC-2262 de 2008, lo cierto es que la jurisprudencia emanada de ese Tribunal ha establecido que en caso de emitirse un segundo auto ejecutivo que, a su vez, modifique el dictado previamente dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, este último constituye el acto que inicia el proceso de ejecución contra el ejecutado, motivo por el cual fue el auto ejecutivo 201-2868-JC de 2010, el que sirvió como base para computar el aludido término.

(Cfr. sentencia de 15 de septiembre de 2000, Sala Tercera de la Corte suprema de justicia).

En este sentido, resulta evidente para este Despacho que el derecho del Fisco para cobrar el monto adeudado, en concepto de impuesto sobre la renta generado por Fuentes Bonilla en los años 1995, 1997 y 1998, se encuentra prescrito, toda vez que a la fecha en que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá decidió proceder por la vía ejecutiva, había transcurrido en exceso el término de prescripción para el cobro del aludido impuesto.

...

En consecuencia, este Despacho es del criterio que el cobro del seguro educativo por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá es viable, habida cuenta que desde el momento en que debió ser pagado al Fisco, a la fecha en que este impuesto fue causado, no ha transcurrido el término de quince años previsto en el mencionado artículo 1073 del Código Fiscal para que opere la prescripción de la acción.

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, la Sala observa, copia autenticada del auto de mandamiento de pago calendado 7 de marzo de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juzgado Ejecutor, por la suma de Diecisiete Mil Setecientos Veinte Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/.17,720.65) desglosado en B/.15,824.83 en concepto de impuesto sobre la renta natural y B/.1,895.82 en seguro educativo, más el 20% de gastos legales. (a f. 12) De igual manera, se observa a foja 13 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el Auto de Secuestro N° 213-JC-2263 de 7 de marzo de 2008. Válido es señalar que en estos documentos no hay constancia de notificación al señor Fuentes Bonilla.

Aprecia este Tribunal que, mediante Resolución N° 201-4238-JC de 19 de julio de 2010, el Director General de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutor, resolvió aumentar la cuantía de la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva en contra del señor Fuentes Bonilla, hasta la concurrencia de Diecinueve Mil Cuatrocientos Veintisiete Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (B/.19,427.74), desglosada en: B/.17,531.92 en concepto de Impuesto sobre la Renta Natural y B/.1,895.82 en concepto de Seguro Educativo, más los intereses a la fecha de su cancelación y el 20% de gastos legales. Por tal motivo, la Dirección General de Ingresos emitió Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 201-2868-JC, con la nueva cuantía y Auto de Secuestro N° 201-2888-JC, ambos fechados el 19 de julio de 2010 (a fs. 24 y 26). Advierte la Sala Tercera que el día 23 de septiembre de 2010, el señor Alexis Iván Fuentes Bonilla se notificó del Auto que libra mandamiento de pago N° 201-2868-JC de 19 de julio de 2010. (reverso de foja 24 del expediente ejecutivo).

Cabe señalar que juicio de la Sala, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 201-2868-JC de 19 de julio de 2010, es modificativo del anterior y contra el mismo excepcionó el licenciado Fuentes Bonilla, una vez que fue debidamente notificado, por lo que constituye el acto que inicia el proceso de ejecución contra su persona.

Ahora bien, advierte esta Superioridad que el artículo 737 del Código Fiscal, modificado por el artículo 38 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario establece que el derecho del fisco a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La norma en cuestión es del siguiente tenor literal:

Artículo 38. El artículo 737 del Código Fiscal queda así:

Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

...

Así las cosas, observa este Tribunal que la pretensión del actor hace referencia a la prescripción del cobro del impuesto sobre la renta natural causado en los años 1995, 1997 y 1998. Luego del análisis de las piezas documentales aportadas, estima la Sala que debe declararse probada la prescripción en cuanto al impuesto sobre la renta natural, toda vez que se aprecia con claridad que a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado hasta el momento en que se notificó al señor Fuentes el segundo mandamiento de pago, han pasado en exceso los siete (7) años establecidos como término de prescripción para el cobro del impuesto sobre la renta natural.

Por otro lado, advertimos que el monto total a pagar, de acuerdo al Auto que libra mandamiento de pago, se desglosó en impuesto sobre la renta natural y seguro educativo. En cuanto a este segundo concepto, coincide este Tribunal con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que debe aplicarse lo señalado en el artículo 1073 del Código Fiscal, que establece el término de prescripción de quince (15) años en materia de extinción de las obligaciones del contribuyente con el fisco. De allí que, consideramos que el cobro por parte del Fisco del Seguro Educativo es viable, toda vez que desde los años 1995, 1997 y 1998 hasta la fecha en que el excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago no han transcurrido los quince(15) años requeridos para que opere la prescripción de la acción.

En tales condiciones, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción alegada por la parte actora, pero solo en cuanto al cobro del impuesto sobre la renta natural; por lo que no le queda más a esta Superioridad que acceder parcialmente a su pretensión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA PARCIALMENTE, la Excepción de Prescripción, incoada por el Licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de que está prescrita la obligación de pagar el impuesto sobre la renta natural computados en los años 1995, 1997 y 1998; y subsiste la obligación de pagar el seguro educativo de los años 1995, 1997 y 1998.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. MILTON ALMILLATEGUI, EN REPRESENTACIÓN DE PRHOTELPA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de mayo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	789-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Milton Almillátegui, en contra del Auto de Pruebas N° 73 de 8 de marzo de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro del Incidente de Nulidad objeto de ese análisis.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular el licenciado Almillátegui sustenta el recurso de apelación, en que el artículo 833 del Código Judicial, establece como regla general, que las copias presentadas en el proceso deberán ser autenticadas, salvo las excepciones que establezca la ley, y siendo que en este caso, se aplica la excepción contemplada en el artículo 843 del Código Judicial, toda vez que, habiendo reposado en el expediente las copias de los documentos auténticos que corren a fojas 9 a 39 (sic) del cuadernillo, sin haber sido impugnadas por las partes, debe dársele el mismo valor probatorio que al documento original, por lo que deben ser admitidas como pruebas.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación instaurado por la parte actora, indicando que desde el momento en que fue notificado de la admisión del incidente de nulidad, se opuso y rechazó categóricamente todas las pruebas presentadas y formuladas que no reunieran los requisitos de validez exigidos por la ley.

Reitera que por la carencia de validez y eficacia jurídica de las pruebas documentales identificadas de foja 10 a 40 del infolio, es por lo que solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que confirme en todas sus partes el Auto de Pruebas No. 73 de 8 de marzo de 2012.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura coincide con lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, se observa que los documentos visibles de fojas 10 a 40 del expediente, fueron aportados en copias simples, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que todos los documentos que se aporten dentro del proceso en copia simple, deben estar autenticados por el funcionario encargado de la custodia original, por lo que, en el caso que nos ocupa, los documentos aportados carecen de valor probatorio. En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 73 de 8 de marzo de 2012, proferido dentro del incidente de nulidad promovido por licenciado Milton Almillátegui, en representación de Prhotelpa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	645
Divorcio	645
JUDITH E. RUIZ ORTEGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 30 DE MARZO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EDGARDO RÍOS. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	645
VIELKA EUGENIA TEJADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SEXTA DIVISIÓN DE LA CORTE DE CIRCUITO DE FAYETTE, ESTADO DE KENTUCKY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES KIPP WHITELAW. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	646
Exhorto / carta rogatoria.....	649
Notificación.....	649
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE NUMBERG-FURTH, SECCIÓN DE ASUNTOS CIVILES, DENTRO DEL PROCESO PÚMA SE CONTRA ZAPPI HUMBERTO Y LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).	649

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

JUDITH E. RUIZ ORTEGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 30 DE MARZO DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EDGARDO RÍOS. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 10 de mayo de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	199-13

VISTOS:

El licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN en su condición de apoderado especial de la señora JUDITH E. RUIZ ORTEGA, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 30 de marzo de 1988, proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EDGARDO RÍOS.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.23 de 30 de abril de 2013, visible a fojas 14 a 19, recomienda se conceda al peticionario un termino de conformidad con el artículo 1420 del Código Judicial, a fin, de que este pueda incorporar los documentos, explicaciones e información complementaria.

Al analizar la sentencia aportada por el peticionario, observamos, que la misma, no indica la causal por la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial, lo cual es fundamental para determinar si es viable o no su ejecución en nuestro territorio, tal como lo establece el requisito establecido en el artículo 1419 del Código Judicial numeral 3, el cual indica:

Artículo 1419:

Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado en que no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1) (...)

2) (...)

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

(...)

Advertimos, que sin conocer cual fue la causal que provocó la ruptura de la unión conyugal entre la señora JUDITH E. RUIZ ORTEGA y el señor EDGARDO RIOS, difícilmente podríamos determinar, si la misma es lícita en nuestro país.

Visto lo anterior, esta Superioridad estima necesario concederle un termino perentorio al licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, para que incorpore a este cuadernillo todo lo necesario para aclarar el punto relacionado a la causal que motivó la ruptura del vínculo matrimonial, a fin, de poder darle tramite a la presente solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley CONCEDE al peticionario un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que subsane las irregularidades advertidas por la Sala, dentro de la solicitud de exequátur.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VIELKA EUGENIA TEJADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SEXTA DIVISIÓN DE LA CORTE DE CIRCUITO DE FAYETTE, ESTADO DE KENTUCKY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES KIPP WHITELAW. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	domingo, 12 de mayo de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 201-13

VISTOS:

La firma forense CASTRO, FERRARI & ASOCIADOS, apoderado judiciales de Larissa Castro Ferrari de Reyes, quien actuando en virtud de poder General Amplio y Suficiente, debidamente inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, bajo la Escritura No.16143 de fecha 18 de agosto de 2008, otorgado por la señora VIELKA EUGENIA TEJADA y PHYLLIP G. MAGGARD II, solicitan a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio caso No.02-CI-1102, de fecha 20 de noviembre de 2002, dictada por la Sexta División de la Corte de Circuito de Fayette, Estado de Kentucky, Estados Unidos de Norteamérica, donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre JAMES KIP SHITELAW y VIELKA EUGENIA TEJADA CORREA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en que la sentencia extranjera emitida por la Sexta División de la Corte de Circuito de Fayette, Estado de Kentucky de los Estados Unidos de Norteamérica, fechada el 20 de noviembre de 2002, fue emitida a consecuencia de una acción personal, no se dictó en rebeldía, los derechos y obligaciones tienen origen y consecuencias en nuestro territorio y la sentencia se encuentra firme, por lo que solicita que dicha sentencia surta efectos en el territorio nacional, por razones económicas y jurídicas.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... No obstante lo anterior, la notación de ingreso del poder en el Registro Público se realizó el 28 de agosto de 2008, es decir hace más de cuatro (4) años, por lo que la solicitante debió aportar la certificación de que no ha sido revocado, para acreditar su carácter de apoderada general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 636 del Código Judicial...

Por las consideraciones anteriores, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia antes de atender la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio emitida por la Sexta División de la Corte de Circuito de Fayette, Estado de Kentucky, Estados Unidos de Norteamérica, que disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unido a AVIELKA EUGENIA TEJADA CORREA Y JAMES KIPP SHITELAW, se sirva conceder un plazo judicial para acreditar el carácter de apoderada general de la licenciada Alexa Larissa Castro Reyes..."

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste razón a la señora Procuradora General de la Nación, toda vez que, encontramos que el poder otorgado a la licenciada Alexa Larissa Castro Ferrari de Reyes por los señores Vielka Eugenia Tejada y Phyllip G. Maggad II, mediante Escritura Pública No. 16143 de 18 de agosto de 2008, se realizó hace mas de cuatro (4) años, por lo que se debió incorporar la certificación del Registro Público, en la cual conste que tal poder no ha sido revocado, tal y como lo establece el párrafo final del artículo 636 del Código Judicial.

Verificada esta anomalía, debemos concordar con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación y concederle al solicitante un término para que sea subsanada dicha omisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al Petente un término de DIEZ (10) días, para que sea subsanada la omisión encontrada.

Notifíquese y Cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE NUMBERG-FURTH, SECCIÓN DE ASUNTOS CIVILES, DENTRO DEL PROCESO PUMA SE CONTRA ZAPPI HUMBERTO Y LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 10 de mayo de 2013
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	479-13

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J.No.964 de nueve (9) de febrero de 2013, nos ha remitido la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Regional de Nürnberg-Fürth, Sección de Asuntos Civiles, dentro del proceso interpuesto por PUMA SE contra Zappi Humberto y Lambraño, Bultron & de la Guardia, a fin de que esta superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es la notificación de la demanda a:

ZAPPI, HUMBERTO, Embassy Gardens, Avenida principal de Clayton, Corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá.

ZAPPI, HUMBERTO, Avenida Miguel Brostella & Avenida 23 B Norte, Edificio Milano, apartamento 4B, Área de El Dorado, Ciudad de Panamá.

Lambraño, Bultrón & de la Guardia, No.2268-B, Balboa, Ancón, Apartado 03154, Balboa 0843, Panamá.

Nos informan las autoridades que la parte demandante ha interpuesto demanda contra Zappi Humberto y Lambraño, Bultron & de la Guardia para que se determine que los demandados no tienen derecho, contra la demandante a pretensiones de honorarios e indemnización por daños y perjuicios por un valor total de USD 6.202.882,79 (aprox. EUR 4.786.913,00), que se determine que los demandados, solidariamente, tienen que indemnizar a la demandante por cualquier daño que se ha producido o se producirá en el futuro por el ejercicio de derechos pretendidos según el párrafo 1, mas arriba y que están obligados a designar, dentro de un plazo de un mes a partir de la notificación a un apoderado de notificaciones quien esté domiciliado en Alemania o tenga una oficina en Alemania, a no ser que nombre a un procurador judicial.

El suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización, ya que que aparece en la documentación aportada por la nación requirente, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades de Alemania han realizado la presente petición, en base al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre Panamá y Alemania, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulan del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación de demanda, un acto de mero trámite y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Regional de Nürnberg-Fürth, Sección de Asuntos Civiles, dentro del proceso interpuesto por PUMA SE contra Zappi Humberto y Lambraño, Bultron & de la Guardia y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cumplase.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)